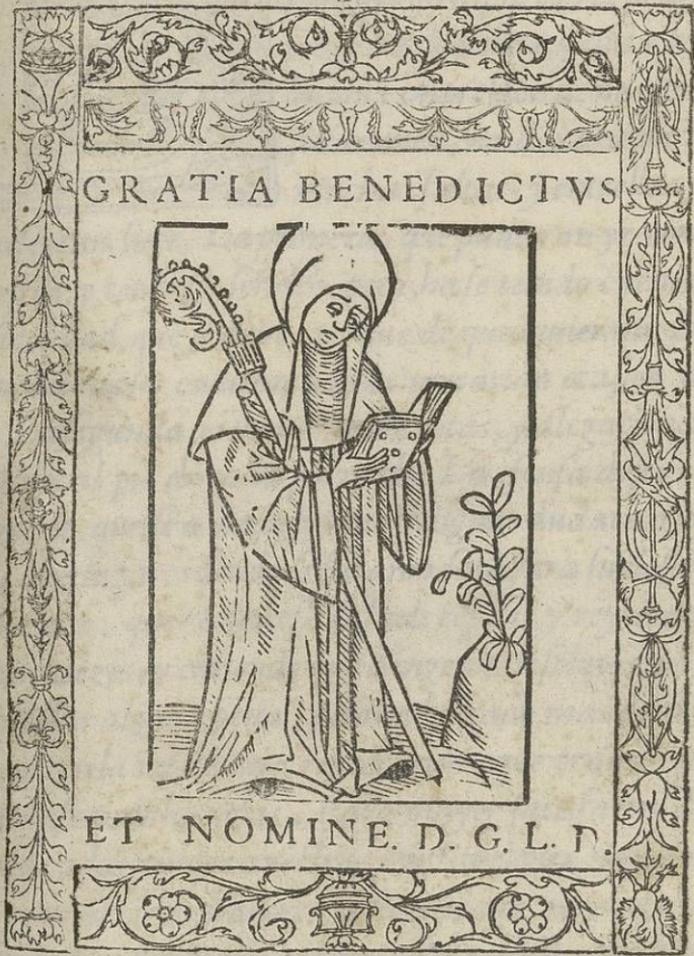


*10/11/17*

# CONSTITVCI NES DE LOS MON GES DE LA CONGRE GACION DE SANT BENI TO DE VALLADOLID.



EN BARCELONA,  
En casa de Pedro Malo impresor de libros, Año  
de M<sup>U</sup>D. CLXXVII, 116\_3

CONSTITUTO  
NES DE LOS MON  
GES BELA CONGR  
GACION DE SANT BENI  
LO DE VALLADOLID



EN BARCELONA,  
En casa de Pedro Malo, impresor de libros, Año  
de M. D. LXXV  
VVV. 116\_3 R. VV. 3

# REVERENDISSIMO

PADRE NUESTRO,

*Sancta y obseruantissima congregacion.*



*Stan poca y aun ninguna, la satisfacion que tengo de mis cosas, que siempre con el propheta tengo recelo dellas, y assi esta copilacion e impresion de nuestras constituciones, no dexara de tener muchas faltas, y entrellas se me representan siete. La primera, que pudieran yr con mejor estilo, y confieso ser assi, pero, ha se tenido cuenta con la fidelidad que se deue, porque de qualquier mudanza de palabras los calumniadores tomarian ocasion de roher. La segunda, es los numeros, cotas, y alegaciones, que se ponen al pie de cada parrapho. La escusa desto, es la primera, que se a dado porque si alguno dudare, remitiẽdole a los lugares donde se sacaron, satisfara su desseo. La tercera es, que una cosa se suele repetir y reysterar muchas vezes, y entiendo que a ingenios resolutos, no dexara de dar alguna pena, pero he holgado mas de dar fastidio con la repiticion y reysteracion, que trabajo en andar buscandolas cosas. Para mayor satisfacion desto se puede aduertir que nuestras constituciones mandan que el general ni visitadores, ni supplidores, ni companero de general, ni secretario, ni mozos, &c. reciban presentes si*

( ) 3 se po-

se pone en la materia de general los otros estarã descuidados de lo q̄ han de guardar, y por esto hemos hecho capitulo general de presentes, dõde toda la materia dellos se trata difusamente, y despues porque hazemos capitulo particular de cada una destas personas, en cada capitulo, lo tornamos a repetir, para mayor claridad, y menos trabajo. Assi mesmo, ay otros parraphos que contienen en si dos y tres y quatro materias, y porque de cada una dellas hazemos capitulo, tornamos lo a repetir en sus mesmos lugares. La quarta cosa es, la multiplicacion de capitulos, y este defecto si lo es, procede de la mesma rayz y fundamento, porque si las pusieramos en otras materias, por ser tan menudas, con dificultad se pudieran hallar, y dieramos ocasion, que pretendiendo claridad, fuessemos, causa de confusion. La quinta cosa es, que podra dezir alguno que la tabla de las constituciones no estan cõplida como pide la obra, verdad es, que bien pudiera yo ayudar me dela que hizo en un sumario destas constituciones un monge, pero es tanto el ingenio y artificio della, que sobrepusjara muchos quilates a la humildad y llaneza dela materia, y tambien pudiera fauorecer me de otra que yo tenia hecha en el primer sumario que se hizo, pero no he tenido tiempo de hazer lo, por hauer andado todo el tiempo despues que se me mando, peregrinando y lleno de ocupaciones e impedido del tiempo, poco comodo para poder cumplir con esta diligencia, quanto mas que presupuesto que todas las cosas van distintas

Etas

Estas por sus materias y lugares, los sumarios marginales seruiran de tabla muy copiosa, porque acudiendo a la tabla que se haze, ella le remitira a la materia, donde consecutiualemente hallara todo lo que quisiere, y mirando los sumarios, topara luego con lo que busca, y ultra de esto ha se tenido cuenta con que si se hiziera esta tabla, creciera el volumen demasiado. La sexta cosa es que podrian dezir que guardando el orden doctrinal pudieran algunas materias estar por mejor discurso y concier-to, pero porque fuera alterar mucho, y dilatar la obra, he acordado dexallas en la misma forma que quedaron de la primera tixera, y en cosa tan deseada, la dilacion die-ra pena, y por esto he tenido por menos incōueniente poner en riesgo mi opinion, que dexar de dar este contentamiento a Vuestra Reuerendissima y a vuestras Paternidades. La septima es, las erratas, pero no se han podido escusar por ser los impressores, y correctores peregrinos a nuestra lengua, porque aunque una y dos vezes se corrigiã las prueuas, toda via han quedado algunas, empero no son de calidad, que muden sentencia, antes como no sea sino error de una letra por otra, qualquiera cahera en ello, y facilmente se podra corregir. Pusiera yo las erratas al cabo, pero ha venido la impresion a acabar se a tiempo que hauiã de hazer jornada para Castilla, y dexar cargo a otro para que sin esta diligencia embie a Valladolid las dichas constituciones, donde se han de recibir. Reciban pues (les suplico) este seruicio, que se ofrece con muy pura y senzilla voluntad, pues con tan

justo titulo estoy obligado, mas que otro ningño, y pues ten  
go este conocimiento es razon sea acogido mi desseo, y quã  
do a vuestras PP. despues de enterrados de sus constitu  
ciones les pareciere de nueva lima hazer se ha, y aunque  
no sea en estilo afectado, sera en el comun, que es mas ele  
gãte, y el que mas contentara a V. Ra. y a V. PP. a  
quienes ruego a nuestro Señor guarde y prospere con el a  
crescentamiento, que esta santa y obseruantissi  
ma congregacion ha menester, de Barce  
lona a catorze de Setiembre,  
M. D. LXXV.

Besa las manos de V. Ra. y de  
V. PP. su menor hijo y sieruo

Fray Philippe  
de Santiago.



*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

# En el nombre dela santissima

Trinidad, comiença el Prologo de las cõ-

stituciones de los Monges y Mona-

sterios: dela congregacion

de sant Benito de

Valladolid.



**A**N OLVIDA-

DA ha estado por muchos

tiempos en España la guar-

da dela regla de nuestro glo-

rioso padre sant Benito, y to-

da forma de congregacion: y

buen regimento de Religion:

que despues que nuestra san-

ta obseruancia fue principia-

da y fundada en el Monasterio de nuestro padre sant Be-

nito de Valladolid, por el serenissimo Señor Rey don Iuan,

el primero de gloriosa memoria en el Año de. M. ccc. xc.

ni nuestros predecessores en la obseruancia ni nos, fastago-

ra hauemos podido assentar nuestros Monasterios en ordẽ

de verdadera congregacion: assi por no hauer de quien pa-

PROLOGO

ra ello tomar exemplo ni doctrina, como por que la poquedad de las casas reformadas, no tenia dello tanta necesidad: Pero agora que mediante la gracia del Señor, y la deuocion y fauor de los Serenissimos y catholicos principes don Fernando. v. y doña Ysabel nuestros Reyes y señores, la dicha obseruancia ha multiplicado, y se espera que cada dia mas multiplicara: enseñados por propria experiencia, y compellidos por necesidad, hauidos muchos y diuersos tratados: Instituímos hazemos y ordenamos, nuestra congregacion y forma de viuir, segun el tenor de las presentes cõstituciones. Las quales queremos que se an perpetuamente en toda nuestra congregacion guardadas: y mandamos so pena de excomunion, que ninguno se atreua alas corrigir ni mudar en poco, ni en mucho, sin expressa licencia del capitulo general: cassando, annullando, renunciando y dando por ningunos, todos y qualesquier priuilegios, costumbres y constituciones, que el dicho monasterio de sant Benito de Valladolid: o qualquier casa dela dicha congregacion tenga en contrario. Y en especial el dicho monasterio de sant Benito de Valladolid renuncia los contenidos, en el capitulo primero de las presentes constituciones por que aquellos repugnauan mas a lo contenido en ellas. Y por que ( como dicho es ) estos serenissimos y catholicos Rey y Reyna, fuero la potissima causa de tanto bien: y es mucha razon que segun nuestras flacas fuerzas con nuestros sacrificios y oraciones perpetuamente sean ayudados y honrrados: en el principio y comienso dela institucion dela dicha congregacion, estatui-

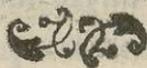
estatuimos y ordenamos, que de aqui adelante para siem-  
 pre jamas: en todas las casas dela dicha nuestra congrega-  
 cion y en cada una dellas, a. xxii. dias del Mes de Ene-  
 ro, enel qual el dicho Rey Catholico passo desta vida: se ce-  
 lebre por todo el conuento, un solemne anniuersario, la vi-  
 gilia el dia ante, y la Missa elmismo dia, por las ani-  
 mas de los dichos Catholicos R E Y y Reyna, y de sus  
 progenitores.

A ij



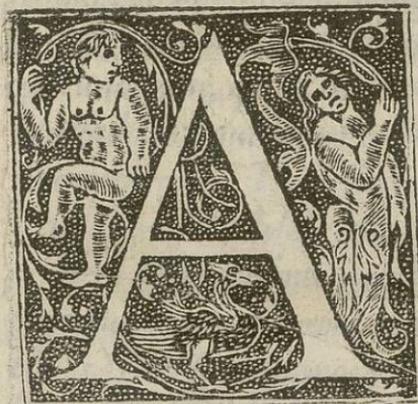
# DE LAN TIGVO

estado de nuestra obser-  
uancia y renunciacion de todos  
los priuilegios que repugna-  
uan a las infrascriptas  
constituciones.



## C A P. *Primero.*

Don Iuan  
I. fundo  
S. Benit de  
Vallado-  
lid.  
Reforma  
S. Benito  
los otros  
monaste-  
rios.  
Los mona-  
sterios re-  
formados  
erá subie-  
tos a S. Be-  
nito.  
S. Benito e  
exercitaua  
iurisdicō  
y cōforma  
ua los pre-  
lados.



NTE DE LA PRE-  
sente institucion de congre-  
gacion el dicho monasterio  
de sant Benito de Vallado-  
lid fundado y dotado por el  
señor Rey don Iuan el pri-  
mero en obseruancia y clau-  
sura perpetua començo de  
fundar y reformar otros mo-  
nasterios en la misma Obser-  
uancia y clausura y ansi como en diuersos tiempos se  
fundauan y reformauan eran sometidos al prior y con-  
uento del dicho monasterio de S. Benito de Vallado-  
lid, los quales en los dichos monasterios ansi fundados  
y reformados y en los perlados y monges dellos re-  
nian y exercitauan toda la Iurisdiccion Ordinaria, ca  
confir

confirmauan todas las eleciones de los perlados teniã poder de Visitar priuar &c. segũ en forma del derecho el Capitulo general, no se celebraua cada trienio, mas quando los dichos prior y conuento de sant benito le querian cõuocar, e quando le conuocauan, no eran elegidos otros definidores, mas el dicho prior de sant Benito con los ancianos de su conuento hazian su definicion, ni eran elegidos Visitadores generales, que segũ la forma del derecho Visitasen toda la orden, e quando el dicho prior de sant Benito entraua en alguno, de los dichos monasterios estimãdo ser perlado decada vno dellos exercitaua toda Iurisdiccion y administracion espiritual y temporal y la Iurisdiccion del perlado de la casa en su presencia cessaua, Item en las profesiones que los monges en todos los dichos monasterios hazian de zian estas palabras, ego talis, &c e. promitto &c. in presencia. N. locum tenentis prioris monasterij santi Benediti de Valladolid, e ansi mismo el dicho monasterio y conuento de sant Benito no sera visitado si no in capite por los Visitadores para esto solamente en el capitulo general elegidos, de las quales cosas por ser exorbitates e fuera de toda ordẽ de derecho seã seguido muchos inconuinentes e diferencias porende como dicho, es, deseãdo pacificar, e perpetuar, nãa obseruãcia poniendola en condeciente ordẽ, y forma de viuir los dicho prior y conuento de sant Benito de valladolid, Renũciaron todos los priuilegios, estatutos, e costumbres, por donde las cosas suso dichas les pertenecian, e toda la congregacion de su propria Voluntad como por cabeza alabbad y conuento del dicho monasterio de sant Benito de Valladolid, con sus Iurisdicciones y preheminencias, en las constituciones, de suso escriptas contenidas, e ansi mesmo, los, Vnos y los otros re-

S. Benito  
visitaua.  
No auia  
cap. gene.  
ral cada  
trienio.

El prior  
de S. Beni-  
to definia  
en capito.  
general.  
No se ele-  
gia visita-  
dorez.

Estãdo pre-  
sẽte el Pri-  
or de S. Be-  
nito cessa  
ua el per-  
lado de la  
casa.

El que pro-  
fessaua de-  
zia en pre-  
sencia del  
lugarteni-  
ente de S.  
Benito.

S. Benito  
solo in ca-  
pite visita-  
do.

S. Benito  
renuncia  
todo esto  
derecho.

La congregacion to-  
ma por. ca  
beça a S.  
Benito

Todos re-  
nunciã sus  
priuile-  
gios.

Nadie se  
puede exe-  
mir de S.  
Benito.

A costa cõ  
mũ se han  
de reduzir  
los que se  
eximieren

Paga la  
costa el  
monaste-  
rio que  
exime

Privation  
a qual  
quier que  
se perpetuare.

nunciaron estos otros quales quier priuilegios, que en general, o en singular, tuuiesen, en contrario, y estatu yeron que de aqui a delãte ninguna, casa, perlado, o monge dela dicha congregaciõ sea osado, eximir. se nia partarse della, ni dela obediencia del dicho monesterio de sant Benito de Valladolid, e que si alguno osare hazer lo contrario, toda la congregacion se ayunte contra la tal casa, perlado o monge q̃ lo tal atentare, e acosta comun sean reducidos, ala congregaciõ, y para los gastos que para ello fueren necesarios, el padre abbad dela congregacion, con los perlados que para esto en cada capitulo general fuerẽ nombrados, tafen, y repar tan, por los monasterios dela congregatiõ la cantidad que fuere menester, e apoderense luego, en los bienes y rentas de aquel monasterio, para que de alli, se pague todo y se restituya, a cada monasterio lo q̃ huuiere pagado, e los tales sean grauemente punidos, e para mayor seguridad, dela dicha congregacion, y obuiar a los tales atrauimiẽtos, establecemos e ordẽamos que ningun perlado de nuestra congregacion sea abbad, o prior del monasterio dõde fuere elegido, mas de quanto perseverare en la vnion, e conformidad della demanera que qualquier abbad o prior dela dicha nuestra congregacion, que procurare, o intẽtare, por si o por otro alguno de se hazer perpetuo o lo acceptare aunq̃ otro sin lo hazer fauer, el se lo ympetrare, o nuestro muy sãto padre Motu proprio se lo concediere, o sin licencia del padre abbad dela cõgregaciõ se fuere a Roma, ipso facto dende aquel dia en adelante, que la negociacion se comẽçare o para Roma se partiere sin otro processo o declaraciõ algũa dexe d̃ ser abbad, o prior, e sea priuado, de su dignidad, perdiendo el derecho y posesion della e hauido, por intruso e todo lo que administrare

trare sea de ningun valor, y el Prior segundo, de aquel monasterio e todos los confessores, e oficiales del se an reputados, tener la autoridad por el nuevo perlado para que con buena consciencia, puedan absoluer y vfar de sus Officios, e ansi como fuere manifesto que el perlado passado procuro o accepto la perpetuidad o se fue a roma sin la licécia suso dicha el perlado sustituido sin otra eleccion ni confirmacion, comience a administrar su dignidad, in spiritualibus & téporalibus, e dure en ella asta el dia, en que se cõmplira el termino del perlado priuado, y entonces el conuento de aquel monasterio prozeda como es de costumbre a hazer nueva eleccion, y el dicho perlado priuado, ningun recurso tenga ni pueda tener, en quanto ala possessiõ, ni quãto ala propiedad, y allende desto el perlado que la tal perpetuidad pcurare, o acceptare, o se ausentare como dicho es, y qualquier mõge, donado, o otra qualquier persona, a nuestra Iuridicion, Sùbjeta, que para ello en qualquier manera le diere consejo fauor, o ayuda, o sabiendolo lo mas presto que pudiere, no lo descubriere, y reuelare al prior, o prior segundo, o a los anciãos de aquel monasterio, para que lo remedié e notifiqúe al padre abbad dela congregacion, ipso facto incurran cada vno dellos incurra, en sentençia de excomuniõ mayor, e sean inhabiles para qualquier oficio, e beneficio de toda la congregacion priuados de voto atiuo y passiuo, dela qual excomunion, el padre Abbad dela congregacion pueda absoluer, pero la dispensacion y habilitaciõ a solo el Capitulo general sean referuados y por que. esto tenga mas fuerça: evigor, ordenamos, que todos los perlados ñ nuestra congregacion, antes que sean confirmados, y el conuento les preste la obediencia, juren solennemente: sobre los santos Euange

El perlado sustituido administra hasta que se cõple el tiempo del perlado priuado.

Son descõmulgados los que se perpetuaren y los fauorecedores &c.

Mas son priuados de voto acatino y passiuo.

¶ Iuren los  
elegidos  
de no per  
petuarse.

lios, de noprocurar la perpetuidad de su dignidad, por  
si, ni por otro alguno, ni la acceptaran, aunque otro fin  
ellos lo saber se lo procure, ni aunque nuestro muy san  
to Padre Motu proprio, se la diere, ni yran a Roma sin  
licencia del padre Abbad dela congregacion acceptan  
do la presente constitucion, e fometiendo se a todas  
las personas contenidas en ella. Año. 25. Capitul. i. per  
totum,

*Dela Institucion dela nueua congregacion.*

*C A P. Segundo.*

**P**Rimeramente estatuimos, ordenamos, e que  
remos, que ansi para siempre se guarde e que  
todos los dichos monasterios hasta aqui fuda  
do y reformados, y los que de aqui adelante  
se reformaran y fundaran, segun nuestra obseruancia  
sean ygualmente vnidos, e incorporados en vn cuer  
po de congregacion la qual sea llamada la congrega  
cion de sant Benito de Valladolid, y dende agora haze  
mos aprouamos e ratificamos la dicha congregacion,  
y fometemos ajuntamos e incorporamos a ella a nos,  
y a nuestros suceffores, y queremos que todos y cada  
uno delos dichos Monges presentes y futuros, que en  
qualquiera de los dichos monasterios dela dicha nue  
stra congregacion an hecho y hizieron profefsion co  
mo quier que moren por tiempo, en diuersos mona  
sterios della sean auidos por vn cuerpo e vna congre  
gacion, Reseruamos empero a cada monasterio dela  
dicha congregacion su derecho a saluo, en los priora  
tos y granjas manuales que agora poseen, y por tiem  
po possayeren, Año de 25. cap. 2. A. B.

Institucio  
dela con  
gregacion  
de S. Beito.

Referuan  
se los prio  
ratos y  
granjas

de la

*De la cabeza dela congregacion, y de la au-  
toridad y poder del general.*

*C A P. Tercero.*

**R**Or quanto el monasterio de sant Benito de Valladolid, es el principio de nuestra santa congregaciõ, y todos los monasterios della an tomado del el modo y forma de viuir, y hasta aqui ha tenido la superioridad y esta quasi en medio de todo situado, y ansi mesmo es decorado por el nõbre d nuestro glorioso padre S. Benito, d l qual la dicha nuestra congregacion es denominada, statuimos, e ordenamos quel Abbad e conuento del dicho monasterio de sant Benito de Valladolid, sean la cabeça de la dicha nuestra cõgregaciõ, e quel dicho padre abbad del monasterio ste S. Benito ansi como su perior perlado, e sus mandamientos e censuras en qualesquier cosas e negocios se prefierã a todos los perlados dela dicha congregacion e a sus mandamientos y censuras, e quel dicho padre Abbad de S. Benito y sus mandamientos ansi como e manados del superior perlado de la dicha congregacion sin contradicion alguna sean obedecidos, de todas qualesquier personas dela dicha cõgregacion ansi en general, como, en la visitacion particular delos monasterios perlados e monges della, e ansi mesmo, que pueda el dicho padre abbad, de sant Benito euocar a si e determinar de uidamente qualesquier causas, que pendieren indecisas ante quelesquier superiores que no sean visitadores y entre qualesquier personas dela dicha congregatiõ, en qualquier estado que sean, guardada, enpero la forma del proceder que en estas constituciones en el capitulo del modo d l proceder en las causas dela orden mas largamente se dira

Que S. Benito sea cabeça.

Sean preferidos los mandamientos del perlado de S. Benito, y obedecido,

Puede euocar a si las causas indecisas.

Año. 25. Capitulo. 3.

Solo delá  
te el tribu  
nal del ge  
neral han  
de pleyte  
ar las ca-  
fas

Las cau-  
fas de los  
vasallos  
decide el  
perlado

Preside el  
abbad de  
santo Be-  
nito en las  
casas no  
derogado  
el derecho  
del perla-  
do.

lo que per-  
tenece al  
abbad de  
S. Benito.  
Puede se  
fuarel per-  
lado có li-  
cencia del  
conuento  
El abbad  
de S. Beni-  
to puede  
mudar  
mōges, y  
defender  
los mona-  
sterios.

Y aun por mayor abundancia e por que conuiene ala quietud dela orden e buen exeplo mandamos que quando huuiere alguna diferencia entre vn monasterio otro no vayã alitigar, ala chancilleria ni ante otros juezes algunos, saluo ante el dicho padre abbad, dela congregacion, el qual los concierte o sentencie entre ellos, o les aga comprometer como viere que mas cūple al seruicio de Dios nuestro Señor, e descargo delas consciencias, empero de las causas que entre los vasallos de los dichos monasterios, dela dicha congregaciō por tiempo acaeziere ser mouidos conozcã dellos los perlados de los mesmos monasterios cadauno de las suyas. A. 25. fo. 6. D. y fo. 6. A. y B. cap. 3.

Otro si quando quiera quel padre abbád dela congregacion fuere a visitar algun monasterio della, ansi por visitar como por otra qualquier cãusa tiene la presidencia y el primero e principal lugar, ansi enel choro como enel capitulo y en la mesa, empero por esto ningun perjuizio sea hecho al perlado del tal monasterio, en todas las otras cosas que a su oficio e jurisdiccion perteneze, mas ansi lo pueda exercitar como podria, si el dicho padre abbad fuesse ausente, ni por esto se entienda que por esto se detrae e quita en cosa alguna, a la juridiccion del dicho padre abbad, mas queremos q̄ cadauno vse su oficio año. 25. fo. 18. D.

Allende delo sobre dicho le perteneçen al dicho padre abbad las cosas seguietes conuiene a saber canonica obediencia, subiecion e reuerencia, confirmaciō de los perlados visitacion de los monasterios, segun estas cōstituciones interponer decreto en la enagenacion de los bienes de los monasterios, dela dicha congregacion, pero en los censos q̄ vacaren en qualquier

candidad que seã e las casas, y heredades de poco valor hasta en quãtidad d 6 mill marauadis , de precio cada pladocõ cõsejo de su conueto los põdra dar a cenço sin licẽcia del padre abbad dela congregacion A. 25. fo. 6. C.

Y anfi mesmo puede mudar los monges segun la forma que se pone en el capitulo dela mudanza, de los mõges hazer e defender en juicio por qualquier monasterio A. 25. fo. 27. D. circa finem.

Y ten puede dar licencia a los monges para pasar a otra religion A. 25. fo. 6. C. con que no sea ad la xior en cuius aunque facultatis vigore como lo dize el zacro cõcilio de Trento sessio. 25. can. 9.

Puede conuocar capitulo general antes del trienio ocuriẽdo alguna caula necesaria, puede Reuocar a sus monesterios los mõges fugitiuos. A. 25 fo 6. C. pero los monges que se huieren salido dela orden por breue de su Santidad se huieren e sentada della o passado a otra orden los tales, aunque despues bueluan a los monesterios de nuestra congregacion no an de ser admitidos ni recibidos en ellos sin ex presa licẽssia del Capitulo general o del capitulo priuado.

Puede receuir las renunciaciones de los perlados A. 25. folio. 6. C

Puede reformar monesterios segun la forma del capitulo diez y siete del año d 25. fo. 27. C. e in fra capitulo Es diffinidor siẽpre en el capitulo general sin otra election, y ha de prsidir y diffinir en el dicho capitulo A. 25 folio. 11. B.

Puede visitar dos vezes las casas de los suplidores agora sean perlados agora subditos. A. 68.

Puede hazer visitas extra ordinarias quando ocurrieren causas segun esta en el capitulo de visita extra ordinaria en estas constituciones madrid. folio. 27. B.

Puede cẽ suar el perlado cõ licẽcia del conuento

El abbat de sãt. Benito puede mudar monges y de fender los monasterios

Puede dar licẽcia per apassarse, a otra ordẽ sed nõ ad la xior e puede aliterar el tiẽpo del capitulo general y reuocar a los fugitiuos.

Solo el capitulo general o el priuado puede recibir los mõges, q se huieren e fẽtado o passado a otra orden

Puede admitir renunciaciones

Puede reformar

puede ful-  
minar cen-  
suras en la  
Iuffion. 1.  
Puede lo  
compare-  
cer de los  
vifitado-  
res hazer  
reparti-  
miento de  
300.duc.  
Puede cō  
dos difini-  
dores ele-  
gir abba-  
des de col-  
egios fi  
vacaren  
No dura  
el electo  
fino hasta  
cap.  
Puede vif-  
tar vna  
vez las ca-  
fas añadi-  
das  
Puede el  
general y  
vifitado-  
res decla-  
rar las a-  
normeda-  
des  
Sin fu licē-  
cia no fe  
puede ha-  
zer nin-  
guna o-  
bra princi-  
pal.

Puede priuar los perlados quando huuiere caufa. A.  
25.fo.13.B. y mad. fo.17.A. e fufpender los ibi.

Pertenece al general regularmente afsistir a las ele-  
tiones, o enuiar personas que afsistan en fus aufencia,  
A.25.fo.B. como mas largamēte esta en el Capitulo de  
la materia afsistentes.

Puede poner presidentes; quando fufpendiere al-  
gun perlado, o quando los Vifitadores le fufpendie-  
ren, mad. fo.17.A. guardando la forma que nel Capitu-  
lo donde se trata de la fufpension de los abbades. &c.

Puede fulminar censuras en la primera Iuffion, co-  
mo se ha acostumbrado antiguamente. Porq̄ con mas  
breuedad se dēterminen los negocios dando a las par-  
tes terminos competentes: mad. fo.17.C.

Puede el general con el parecer de los Vifitadores,  
generales, y no de otra manera fi se ofrecieren gastos  
algunos, extra ordinarios, repartir por la orden trecie-  
tos ducados, y no mas, de los quales de estrecha cuen-  
ta el secretario o quien los huuiere repartido. Mad.  
fo.23.B.

Puede el general, fi vacare algun perlado de cole-  
gio, con dos difinidores que mas cerca hallare poner  
por abbades a quien segun Dios y fu consciencia, le pa-  
reciere que conuiene, y la tal elecion no dure mas de  
hasta el Cap. general. Mad. fo.35.A.

Puede en caso que execute los delas casas añadi-  
das conforme ala constitucion de Madrid: Vifitar las  
vna vez, Mad. fo.54.B.

Pertenece al general y vifitadores la declaracion  
de la enorme lesion para condemnar a los tales delin-  
quentes, en las penas que me rescen segun la constitu-  
cion. A.62.fo.15.B.

Ninguna obra principal como hazer yglesia o quar-  
to de

to de casa, o otros edificios desta qualidad se conuen-  
gen, sin que el general los aya visto o mandado ver.  
mad. fo. 49. B.

Pertenece al general nombrar los collegiales que  
an de tener las conclusiones en el Capitulo general, y  
los maestros que an de presidir y los que an de predicar  
A. 35. D. 32. y año 6. 2 fo. 18. A. 3.

Pertenece al general y a los padres visitadores tra-  
her al capitulo general lista delas personas que sondig-  
nas para ser elegidas anfi para los collegios como para  
el nombramiento de los quatro que se an de poner en  
las tiras delas eletiones que se hazen en los conuen-  
tos y de las personas que an de tener pulpito Mad. fo.  
24. A.

Declaramos que por lo que arriba, se ha dicho que  
puede y pertenece al general no se entiende derogar  
a los otros derechos preheminencias, hōrras e insignias  
que anfi de derecho como de costumbre, le pertenez-  
can A 25. fo. 6. D.

Que quando N. M. R. P. o los padres visitadores visi-  
taren sepãfi ay en cada casa libro delas Cerimonias ge-  
nerales, que entoda la Congregacion se han de guar-  
dar, y si no le huuiere le manden luego, hazer, y señale  
vn monge que tenga cuydado de enseñar las a quien  
no las supiere A 61. fo. 23. B.

Que quando quiera que el monge visitador fuere ele-  
gido por plado entre capitulo e capitulo ipso facto de-  
xe de ser visitador e suceda en su lugar el monge supli-  
dor por visitador General y en tal caso. nuestro M. R.  
P. el Abbat general nombre luego otro monge supli-  
dor e si muriere el perlado visitador suceda en su lu-  
gar el perlado supplidor e por la mesma razón el abbat  
General nombre perlado supplidor, Año de. 50. D. 57.

Nōbrar  
collegia-  
les y presi-  
dentes pa-  
ra conclu-  
siones de  
cap. gene-  
ral

Tan bien  
los que  
predican  
El general  
y visitado-  
res traen  
lista de  
los dignos  
para per-  
lados

En ningun-  
na cosa so-  
bre dicha  
se deroga  
aninguno  
drecho  
que al gu-  
no tenga.

Tengã to-  
dos los  
monaste-  
rios libro  
y maestro  
de cerimo-  
nias.

El gene-  
ral nōbre  
supplidor  
quãdo va-  
care por  
lectiō o  
por muer-  
te

De lo que

*De lo que el general es obligado a guardar  
e de lo en que esta limitado su poder.*

CAPIT. Quarto.



No puede el general exemprar de su per. lado a nin gun mon ge.

Esta obli gado a gu ardar las cõ stitucioẽs en sus visi tas

Lo contra rio hazien do no sea obedesido

Las mis mas leyes que estan puestas a los visita dores se pone general.

El general ni visitado res no pueden dispẽ far en las constituci ones.

**E**L padre abbad dela congregacion no puede libertar monge alguno, para que no sea obli gado de guardar las sentencias e mandamiẽtos que cada perlado pusiere en su casa A. 25. fo. 6. D.

El general esta obligado a guardar en su visita todo aquello aquellos padres visitadores generales son obligados a guardar en su visita, conforme a nuestras constituciones e no lo guardando incurra en las mesmas penas e censuras que los visitadores incurren, y en aquello que en la tal visita el general no guardare, como son obligados aguardar los padres visitadores, quel abbad e conuento de aquel monasterio no esten obligados a obedecelle. A. 62. fo. 6. D.

Todas las reglas preceptos e leyes que en nuestras constituciones estan puestas a los visitadores para lo que an de hazer e guardar en su visita todas e cada, vna dellas se entiendan tambien con el general e con las mesmas censuras e penas, como siempre sea entendido A. 62. fo 21. B.

El general, ni visitadores, no pueden dispensar en las constituciones hechas en capitulo general excepto en los casos que las constituciones disponen, y filo

y si lo hizieren se les haga cargo en el Capitulo priuado e general y seã alli castigados como de culpa graue, e sin embargo delo mãdado por el general seguar de la constitucion dando por ninguno y reuocando lo que encontra se huuiere hecho Mad. fo. 16. B. 56. D. 74.

Que ni el general ni visitadores puedan priuar, anadie de voto atiuo, e passiuo fino solamẽte, declarar los que segun, nuestras constituciones, an incurrido, en la dicha pena. A. 62. fo. 21. A. §. 1. circa finem.

No puede el general estoruar que los Visitadores, y suplidores, no cumplan sus officios en sus tiempos. A. 62. fo. 21. B. §. 1. circa finem.

No puede el General alargar el tiempo de su visita fino que es obligado a acabar su visita ordinaria para el dia de sant Miguel del año siguiente, despues del capitulo General, y que pasado el dicho termino aunque aya tenido legitimo impedimiẽto para no visitar personalmente no pueda mas visitar ni sus visitas seã reueidas en la congregation pues lo pudo encomẽdar con tiempo, y esto sea obligado a hazer a si solas penas que nuestras constituciones ponẽ a los visitadores que no visitã en su tiempo y so pena de excomuniõ mayor, Año de. 62. fo. 20. 21. D. 96. Año de. 1574. D. 5.

El general es obligado aguardar todas las constituciones de nuestra congregacion como lo estan los otros perlados della, y esto so las mesmas censuras y penas en ellas contenidas. A. 62. fo. 6. B.

Que el general no solamente no exceda en la guarda delas constituciones, pero que no ponga cerimonia ni costumbres de nuevo tocãtes ala ordẽ monastica, para toda la orden sin consulta del capitulo general como esta estatuido en el Año de 25. capitulo. 14. folio. 24. D. y si lo hiziere sea reprehendido e castigado en su residen-

No puede estoruar a los visitadores ni suplidores.

Que el general sea obligado a acabar su visita para el dia de sant miguel del segundo año.

Esta subieto a las constituciones. No puede poner ceremonias ni costumbres nuevas.

dencia. Mad. folio. 16. B.

Que el general no pueda entremeterse en los Arrēdamientos niforos, o vitas de la hazienda de los monasterios, dela congregacion, sino quando fuere necessario que interponga su autoridad y decreto en la enagenacion de los bienes de los dichos monasterios A. 62. folio 20. A. §. 1. in principio.

Que el general no pueda entremeterse en la prouision de los officios, e beneficios, ni prioratos ni granjas ni hospitales ni priores de las casas ni mayordomos, ni otros oficiales, de los monasterios ni priores, ni monjes que huuierē d' estar y residir en los prioratos, pues esto les esta vedado tantos tiēpos ha por cōstituciones y costūbres antiguas de la congregacion A. 25. fo. 18. D. c. 11. y si lo contrario hiziere o pretēdiere hazer mādamos en virtud de santa obediencia, al perlado, a quien tocara, q̄ en tal caso no le obedezca, y si sobrello hiziere algūos agrauios, al tal perlado, o monasterios se pueden q̄xar delante los visitadores ḡnales, como ante sus superiores, aunque sea antes de la visita en q̄ visitā al dicho general: pero quando el abbad a quien pertenece proueer los dichos officios, con consejo de sus ancianos no los tuuiere bien prouehidos podran el general y los visitadores, castigar al tal perlado y mādarle que les torne aproueher bien conforme ala qualidad, de cada, officio y cargo, A. de. 62. fo. 20. A. y A. de. 56. D. 5. y A. 25. capitulo. 11. folio. 18. D.

El general no puede hazer ningun repartimiento; ni el capitulo priuado si no el capitulo general pero si se ofrecieren algunos gastos extraordinarios, el general, con parecer de los visitadores generales y no de otra manera pueda repartir por la orden trecientos ducados, y nomas de los quales de estrecha cuenta elle

No puede entender en las aziedas de los monasterios

No se puede entremeter en el gouerno de las casas

Alias no sea obediendo el general

El perlado agrauado del general puede pedir justicia a los visitadores

cretario, o quien los huuiere repartido, y si mas destes  
treientos ducados repartieren, ni los perlados y cõ-  
uentos lo paguen, y anfi se manda en virtnd de fanta  
obediencia, e q̃ vistos en el capi. general. los gastos del  
gñal, si pareciere hauer excedido en ello, no lo tomen  
en cuenta, y sea castigado, como dissipador dela orden  
A. 62. fol. 18. B. §. 2. y Madrid. fo. 23. B. §. 1.

No puede el general perdonar las penas en q̃ oujere  
cõdempnado conforme a constitucion si la mesma cõ-  
stitucion no le da facultad para perdonallas, ni en las q̃  
de derecho merecen los condemnados, y son graues,  
ni de aq̃llas de que a echo processo y a sentenciado, si  
no fuere en capitulo general &c. mad. 21. A. & infra ca-  
pitulo dela remission de las penas.

No puede el general conocer de las causas que  
entre los vasallos de los monasterios dela congrega-  
cion por tiempo acaesciere ser mouidas, sino que co-  
nocen dellas los perlados, de los mesmos monaste-  
rios cadauno de las suyas. A. 25. fo. 6. B.

Por quanto algunas casas tienen y pueden tener,  
muy largos e importâtes pleytos, cõ algunos seculares  
mandamos al padre general, que libremente dexee se-  
guir a cada casa sus pleytos, y no se pueda entremeter  
a mandar lo contrario. A. 59. D. 14.

El general no pueda tomar de nueuo monasterio  
alguno para lo reformar y fundar, sin consejo y con-  
sentimiento del capitulo general: Saluo si entre capi-  
tulo y capitulo, su Santidad, o lõs Reyes nuestros Se-  
ñores mandassen reformar algun monasterio de nue-  
stra orden, ca entonces podra con consejo de los pa-  
dres que fueren difinidores, si buenamente pudieren  
ser auidos y fino con consejo y deliberacion de tres o  
quatro perlados dela congregacion, que el dicho pa-

Solos tre-  
cientos du-  
cados pue-  
de repar-  
tir coupa-  
racer de-  
los visita-  
dores.

No puede  
el general  
perdonar  
las penas  
dela conf-  
rituciones  
ni tan po-  
co las pen-  
as q̃ cõ for-  
me aderec-  
ho pufiere  
No puede  
entender  
enpleytos  
de vasallos  
de otros  
monaste-  
rios.

No pue-  
de impe-  
dir a los  
pleytos de  
las casas,  
Solo man-  
dando se-  
lo el Pa-  
pa o el rey  
puede re-  
formar  
monaste-  
rios sin li-  
cencia del  
capi. gene-  
ral.

dre abbad dela congregacion para esto llamare y consultare, o con consejo de los visitadores, A. 25. capi. 17. fo. 27. c. y d.

Es obligado a estar a residencia.

El general es obligado a estar a residencia en el capitulo general. A. 50. D. §. y madr. fo. 19. §. fi. & infra en el capitulo de residencia.

El general no tiene voto en la eleccion del secretario A. 62. fo. 20. B.

Los visitadores conocen de los excessos del general antes de capitulo priuado.

No puede llevar nada el general por confirmacion ni por &c.

No puede recibir presentes

Si en el discurso del trienio el general excediere en cosas de notable agrauio e notablemente escandalosas, y en las otras cosas, que conforme a las constituciones hechas antes de agora, los visitadores puedan e deuan conozcer determinar e prouer como esta dicho en la constitucion de madrid fol. 24. B. puedan conozcer los visitadores antes del capitulo priuado Madrid, fol. 26. A.

Quel general no pueda llevar cosa alguna al perlado o monasterio por confirmacion e sello ni por otro titulo alguno, A. 50. D. 54.

Al General e a su compañero, e al secretario esta prohibido por diuersas constituciones recibir presentes de abbades, ni de monges, ni de vassallos, ni de los monasterios, A. 50. D. 54. A. 62. fol. 18. D. §. fi. madr. 17. B. & infra capitulo de los presentes.

*Del poder del padre prior de sant Benito de Valladolid.*

*C A P. Quinto.*

El prior de sancto Benito preside en capitulo general en ausencia y vascion del general



El padre prior de sant benito de Valladolid, succede por via ordinaria en el lugar y presidencia del capitulo general, en qualquier ausencia del general, y desde q̄ vaca hasta q̄ se

torna a elegir otro sin otra eleccion, e tiene autoridad de definir y determinar las cosas que en el capitulo general se propusieren, conforme a la autoridad que el dicho padre abbad general tiene A.41.D.4.y Mad, fo. 16.B. §.

Quando el dicho padre abbad dela congregacion se ausentare del monasterio de sant Benito de Valladolid, por distancia de cinquenta leguas, téga poder el padre prior del dicho monasterio para absolver a qualesquier mōges e perlados dela congregacion de qualesquier censuras al dicho padre Abbad, general reservadas en que ayan incurrido, salvo si su paternidad del general expressamēte se lo prohibiere Año.25.fo. 7.A.

El padre prior de sant Benito de Valladolid, o el vicario que su muy Reuerenda paternidad dexare no pueda mudar monge alguno de vn monasterio a otro como ni tan poco los perlados de nuestra congregacion los pueden mudar sin licencia espessa del dicho padre Abbad.fo.7.A.

*Dela presidencia por muerte del General.*

*C A P. V I.*

**D**Eclaro se por autoridad de toda la congregacion, que si el general muriere entre capitulo y capitulo, que la presidēcia de toda la santa congregacion, sea del Visitador general mayor, con las condiciones que se siguē. Año.71. D.9.

Primeramente quel padre prior de sant Benito conforme a la constitucion de Madrid, llame a los visitadores y definidores, para que vengan a hazer la eleccion de nuevo General, al monasterio de sant Benito de

Tiene autoridad de definir en capitulo general

Puede absolver (si no le fuere prohibido) de qualquier censura estando el general ausente por 50. leguas

No puede mudar monies ni tan poco el vicario del general.

El visitador mayor preside en la cōgregacion por muerte del general

## Dela presidencia

Si dentro de 40 dias el visitador presidente no eligiere general fea presidente el prior de sant Benito

Valladolid de modo que la dicha eleccion de nuevo general se haga dentro de quarenta dias, despues de la muerte del general a lo mas largo, y si antes se pudiere hazer se haga teniendo consideracion ala distancia de los que han de ser llamados, y que si dentro de los dichos quarenta dias el tal visitador y presidente dela congregacion no hiziere la dicha eleccion de nuevo general pasado el dicho tiempo quede por presidente dela dicha congregacion, el padre prior de sant Benito. Año. 71. D. 10.

El tal presidente no pñede mudar monges ni dar licencias.

Lo segundo que en todos los sobre dichos quarenta dias, no pueda el dicho visitador, y presidente dela congregacion mudar monge ninguno, ni enbiarle a recreacion, ni pueda dar licencia para hazer foros, ni céfos ni enagenar hazienda de los monasterios. Año 71. D. 11.

Los papeles del general muerto en tregan al secretario

Lo terçero que en muriendo el general entregüe todos los papeles al secretario, el padre Abbad e prior e compañero del general, o el mas anciano, sino huuiere prior del monasterio donde el general muriere dando selo al secretario por inuentarios sin leerse ninguno, para que de cuenta dellos al general que entrare. Año. 71. D. 12.

Todo queda indeciso hasta que aya nuevo general.

LO QVARTO que todas las causas de que huuiere conozcido el General muerto, queden indezidas de tal manera que ni se sentencien, ni las persona que stuieren en alguna penitencia, sean releuados della, ni en todo ni en parte, sino que todo quede en el mesmo estado en que estaua, quando murio el General, y lo este hasta que aya nuevo general Año. 71. D. 13.

Lo quinto que no se estienda el poder del dicho visitador presidente a mas cosas de las q se estiende el poder del general conforme a nuestras constituciones, e

que para este efeto se tome juramento al dicho visitador, y presidente por el abbad, o prior de la casa dōde se hallare el Visitador a la nueva dela muerte del general, y jure que guardara todo lo en estos capitulos contenido, los quales le sean leidos en la casa donde le tomare la dicha nueva. Año. 71. D. 14.

Lo sexto que en lo tocante al gouierno dela casa de sant Benito de Valladolid, y de sus filiaciones y prioratos, no se entremeta en ninguna cosa, excepto que pre fida en el choro y capitulo, refitorio, con que el prior de sant Benito se sienta con el a la mano yzquierda, como los demas perlados de los otros monasterios, e que para lo que toca ala eleccion del nuevo general, haga el dicho visitador y presidente todos los actos, que a verdadero presidente conuiene. Año. 71. D. 15.

Lo septimo que en el dicho tiempo que fuere presi dēte el dicho visitador le acompañen el compañero, y secretario del general muerto, hallando se dos o tres jornadas y no mas lexos del. Año. 71. D. 16.

Aunque preside el visitador, gouierna el prior de S. Benito.

Que el companero y el secretario del general muerto acompañen al tal presidente.

*Dela celebracion del capitulo general.*

C A P. VII.



**P**Or que los sagrados Canones mandan, q̄ en todas las prouincias se celebre cada trienio, capitulo general de todos los abbades, y perlados, y mayormente de aquellos que tienen una cabeza como nosotros en el qual se haga diligente inquisicion ansi de los mādamientos de Dios, y dela

Mandan los santos Canones se celebrén capitulos generales cada trienio.

## De la celebracion

Que se celebre cada trienio capitulo general en sanct Benito

El sabbado despues de comer antes de la dominica cãtate hã de estar todos en sant Benito. El abbad q̄ no pudiere venir a capitulo o iombie el procurador con poder en su lugar. Puede el general alterar el tiempo de cap. general.

Quãdo s. Benito no quisiere hazer la sta del cap. general, los visitadores le cõuocã de quisiere.

santa madre Yglesia, como de la obseruancia de la regla de la honestidad de las costumbres de los religiosos de la correccion de los vicios, y finalmente del estado de las personas e monasterios, e pues los priuados decretos no deue ser preferidos a los estaturos de los santos padres, antes se an de preferir los decretos de los santos padres, a las tradiciones de los singulares, estatuiamos e ordenamos que de aqui adelante perpetuamente segun que lo manda el derecho, se celebre cada trienio capitulo general de nuestra congregaciõ en el monasterio de S. Benito de Valladolid, a las qual concurrã todos los perlados e presidentes de casas, que se reforman de nuestra congregacion, con los procuradores de su conuento, para la quarta Dominica, despues de la Pasqua de resurreccion, en la qual se dize el officio Cãtate, de manera que el sabbado precedente estẽ todos dentro del dicho monasterio de sant Benito de Valladolid entrando despues de comer. A. 65. c. los q̄ por justo impedimento no pudierẽ venir, enuien sus procuradores particulares, que no sean los mesmos procuradores de los conuentos. Pero que sea monge conuentual de su monasterio, o de algun su priorato, los quales procuradores han de traer poder para interuenir en el capitulo general, A. 25. fo. 7. capi. 4. y fo. 9. B.

Puede el general ocurriendo alguna causa necesaria conuocar capitulo general antes del trienio, A. 25. capi. 3. C.

Si el padre Abbad de la congregacion e la casa de S. Benito, no quisiere segun son obligados hazer la cõstitucion del capitulo general, que se celebrare al tiempo ordinario, que mandan nuestras constituciones, en tal caso, siendo primero requeridos, por los visitadores puede se juntar la congregacion a celebrar su capitulo general.

neral en el monasterio que viere que les cumple a costa del monasterio de sant Benito, y dela granja demorayme, a. 25. fo. 8. C.

Estatuyo se que al padre Abbad dela congregaçiõ pertenezca conuocar capitulo general, quando entre vn trienio, e otro alguna causa muy necessaria ocurriere, y si la causa fuere tal que concierna ala persona del mesmo padre abbad general, que en tal caso si el no lo quisiere conuocar los Visitadores y disnidores, o la mayor parte dellos, lo puedan conuocar, e conuocqẽ, y todos sean obligados a venir, A 25. fo. 9. C.

Quando antes del trienio se celebrare capitu. general todos los oficiales del precedentes capitulo general expiran y se han de elegir otros oficiales de nuevo y las visitaciones se han de hazer teniendo respeto al dicho capitulo general vltimamente celebrado, A. 25. fo. 8. D.

*Dela costa del capitulo general*

C A P. V I I I.



**L**A costa del capitulo general ade hazer el monasterio de sant Benito dela renta dela grãja demorayme, q̃ para esto le fue anejada e para la despensa de su visitacion ordinaria, e para quando fuere a reformar algun monasterio las quales dichas rentas demorayme no se den al monasterio de S. Bnito, sino a los depositarios del dicho monasterio q̃ las guarde para las spender como dicho

La mayor parte de los visitadores y disnidores puedẽ conuocar a capitulo general. antes auiendo causa.

Eligen se nuevos oficiales quando se celebra el capitulo antes

S. Benito heze la costa al capitulo general. de la rêta de morayme.

es y lo que sobrare sea para las obras dela Yglesia e monasterio de sant Benito. A. 25. al tiempo fo. 8. C.

Si por ventura andando las rentas dela dicha grãja para la dicha costa vnidas, fueren en parte diminuidas, no sea obligado el dicho monasterio de sant Benito a mas de lo q̄ las dichas bastaren, e si del todo se perdieren, sean del todo libres, y entonces, segũ la forma del derecho todos los que al capitulo vinieren contribuyan ygualmente. Año. 25. fo. 8.

Si el padre Abbad dela congregacion, e la casa de sant Benito, no quisieren (segun son obligados) hazer la costa del capitulo general que se celebrare al tiempo ordinario que mandan nuestras constituciones, en tal caso, siendo primero requeridos por los visitadores, puede se juntar la congregacion a celebrar su capitulo general en el monasterio, que vieren que les cumple a costa del monasterio de sant Benito e dela dicha grãja demora y me. A. 25. fo. 8. C.

Las halajas, que quedan de vn capitulo general pongan se a recaudo, e guarden se para otro capitulo, donde e como a nuestro muy Reuerendo padre, se pareciere. A. 62. fo. 21. B.

*Que personas son capitulares y que an de venir a celebrar el capitulo.*

**C A P. I X**

**N** de venir a capitulo los abbades e procuradores de todos los conuentos, excepto los que no estan en possession de enuiar procurador. A. 25. fo. 7. B.

Si las rentas se disminuyere dela grãja gaste se lo q. bastare. Si se perdieren gaste la congregaçiõ.

Que se guardẽ las halajas de vncap. pa. ra otro. f.



Los abba des que por justo impedimento no pudieren venir en bien sus procuradores particulares que no se an los mesmos procuradores de los conuentos pero que sea monge conuental de su monasterio , o de algun supriorato A. 25. fo. 9. B.

El abbad impedido embia procurador conuental suyo

Los abba des que no vinieren a capitulo an de enbiar sus letras excusatorias en que justamente se excusen alegando su impedimento y los que por su culpa o negligencia no vinieren o no enbiaren sus procuradores o letras sean punidos segun el juicio del capitulo general A. 25. fo. 9. B.

El abbad suspenso va a capitulo general.

Quãdo a caeciere que en alguna casa se suspendiere algun perlado asta el capitulo general el tal perlado suspenso vaya a capitulo general y tenga en el voto y asiento y no el que quedo por presidente A. 56. D. 51

Ninguno puede estoruar que el abbad suspenso no vaya a capitulo general.

El general ni otro alguno aunque justamente aya suspendido algun perlado no le pueda directa ni indirectamente poner estoruo para que no venga al capitulo general pues por la constitucion del año de 50. esta mãpado y declarado que aningun perlado de nuestra congregacion se pueda poner pena de suspencion ni otra penitencia alguna que pueda durar mas de hasta capitulo general dõde conocida la causa se podia hazer lo que fuere de justicia A. 62. fori. B. 21

Vaya a capitulo el que huuiere sido general.

El que ouiere sido general quando no fuere perlado ni procurador sea obligado, auenir a los capitulos, generales para dar su parecer en las cosas que en el capitulo se trataren y alli tenga sus votos actiuos y pasiuos en lo que fuere compatible pero en el capitulo que dexare de ser general no pueda ser elegido por visitador general ni suplidor A. 50. D. 56.

El general que acaba no puede ser visitador ni suplidor.

El general que ha de vacar luego en la primera sesiõ del capitulo general despues de elegidos los difinido-

res no en tre mas en capitulo ni en difinitorio si no quando le llamaren por que aya libertad de tratar se alli delos agrauios quel dicho general viere hecho y dela gouernacion que ha auido el trienio pasado en la congregacion y el presidente presida en el capitulo general asta que en fin del sepronuncie el nueuo general y el general que vaca quãdo fuere llamado al capitulo o difinitorio tenga el assiento y voto despues del presidente y primero que los difinidores A.62.fo.19.B. El secretario de nuestro muy Reuerendo padre el abbad dela congregacion tiene voto en el capitulo general A.35.D.28

El procurador de Roma quando viniere a dar cuenta de los negocios de Roma tenga voto en el capitulo general como todos los otros procuradores attento que es procurador general dela congregacion A.50. D.4.

El perlado que no truxere el estado en que tomo la casa y la tiene firmados de los ancianos no tiene voto actiuo ni passiuo en capitulo general A.56.D.49. in fra capitulo delos estados

Ningun perlado quando fuere a capitulo general sa que del monesterio consigo mas de al procurador que ua con el y que entre tanto quel dicho abbad estaa usete el prior o presidente de su casa sopena de priuacion de su cargo no de licencia amonge alguno para que salga fuera del monasterio durante el dicho capitulo general si no fuere al mayor domo o al que tiene cargo, de los pleytos para solos los negocios dela casa cõ que estos no vayan cinco leguas cerca donde se celebra el capitulo como esta estatuido y al abbad se le manda en uirtud de santa obediencia que lo guarde y execute y

El dho. El abbat  
 El presidente  
 El general  
 El general que vaca  
 cõ se asie  
 ta primo  
 ro q los d  
 finidores  
 El secreta  
 rio tiene  
 voto e ca  
 pitulo  
 El procura  
 dor de  
 Roma tie  
 ne voto e  
 capitulo  
 general.  
 No tiene  
 voto los  
 p lados q  
 no tienen  
 el estado  
 Solo el p  
 curador  
 vaya con  
 el abbat a  
 capitulo  
 Solo el  
 mayor do  
 mo o pro  
 curador  
 de pley  
 tos puede  
 salir fuera  
 durate el  
 capitulo  
 general.

no lo executando le castigue el general Mad. fo. 19. A.

Que ningun monge de nuestra congregacion que no sea capitular ni tenga voto en el capitulo general durante la celebracion del capitulo vaya sin licencia del abbad general o del difinitorio al lugar donde el dicho capitulo se celebrare ni se a llegue a el cō cinco leguas al derredor por lo menos sopena de vn mes de carzel, y del castigo que de mas desto el difinitorio le mandare dar A. 56. D. 58.

Pero si algun monge le fuere hecho por el general agrauio siendo grauelos visitadores le puedan mandar venir al capitulo y si los visitadores le ouieren agrauiado le pueda dar esta licencia el general Mad. fo. 19. D.

Los padres visitadores del trienio passado tienen voto en las cosas que en el capitulo general se hizieren, aunque no sean perlados ni procuradores A, 25. folio. 21. D.

Las casas de zamora fromesta y monforte tienen voto en capitulo general A. 50. de las dos D. 38. y 41

El general puede dar licencia a algun monge para venir a capitulo para que les desagrauien o para otra cosa legitima la qual venga expresada en la licencia que le diere madrid fo. 19. B

El abbad que viniere sin procurador a capitulo general y con poder del conuento no pueda tener mas de vn solo voto por si y por su conuento A. 44. D. 9

Que por que no acuda tanta gente a capitulo general y por algunas otras cosas que se ofreciere que los difinidores que fueron del trienio, passado no vengan

Ninguno durare el capitulo puede llegar cerca cinco leguas,

El general o visitadores puede hazer venir a capitulo los agrauados

Los visitadores tienen voto en capitulo general.

El abbad que viene sin procurador no tiene sino vn voto Los difinidores passados no van a capitulo general

uengan a capitulo general sino fueren perlados elegidos en sus conuentos por procuradores para el dicho capitulo madrid fo. 24. A. §. fi.

Que el monje que se ouiere ydo por algun vicio o cosa escandolosa que no pueda ser procurador de capitulo general por tres años y el conocimiento de los casos quales sean se quedan a nuestro Reuerendo padre general A. de 1574. D. 13.

El que se ouiere ydo de la orden por cosa escandolosa no pueda yr a capitulo general por procurador

*Del procurador para el capitulo general C A P X.*



**L**Os conuentos eligen su procurador para capitulo general A. 25. capitulo. 4. &c. pertotū antes de la elecion del procurador veinte y quatro horas se an de poner las censuras, que an de poner los diputados al tiempo que asisten a las eleciones para examinar si ay, ya alguno q̃ sepa si a hauido sobornos, o otros tratados illicitos impedimētos para no poder ser alguno elegido por procurador Mad. foli 56. B.

Ponen se censuras en la elecion de procurador

Toma se juramento a los votantes para procurador.

Al tiempo del votar antes que les den las tiras an de jurar si an sido sobornados o saben de algun soborno y que daran el voto a la persona que segun dios y su conciencia les pareciere que mas conuiene para el oficio del procurador de capitulo general, Mad. 56. B.

Por obuiar a toda manera de negocios de aqui adelante

ã delãte no se haga los procuradores del capítulo general fino ocho dias antes que se ouierẽ de partir para el dicho capitulo excepto fino ouiese alguna necessidad vrgente para salir el perlado antes deste tiempo cõsul-tando la dicha necessidad con los del consejo y conuẽto A.65.D.50.

Para la elecion del procurador ha se de votar por-tiras todas de vna letra ni mas ni menos como para la elecion del perlado A.50.12. para Regular los votos y tomar los an de ser el prior con el mas anciano de la casa y no el abbad A.50.D.12. y A.32.D.18. y A.65.D.30.

El prior y mas anciano que toman los votos an de jurar, que pronunciaran por procurador al que mas vo-tos tuuiere, A.50.D.12

Si los que tomaren los votos cometieren algun frau de o reuelar en los votos in curren en las censuras en las eleciones promulgadas, A.25.fo.8.D.

Si dos o mas tuuieren votos y guales aq̃l sea preferi-do que el perlado quisiere, A.25.fo.7

El abbad dela casa tiene voto en la elecion d̃ procu-rador para capitulo general, A.32.D.18.

Los priores en las casas, donde los perlados son ab-bades ni los priores segundos, donde los perlados, son priores no sean elegidos, por procuradores para el ca-pitulo general porque queden por presidentes en las casas. A.25.fo.8.D.1.

Que attenta la necesidad que tienẽ las casas de los pri-ores y mayordomos en ausencia delos abbades se mãdo que los priores y mayordomos no puedã ser eletos ni ṽir por pcuradores al capitulo general fino ouierẽ dexado sus officios medio año antes dela elecion del procurador A.68.

los monges nueuamente pro fessos y, que estã de baxo

ocho dias  
antes de  
capitulo  
se elige el  
procura-  
dor

Por tiras  
devna mi  
sma letra  
se vota  
par a pro-  
curador.

El prior y  
mas ancia  
no regulã  
los votos  
Iura el pri-  
or y mas  
anciano.

No puedẽ  
estos co-  
meter fra-  
ude ni re-  
uelar los  
votos

En votos  
y guales e-  
lige el ab-  
bad

No puedẽ  
ser elegi-  
dos los pri-  
ores por p-  
curadores

El mayor  
domo no  
puede ser  
elegido  
procura-  
dor

de disciplina no tienen voto asta cumplidos seis años despues de su profesion como no le tienen para p lado en todo el dicho tiempo ni para escrutadores Mad fo.38.y.B.

Los nue-  
uos hasta  
seys años  
no tienen  
voto.

No tienē  
voto los q̄  
no huuie-  
re vn año  
que resi-  
den en la  
casa.

El presidē  
te solo en  
la casa  
adonde  
preside  
tiene vo-  
to

No tiene  
voto acti-  
uo para  
procura-  
dor el que  
esta en las  
granjas o  
prioratos

Que el q̄  
se vbiere  
ydo dela  
orden por  
cosa escá-  
dalosa no  
pueda yr  
a capitulo  
por pro-  
curador

Los monges que no ha vn año que residen en las casas donde estan no tienē votos para, procurador del capitulo general como no le tienen para la elecion del abbad. A.71 §.24.

Quando el general conforme a nuestras constituciones nombrare algun monge por presidēte de otra casa esta tal mōge presidente no tiene voto actiuo ni pasiuo para procurador del capitulo general en la casa donde salio sino en la casa donde actualmente es presidente por ser conuenual della y no dela casa donde salio A.71. §

Los monges que estuuieren en granjas o prioratos, no an de ser llamados para la elecion del procurador, ni puedan en biar sus votos en scripto pero bien podran ser elegidos. 25. D. folio.8.

Que el monge que se ouiere ydo por algun vicio o cosa escandalosa que no pueda ser procurador de capitulo general por tres años y el conocimiento de los casos quales sean se quedan a nuestro Reuerendo Padre el general Año.1574. D.13:

qual quier monge de nuestra congregacion que estuuiere priuado de voto actiuo y pasiuo en la elecion del perlado que ipso facto sea inhabil para venir por procurador al capitulo general y si el mōge priuado viniese por procurador por in aduertentia de los queles le eligieron mandamos que no sea admitido en el capitulo general y le hechen en la casa de donde vino vnnes en el cepo. A.50.D.24.

El abbad puede venir por procurador del conuen

to perono puede tener mas de vn voto por si y por su conuento A.44.D.9.

El procurador elegido para capitulo general ha de llevar poder para interuenir en el para prouacion del qual no sea menester otra escriptura, saluo vna carta del conuento firmada de tres o quatro ancianos del tenor siguiente

Muy Reuerendos padres por la presente certificamos a vuestras muy Reuerendas paternidades como el padre fray N. fue e legido por este santo conuento de su monasterio de N. por su procurador para interuenir en su nombre en el capitulo general de nuestra cõgrecion que el presente año se a de celebrar, en el monasterio de N. donde quiera que se celebrare, con pleno poder para consentir, y firmar todas las cosas que por la dicha congregacion fueren ordenadas y difinidas hecha &c. y con esto tenga poder para firmar todas y qualesquier cosas que en el dicho capitulo general se trataren y determinaren aunque sean tales que requieran especial mandado para que despues no se ponga dubda si tienen fuerza las cosas en el capitulo general ordenadas A.25.fo.7.B.y.C,

Si despues de elegido el procurador del conuento en qual quiera casa de la orden muriere antes del capitulo general el tal procurador el prior de aquel monasterio con dos ancianos puedan tomar los votos del conuento y nombrar por procurador a otro el que mas vovostuuiere conforme a nuestras constituciones A. 41. D.9

El procurador lleue fielmente al capitulo general los memoriales que por los monges le fueren dados para

Lleue el procurador carta firmada de los ancianos

El tenor dela carta  
Por muerte del procurador e lige otro el prior y conuento

El procurador lleue fielmente los memoriales.

## Del procurador

El procurador lleue fielmēte los memoriales.

para los hazer proponer con que vayan firmados del que se les diere A.25.fo.8. D.1.

No propōga el procurador quexa q̄ no viniere firmada

Si por ventura algun perlado o monge se quisiere, quexar en el capitulo general de nuestro muy Reuerēdo, padre o delos padres visitadores o ò otra qualquier persona no proponga el procurador la tal quexa si no le dieren el memorial firmado de tres ancianos del cōsejo y del mesmo monge si es particular A.25. fo. 8. A.1. y Mad.fo.19. B.

Que de el procurador conozcimos del memorial que recibio

Que el dicho procurador sea obligado a tomar como dicho es el dicho memorial, de la persona agraviada, dando conozcimiento, ala parte d̄ como le recibe fo pena de priuacion de voto por tres años. Mad.fo.19. B

Que lleue memorial de los defuntos

El procurador tenga ansi mismo cuydado de lleuar al capitulo general memorial delos monges y delos familiares de aquel trienio defuntos para que se les hagā los sufragios deuidos si por ventura ya no fueren hechos A.25.fo.8. D.1. y A 68. D

Las casas que han estado en costumbre de traer procurador al capitulo que se guarde la costumbre A. 59. D.63.

Sant felio nõbra seis para que se elija procurador.

Y q̄ atento q̄ por la probreza dela casa de S. felio le seria mucha costa y daño venir el abbad' o embiar siēpre procurador al capitulo General se difinio que de aqui adelante, el padre abbad de sant Felio pueda en su casa nombrar cinco o seys personas dela congregaciō que les conuiene para asistir en vn consistorio tan grande como el de nuestros capitulos y que de aquellos puedan elegir vn procurador en cuya eleccion se guarde lo establecido en nuestras constituciōes y si vbiere algun defecto enguardar este orden desde agora le suple la s̄ta cōgregacion para que esea valida y estable como si se obiese hecho conforme a nuestras constituciones

y si hã caso los nombrados estuuieren ocupados el padre Abbad pueda elegir vnã persona qual cumplierẽ Año de.1574.D.23.

Que atento que la casa de celorio tiene cõuento suficiente para poder traer procurador a capitulo general, de aqui adelante le trayga como las otras casas de nuestra orden, pues otras casas de menos conuento le trahen, Año de 1574.D.18.

*Dela orden y asiento de las casas de nuestra congregaciõ y de las otras personas que son capitular es.*

C A P. X I.



**L**AS casas de nuestra congregacion las quales incorporamos y vnimos en vn cuerpo y cõgregacion llamada de S. Benito de Valladolid tengan e guarden su orden y asiento prefidencia e grado ansi en capitulo general, como fuera del en la manera figuiente.

Primeramente queremos que sant Benito de Valladolid sea como ya lo es cabeça de todos los otros monasterios de la congregacion despues a su mano derecha el monasterio de Sahagun, ala yzquierda sant Saluador de Oña, y despues por su orden, como se sigue, vn monasterio ala mano derecha, otro a la yzquierda, los quales todos pornemos aqui por mas claridad.

C Cabeça

# C A B E S A.

S. Benito el Real de Valladolid.

*Mano derecha.*

*Mano yzquierda.*

- |     |                          |     |                              |
|-----|--------------------------|-----|------------------------------|
| 1.  | S. Benito de Sahagun.    | 1.  | S. Salvador de Oña.          |
| 2.  | Nuestra S. de Môtserrat  | 2.  | S. Iuan de Burgos.           |
| 3.  | S. M. la Real de Nagera  | 3.  | S. Millan dela Cogolla.      |
| 4.  | S. M. de Santiago.       | 4.  | S. Salvador de Cella noua.   |
| 5.  | S. Pedro de Cardena.     | 5.  | S. Pedro de Arlanca.         |
| 6.  | S. Zoil de Carrion.      | 6.  | S. Claudio de Leon.          |
| 7.  | S. Domingo de Silos.     | 7.  | S. Iulian de Samos.          |
| 8.  | S. Pedro de Eslonca.     | 8.  | S. Estevan de Riuas del sil. |
| 9.  | S. Maria de Sopetran.    | 9.  | S. Isidro cerca de dueñas.   |
| 10. | S. M. la Real de Frache. | 10. | S. Maria de Valuanera.       |
| 11. | S. Andres de Espinareda. | 11. | S. Pedro de Montes.          |
| 12. | S. Iuan del Poyo.        | 12. | S. Iuan de Corias.           |
| 13. | S. Vicente de Quiedo.    | 13. | S. Vizeinte de Salamanca.    |
| 14. | S. Felio de Guixoles.    | 14. | S. Salvador de Lorenzana.    |
| 15. | S. Maria de Ouarenes.    | 15. | S. Benito de Semilla.        |
| 16. | Celorio y S. Antolin.    | 16. | Cornellana.                  |
| 17. | S. Benito de Camora.     | 17. | Nuestra S. de Fromesta.      |
| 18. | S. Vincente de Monfort.  | 18. | Nuestra Señora del Bueso.    |
| 19. | Nuestra S. del Espino.   | 19. | S. Salvador de Lerez.        |
| 20. | Nuestra S. de Obona.     | 20. | S. Pedro de Villa nueva.     |
| 21. | S. Pedro de Tenorio.     |     |                              |

El General tiene el primer asciento en el capítulo e difinitorio, A. 25. fo. 11. B. in fine.

El prior de sant Benito que preside en el capítulo, despues de hauer vacado el general, asta que sea elegido el nuevo general tiene el primer assiento, A. 41. D. 4. y mad. fo. 6. B. §. 7.

Despues que el general vaca en capítulo, tenga su assiento inmediatamente a la mana derecha del presidente del capítulo, e tenga voto primero que los difinidores, A. 56. D. 84.

Los difinidores se sientan despues del general, o presidente, en el capítulo, preferiendo se entresi los unos a los otros, segun la orden e lugar de sus monasterios pero salidos del capítulo guarda su orden, A. 25. fo. 11. C.

Los padres visitadores generales del trienio pasado se assienten en el capit. general luego, despues de los difinidores e tengan voto en las cosas que en el se hizieren aunque no sean perlados, ni procuradores, A. 25. fo. 12. D.

Los que an sido generales pasado el capítulo en que vacaron, tengán su voto e assentamiento, en todas las partes el primer lugar despues de los abbades preferiendo se entre ellos el que es mas anciano de habito, A. 62. fo. 19.

El procurador de Roma tiene su assiento en el capítulo general inmediate despues los abbades, A. 50. D. 4.

*Del orden y como se ha de proceder  
en el capítulo general.*

C A P. X I I.

UVA. BHSC. 1yR 110 3 2 Cap

Quando  
preside el  
prior de  
S. Benito  
tiene el  
primer as-  
siento.

Los difi-  
nidores se  
sientan de-  
spues del  
general o  
presidete.  
Los visita-  
dores pa-  
sados se a-  
sientan des-  
pues de  
los difini-  
dores

Los que  
han sido  
generales  
tienen as-  
siento in-  
mediate des-  
pues de los  
abbades

Cap. gen.  
se celebra  
cada trie  
nio despu  
es dela do  
minica cá  
rate:



APITULO general se celebra de tres en tres años, y ha de tener en el monasterio de S. Benito el Real de Valladolid, la quarta Dominica despues dela Resurrecion, en la qual se ddice el oficio dela missa Cantate.

Todos se  
an en sant  
Benito el  
sabbado á  
tes de ce  
nar.

Que todos los capitulares anfi abbades como procuradores de todos los conuentos que cóforme a nuestras constituciones los fueren enuiar sean en sant Benito el Real de Valladolid, el sabbado antes dela dicha Dominica, de spues de comer hasta hora de cenar.

Que siendo llegados a sant Benito el Real de Valladolid, vayan a tomar la bendicion de nuestro muy R.P. el general, e de alli vayan a sus aposientos, que an de estar aparejados honestamente por el secretario de la congregacion el qual los tiene de dar por la orde de las casas.

El secreta  
rio haze  
la costa.

Que el secretario dela congregacion haga la costa de todo el capitu. general, e prouea de todas las cosas necessarias a cuenta dela granja de morayne.

se proue  
han dona  
dos para  
que firuá  
a los capi  
tulares  
que no fir  
uá seglar  
res a losca  
pitulares,  
que los so  
licitado  
res no pro  
uehan co  
sa para los  
capitula  
res.

Que del monasterio de sant Benito de Valladolid, donde se ha de celebrar el capitulo general, e delas casas mas vezinas, se proueha de donados que firuán en las camaras de los abbades, e procuradores, que vinieren a los capitulos generales, porque alli no los firuan moços seglares, y en esto se de el mejor orde que mas pareściere que conuiene mad. fo. 13. A.

Que en las camaras de los tales abbades, e procuradores no aya tapiceria colgada, e las camas sean llanas e religiosas, con que aya dela vna ala otra vna cortina de lienço en medio, como se hizo el año de sesenta y dos, mad. fo. 13. A. y. B.

Que si los solicitadores que residen en Valladolid, a los pleytos de las casas, truxeré algunas camas, o ade

reços para los capitulares no sean admitidos, sino que se proueha todo esto por el que tiene cargo de prouer todas las cosas de capítulo, mad. fo. 13. B.

Que si alguno en esto excediere, se lo quiten e castiguen en capitulo, con que coma en tierra pã e agua, mad. fo. 13. B.

Que el general ponga vna persona que sea vehedor desto, y de todas las cosas mandadas cerca dello. mad. fo. 13. B.

Y todos los capitulares llegados tañan a cenar y lean se en el Refitorio, las constituciones de nuestra orden las quales se an de leher siempre a cenar durãte el dicho capitulo.

Lo primero que se ha de leher, de nuestras constituciones el sabbado en la noche a cenar, sea este capitulo dela orden que se ha de tener, en el capitulo general.

Que en cada ato capitular se lea y mire en capitulo antes de hazer cosa, lo que toca a aquel ato, porq̃ mejor se sepa lo que se ha de hazer.

Quel Domingo a las siete despues de Prima, mande nuestro muy Reuerendo Padre, hazer señal con la campana grande para que todos los capitulares se junten en la sobreclaustra, como es de costumbre, donde breuemente se proponga por nuestro muy Reuerendo padre la palabra de Dios, y declare el efeto para que alli se juntan, y les amoneste todo lo que conuene para el aumento de nuestra Religion.

Que acabada de proponer la palabra de Dios, su muy Reuerenda paternidad nombre dos Perlados, o vn perlado, y vn monge, para que examinen los poderes que los procuradores trahen de sus conuentos.

Que los procuradores den luego sus poderes a los

El que excediere se a castigado.

Se proueha vna persona por vehedor de las cosas del cap.

Predique el general al cap.

Nombre el general examinadores de poderes

C 3 anfi

ansi nombrados para que aquel dia los examinen y veã si son suficientes y se entienda, si ay alguno que deua ser repelido.

De alli los q̃ no huieren dicho missa se vayan a dezirla, e tañi lo a Tercia su Muy Reuerēda Paternidad o a quien el lo encomēdare, se vista con otros dos para Euangelio, y epistola y el cantor aga señal a ocho caperos, e tres acolitos vestidos con almaticas, y ansi entren a Tercia.

Dize la missa el general

Todos acudan a los officios diuinos

Que todos los capitulares e conuentuales concurren a los officios y ala procession y sermon.

Que los dias que no huiere session, los capitulares vayan ala missa, y visperas, mad. 19. A.

Missa

Que la missa mayor de aquel dia, se diga del Espiritu sancto, con toda solennidad.

Que el Sacristan tenga la Yglesia muy adereçada, y abiertos los altares e puestos los frontales e los otros adereços mas principales que huierē.

Predica se en todos los ocho dias del capitulo.

Que todos los ocho dias del capitulo, aya sermon en la Yglesia, los quales tenga encomendados cō tiempo, nuestro muy Reuerendo Padre, a las personas que mejor lo puedan hazer.

Comer Por el orden de las casas se a fientã los abbades y procuradores.

Que el sermon q̃ se haze el lunes en la mañana, se encomiende, cō las mesmas circunstãcias e lo mesmo se aga en las conclusiones q̃ se an de hazer en capit gñal.

Que acabada la missa, passado vn poco de interualo se taña a comer, y lease siēpre a aquella hora, la regla de N. Padre S. Benito, por persona que edifique.

Templança en las comidas Cantase vn responso despues de visperas

Que los Abbades se sienten por orden de sus casas, y luego los pcuradores, e despues de los abbades guardando el mesmo orden, teniendo respecto a sus casas.

Que los manjares e la comida y cena, sean cōforme nra constituciones guardãdo en la qualidad e numero

la mo

la moderacion e templança q̄ N.P.S. Benito manda.

A las visperas se tañan temprano las quales se digan algo al trato, e despues de dichas, cante se vna vigilia solenne con su responso, por el R<sup>mo</sup>. Sor. don Alonzo de Valdiuieso Obispo de Leõ, e bien hechor desta casa

Que todos los capitulares e conuenticuales concurren ala vispera e vigilia y responso.

Acabada la vigilia se tengan las conclusiones a las quales asistan todos, pues a ellas vienen de todos los monasterios e collegios de Valladolid.

Lunes despues de Prima, se cante por todos los capitulares e conuenticuales la missa de requiem, con su responso por el dicho Señor Obispo.

Que se tañan los actos capitulares con la campana grndedando nueue golpes de tres en tres, y a los actos dela mañana agan señales a las siete y a los actos dela tarde a las dos despues de comer.

Despues de salidos dela missa de requiem y del responso tañan a congregacion e juntan se todos los capitulares en la capilla de nuestra Señora que para esto ha de estar aparejada.

Llegados todos alli el general se asiete en medio, e los disfinidores se sieten junto a el los quatro de vna parte e los quatro de otra, y luego los visitadores generales por la orden e segun estuieron sentados en el capit. precedente, e tras ellos los abbades por la ordē de sus casas, y despues los procuradores teniēdo respeto a los asientos de sus abbades.

Y ansi sentados nuestro Muy R<sup>do</sup>. Padre, o otro a quie lo huviere encomēdado proponga la palabra de Dios en q̄ amoneste a los capitulares que sincera y llanamente propuesto el temor de Dios, y el bien y aumento dela sancta religio dexada a parte toda pafsion

Todos acudan.  
de requie  
Cõclusio  
nes.

El lunes se canta vna missa de requiem.  
Hora de tañer a los actos capitulares

Todos se ayuntan en la capilla denuetra senyora.  
Asientos en capitulo general.

Propone el general la palabra de dios en capitulo

## Der capitulo general

y aficion den sus votos alas personas que mas conuenien para los officios del capitulo, e dela congregacion, y que traten los negocios del dicho capitulo demanera que todo resulte en gloria de Dios, nuestro Señor, y en prouechamiento dela buena gouernaciõ y guarda dela santa Regla, y loables costumbres

Acabada la platica puestas de rodillas se comience el hymno, Veni creator spiritus, cantado y diga nuestro muy Reuerendo Padre el verso, Spiritus domini &c. y el verso: Dirigatur domine oratio nostra &c. verso. Elegit eam deus &c. verso: Ora pro nobis beate P. Benedicte, &c. vers. Dñe exaudi orationem meã &c. vers. Dominus vobiscum &c. Oremus.

DEVS qui corda fidelium &c. y Acciones nostras quæsumus domine aspirando p̄ueni, & adiuuãdo prosequere, vt cuncta nostra oratio & operatio à te semper incipiat, & per te cæpta finiatur. Oratio. Profito nobis &c. Oratio. Intercessio nos quæsumus domine. Cõcluyendo con Per Christum domi. Respondan todos, Amen.

Relata se la suficiencia de los poderes al capitulo

DESPUES desto, todos los capitulares, se levanten, e assienten en sus lugares, e aquellos padres, a quien fue encomendada la examinacion de los poderes de los procuradores hazen relacion de la suficiencia dellos.

Sou exclufos los q̄ los examinadores depode res excludyeren sin appellation

QUE si alguno fuere excluydo por los padres nombrados, para examinar los poderes, dando razones en Capitulo, los dichos padres, por que los excluyen, son exclufos. para entrar en capitulo, y no puedã apelar de su sentencia.

Quel gñral del trienio passado declare por escripto las censuras e penas en que incurren los que sobornan

## Del capitulo general

para las elecciones que se hazen en capitulo e que mande que se guarde ansi e que si alguno supiere que contra la dicha prohibicion se aya excedido mãde que fopena de excomunion las venga a manifestar a el mesmo e a los difinidores del capitulo passado.

Quel general con los difinidores y visitadores del capitulo precedente tomen los votos para la eleccion de los nuevos difinidores.

Que el dicho general e difinidores e visitadores del trienio passado juren antes de tomar los votos en presencia del capitulo general que pronunciaran por difinidores los que tuieren mas votos aunque no sea canonica eleccion e salgan se luego fuera dela capilla a tomar los votos al lugar para esto diputado

Quel mas antiguo difinidor haga el oficio de relator en las elecciones de los difinidores,

Que se vote por tiras impressas de vna mesma forma a las cuales tenga aparejadas el secretario

Quel general nombre vno de los procuradores capitulares para que sea portero del dicho capitulo

Que quando han de votar el dicho portero llame a los capitulares por su antiguedad por que en todo se guarde la orden.

Que los vorantes primero que les den los votos juren solemnemente sobre la Cruz e quatro santos euãgelios que votaran por quiẽ mas les pareciere que conuiene para el dicho oficio.

Que primero se elijan quatro abbades por difinidores e los pronuncie el difinidor mas antiguo y despues de pronunciados los dichos abbades difinidores se elijan otros quatro procuradores para difinidores e los pronuncie el mesmo difinidor mas antiguo.

Que los difinidores passados e visitadores tomen juramento

El general pasado de declaras las censuras y penas de los sobornadores.

General difinidores y visitadores tomã los votos para nuevos difinidores.

Juran primero.

El mas antiguo difinidor pronuncia los nuevos difinidores que se vote por tiras impressas.

El general nombra portero El portero llama los vorantes.

Juran primero los vorantes. Primero se eligen los difinidores abbades.

## Del capítulo general.

Los difinidores pasados toman juramento a los presentes que han tan su oficio.

mento a los difinidores nueuamente eligidos que toman la residencia al general pasado y a los de mas que han de estar a residencia sin acepcion de personas y que haran su oficio bien y fielmente que los difinidores nuevos juren solenemente que eligiran para relator a quien mas les pareciere que conuiene que ninguno de los difinidores puede ser elegido por relator.

Juran los difinidores la eleccion de relator. Modo en la eleccion del relator.

Que los difinidores salgan fuera del capitulo general para elegir relator en el lugar para esto diputado y para que mejor le puede elegir tracten todos juntos entre si y no de otra manera quien conuendra mas para este oficio nombrando tres o quatro personas y despues voten con abas blancas y negras y sea relator el que mas votos tuuiere e luego bueluan se al capitulo y pronuncien por relator al que mas votos tuuiere

Jura el relator de hazer su oficio

Que el relator nueuamente elegido jure en forma y solemnemente de bié e fielmente hazer su oficio y guardar secreto en las cosas que difinieren y tractaren en difinitorio

Affięto y modo q ha de tener el relator

El relator se a sienta en medio del capitulo junto a los primeros assientos de los procuradores y tenga delante vna mesa que para esto estara aparejada cō todo lo necessario a su oficio y tenga alli todas las difiniciones de los capitulos pasados que estan en los libros becerros desta casa.

Que de aqui adelante aya en sant Benito dos libros becerros en los quales se pongan las cosas que se establecieron en nuestros capitulos en el vno de los quales se pongā las actas e cosas comunes como dizir quenes fueron difinidor relator juezes de causas y finalmente todo el discurso y progreso del capitulo y en el otro

otro se pongã tan solamẽte las difiniciões que se ouye  
rẽ hecho por euitar proligidad en nuestras constitucio  
nes Año.de 74.D.10.

Por que no se cometa fraude aya dos quadernos cõ  
formes donde pongan las cosas que se difinieren y el  
vno tenga el relator el otro el difinidor mas antiguo  
mad..21.A.

Que el general nombre dos personas doctas e de  
esperiencia para que veã las bulas y constituciones an  
tes que se hagan las difiniciones porque no aya con  
tradicion mad.21

Que nuestro muy Reuerendo Padre el general des  
pues de hecha la eleccion del relator nombre dos abba  
des o vn abbad y vn monge que no sean de los difini  
dores por juezes de caussas e nombre otros dos mon  
ges el vno que tenga oficio de scriuano o secretario e  
otro de portero de los dichos juezes de causas.

Que el general y los difinidores nombren tres per  
sonas por votos para que hagan los repartimientos e  
tomen las cuentas del capitulo general a los quales cõ  
tadores se les tome juramento de que con toda reti  
tud tomaran las cuentas al secretario e haran los repar  
timientos segun que cabe a cada casa mad.fo.23.A.

Quel general nombre vn monge o perlado para que  
tome de los procuradores los memoriales de los mon  
ges e monjas y donados dela orden que han muerto a  
quel trienio el qual los ponga a todos juntos en vn me  
morial y lo fixe ala puerta del capitulo de donde los sa  
quen los procuradores para llevar a sus conuentos.

Despues de hauer hecho y ordenado en esta primera  
sessiõ todo

El general  
nombra  
juezes de  
causas y e  
cretario  
de los jue  
zes de cau  
sas

El gene  
ral y difi  
nidores  
nombran  
y toman  
juramẽto  
atres que  
hagan re  
partimẽ  
tos y to  
men las  
cuentas.

El gene  
ral nom  
bra quien  
tome los  
procura  
dores los  
memoria  
les de los  
d. factos  
Que ha  
de hazer  
el nom  
brado

## Del capitulo general

todo lo suso dicho el general haze la venia e pide perdon de las faltas si algunas ha hecho e luego vaca su oficio e no entra mas en capitulo ni en difinitorio, sino quando le llamaré y en su lugar preside el prior de S.B.

Luego se proceda ala elecion del nuevo general y han de hazer el escrutinio el presidente del capitulo que es el prior de sant Benito con los difinidores nuevamente eligidos e con los visitadores del trienio pasado los quales todos juren sobre la santa Cruz e sobre los santos quatro euangelios de hazer bien e fielmente lo que toca a su oficio en la elecion del general de la forma que mandan nuestras constituciones

Son escrutadores juramentados en la eleció del general, El prior, difinidores nuevos y viejos.  
Vota se para general por tiras  
Luran los votantes.

Los que fueren a votar para la dicha eleció ansi quando sant Benito haze la elecion, como quando la tiene, la congregacion han de votar por tiras secretas de demolde.

Que antes que den los votos a los que han de votar juren solemnemente sobre la santa Cruz e santos quatro euangelios que votaran por aquellas dos personas que segun Dios les pareciere conuiene mas para el bien de la congregacion.

La manera e modo en particular e todo lo que se ha de hazer en la elecion del general ansi quando nombra sant Benito, como quando nombra la congregacion vea se el capitulo de la elecion del general.

El caso en que viene la elecion del general a los difinidores vea se el dicho capitulo.

Modo q se tiene e el votar  
Vota se por el vno por tiras de la misma letra.

Despues del nombramiento de los dos bueua la congregacion a votar por vno de los dos por tiras de letra de vna mesma mano e antes que se regulen los votos y se sepa quien es el eleito se hechan todos los votos ansi juntos e cogidos en vna arca para esto deputada la qual tiene tres llaves y se lleua al de

al de posito de sant Benito donde ha de estar asta el fin del capitulo por que no se ha de pronunciar asta el fin en este interim que ay de la eleccion asta la pronunciacion del general entiendo la congregacion en oyr las peticiones anfi las que conciernen al comun gouierno como las que tocan a casas y personas particulares

Ponen se los votos en el deposito

Oyen se las peticiones.

Anfi mesmo entienden los difinidores en tomar la residencia al general passado y a los visitadores y a todos los otros oficiales de aquel trienio que an de estar a residencia y determinan las cosas que les son remitidas por la congregacion y no de otra manera Despues de concluidas todas las cosas que tocan al bué gouierno de la congregacion y todo lo demas queda dicho los difinidores y visitadores vā por la arca que esta en el de posito y trayda al difinitorio hazen el escrutinio juntamente con los dichos visitadores de la persona que fue elegida canonicamente y aquella pronuncia publicamente en el capitulo el mas principal de los difinidores

Tómā los difinidores residēcia a todos los oficiales del trienio pasado

Que el electo acepte sin ningunā escusa y tome se le delante de todos juramento solemne que guardara las constituciones como se dize en el capitulo decimo septimo de la eleccion del general.

Hecho el jramento el cantor leuante el te deum laudamus y lleuan al general ala yglesia y le dizen las oraciones acostumbradas y luego se leuanta y sienta, en su silla y todos le besan la mano y dan la obediencia Los abbades del colegio de sant Estuan y de Irache y de sant Vicente de Salamanca an de hazer las venias y pedir perdon de las neghencias y luego se hazen las elecciones en el difinitorio y se confirman las abbadesas o mandan elegir otras nombrando les dos

Cerimonias al nuevo general

Que despues desto los que tienen cargo de verlos

## Del capitulo general

Dase razõ  
de los es-  
tados de  
las casas.  
Dan razõ  
al capitu-  
lo los con-  
tadores.

estados de las casas den razon dellas al capitulo general como manda la constitucion an si mesmo los contadores diputados para los repartimientos y gastos de capitulo y quantas de secretario dan razon al capitulo de todo ello

Luego se haze la elecion de visitadores generales y suplidores la forma vea se en su capitulo

Elecion  
de visita-  
dores y su-  
plidores.  
Elecion  
de procu-  
rador de  
Roma.

Que se elija vn procurador para Roma si fuere necesario el qual puede ser reheleto año. do. 74. D. 32 enuiarle segun se contiene en su capitulo

Tras esto se haze nombramiento del compañero del general el qual escoge su M. R. P. la postrera elecion es la del secretario la qual hazen los difinidores segun la forma que en el capitulo del secretario se contiene.

En difinitorio nombran predicadores y lectores los difinidores y fino graues penas

Escoge el  
general a  
compañado

Que el nonbramiento que se haze de los quatro ð fuera en las elecciones de las casas este nonbramiento, o lista se aga en capitulo general por nuestro Reuerendissimo y per los padres difinidores los quales hecho su nonbramiento para cada casa le den al perlado de la casa cerrado y sellado para que no aya necesidad de cõsultar a nuestro reuerendo padre estando fuera de las veynte leguas Año, 74. D. II.

Eligé los  
difinido-  
res secre-  
tario.

Que este nonbramiento de los quatro se tenga respecto a que no se fauorescan vnas casas mas que otras y que no puedan ser nonbrados todos los quatro de vnafesma casa aun que se podran nonbrar, dos por causa que no todas las casas tienen tantos que aya abundancia para hazer el dicho nonbramiento mad. Año 74. D. II.

El relator  
relata lo  
que paso  
en la sesi-  
on pasada  
Despide  
el gene-  
ral la con-  
gregació

Que en cada session del capitulo le a el relator lo que se determino por la congregacion en la session pas-

sada o lo que la mesma congregacion remitiese a los difinidores y en fin de todo el capitulo en presencia de toda la congregacion se lea todo lo que en el capitulo se ha definido y firmado por los difinidores

Finalmente concluidas todas las sobredichas cosas el general despide a la congregacion y ella postrada en tierra tome la bendicion e su muy reuerenda paternidad se la de.

*De los difinidores del capitulo general como han de ser elegidos y que personas no pueden ser eligidas Capitulo X I I I.*



**P**VEDEN ser elegidos por difinidores así de los perlados como de los procuradores que en el capitulo general interuiniere A. 25. fo. 11. Los oficiales que fueron elegidos en el capitulo inmediatamente precedente como difinidores secretario relator suplidor visitador ni otro alguno de los que han de hazer residencia puedan ser electos mad. fo. 23. A. 25. fo. 11. C. A. 62, fo. 3. A. §. 1

No pueden ser difinidores dos monges professos de vna casa aunq̄ biuan en diuersas casas A. 62, folio. 13 B

Los difinidores del trienio pasado si no fueren abades o procuradores no puedan venir a capitulo mad fo. 24. A

El procurador de sant Benito puede ser difinidor, por las razones de la constitucion A. 65. D. 59.

Que para la eleccion de los difinidores se an poner las censuras q̄ se pone para la eleccion del general A. 74. D

Despide el general la congregacion

Quien es puede ser elegidos difinidor.

Dos professos de nuestra casa no puede ser difinidor. es.

Tomalos  
votos pa-  
ra difini-  
dores los  
passados  
y general

A fistá ala  
electiões  
los difini-  
dores  
que huui-  
re y en au-  
sécia d to-  
dos los vi-  
sitadores  
y suppli-  
dores  
Los difini-  
dores pa-  
sados para  
pronunci-  
ar los pre-  
sentes son  
iuramen-  
tados

Los difinidores del precedente capitulo general hã de tomar los votos para hazer la elecion de los nue- uos difinidores A.25.fo.11.A.y A.56.D.59.

Si los hocho difinidores del capitulo precedente no se allaren presentes en el capitulo general para asistir, en las elecciones que suelen interuenir que se hagan cõ los que vinieren y faltando todos los visitadores y sup- plidores interuengan en las tales elecciones, A.59.D.59

Los difinidores del capitulo precedente han de ju- rar de pronunciar fielmẽte los que fueren electos por difinidores juntamente con el presidente del dicho ca- pitulo y visitadores, y que pronunciaran por difinido- res los que tuieren mas votos no solamente por res- peto de todo el capitulo mas por respeto de los que menos votos tuieren A.56.D.1.aun que no sea canoni- ca elecion

Ha se de votar por tiras en la elecion de los difinido- res, A.56.D.1.y Mad.fo.21.B.y A.50.D.120.

An se de elegir primero quatro perlados despues, quatro procuradores los que mas votos tuieren mad 21.B.§1.aun que no sea canonica elecion

Ha se de tomar juramento a los votantes en esta ele- cion que votaran por quien mas les pareciere que cõ uiene para el dicho oficio Mad.fo.21.B.§.1.

Quando se toman los votos para difinidores haga oficio de relator el difinidor mas antiguo de los que vacaren Mad.fo.21.B.§.2.

En las tiras de los votos de los difinidores pongan, se alfileres por que no se confundan y se puedan con- tar A.62.fo.5.A

En los oficios del capitulo general cada vno de su voto a quien le pareziere sin poder remitirse a otra persona A.41.D.II.

Si en la elecion de los definidores algun fraude e cōmetieren los definidores del precedēte capitulo qualquier perlado, o monge que sobre la dicha elecion de los definidores, o relator algun tractado hizieren, incurran en las censuras en las eleciones de los perlados promulgadas, A. 25. fo. II. A y. B.

El abbad dela congregacion despues que fuere nõbrado por general sin otra elecion, siempre es definidor en el dicho cap. A. 26. fo. II. B.

Todos los nueue definidores nueuamente eligidos, juren de hazer bien, y fielmente su oficio, e de tomar la residencia ansi al general como a los de mas que an de estar a residencia sin acepcion de personas, A. 50. D. 45. y Mad. fo. 20. A.

Y ansi mesmo los definidores del capitulo general, en las elecciones q̄ alli an de hazer de abbas y de los collegios, e de oficios si hizieren algun tratado cōtra nuestras constituciones incurran en la sobre dichas cēsuras permitiendo se les empero a los definidores, que quando van a votar juntos todos publicamente entre si, e no en particular, puedan comunicar se y conferir las personas que conuernian para las abbas de los collegios e de otros oficios que alli se an de proueber porq̄ en el votar esten mas alumbrados para lo que cōuene al buen gouierno dela ordē. A. mad. fo. 56. B. 26.

*Del poder que tienen los definidores*

C A P. X I I I I.



OS definidores nueuamente elegidos tiēn poder de definir las cosas propuestas e aprobar los estatutos, quitar los impedimentos q̄ ocurrieren, e disponer prouechos amēte to-

Incurren las censuras los q̄ hizieren fraude en la electiō de los definidores  
El general siēpre es definidor  
Los definidores juran de hazer su oficio.

No hagē fraude en las elecciones de abbas y oficiales  
Puedē se communicar para e legir.

Pueden estatuir lo propuesto y quitar lo que estorua.

das las cosas segun la regla de nuestro padre sant Benito e los estatutos regulares, e los derechos canonicos, Año de 25. B. y. C.

Solo difi-  
rre lo que  
es ppuef  
to por la  
mayor  
parte del  
capitulo  
Re curra  
al capitu-  
lo fino fe  
cõcorda-  
ren  
Sin licer-  
cia del ca-  
pitulo no  
puedẽ dis-  
pensar en  
las consti-  
tuciones  
Que se  
guarde lo  
difiñido  
Siendo ju-  
ramenta-  
dos elige  
relator  
conferie-  
do entre  
fi.  
Voten cõ  
habas  
Examinã  
los esta-  
dos y pue-  
den para  
esto fer  
ayudados  
Manda fe  
les eltre-  
hamente  
que tomẽ  
como de  
uen los ef-  
tados.

Que los dichos difinidores no pueden difinir fino fo-  
bre aquellas cosas que fueren en el cap. general publica-  
mẽte propuestas, y a lo menos por la mayor parte del  
a su difinicion remitidas y si por ventura los dichos di-  
difiñidores no se pudierẽ concordar, ayan recurso al  
capitulo gener al A. 25. fo. II. B. y. C.

Que no pueden dispẽsar en constituciõ alguna sin ex-  
pressa comisiõ del capi. gene. e si dispensaren sin la di-  
cha comisiõ no valga la tal dispensasiõ y se les haga  
cargo en el mesmo capitulo como de culpa graue. Mad.  
fo. 24. A.

Lo que fuere difinido por el Capitulo general, de  
la manera que dicha es aprouando lo todos los dichos  
difiñidores, sea inuolablemẽte guardado, A. 25. fo. II. B.

Los difinidores que nueuamente fueren eligidos  
en el Capitulo general, eligen el relator precediendo  
juramento solenne, que eligirã el que mas les para-  
ciere que conuiene y para que mejor le puedan elegir  
traten entre si todos juntos, y no de otra manera quiẽ  
conuendramas nombrando, tres o quatro personas  
por cadauno de los quales voten con abas negras y  
blancas y sea relator, el que mas votos tuuiere no sien-  
do ninguno de los difinidares del trienio passado.  
Mad. fo. 21. B. §. I.

Los difinidores vean los estados de las casas que se  
an de traer a capitulo gñal con mucha diligencia co-  
mo esta estatuido, y puedan llamar a otros que los ayu-  
den a ver y examinar los dichos estados, mad. fo. 22. A.

Manda se a los difinidores en virtud de tanta obe-  
diencia, e fo pena de priuacion de sus officios, que to-  
men

men los dichos estados como en el capítulo de los estados se contiene, e que despues agan la relación al capítulo general, como alli se contiene. Mad. fo. 22. B.

En caso que la congregacion huuiere votado tres vezes para nôbrar dos para general, e no huuiere eleccion canonica, buelua se la eleccion a los padres difinidores, para que ellos eligan de toda la congregacion, aquellas personas que mas les pareciere, q̄ conuengan para el seruicio de n̄ro Señor, e bien dela congregación sin tener respeto al que mas o menos votos huuiere tenido, pero si vno de los dos tuuiere canonica elección aquella valga, y en tal caso los difinidores votará por vno solamente, y los dichos difinidores en el caso desta constitucion, no tengan voto passiuo en la dicha eleccion, e que ansí mesmo en ningun caso ni tiempo q̄ el dicho nombramiento véga a los dichos difinidores puedan tener voto passiuo para el dicho nombramiento. A. 62. fo. 13. A.

En caso de muerte del general el prior de sant Benito llama los visitadores, y a los difinidores, a lo menos a cinco de los difinidores para que agan la eleccion del nuevo general, como mas largamente se dira en el cap. de la eleccion del nuevo general mad. fo. 16. A.

En el difinitorio se de vn pertado para cada casa de los collegios sin nombramiento de otras personas, y q̄ sea por seys años como los otros e si vacara la casa por muerte, o de otra manera, la eleccion queda al general, y a los difinidores. A. 62. fo. 9. B. y, fo 26. B. y. ma. fo. 35. A

El padre general con los padres difinidores tomé in formación de los q̄ huuiere visitado los monasterios de las monjas aquel trienio, lo qual los tales an de dar, trayédo particular relacion ansí dela persona y gouierno dela abbadessa como delas mōjas ancianas, e halládo se

Eligē los difinidos - res dos para general quádo no es canonica la eleccion. Si el vno tuuiere eleccion canonica valga. En la tal eleccion no tienen los difinidores votopassiuo. Si vacare llama el prior a los visitadores y difinidores para elegir vno general. Los abba des para los collegios se prouen en difinitorio y si murieren elige el general y difinidores.

Si las ab-  
badessas  
huieren  
bien go-  
uernado,  
sean con-  
firmadas  
si mal re-  
mouidas  
y nõ breel  
difinito-  
rio dos pa-  
ra ser la v-  
na eligida  
Solo para  
oficiales o  
por cau-  
sas graves  
puede el  
general vi-  
sitadores  
y difinito-  
res mudar  
monges

por cierta informacion que la abbadessa es buena re-  
ligiosa, e ha bien gouernado su officio, la confirmen  
en su cargo, e la nombren desde entonces de nuevo  
por abbadessa sin nueva election, e por el contrario, si  
fuere remissa, o huviere faltas en ella y vieren que cū-  
ple poner otra, nombren al conuento dos de las mon-  
jas mas religiosas, e demas autoridad, e habiles de aque-  
lla, casa e mãden que absuelta del cargo la que lo hera  
elija el conueto vna de aquellas, Año. 50. D. 99. y A. 65.

D. 40.

El general e visitadores e difinidores, puedan en ca-  
pitulo general mudar los monges, para abbades, prio-  
res predicadores, mayordomos, maestros de nouicios,  
maestros de collegios, maestros de obras, o para cūplir  
el numero de los diez monges, que han de tener y a lo  
menos las casas de la filiaciones, no lo hauiendo en las  
casas principales, e tañedores y cantores, quãdo fue-  
re menester, e en algunos casos graues &c. y no pue-  
den mudallos en otra manera Mad. fo. 33. A.

Que se aga en el difinitorio del capitulo general lista,  
e nombramiento de los que an de tener los pulpitos  
principales, so pena de q̄ si no lo cumplieren, queden  
priuados en el capitulo proximo venidero de ser difi-  
nidores por dos trienios, e al general se le aga cargo  
en su residencia dellos, Mad. fo. 23. y fo. 46. A 62.

De las cosas que se tomaren residencia por los difi-  
nidores del general e visitadores e otras personas, y  
dello huviere quexa por escripto e processo se lea en  
capitulo general solamente la sentencia, refiriendo  
en substancia los meritos del processo para que todos  
entiendan se haze justicia y de las otras cosas de que no  
ay quexas por scripto ni processos, se aga en publico  
capitulo vna breue relacion, refiriendo en substancia

el nego

el negocio mad. fo. 20. A.

En el difinitorio de cada capitul. general se elija vn secretario que ande con su muy reueréda paternidad en cuya elecion aunque el no ha de tener voto, se ha de tener respeto, que no le den persona contra su voluntad, e si lo mudare sin causa muy bastante (delo qual ha de dar cuenta en el capi. priuado o gñal) sea por ello castigado, e prouea se lo q̄ mas cõuiene, A. 62. fo. 20. B.

En el capitulo general antes que se agan alli las difiniciones, por que no contradigan las vnas a las otras, se cometa a dos personas de esperiencia e dotas, que vean la facultad de nuestra bulas, para que se entiéda si las podemos difinir, e que se procure por personas q̄ lo entiédan sacar vn sumario delas facultades de nuestras bulas, el qual tengan en el difinitorio, para q̄ alli con breuedad se vea lo sobre dicho, mad. fo. 22. A.

El capitulo general no puede mudar, ni alterar ninguna de las constituciones, que en el ajuntamiento de Madrid se ordenaron, e si en ellas se dispensare, o las mudaren sea en si ninguna la tal dispensacion, o mudãca, segun lo manda en su bula nuestro muy santo padre Pio quarto, y so las penas en la dicha bula cõtenidas, Mad. fo. 24. A.

En carga se la consciencia por todo el capitulo general a nuestro muy reuerendo Padre, y a los padres difinidores, que tengan particular attencion juntamente con los padres visitadores, para notar en que ay quiebra de la obseruancia de la S. Regla, por las casas dela orden, e con grandissimo cuydado, lo manden remediar, A. 50. D. 30.

Los difinidores tomen juramento en el capitulo general, a n̄ro muy R. P. y padres visitadores, y suplidores e secretario, y compañero, que no recibirã presen-

D 3 tes

El secretario se elige en el difinitorio avolúdad del general, y no se ha de remouer sin causa grauissima. Antes de difinir se ha de ver la facultad de nuestras bulas. Haga se vn sumario de nuestras bullas. El capitulo general no puede alterar las constituciones de Madrid. Los que incumbe tengan mucha cuenta no se quebrãte nuestra regla. Los difinidores juramentan al general visitadores suplidores secretario y acõpañado, q̄

no toma  
ran presé  
tes.

tes, ni oro, ni plata, ni cosa que lo valga como en el ca  
pitulo de presentes mas largo se dira, A. 1550, D. 54.

*De los luezes de causas.*

*C A P. XV.*

Sean ele  
gidos dos  
juezes de  
causas te  
porales.

**R**O R. que los padres difinidores, a los quales  
principalmente pertenece entender, cerca  
de la reformation y direcion de toda la con  
gregacion no se diftrayan, ocupando se en  
las cosas temporales, e las cargas fiédo repartidas por  
mnhos mejor se puedan llevar sean eligidos dos, pa  
dres de los que en el capitu. interuinieren, que no sean  
de los difinidores personas discretas y idóneas, para  
administrar justicia solamente, sobre las causas e dife  
rencias de cosas temporales, q̄ huuiere en la congrega  
cion, ansi entre los monges, como entre los monaste  
rios, A. 25. fo. 11. D.

Elige se  
secretaria  
rio de los  
juezes

Ansi mesmo se elija otro monge, que tenga oficio  
de escriuano, o secretario, que sea como terçero en  
tre ellos, A. 25. D. fo. 11.

Estos jue  
zes tienē  
plenario  
poder

Los juezes de causas tengan poder cumplido para  
conocer e determinar simpliciter, & de plano, sobre to  
das las dichas causas, A. 25. fo. 11. D.

El gene  
ral nopue  
de reue  
cor las  
senténcias  
delos jue  
zes.

Las senténcias que los juezes de causas dieren en ca  
pitulo general, no las pueda reuocar nuestro muy Re  
uerédo padre passado el capitulo general, en visita, ni  
fuera della, A. 56. D. 60.

Este articulo, y el que habla dela presidencia de los  
difinidores, tomamos de las constituciones dela con  
gregacion de monte Cassino, olim de santa Iustina a  
ceptando las bulas de nuestro muy santo padre, Iulio  
Papa. 2, e queriendo vsar e aprouecharnos dellas, y go  
sar de los priuilegios, segū que en las dichas bulas mas  
largamente se contiene. A. 25. fo. 11. D. y, fo. 12. A.

Del

## Del relator del capitulo general. C A P. X V I I.

El relator eligen los difinidores que nueuamente fueren eligidos en capitulo gñal precediendo juramēto, solemne que eligan el que mas les pareciere que conuiene, Mad. fo. 21. B. §. 2. circa medium.

Para que mejor le puedan elegir tratē entre si todos juntos, e no de otra manera quien conuendra mas nō-brando tres o quatro personas, y por cadauna dellas, voten con habas negras e blancas, y sea relator el que mas votos tuuiere, no siendo ninguno de los difinidores, Mad. fo. 21. B. §. 1. infra medium, y, A. 25. fo. 10. B.

Quel relator nueuamēte elegido, jure en forma y solemēte de bié e fielmente azer su oficio, e guardar se creto en las cosas q̄ se difinierē y tratarē en difinitorio

No puede ser relator el q̄ huuiere sido secretario aq̄l trienio, ni los visitadores, ni ninguno de los difinidores nueuamente eligidos, en aquel capit. ni ninguno q̄ huuiere de hazer residencia, A. 25. fo. 20. B. y, Mad. fo. 21. b. §. 2. per totum.

El oficio del relator es para pponer fielmente en el dicho capi. todos los memoriales que le fueren dados, e para oficio de notario para escriuir e hazer fee de todo lo que en el fuere propuesto, e determinado, A. 25. fo. 20. B.

El relator no admite memorial alguno, sino le dierē firmado, A. 25. fo. 10. C.

En el proponer tenga esta forma, que lo que tocara generalmente a toda la comunidad, lo proponga tambien general nente sin nombrar quien se lo mando pponer, A. 25. fo. 20. C.

Se por ventura alguno quisiere que se proponga alguna cosa escandalosa, no la proponga sin la commu-

Los difinidores juramentados eligen relator.

Para elegir relator se pueden comunicar

Los q̄ no pueden ser elegidos para relatores.

El relator es tambien notario.

Lo general propoga generalmente. Sincōlejo de los difinidores no propoga cosas escandalosas.

nicar primero con los padres difinidores, e aga como ellos determinaren, e si en otra manera lo propusiere ipso facto, sea inhabil para el dicho oficio, e sea expellido del. A. 25. fo. 10. C.

Relata lo dela cession passada.

Ha de relatar fielmente so graues penas

Para proua dela fidelidad del relator tengã los difinidores

otro quaderno. Que de traslado del registro en S. Benito.

Que aya dos libros de becerro donde se pongã las difiniciones de cap. Gene

ra.

El relator passado ebie su libro al relator presente

En cada session antes que proponga cosa de nuevo refiera publicamente todo lo que en la session precedente se difinio, A. 25. fo. 10. C. y, D.

Si el relator del dicho capitulo general quitare, e añadiere palabra, que mude la substãcia delo difinido, en el dicho capitulo de que a el toca dar fee sea tenido por falsario, y priuado ipso facto de oficio e beneficio toda su vida, y el gñal y difinidores, executen la pena si alli les cõstare, e si no quando lo supiere el general, lo execute so pena de que se le aga cargo dello, como de cosa grauissima, Mad. fo. 21. B. §. fi.

Y porque no pueda hauer fraude aya delo que se estableciere dos quadernos conformes que el vno tenga el relator, y el otro dos difinidores de los mas ancianos, Mad. fo. 21. A. in principio.

Todo lo que en este libro de su registro tuuiere el dicho Relator que de tan bien escripto en otro libro en el monasterio de sant Benito de Valladolid, firmado del relator e difinidores, A. 25. fo. 10. D.

Que de aqui adelante aya en S. B. dos libros de becerro en los cuales se pogan las cosas q se establecen en nros cap. en el vno delos quales se pongan las cuentas e cosas comunes, como dezir quienes fueron difinidores relator juezes de causas, e finalmente todo el discurso e progreso del cap. y en el otro se pongã tan solamente las difiniciones que se huuieren hecho por euitar prolixidad en nñas cõstituciones, A. de 1574. D. 10.

Si el dicho relator viniere al siguiente capitulo gñal traya su libro consigo, y si no viniere enuiele con el pro

cura

curador de su conuento para que le de al relator q̄ fue re elegido para que le tenga, e prosiga, en el lo que en aquel capitulo general fuere determinado y difinido, A. 25. fo. 10. D.

El relator no tiene voto en lo que se tratare y determinar en el difinitorio, mad. fo. 21. B. §. 1.

Ningun perlado ni monge puede hazer tratado alguno sobre la elecion del relator so las censuras en las elecciones promulgadas pero los difinidores pueden tratar en tre si todos juntos y no de otra manera quié mas conuendra nombrando tres o quatro personas y por cada vna dellas voten, vt supra A. 25. fo. 10. B. mad. fo. 21. §. 2. 6.

### De la elecion del general CAP. XVII.

**E**L general vaca en la primera session del capitulo general despues de auer e ligido difinidores y no entra mas en capitulo ni en difinitorio si no quãdo se llãaren por que aya libertad de tratar se alli d̄ los agrauios quel dicho general huuie re hecho y de la gouernaciõ que ha auido en el trienio passado en la congregaciõ y el prior d̄ sant Benito pre fida en todo el capitulo general hasta que en fin del se pronuncie el nueuo general A. 62. fo. 19. B. §. 1.

Por que de la buena gouernacion del abbad general depende principalmente la prosperidad del estado de la congregaciõ en cargase las cõciencias a todos aquellos que de aqui adelante se ouierẽ de hallar en su elecion y quanto se puede con el señor se les amonesta q̄ elijan persona que tenga las qualidades que expressa nuestro glorioso Padre sant Benito en su regla en el capitulo 64. cuyo titulo es de ordinando abbate y las palabras son in abbatis ordinatione illa semper consideretur ratio, vt hic constituatur, quem sibi omnis cõcors

El relator no tiene voto en difinitorio. Solos los difinidores juntos pueden tratar de la eleciõ del relator

El general vaca e la primera session y no e tra mas e capitulo ni difinitorio.

Que sea elegido general cõ calidades que pide nueetra regla y el derecho

## Eleccion de general.

congregacio secundum timorem dei elegerit vitæ autem merito et sapientiæ doctrina eligatur, qui ordinandus est: etiam si vltimus fuerit in ordine congregatiõis y éel mesmo capitulo torna a dezir e pilogãdo las qualidades que ha de tener oportet ergo esse doctum in lege diuina, vt sciat vnde proferat noua, et vetera castum sobrium misericordem et semper super exaltet misericordia iudicium de manera que ha de tener el eleito conforme a lo que manda nuestro glorioso padre sant Benito merecimiento de vida e dotrinae sabiduria e guardadas las otras condiciones que de derecho comũ ha de tener A. 50. D. 51.

Quanto a la eleccion del general en que de algunos años a esta parte entre el monasterio d̄ sant Benito de Valladolid e la congregaciõ a hauido muchas diferencias e pleytos agora por la paz sosiego y feliz estado d̄ la congregacion e por euitar muchos in conuenientes que sobre este punto se podian recrecer por auer sido el que mas ha desafosgado la congregacion con acuerdo e consentimiento de su M. e con el beneplacito de su santidad hemos acordado que de aqui adelante inuiolablemente en la eleccion del general para nuestra cõgregacion se guarde la forma siguiente que vn trienio libremente el conuento de sant Benito elija de toda la congregaciõ dos personas quales le pareciere que mas conuiene para el bué gouierno espiritual e temporal, dela orden e la congregaciõ por tiras e votos secretos elija vno de aquellos dos el qual sea abbad de sant Benito e general de toda la orden y el otro trienio la congregacion cõ la mesma libertad e secreto elija tambié de toda ella dos personas quales le pareciere q̄ mas conuiene y de aquellas por tiras e votos el conuento de S. B. elija el vno por el abbad d̄ S. B. e general como dicho

es pre

Vn trienio nombra la cõgregaciõ dos a. S. Benito para q̄ elija el vno para general otro trienio haze lo mesmo S. Benito ala congregaciõ

es precediēdo ante todas cosas juramento solemne d̄ que eligiran e nombrarā los que mas les pareciere que conuienen al seruicio de nuestro señor y buen gouier no espiritual e temporal dela orden e con esto se pone perpetuo silencio alas partes para que de aqui adelante no inouen ni alteren ni traten de mudar ni alterar ninguna cosa de lo aqui ordenado acerca desta elecion pues se ha hecho con tanto acuerdo e deliberacion de la congregacion e con parecer e determinacion de su M. e confirmacion e bula de su S. de nuestro muy santo padre Pio quinto e con que mediāte nuestro señor renemos esperança que dara en la ordē perpetua quietud e hermandad con la casa de sant Benito pues es cabeza della Año. de. 68. Mad. fo. 15. B. y. fo. 16. A.

Esta sobredicha forma de elecion arriba puesta e cōfirmada por su S. la dicha congregacion e la dicha casa de sant Benito por escriptura jurada se concertaron e prometieron de guardar por el bien e paz de la dicha congregacion A. 65. D. 12.

Que en el conuento de sant Benito de Valladolid quando eligen e nonbran general se pongan las censuras e se haga todo conforme a nuestras constituciones e como se haze en las otras casas de nuestra congregacion donde ay elecciones poniēdo censuras de ocho en ocho horas antes q̄ se proceda ala elecion para q̄ se sepasi ha auido en ella algun soborno e que se absueluan antes de proceder ala elecion e lo mesimo se entienda en el difinitorio y elecion de general e visitadores e suplidores Año. 74. D. 1.

Otro si mandamos que el trienio que la santa congregacion nombrare dos al cōuento de S. B. d̄ Valladolid para q̄ d̄ ellos elijā vno por general el dicho nōbramiēto ay de ser e sea canonicō por la mayor parte de los votos dela cōgregaciō la c̄l eleciō se haga sin excepciō

Precede juramento  
ala eleciō

Juro se la  
conformidad

Que se pōgan censuras en la eleciō del general y en las otras del capitulo.

La eleciō de los dos para general sea canonicā.

## Eleccion de general.

Los dos  
nóbrados  
por la có  
gregació  
puedé ser  
hijos de  
S. Benito  
Si la ele-  
cion de  
los dos  
no fuere  
canonica  
eligen los  
difinidor  
es  
Si el vno  
tuuiere  
eleció ca-  
nonica  
valga.  
En este ca-  
so no tien-  
en los di-  
finidores  
voto passiuo.  
Vacando  
antes el  
general  
llame el  
prior de  
S. Benito  
los visita-  
dores y di-  
finidores  
y juramé-  
tados eli-  
jan  
Elige los  
dos y tan-  
bien el ge-  
neral quíe  
le viene  
por or-  
den .f. S.  
Benito  
olos difi-  
nidores

de personas ansí de los professos de sant Benito de Val-  
ladolid como de las de mas casas de la congregacion q̄  
no estuuieren justamente in pedidos A. 62. fo. 13. A.

En caso que la congregacion huuiere votado tres  
vezes para nombrar dos para general e no huuiere ele-  
cion canonica se buelua la eleccion a los padres difinido-  
res para que ellos elijan de toda la congregacion aque-  
llas personas que mas les pareciere que conuenga pa-  
ra el seruicio de Dios nuestro Señor y bien de la cōgre-  
gacion sin tener respeto al q̄ mas o menos votos auia  
tenido pero si vno de los dos tuuiere canonica eleció  
a q̄lla valga y en tal caso los difinidores no tengan vo-  
to passiuo en la dicha eleció y q̄ ansí mesmo en ningun  
caso ni tiempo en que el dicho nombramiento venga  
a los dichos pifinidores puedā tener voto passiuo para  
le dichos nōbramiento de general. A. 62. fo. 13. A.

Si entre capitulo y capitulo vacare el general por  
muerte o de otra manera luego que vacare con toda  
breuedad el prior de sant Benito haga conuocar en el  
dicho monasterio los visitadores genereles y los difi-  
nidores a lo menos a cinco difinidores los mas cerca-  
nos de manera q̄ sean siete votos por lo menos e quā-  
do el monasterio de sant Benito huuiere tenido en el  
capitulo general de atras la eleccion de general nōbre  
dos personas como en la eleccion principal e los visita-  
dores y difinidores elijan vno dellos por tiras y secre-  
tamente e quando la congregacion huuiere tenido la  
eleccion los dichos visitadores e difinidores elijan dos  
y el conuento de sant Benito escoja vno la qual elecci-  
on dure hasta el capitulo general primero que viniere  
precediendo en esta eleccion juramento como en la  
que se hizo en capitulo general y en ningun caso ni  
tiempo en que el dicho nombramiento venga a los  
dichos

dichos difinidores no puedã tener voto passiuo para el dicho nõbramiento de general mad. fo. 16. A. 62. fo. 13 A. §. 1. in fine.

Si vacare el dicho general despues de año y medio de su eleccion pueda el que sucediere ser vno delos nombrados para general el trienio de adelante mad. fo. 16. B.

Y la costa que en sant Benito hizieren los difinidores durante la eleccion de vacacion por muerte o de otra manera fuera del capitulo general sea a costa de la congregacion mad. fo. 16. B. in principio

Difinio se que todos los que tubieren votos para el nombramiento de los dos que se nombran para general sean puestas por tiras para tornar a votar asta que a ya eleccion canonica A. 61. fo. 10. A. §. 2,

Esto se entiende quando los dos el vno dellos no an tenido eleccion canonica por la cõgregaciõ haviẽdo votado tres vezes por q̃ ental caso los difinidores hazẽ la eleciõ de los dos o del vno quando no tuuo eleccion canonica por la congregacion.

El scrutinio que se ha de hazer delos dos que nõbra toda la congregacion para general se haga por los padres difinidores elegidos en el dicho capitulo e por los visitadores generales del trienio passado pues basta el juramento que hazen para que se crease hara cõ toda fidelidad y por q̃ este escrutinio mejor se haga se a de continuar sin que aya ynterpolacion e luego se profi ga la eleccion del nueuo general A. 62. fo. 10. A.

Han de jurar los difinidores e visitadores de hazer bien e fielmente lo que toca a su oficio en la eleciõ del general e quando viene a los dichos difinidores la eleccion en los casos arriba dichos an de hazer juramento muy solemne los dichos difinidores de no descubrir a

El que por muerte del primero fue general año y medio puede ser general también el trienio siguiente. Los gastos pagados los la congregación Los que tienen votos passiuos para ser de los dos se pogan en tiras hasta que tẽgã eleccion canonica Son escrutadores e las election de los dos los difinidores presentes y visitadores passados Continue se el escrutinio Luran los difinidores y visitadores e la eleciõ de general.

nadie

## Elecion de general

Que se vote por tiras para general. Passados seis años puede ser elegido otra vez general El visitador no puede ser general del renio el siguiente Si por justa causa renuncia al principio puede ser general. El supliador q̄ subiere a visitador no puede ser general inmediatamente Jura el conuento de S. B. de elegir de los dos para general el mas conueniente. Ponen se los votos en vn arca cerrada e el deposito.

nadie por quien han votado. A. 50. D. 45.

Por que se vote con toda libertad se determino que se vote secretamente por tiras en la elecion del general anfi quando elige la congregacion como quando elige el conuento de sant Benito Mad fo. 15. D.

El q̄ asido general por vn trienio entero asta que pasen seys años no puede ser elegido A. 50. D. 44.

Ninguno de los padres visitadores generales puede ser general de la dicha congregacion el trienio q̄ inmediatamente se sigue despues del trienio de sus visitaciones pero si auiendo renunciado por justa causa su visita auiendo comenzado el exercicio della si no, ouiere visitado mas de tres o quatro casas podra ser habil para ser general, A. 61. fo. 9. A. M. fo. 26. A. in principio

El supliador que entrare por visitador general aquel capitulo q̄ viene inmediatamente esta priuado de ser general mad. fo. 26. A.

Que quando la congregacion nombra los dos a S. Benito viene el conuento de sant Benito al lugar del capitulo general adonde esta ayuntada la congregacion y particularmente se les toma juramento solemne a todos los del dicho conuento que eligiran por abbad de S. Benito y general d̄ su congregacion al que les pareciere mas digno de los dos contenidos en las cedula del dicho nombramiento y por su orden sin de dezir publicamente lo que se contiene en las cedula dando a cada vno la suya hechando la cedula del que eligē por general en vn vaso q̄ para esto estara diputado y la otra en otro y los dichos visitadores y definidores q̄ estā al tomar de los dichos votos sin regular los dichos votos los an de hechar en la caxa para esto diputada q̄ tenga tres llaues y cerrada la caxa la guarden en la arca de deposito y la vna llaue tenga el prior de sant Benito presidente

presidente del capitulo y la otra vn abbad difinidor y la tercera vn difinidor procurador de las casas principales en orden y quando el conuento de sant Benito ha de nombrar los dos han de yr al dicho conueto los sobre dichos visitadores y difinidores a tomar los votos al dicho conuento y a tomar juramento solemne en particular del dicho conuento que nombraran las dos personas que mas les pareciere ser dignas para que vna dellas sea elegida por el capitulo general para abbad de sant Benito y general de su congregacion y regula dos los votos por los dichos visitadores y difinidores y allando canonica eleciõ de los dos nombrados para la dicha elecion se hagan tiras del dicho nombramiento, y se vaya luego al lugar del capitulo donde la congregacion esta ayuntada y los dichos difinidores y visitadores tomaran juramento solemne acada vno en particular de la dicha cõgregacion que eligiran para abbad de sant Benito y general de su cõgregacion vna de las dos personas de las nombradas que mas dignales pareciere y acabado todos de votar se hechen los votos en la dicha arca como dicho es arriba y en fin del dicho capitulo ansi quando nombra sant Benito como quando nombra la congregacion se traya la dicha arca al capitulo por algunos de los dichos difinidores los quales juntamente con los visitadores sobre dichos hagã el escrutinio de la persona eligida que tuuiere elecion canonica y aquella pronuncie el mas principal de los difinidores publicamente en el capitulo y el tal eleto sea abbad de sant Benito y general de la congregacion y acepte sin ninguna escusa y tome sele alli delante de todos juramento solemne, conforme, a nuestras constituciones, que no se perpetuara, y que guardara las constituciones, de nuestra congregacion, y

Tambien jura el conuento en la eleciõ de los dos

Jura la cõgregaciõ en la eleciõ de general.

El difinidor principal nõ bra el general. Que tome el de clarado el cargo y jure de hazer su officio et.c.

## Eleccion de general

y hecho esto con tedeum laudamus le leuën a la ygle-  
fia a dõde dichas las oraciones acostũbradas le besã to-  
dos la mano en testimonio d̃ la obediencia q̃ le dan A.  
50. D. 45. y mad. fo. 15. y. 16.

La pronũ  
ciacion de  
general  
es confi r  
macion.  
Puede el  
conuento  
de. S. Beni  
to ad mi  
tir la renũ  
ciaciõ del  
general.

Hecha y pronunciada la eleccion del padre abbad,  
de sant Benito e general de la congregacion sea auida  
por confirmada segun que el dicho conuento de sant  
Benito, lo tiene por bula apostolica A. 25, fo. 29. B

Ordeno se y establecioffe que cada e quando que el  
abbad de sant Benito de Valladolid y general de la cõ-  
gregacion quisiere renunciar el cargo en el dicho con-  
uento y el conuento lo tuuiere por bien e lo aceptare  
lo pueda hazer y hecha la renunciacion se pueda pro-  
ceder luego libremente ala eleccion segun arriba esta  
estatuído en este capitulo A. 44. D. 26.

*Deleestado en que dexa el abbad que sale al abbad que en-  
tra la casa y de como se han de llevar los  
estados a capitulo general*

### C A P X V I I I .

**D**E aqui adelante despues que ayan pronun-  
ciado la eleccion de nuevo perlado el que en-  
tonces sale d̃ perlado d̃tro de vn mes en vir-  
tud de fanta obediencia el con sus oficiales,  
d̃ el estado en que dexan la casa al nuevo abbad que,  
entra e aquel estado despues d̃ muy liquido y auerigua-  
do a siente en el libro del deposito firmando lo el ab-  
bad que sale y el que entra y los ancianos de la casa e  
otro trasumpto de la mesma manera firmado se enbie  
luego lo mas presto que comodamẽte se pueda hazer  
a nuestro muy Reuerẽdo Padre el general para que se  
asiente

El perla-  
do passa-  
do d̃tro  
de vn mes  
ã al abbad  
nuevo el  
estado en  
que dexa  
la casa.

asiente en el libro de las visitas, para que quando fuere a visitar su R. paternidad, o enuiare se sepa cotejando, con aquel el estado, en que stuuieren la casa lo que abra aprouechado, o desaprouechado, y manda se a todos los abbades, que quando vinieren al capi. general, trayan aquel estado en que la recibieron, sacado fielmente confirmas que hagan fee del libro del deposito e ansi mesmo traya el estado en que esta la casa al tiempo que el abbad della se parte para el cap. muy aueriguado y muy liquido y firmado por los ancianos, so pena que el abbad que no lo trajere como dicho es no tenga voto actiuo ni passiuo, en aquel capitu. general. A. 56. D. 49.

El abbad presente lleua a capitulo su estado, y el del abbad passa do.

Q V E a los capitulos generales se trayan los estados de las casas como esta estatuido, y so la pena contenida en la constitucion, y en el difinitorio sean vistos por los difinidores, con mucha diligencia, e puedan llamar a otros, que los ayuden a ver, y examinar los dichos estados, los quales an de venir desta manera, en la cabeza dellos, el estado en que dexo la casa, el Abbad antecessor, assi en lo espiritual, como temporal, e despues toda la renta que la casa ha tenido en cada uno de los tres años particularmente, con los aprouechamientos ansi de la granjeria, como de todo lo demas, e por que se vea mejor el aprouechamiento de la granjeria ha de estar la cuenta della a parte, e no mezclada con el recibo y gasto del conuento, poniendo se las cartas cuentas, como estan en los libros, e tras esto se han de poner los monges e donados, e otras personas, e las caualgadas que ha sustentado la casa y en el estado, en que esta en el vltimo año, si le sobra o falta e como esta en el gouierno espiritual, y el tratamiento que se haze a los monges, e las obras e pleytos que tie

Los difinidores y co adjutos vean los estados El modo como ha de venir los estados.

ne, y el estado en que estan, y si ha auido crecimiento, o baxa en las rentas, e la razon que huuiere a cerca de lo que se ordena agora de los estados, de cada casa, para que se entienda claramente como esta la tal casa en lo espiritual, y tratamiento de los monges, y en lo temporal, si la hazienda va en diminucion, e quien ha bien e mal gouernador, lo qual se les manda ansi agan y cūplan en virtud de santa obediencia, e so pena de priuacion de sus oficios, e que despues en suma digan al capitulo general publicamente la razō del estado, de cada casa, si que da auentajada o disminuida, e de quienes la culpa, sin que descian a otras particularidades sino aquellas que fueren necessarias dezir se para que el capitulo entienda la buena o mala gouernaciō, y el general lleue, quando fuere a visitar los estados que los abbades huuieren traydo a capitulo, el qual sea obligado a examinar en cada casa con diligencia, si el estado fuere verdadero o no, y si hallare que el abbad no traxo verdadero el estado, al capitulo en cosa notable, e por su culpa, que en tal caso sea suspenso de su cargo por vn año, e que si fuere culpa del mayordomo, o de positarrios, o del cōsejo, ipso facto sean priuados de sus oficios, e si lo q̄ Dios no quiera, secretamente se huieren concertado para que el estado no se lleuasse verdadero a cap. sean tenidos por propietarios, e incurrā en la sentencia de excomunion, que incurren los que rienen dineros sin licencia, e que despues que el gñal ouiere visitado p̄nto de los estados, a los visitadores para que ellos vean como va lo que toca al gouerno espiritual, y a la hazienda en las casas, e que aprouechamiento ayen ellas, e si se hallare quel abbad dexo la casa notablemente enpeñada por su culpa, sea priuado por tres trienios, de poder ser abbad. Madr. fo. 22, A. §.

2. per

Penas para los que trahen estados falsos a cap.

2. per totum.

**ENCARGA** se la consciencia, al general, e visitadores, que en las casas donde visitaren, agan suficiente informacion, en lo que toca al gouierno espiritual, e temporal, e quando huuiesse cosa graue por laqual el abbad no fuesse tenido por buen gouernador, que en tal caso le sea dado el cargo, en su conuento, e tomada la informacion, jurada, aquella sea lleuada al capitulo general, y en el se lea publicamente, como esta estatuido por constituciones antiguas. madr. fo. 20 .A. §. 2. per totum.

Los difinidores del trienio, passado que se allaren, en cap. gnal, confendas personas que el capitulo les die reparo, ayudar los se diuidã cadauno por su parte e vean los esta dos de las casas, e la relacion que el general y visitadores truxeren de las personas, que an gouernado y esta relaciõ se lea en publico capitulo, para que se vea el bueno y mal gouierno, de cadauno, para que puedan votar para los oficios del capitulo, con mas noticia de las personas mad. fo. 18. A.

Que en todas las casas dela congregacion se agan los verdaderos valores, de las rentas, que cada casa tiene, y de todos los prouechos señalãdo las pieças, e qualidades dellas, y lo mesmo de los foros y vitas, para que esten en poder del Abbad general, por que cada perlado e monge, pueda tener noticia dela hazienda dela orden. A. 50. D. 116.



*Dela residencia que se ha de tomar en el capitulo general.*

C A P. X I X.

VVA. BHSC. 1yR 11E3 2 Que

Que los abbades malos gouernados se les de el cargo en sus conuētos y sean leidas estas faltas en cap. general.

Los difinidores pasados y adjutores vean los estados y relacion el gouierno de los abbades al capitulo general.

Haga se arāzel de las rentas y hazienda de los monasterios



VE quando los difinidores juraren, de ha-  
zer fielmente su oficio juren tambien de to-  
mar la residencia bien e fielmente, e sin exce-  
pcion de personas, e los visitadores genera-  
les; quando visitaren se informen en los conuentos, si  
el general ha excedido en sus visitas, o en otra cosa, e  
traygan informacion cerrada, e sellada al capitulo ge-  
neral para que en su residencia se conozca dello, e  
lo mesmo hagan los conuentos de los visitadores, e  
del general, si tuuieren alguna quexa, y lo embien con  
sus procuradores, para que tambien en su residencia  
se vea e haga justicia. Mad. fo. 20. A.

EL general va que luego en la primera session del  
capitulo general despues de elegir los difinidores que  
no entre mas en capitulo, ni en difinitorio, sino quan-  
do le llamaren por que aya libertad de tratar se alli de  
los agrauios que el dicho general huuiere hecho, e de  
la gouernacion que ha auido el trienio passado, en la  
congregacion, y el presidente presida en todo el capi-  
tulo general hasta que en fin del, se pronuncie el nue-  
uo general, A. 62. fo. 19. B. in principio.

El difinitorio conosca e tome las residencias al ge-  
neral, e visitadores e otras personas contenidas en la  
dicha constitucion, y el que se sintiere agrauiado della  
pueda apellar para el mesmo capitulo general, donde  
se concluya la causa, e que se de cuenta en el, de lo que  
huuiere resultado de las residencias, refiriendo lo en  
particular, e lo que a cerca dello ha determinado. Ma.  
fo. 19. B. in fine, A. 50. D. 55.

De las cosas que se tomare residencia en el capitu-  
lo genera, al visitadores, y otras personas, y dello hu-  
uiere quexa, por escripto, y proceso se lea en capitulo  
general solamente la senténcia referiendo en substan-  
cia,

Iuran los  
difornido-  
ros de to-  
mar bien  
las residé-  
cias.

En la pri-  
mera ses-  
ion haze  
la venia el  
general y  
no entra  
mas en ca-  
pitulo.

Delas re-  
sidencias q  
tomã los  
difornido-  
res se pue-  
de apellar  
para el ca-  
pitulo

ria los meritos del processó, para que todos entiendan se haze justicia, y de las otras cosas de que no ay que-exas por escripto, ne processos se haga en publico capitulo, vna breue relacion, referiêdo en sustãcia el negocio. Mad. fo. 20. A. §. 2.

Si huuiere algun monge agrauado, e quisiere enuiar sus queexas al capitulo, el procurador sea obligado a tomar su memorial, con que vaya firmado de dos o tres, del consejo, e quando el agrauio le fuere hecho por el general siendo graue, los visitadores pueden mandar le venir al capitulo, e si los visitadores le huuieren grauiado, le pueda dar esta licencia, el general, por que este religioso agrauado pueda ser oydo mejor, y hecha justicia de su querella, y el dicho procurador sea obligado a tomar como dicho es el dicho memorial dãdo conocimiento ala parte de como le recibe, so pena de priuacion de voto por tres años, e que el general pueda dar licencia algun monge para venir al capitulo para que le desagrauiê o para otra cosa legitima la qual venga espressa en la licencia, que le dieren. Madrid. fol. 19. B. in principio.

Que los dichos disnidores tomê la residencia como esta dicho al general pasado e a su secretario e a los visitadores generales e suphdiores e no acaben el dicho capitulo hasta que sea acabada la dicha residêcia saluo en caso que huuiessê causas en que fuere necessario largo examê e deliberacion que en tal caso el capitulo general si quisiere terna libertad, de despedir se quedãdo el General, e los disnidores e las personas que tuuieren residencia hasta la conclusion de las tales causas A. 50. D. 55.

Si algun religioso se quexare de cosa graue, y no la prouare el tal religioso este sujeto, a la pena del talion

Solos los meritos y substãcia de los processos y otras causas se referieren al capitulo Esta obligado el procurador a traer qualquier queixa firmada Si el general hiziere agrauio los visitadores, y si los visitadores, el general puede hazer venir el agrauado acap. El procurador da conocimiento al que leda memorial. Acabe se de tomar residêcia antes de acabar se el cap. Pena del talion el que no prouare

## Que se toma en capitulo general

A. 50. D. 55. 161.

Visto en capitulo general los gastos del general si pa-  
reciere haue[r] excedido en ellos no se le tomen en cué-  
ta y sea castigado por dilapidador de la orden Mad. fo.  
23. B. §. 10.

*De la remission de las penas que en el Capitulo  
general se pueden hazer.*

C A P. X X.



**E**N el capitulo general no se aga remission ge-  
neral de las penas, y censuras en que huuiere  
incurrido, algunos mōges de la orden, y qual  
quiera capitular, que pidiere la dicha remis-  
sion general, este vn mes en la carçel, donde se tuuiere  
el dicho capitulo, sin que aya remission en esta pena, y  
si el general, o el que preside en el capitulo propusiere  
o consintiere la dicha remission por el mesmo caso,  
ipso facto sea priuado de la dicha presidencia, por el tū-  
po del dicho capitulo, e succeda en ella el que de dere-  
cho huuiere de presidir. Mad. fo. 20. B.

**N**O se puede hazer remission particular, sino en  
caso que estuuiere hechos processos, e deduzidas, vi-  
stas y determinadas las causas, y que en el dicho capitu-  
lo, parezca que es bien hazer la dicha remission, y en  
las tales remisiones particulares donde parezca hazer  
mucha causa de misericordia, se tome el parecer de to-  
do el capitulo general, y secretamente, e hallando que  
la mayor parte del viene en la remission se haga y no  
de otra manera Mad. fo. 20. B.

**MANDAMOS** que todos los processos que se hizie-  
ren contra qual quier persona de la congregacion ansi

Prohiben  
se las remi-  
siones ge-  
nerales y  
el pedir  
las fo gra  
ues penas

Prohibe  
se la remi-  
sion de las  
culpas  
particula-  
res sin de-  
termina-  
cion de la  
causa y sea  
parecer  
de todo  
el cap.

por el gñal, como por sus comissarios, como por los visitadores generales se traygan a capitulo general y despues dela residencia se quemen guardando enpero solas las sentencias para que se sepan las sentencias que an de guardar los condemnados y si a caso algun processo, no se pudiere cõcluir y sentenciar en el dicho capitulo general se pongan en vna arca con dos llaues la vna de las quales tenga N.M.R. Padre el general, y la otra vno de los difinidores mas ancianos. A. 65. D. 25.

*Dela remission delas penas que puede hazer el general.*

C A P. X X I.



**Q**VANTO a la potestad que puede tener el general para remitir las penas, en que huiere condenado a los delinquentes teniẽdo respeto a que se guarde justicia, por lo que conuiene al bien e paz de la congregacion, se ordeno, e declaro ser cosa clara lo siguiente. Ma. fo. 21. A.

Lo primero, que lo que toca a las penas que estan puestas por constitucion en las quales no se da facultad al general para que perdone, que en las tales no pueda perdonar, ni tanpoco en aquellas q̃ de derecho merecen los condemnados, y son graues, adonde no ay constitucion, e tambien que todas las vezes que acaeciẽre hazer se primero processo de delitos que merezcan mayores o yguales penas, de las sobredichas, de constituciones, o de derecho, que en las tales hauiẽdo se substanciado, el processo, y sentenciado, no se pueda dispensar, sino en Capitulo general, con que

E 4 delas

Quemen  
se los, pro  
cessos en  
cap gene-  
ral guar-  
das las se  
tencias.

El proce-  
so indeci  
so guarde  
f.

En las pe-  
nas delas  
costiru-  
ciones y  
del drec-  
ho no  
puede dis-  
pensar el  
general

## Que puede hazer el general

de las sentencias que en los casos arriba dichos se dieren, antes de capitulo priuado se conoscan, e determinen enel, si son yguales o no, e hallando las yguales, no se puedan remitir, hasta al capitulo general, e de las que se dieren despues de capitulo priuado, se nosca de la ygualdad, en capitulo general, Mad. fo. 21. A.

Encarga se la consciencia al padre general, que tenga gran cuenta aunque los delitos no sean tan graues, que merezcan las sobre dichas penas, si de las tales resultare escandalo, no sean faciles a remitir las penas q̄ dieren en especial, si fuere cosa que aya venido a noticia de seglares, Mad. fo. 21. A.

Si alguno estuuiere en la carçel, por las cosas sobre dichas, y alli corriere peligro en su salud, con juramento del medico, se podra moderar, Mad. fo. 21. A. in fine.

### *De los gastos, repartimientos y cuentas del capitulo general.*

#### C A P. X X I I.

**P**ARA hazer los repartimientos, e tomar las cuentas del capitulo general, y gastos que se han hecho, en la orden, nombren se tres personas los quales se elijan por votos del ḡnal y difinidores porque aya retitud, y esto juren, de con ella repartir lo que cabe a cada casa, conforme a los estados que vinieren al dicho capitulo, e que despues de tomadas las cuentas sobre dichas, den la razon dellas, en el difinitorio, e despues enel capitulo pleno, para que se entienda como se gasta la hazienda de la orden y ansi mesmo se lean publicamente enel dicho cap. los dichos repartimientos q̄ se hizieren enel, para q̄ los abades, e procuradores, sepan lo q̄ an de pagar cada año

en fus

en sus casas y lleuen la memoria dellos, Mad. fo. 23. A. §. fi.

El capitulo general no se puede detener de ocho o diez dias a delante e a lo mas no se puede alargar de doze dias y en esto se tenga particular cuydado por que no se hagan gastos y otros inconuenientes mad, fo. 24. A. §. 4.

La costa de los sobre dichos dias que se esta en capitulo general y si mas se gastare ha se de repartir por los monasterios de la orden A. 25. fo. 8. C.

En el capitulo general no puedan en ninguna manera admitir se algunos gastos fuera de lo acordado en el capitulo antes y el que lo propusiere sea grauemente castigado como dilapidador e sea priuado de voto actiuo e passiuo por tres trienios, mad, fo. 23. B. §. 2.<sup>o</sup>

Vistos en el capitulo los gastos del general si pareciere auer excedido en ellos no se le tomen en cuenta e sea castigado como dilapidador de la ordé y que si se ofrecieré algunos gastos extraordinarios el general cõ parecer de los visitadores e no de otra manera pueda, repartir por la orden trescientos ducados e no mas de los quales de estrecha cuenta el secretario o quien los huuiere repartido, mad, fo. 23. B. §. 10.

Que no se acepten cedulas de Roma en cosas generales fuera de lo ordinario que se da al procurador el qual de particular cuenta de las expediciones e gastos, que hiziere en Roma en negocios de las casas particulares y enue los recaudos de los recibos e gastos que haze para que se entienda en que lo gasta e lo mesmo, se haga en las medias Anatas, mad, fo. 23. B. §. fi.

Del

No se puede alargar el capitulo mas de doze dias No se pueden admitir mas gastos de los de terminados el cap. antes.

Si el general excediere en gastos sea castigado Quando ay gastos extra ordinarios cõ consejo de los visitadores se pueden repartir no mas de 300. ducados.

Para los gastos ordinarios del procurador de Roma (se acepten cedulas. El procurador de Roma ha dedar de todo lo q̄ esta a su cargo cuenta.

Del compañero del general

CAP. XXIII.



**E**L general pueda traer vn compañero, honrado que reze con el y entre con el en las visitas el qual elija a su voluntad teniendo respeto a las qualidades que para negocio de tanta importancia e confianza es menester. mad. fo. 17. B. §. fi. A. 50. D. 52. y. A. 56. D. 50. y. A. 61. fo. 20 B.

El compañero del general no pueda ser perlado por que no aga falta en su casa. mad. fo. 18. in principio.

El compañero, del general no puede tomar presentes de los monasterios, ni de los vasallos de los monasterios, ni de personas, que tengan negocios en las dichas casas donde visitaren, no siendo cosas de comer, e de poco precio. mad. fo. 17. B.

Ha se de tomar juramento al compañero del general por el padre general que no tomara oro, ni plata, o qual quiera cosa que lo valga ni otras cosas de comer en cantidad excepto alguna menudécia, que no se pu diese bien hallar en el camino por donde va e tambien que no dara lugar a que criado alguno suyo lo reciba, del perlado ni de otro monge ni otro por el y si lo contrario hiziere en el capitulo general sea castigado al tiempo de la residencia. A. 50. D. 54.

El compañero del general tiene voto en capitulo priuado e quando se tratan cosas tocantes al general se sale fuera del capitulo priuado.

El cõpañero del general, que su paternidad eligiere como

El com-  
pañero  
entra en  
las visitas

El acom-  
pañado  
no seaper-  
lado  
No puede  
tomar  
presentes  
de impor-  
tancia.  
Juramen-  
ta le el ge-  
neral que  
ni por li-  
nicercera  
persona  
tomara  
presentes.  
Tiene vo-  
to en cap.  
priuado.  
Entra ha-  
zazer la  
visita con  
el gene-  
ral.

como esta dicho entre con el a manera de compañero para hazer la tal visita A.56.D.50.

Si el general mudare fin causa muy bastante al compañero ha de dar quenta dello en capitulo priuado, o general y sea por ello castigado e prouea se lo que mas conuiene A.62.fo.20.B.

Que el tiempo que durare el oficio de compañero de nuestro Reuerendissimo no pueda ser eleto por per lado en parte alguna de la congregacion, si seis meses antes no vbiere dexado el oficio y esto se entiende en el trienio que tubiere el oficio por que vacando en capitulo podra ser eleto Año. de 1574.D.30.

*Del Secretariodel General.*

*C A P. X X I I I I.*



**P**OR la autoridad del abbad, general e buena expedicion de los negocios se definio que su Reuerendissima Paternidad, trayga consigo dos religiosos conforme a lo que manda la constitucion antigua en el capitulo 40. el vno dellos firua de secretario el qual por la necesidad grande del secreto e grauedad de los negocios se ordeno que sea, vn religioso doto anciano y de buena pluma qual los padres difinidores le señalaren en el capitulo general los quales le han de tomar juramento del secreto de todos los negocios que a el tocan y merecen secreto A.50.D.52 A.56.D.22 y A.61.fo.20.B. y Mad.fo.20 B.

En el difinitorio de cada capitulo general se elija vn

El acom-  
pañador  
no ha de  
ser remo-  
uido sin  
graue cau-  
sa.

Mientras  
alguno  
fuere a  
compaña-  
dor no  
puede ser  
eleto per  
lado

Aya secre-  
tario.

Sea quali-  
ficado.  
Tomáse  
juramento  
los difini-  
dores.  
Elige le  
el difini-  
torio.

## Del general.

vn secretario q̄ ande con su Muy Reuerenda paternidad en cuya eleciō aunq̄ el no ha d̄ tener voto se ha de tener respeto que no le den persona cōtra su voluntad e si le mudare sin causa muy bastāte de la qual ha de dar cuenta en capitulo priuado o general sea por ella castigado e prouea se lo que mas conuiene A. 62, fo. 20, B.

Y si por alguna causa conuinieren mudalle a de ser con consejo de los padres difinidores e de los visitados y con consentimiento de la mayor parte dellos e no de otra manera A. 56, D. 22.

El secretario del general siendo secretario no pueda tener prelacia ni presidencia de casa A. 56, D. 22.

El secretario de la congregacion no entre en las visitas ni en el capitulo de la visita, por quāto tiene otras muchas cosas en que entender que requieren todo el hōbre y en baraçando se en las visitas como asta aqui se ha uisto no tienen los otros negocios la expedicion, q̄ conuiene a cuya causa fue lē padezcer, los negociantes e hazer se demasitados gastos en las casas donde esta el general con el mucho detenimiento de los que uana a goziar A. 56, D. 50, §. 74, D. 30.

El secretario ha de jurar de no recibir presentes d̄ la mesma forma que esta dicho en el capitulo precedente del compañero del general mad. fo. 17, B. §.

El secretario, del general tiene voto en el capitulo general pues andando en compañía del general sabe mas cumplidamente que otro el estado de la congregacion, A. 35, D. 28.

Por que la residencia del capitulo, general sea mas, libre no pueda el secretario, ser relator en el auiendo sido secretario, aquel trienio, pasado,

ni otro

ni otro alguno que ouiere de hazer residencia Mad. fo. 21, B.

Conforme a la constitución antigua no pueda ser re- heleto ninguno de los oficiales elegidos en capitulo se- cretario ni relator ni su plidor de visitador ni otros al- gunos de los que han de hazer residencia Mad. fo. 23, A.

Al secretario o al que firuiere de tomar las cuentas, en las visitas se les tome juramento que las tomara con toda retitud no passando partidas que le parezcan es- tar mal gastadas. mad. fo. 28, A. §. 2

El secretario no puede llevar cosa alguna al perlado o monasterio por confirmacion n isello, ni por otro al algun titulo Año. de. 1550. D. 54.

Que el secretario de nuestro Reuerendissimo no resciaua ningun género de presentes, por si ni por ter- cera persona ni de vasallo ninguno de los monasterios sino fuere alguna cosa de comer y si lo traspassare en su residencia se le haga cargo Año. 1574. D. 7.

Que el tiempo que durare el oficio d̄ secretario no pueda ser eleto por perlado en parte ninguna de la cõ gregacion si seys meses antes no huuiere dexado el ofi- cio y esto se entiède en el trienio que tubiere el oficio pero q̄ vacado en capitulo podra ser eleto. A. [de, 1574. D. 30.

A quien toman re- sidencia no puede re- tener oficio en cap.

Jura que tomara las cuétras fielmente

Por nin- guo titu- lo puede tomar na da el per- lado.

El secreta- rio no puede re- cebir pre- sètes por si ni por tercera persona.

Mientras, alguno fuere se- cretario puede ser perlado.



*Dela eleccion de los abbades de los collegios que se haze en el capitulo general*

*C. A. P. XXV.*

En el

## De la elecion?

Eligen se  
abbades  
de colle-  
gios enel  
dificite-  
rio

Por muer-  
te elige  
el gene-  
ral y difi-  
nidores.  
Para ele-  
gir estos  
abbades  
se pueden  
communi-  
car los difi-  
nidores

Que en el difinitorio se de vn perlado para cada casa de los colegios sin nombramiento d otras personas y q̄ sea por seys años como los otros. mad. fo. 35. A. §. 2.

Que si vacare la casa por muerte o de otra manera la eleció que de al general y dos difinidores como esta en la constitucion de. 62. fo. 9. B. mad. fo. 35. A. §. 2.

Permite se a los difinidores que quando van a votar juntos todos publicamente entre si y no en particular puedan comunicar se y conferir las personas que conuernian para los officios que sean de proueber por que en el votar esten mas alumbradas de lo que cõ uiene al buen gouierno de la orden. Mad. fo. 56. B.

### *De la elecion y confirmacion de las abba*

### *dessas de nuestra congregacion*

### *C A P. X X V I.*



Sea cõfir-  
mada la  
abbadessa  
que huuie  
re bien  
gouerna-  
do y la q̄  
mal remo-  
uida.

**R**Ara la buena gouernacion de los monasterios de las monjas de nuestra orden y congregacion se definio que para hazer las elecciones de las abbadesas el padre abbad general con los padres difinidores ay an informacion de los q̄ huuierẽ visitado aquellas casas aquel trienio la qual los tales han de dar trayendo particular relacion anfi de la persona y gouierno d la abbadessa como de las monjas ancianas hallando por cierta in formacion que la abba dessa es buena religiosa y ha bien gouernado su officio la confirmen en su cargo y la nombrẽ desde entonces de nue

## De los abades de los collegios

de nuevo por abadesa sin nueva eleccion y por el contrario si fuere remissa o huviere faltas en ella y vierē q̄ cumple poner otra nombren al conuento dos monjas de las mas religiosas y de mas autoridad y habilidad de aquella casa y mande que absuelta del cargo la que lo era elija el cōuento vna de aquellas A.50.D.99.y. Año. de 65. D. 40.

Quando algun monasterio vacare por muerte o de otra manera el padre abbad general con los padres visitadores o otros perlados en lugar dellos les nombrē las dos de las quales se elijan como dicho es. A.50.D. 101.y. año. 65. D. 38.

### *Dela elecion de los visitadores* **C A P X X V I I .**



**Q**UE en el capitulo general se elijan dos visitadores generales de la congregacion los quales se pueden elegir ansi de los que en el capitulo general interuiniere como de toda la congregacion que sean varones prudentes y poderosos por exemplo y por palabra en cuya eleccion se pongan censuras como para la eleccion del general A.25. fo. 12. y. mad. fo. 25. B. §. 74 D. 1.

Forçosamente se ha de ser el vno subdito y el otro, que de en arbitrio de los votantes si sera perlado o no mad. fo. 25. B.

Los dichos visitadores generales no puedan ser eligidos dos trienios arreo A.25, fo 12, B.

Nōbra el difinitorio dos para abadesa.

Eligen se los visitadores de toda la cōgregaciō qualificados.

El que actualmente dexa d' ser general no puede ser e-  
leto por visitador en el mesmo capitulo q̄ dexa de ser  
general Año. 50. D. 56.

El conuē-  
tual de. S.  
Benito q̄  
sea su pli-  
dor no  
puede ser  
visitador.

El que actualmente fuere conuentual d' sant Benito  
de Valladolid no pueda ser eleto por visitador general  
e aun que sea suplidor y huuiesse de suceder en visita-  
dor general por inpedimēto del visitador general en  
tal caso el general con dos difinidores conforme anue-  
stras constituciones elijan el visitador queha de suce-  
der en el lugar del muerto o inpedido y esto por q̄no  
vengã a ser dos perlados visitadores A. 25. fo. 12. C. y. A. 6

Los abbades d' çamora fromesta y monforte puedã  
ser eligidos por visitadores generales A. 50. D. 83.

Los abba-  
des de las  
filiacio-  
nes de. S.  
B pueden  
ser visita-  
dores  
Presidēte  
y visita-  
dores pas-  
ados to-  
man los  
votos pa-  
ra los pre-  
sentes.  
Vacãdo el  
visitador  
mayor su-  
cede el su-  
plidor ma-  
yor y al  
menor el  
menor  
Visiten a-  
vn que va-  
quen sus  
dignida-  
des

La forma d' la eleciō de los visitadores generales sea  
segun en la elecion de los difinidores esta ordenado y  
so las mesmas censuras saluo que los visitadores del  
precedente trienio juntamente con el que preside en  
el capitulo toman los votos anfi de los nueuos visita-  
dores como de los suplidores los quales de la mesma  
manera sean elegidos A. 25. fo. 12. C.

Los votantes quando vinierẽ a votar juren de que e-  
ligiran quien mas les pareciere que conuiene al serui-  
cio de nuestro señor y bien de la orden Mad. fo. 25. B.

Quando acaeciēre vacar el oficio de algunos de los  
uisitadores generales o suplidores el que entrare en su  
lugar del suceda en lugar del que vaco de manera que  
si vacare el visitador principal suceda el que era supli-  
dor y si vacare el visitador segundo entre el suplidor  
segundo y sea visitador segundo, A. 61. 15. A.

Y por que los dichos visitadores y supplidores se an-  
de elegir auiendo Respeto a la suficiencia e industria  
de sus personas y no de los cargos los que anfi fueren e-  
ligidos por visitadores generales e suplidores no pier-  
dan

dan el oficio de su visitacion, aunque vaquen sus dignidades, salvo si por sus meritos fueffen priuados, ca entonces suceden los suplidores. Año. 25. folio. 12. C. y. D.

Si algun visitador quisiere renunciar la visitacion, conozca se en el capitulo priuado, si se ha de recibir la tal renunciacion, y auiendo se de recibir, sea por impedimento perpetuo, y no temporal, y si el tal ympedi méto sucediere despues del capitulo priuado, el gñal e dos difinidores lo vean, e determinen. Mad. fo. 25. B.

No pueden ser visitadores generales dos monges professos de vna mesma casa, aunque por entonces viuan en diferentes calas. A. 62. fo. 13. B. §. 1.

Establecemos e ordenamos, que si por graue enfermedad, el vno delos visitadores o suplidores no pudiere personalmente cumplir su oficio de visitacion ca dauno dellos pueda cometer sus vezes a otra persona y donea para el tal oficio, mirado que la elija de la qualidad que es el que elije: esto es que si no fuere perlado nombre, y elija perlado, e si monge conuentual que elija monge conuentual. Año de. 25. fo. 17. C.

Que quando quiera que el monge visitador fuere elegido por perlado, entre capitulo y capitulo, ipso facto dexa de ser visitador, e suceda en su lugar el monge suplidor, por visitador general, e en tal caso nuestro muy Reuerendo Padre, el Abbad general nombre luego otro monge suplidor, e si muriere el perlado visitador, suceda en su lugar el perlado suplidor, y por la mesma razon, el Abbad general nombre perlado suplidor, Año de. 50. D. 57.

### *De la eleccion de los suplidores*

Recibe la renunciacion el capitulo priuado, y difinidores. No puede ser visitadores dos hijos de vna casa, que los visitadores generales pueda cometer su visita.

Que el general nombre suplidor, quando vacare por eleccion, o por muerte.



## CAP. XXVIII.



Todo el capitulo elige suplidores siendo los votantes juntamente.

El vno ha de ser perlado, y el otro no.

Da el capitulo pleno poder al suplidor que subiere a ser visitador.

Eligen se como los visitadores.

Tomá los votos los visitadores y presidente.

**L**OS suplidores han de ser elegidos por todo el capitulo general, y para la tal eleción se pōgan censuras, como para la elecion del general, e que sean ansi mesmo como esta dicho de los visitadores generales prudentes, por exemplos, e por palabra con las qualidades que los visitadores, y quel vno sea perlado, y el otro monge, e quādo los visitadores auiedo impedimento de hecho ansi como enfermedad o otro semejante, o de derecho ansi como infame, o suspensiōs, o otro semejante, queremos que en tal caso los dichos suplidores se entiendan ser elegidos por autoridad del capitulo general, e no ansi como si fuessen delegados de los primeros visitadores, de manera que en todo e por todo, ansi tengan poder de visitar, e corregir, y enmēdar, &c. como si principalmente fuessen elegidos. A. 25, fo. 25. D. y, fo. 26. A 74. D. 1.

La forma de elegir los suplidores, sea segun en la eleciō de los difinidores esta ordenado, e so las mismas censuras, saluo que los visitadores del precedente trinio juntamente con el que preside en la congregaciō, tomen los votos. A. 25, fo. 12. C.

Los suplidores no pueden ser elegidos del conuento de los visitadores, pero pueden ser elegidos del conuēto de sant Benito de Valladolid: como de qualquier a otra casa de la congregacion. A. 25, fo. 12. C.

A los votantes para suplidores, se les toma juramento, que eligiran las personas que mas les parecieren que conuiene al seruicio de Dios, nuestro Señor, e bié de la orden. Mad. fo. 25. B. y, A. 25 fo. 12. D.

Quãdo acaeciére vacar el oficio, de algunos de los visitadores generales o suplidores, el que entrare en su lugar, suceda en el grado del que vaco, de manera que si vacare el visitador principal, suceda el suplidor principal, e si vacare el visitador segundo entre el suplidor segundo, e sea visitador segundo. A. 62. fo. 15. A.

Quando vacare alguno de los suplidores el general con dos o tres de los difinidores que no sean visitadores aga la eleccion del tal suplidor. A. 56. D. 34.

No pueden ser suplidores dos monjes professos, de vna mesma casa, aunque por entonces viuan en diferentes casas. A. 61. fo. 13. B.

En caso de renunciacion del visitador general, que ha de ser por impedimento perpetuo, e no téporal se conozca en el capitulo priuado, si se ha de recibir la tal renunciacion, e si sucediere el impedimento despues del capitulo priuado, el general e dos difinidores, lo vean y determinen, y en caso que admitan la dicha renunciacion, suceda o entra el suplidor. Madi foli. 25. B.

No puede ser elegido por suplidor, el que dexa de ser general en aquel capitulo mesmo, que dexa de ser general. Año. 50. D. 56.

Que quando el monge suplidor fuere eleto por abad, e acceptare o vacare el oficio de visitador mayor por muerte, que el suplidor suceda en su lugar, y el general nombre suplidor. Año. de. 50. D. 57.

F 2 De la

Iuran' los votantes en la eleccion de suplidores.

Al visitador mayor sucede el suplidor mayor y al menor el menor. vacando los suplidores elegidos el general y difinidores.

No sea suplidor &c.

Admitiéndose la renunciación del visitador sucede al suplidor.

Quando vacare el general lo nóbre.

*De la autoridad y poder de los visitadores generales.*

## C A P. X X I X.



**R**O R apartar toda ygnorancia, e que seã a todos notorio el poder que los visitadores generales tienen en su visitacion, e anfi mesmo para que ellos siendo contentos con los limites de su jurisdiccion, no se entre metã en lo q̃ no les cõuiene, ni en mas de lo q̃ les es atorgado, declaramos q̃ segun el tenor de las dichas bulas Apostolicas, e la autoridad del derecho comun, e los estatutos de nuestra cõgregacion los dichos visitadores generales q̃ por tiempo seran por el dicho capitulo general elididos puedan y deuen visitar anfi en lo espirital, como en lo temporal anfi en las cabeças como en los miẽbros del dicho monasterio de sant Benito de Valladolid e todos e quales quier otros monasterios excepto las casas e personas de los suplidores e corregir e castigar los abbades priores e mōges e personas de ellas. A. 5. fo. 12, D. y. fo. 13. A.

Los visitadores visitã todos los monasterios en lo temporal y spirital, en la cabeza y miẽbros. No visitã casas y personas de los suplidores. Tene el mismo poder del general en las visitas. Sola la casa del general visitan.

Tienen los visitadores generales en la visitacion y qual, y el mesmo plenario poder, que el mesmo padre abbad de la congregacion tiene, e de que puede usar en los monasterios, e lugares, y personas de la dicha cõgregacion, A. 25. fo. 13, A. y Mad. fo. 26, A.

Quando visitaren la casa del general, solamente en tiendan en lo tocante a ella, y deshazer los agrauios que alli el general huuiere hecho. Mad. fo. 26, A.

Si en

Si en el discurso del trienio, el general excediere en algo, tengan licencia los visitadores de advertirle dello, conforme a las constituciones, y guardando se lo arriba dicho, e como se ha vido con toda reuerencia y si no lo enmendare, quede la reprehensio e castigo para el capitulo priuado, o para su residencia en caso que no sean de notable agrauio, y notablemente escandalosas, y en los otros casos que conforme a las constituciones hechas antes de agora, que los dichos visitadores puedan e deuan conoser, determinar y proueber, por que destas como arriba esta dicho, pueden conoser los visitadores, antes del capitulo priuado. Madr. fo. 26. A.

Hauiendo causa notable de agrauio, que causa escandalo grande desto, conozcan los visitadores generales si auiedo sido amonestado el general vna e dos vezes, no lo huuiere remediado; y si ellos hizieron agrauios semejantes, acudan a los suplidores Mad. fo. 24. B. in fi.

Que los Abades o monasterios se puedan q̄xar del general a los visitadores, como ante sus superiores aunque sea antes dela visita, si les haze agrauios porque no le obedecen, quando se les entremete en los arrendamientos, vitas, y foros, o haziendas, sino quando fuere necessario interponer su autoridad e decreto en la enagenacion de los bienes de los monasterios, o sentremete en prouision de beneficios, e proueer priores cõuentuales, y otros officios de los monasterios e prioratos y monges, que huuieren de residir enellos, pues esta mandado por capitulo general a los dichos Abades, en virtud de santa obediencia, que en tal caso no obedezcan al general. Año. 1562. fo. 20. A. super. capi. 4. §. 10.

LOS dichos visitadores pueden punir y proceder

Auisen al  
general  
de sus ex-  
cessos cõ  
reueren-  
cia.

## De la autoridad y poder

Contra todos puede proceder los visitadores. No seã refutados ni estorados.

Puede de clarar ser ningunos los juramentos y censuras que los prelados pusièren a los monges y donados para que no declaren sus defectos.

Puede los visitadores suspender al general, y abbades. No puede priuar al general ni a los abbades.

por toda censura eclesiastica, contra qualesquier personas de qualquier dignidad, estado, y condiciõ, e grado que sean, que en qualquier manera su visitacion impidieren, o clamamente les resistieren, o los testimonios injustamente substraxeren, o en qualquier otra forma el officio de su visitacion perturbaren A.25.fo.13.B.

Si aconteciere que algunos monges o donados estuuièren ligados de sus perlados, o por juramento, o por excomunion, que no descubran sus negligencias, defectos, o crimines, pueden los dichos visitadores relaxar los dichos juramentos e censuras, o mas verdaderamente hablando denunciar los ser ningunos, y conpeler los a dezir entera y pura verdad, de las cosas que al estado de la religion conciernen, por que por verdaderos testimonios todas las cosas vengan a luz, y aprueuen lo que fuere justo, y lo que vieren ser disforme, lo corrijan y enmienden, segun el poder de su autoridad, y a los que tales ligas e conjuraciones huuièrè hecho, pongan les tales penitencias que a ellos sea castigo, y a otros exemplo. A.25.fo.13.c.y.D.

Hauiendo causa razonable pueden los dichos visitadores suspender a tiempo alsì al padre abbad de la congregaciõ, como quatesquier otros abbades, y priores della. A.25.fo.13.B.

No pueden los visitadores priuar al padre abbad de la congregaciõ ni a los otros abbades, pero pueden hazer el processõ del general, y remitir la sentencia del processõ si merece ser priuado al capitulo general y el processõ sobre la priuacion de los otros abbades remitirle al general, el qual podria priuar por si a los dichos abbades, o remitirla a los dichos visitadores, o a otros A.25.fo.13.B. y fo.15.c.y.D.

Los que recusaren de recibir por visitadores generales

rales o suplidores o ha los que embiare el general, seã grauemente castigados, e incurran en las penas de los que apellan de los visitadores, segun disponẽ nuestras constituciones. Mad. fo. 27. A.

Y la pena de los que apellan de la sentencia de los visitadores remitimos al arbitrio de los mesmos visitadores. A. 25. fo. 26. D. in finẽ.

En las casas de las filiaciones aãadidas, tiene vna visita el general, o las que mas fueren necessarias, conforme a nuestras constituciones, y la otra el abbad de la casa principal. mad. fo. 54. B. §. fi.

A los visitadores pertenece declarar la enorme lecion para condemnar a los delinquentes, en las penas que merecen, segun la constitucion. A. 62. fo. 15. B.

A los visitadores generales pertenesce traer al capitulo general listas de las personas que son dignas para ser eligidas, ansi para los colegios, como para nombramiẽto de los quatro que se han de poner en las tiras de las elecciones, que se hazen en los conuentos, e de las personas que an de tener pulpito. mad. fo. 24. A.

Que quando los visitadores visitaren, sepan si ay en cada casa libro de cerimonias generales, que en toda la orden se han de guardar, y si no le huuiere le mandẽ luego hazer, y seãalen vn monge, que tenga cuydado de enseñarlas, a quien no las supiere. Año, 62. fo. 23. B. §. primo.

Que si en el discurso de su visita hallaren algun monge que cometiere por los caminos algun delito, lo pueden castigar conforme al delito que cometiere, año. de 1574. D. 21.

*Del poder y autoridad de los suplidores.*

C A P. X X X.

VVA. BHSC. 1yR 116 F 4 Puedẽ

Nopuedẽ los visitadores ser recusados

Los que apelan de su sentencia son castigados por los visitadores.

Visita el general las filiaciones aãadidas.

Declaran los visitadores la enorme lecion.

Traẽ a capitulo lista de las personas dignas y qualificadas.

Mandẽ ay en las casas libro, y maestro de cerimonias

Los visitadores pueden castigar los delitos, que los monjes cometiere por los caminos.

**V E D E N** y deuen los suplidores, visitar dos vezes las casas de los visitadores generales. A. 62, fo. 7, B.

Los dichos suplidores entonces tienen solamente poder de visitar las dichas casas, que visitan los visitadores generales, quando los dichos visitadores siendo legitimamente impedidos, no pudiesen poner en execucion el officio de la visitacion a ellos cometida, y esto q̄ dezimos de impedimento, entendemos agora sea de hecho, como de enfermedad ó otro semejante, o de derecho, ansí como infamia excomunion suspension, o otros semejantes. A. 25, fo. 75, D.

Despues que los padres suplidores, o el vno dellos fueren subrogados, y començaren el officio de la visitacion, ellos mesmos le fenezcan, y el visitador e visitadores impedidos, no se puedan entremeter en ella, salvo si los dichos suplidores o alguno dellos fuesse impedido, ca en tal caso, queremos que se torne el poder al dicho visitador o visitadores, que por causa de su impedimento auian cessado de visitar. A. 25, fo. 26, A. y, B.

Si los visitadores hizieren algun agrauio notable y de escandalo, conozcan dellos los suplidores como conocé los visitadores de las causas del general, e si huieren agrauado los suplidores a los visitadores los castiguen en capitulo general. Mad. fo. 26, B. §. 1.

Los suplidores tienen por las bulas Apostolicas, y la autoridad del derecho comũ, y los estatutos de nuestra congregacion, que pueden y deuen visitar, ansí en lo espiritual, como en lo temporal, ansí en las cabeças, como en los miembros, las casas que a tu visitaciõ tocan. A. 25, fo. 13, A.

**P O R Q U E** acaesce muchas vezes, que por violencia

lencia de personas o por contumacia de los subditos o por querer indeuidaméte ocultar la verdad la justicia no puede hauer efeto dclaramos q̄ los dichos visitadores y suplidores pueden punir e proceder por toda cēfura eclesiastica contra qualesquier personas de qualquier dignidad estado condicion o grado que sea que en qualquier manera su visitacion impidieren o claramente la resistieren o los testimonios injustaméte subtrayerē o en qualquier otra manera o forma el officio de su visitacion perturbaren. A. 25. fo. 13. A. ad fi.

Puedē pceder contra los q̄ impiederen sus visitas

Si aconteciere que algunos monges conuersos estuuieren ligados de sus perlados o por juramēto o por excomunion, que no descubran sus defetos y negligēcias o crimines los puedā los dichos suplidores relaxar los dichos juramentos e censuras o mas verdaderamēte hablando denunciar los ser ningunos e compeler los a dezir entera e pura verdad de las cosas que al estado de la religion conciernen por que por verdaderos testimonios todas las cosas vengā en luz e aprueuen lo que fuere justo y lo que vieren ser disforme lo corrija y enmienden segun el poder de su authoridad e a los que tales ligas e conjuraciones ouieren hecho pongan les tales penitencias que a ellos sea castigo y a otros exemplo A. 25. fo. 13. C.

Puedē relaxar los juramentos de los conuersos para que clamen libramēte

Los suplidores de los visitadores generales an de visitar dos vezes las casas de los visitadores generales y la vltima visitaciō de las casas de los visitadores generales en el mes de abril o de mayo en principio del año tercero e si los dichos suplidores por su culpa e falta no cumplieren, el officio de su visitacion en los terminos establecidos los perlados ipso facto sean suspensos de sus dignidades, in spiritualibus et temporalibus, asta el capitulo general e los monges ansi mesmo sean ipso

facto

## De los suplidores

facto in eligibles para qualquier dignidad de la congregacion, asta que por el dicho capitulo general sea cō el dispensado A.25.fo.17.D.y.fo.18.A.

Proueasu  
perlado  
al visitador  
demula y reca-  
do para su  
visita

El perlado cuyo fuere el mōge visitador, si no le proveyere de mula y moço e de las otras cosas necessarias para el camino sea suspenso de su dignidad por tres meses. A.25.fo.17.D.

### *De la limitacion del poder de los padres visitadores generales.* CAP. XXXI.



Ni el general ni visitadores puedā dispensar en las cōstituciōes sino en lo que ellas disponen

**E**L general ni visitadores conforme a. la constitucion del año de 65. no puedan dispensar en las constituciones hechas en capitulo general excepto en los casos que las constituciones disponen y si lo hizierē se les aga cargo en el capitulo priuado e general e sean alli castigados como de culpa graue y sin embargo de lo mandado por el general seguarde la constitucion dando por ninguno reuocando lo que en contrario se huuiere hecho Mad, fo. 16. B. §. 2

Todo aquello que los padres visitadores generales son obligados aguardar en su visita cōforme a nuestras constituciones todo aquello sea obligado a guardar el padre general en su visita y no lo guardando incurra en las mismas penas y censuras y en aquello que en la tal

la tal visita el dicho general no guardare (como son obligados a guardar los padres visitadores) el abbad y conuento de aquel monasterio no sean obligados a obedecer le A. 62. fo. 6. B. §. fi.

Todas las reglas, preceptos, e leyes, q̄ en nuestras cõstituciones estan puestas a los visitadores para lo que an de hazer e guardar en su visita todas y cada vna de ellas se entiendan tambien con el general e con las mesmas censuras e penas. A. 62. fo. 21. B. §. 2

El general ni visitadores no pueden priuar a nadie de voto actiuo e passiuo sino solamente declarar los q̄ an incurrido en ello segun nuestras constituciones. A. 62. fo. 21. A. §. 1. ad. fi.

Los padres visitadores guardé en la manera de proceder la forma en las constituciões puesta e sino fuere euidente necessidad no pongan pena de suspension a los perlados A. 28. D. 27.

No pueden reuocar los visitadores las censuras, preceptos, decretos, y estatutos del general en todo ni en parte, pero si induzidos, por alguna justa consideraciõ, juzgaré que deuen ser reuocados no lo agã por su propia authoridad mas amonesté al dicho padre abbad q̄ el mes no los reuocq̄ o modere y el ansi lo haga si conociere ser cosa justa e prouechosa y si no lo hiziere podran le los visitadores corregir por ello quando le visitaren A. 25. fo. 17. D.

El general no pueda dispensar ni disponer sobre la visitacion de los padres visitadores y guarde se a cerca de esto la constitucion. Año, 59. D. 18.

El general pueda dispensar en lo que toca a su visita con tal condicion que el perlado y todos los del cõsejo de la dicha casa lo pidan y embien sus firmas diziendo que conuiene ansi e si el general dispensare en esto

Todo lo que há de guardar los visitadores y so las mismas p̄as guarda el general. No priuã sino declaran estar priuados. No suspēden sino en casos graues

No desha gan lo que hiziere el general si no amõesten le y si no lo emē dare corrijan le.

El general no puede desha zer lo que hizieren los visitadores.

en esto de otra manera que aqui se dize no valga la tal dispensacion ni sea obedecido A. 59, D. 18.

El general y visitadores se han de presentar el fe-gundodia y acabar dentro del decimo y si no spirá sus visitaciones

El general e los visitadores an de començar sus visitas dentro de dos dias despues de entrados en el monasterio que an de visitar la qual visita an de acabar dentro de diez dias contando desde el dia que se presertaron e començaron su visita e si no la acabaren dentro del dicho termino por el mesmo caso espire su oficio de la visitacion de aquel monasterio si no sobreuiniere en los tres casos siguientes, A. 25, fo. 16, D.

Exceptase quando ay enfermedad

El prime ro si sobreuiniessé alguna justa causa anfi como impotécia de visitar por en fermedad, A. 25, fo. 16, D.

Y quando alguno quiere pceder contra culpas graues del perlado.

El segundo caso quando algunos monges quisiessé proceder cõtra el perlado sobre algunas culpas graues podran quanto a esto detener se todo el tiempo q fuere menester sin entremeter se mas quãto ala visita cion del cõuento, y que no reciban clamos sino de los monges conuentuales enpero si los monges conuentuales para prueua de sus clamos nombraren otras personas que sobre ello puedan testificar bien podran tomar sus deposiciões si los tales mõges huuiere reclamado guardada la forma de nuestras constituciones y no de otra manera A. 32, D. 29.

Tomen los visitadores y generales la deposicion aun de seglares que a llegaren los monges en prueua de lo que dizen

El tercero caso si por alguna justa causa el dicho termino fuere prorogado de consejo e consentimiento, de la mayor parte de los ancianos del dicho monasterio A. 25, fo. 16 D.

Ni el general ni visitadores puedan reseruar cosa alguna en sus visitas si no que dentro de los diez dias como esta estatuido acaben sus visitas y en caso que

y en caso que aya necesidad cō ácuerto de los padres ancianos e consentimiento de la mayor parte se detengan de mas de los diez dias con que no puedan salir del monasterio sin lo dexar del todo concluido e acabado A.56.D.33.

Que el general e visitadores no puedan proueher prioratos granjas ni hospitales de cada casa de nuestra cōgregacion cuyos fueren e solamēte puedan castigar al perlado que no los tuuere bien prouehidos y mandar al perlado que los torne aproueher bien cō forme ala qualidad de cada priorato A.56.D.5.

Que nūca pueda visitar vn visitador solo A.56.D.34.

Que se guarde el rigor del santo concilio de trento y assi nuestro reuerādissimo ni los padres visitadores no entren en la clausura delas monjas saluo a presentar se y tener capitulo y cōsejo, el dia que se humere de tener y andar la cerca, con las ancianas, dos horas antes. Año.1574.D.16.

Que a los visitadores no se les de ningun genero de presentes ni le reciban por si ni por tercera persona ni de vasallo ninguno de los mōasterios, sino fuere alguna cosa de comer, e si se traspassare en su residencia se les haga cargo dello, y el perlado que lo embiare sea grauemente castigado. Año. de.1574.D.7.



*De quantas vezes y en que tiempo ha de ser visitada la congregacion*

C A P. XXXII.

No fin

Los que visitare de xen lo todo cōcluydo.

Los que visitaren no prouean los officios de las casas mas castiguen al perlado si estuuiere mal prouehidos.

No hã de entrar el general ni los padres visitadores en la claustra de las mōjas, saluo a presentarse, y teniendo capitulo.

Los visitadores por si, ni por tercera persona no puedã recibir presentes.

Quántas vezes y quãdo se visita la cõgregacion.



O sin causa ordenaron los sanctos padres q̄ los monasterios fuesſen visitados cada año, porque segun es escripto donde el gouerna lle dela dilciplina fallece, necessario es que la religion padezca naufragio, mas porque en nuestra cõgregacion hazemos voto de perpetua inclusion, y no se deue permitir sino con mucha difficultad nuestras salidas parece nos bastar, que toda la cõgregacion sea visitada, ordinariamente dos vezes en cada trienio, en esta manera A. 25. fo. 13. A.

Que sea visitada la congregacion dos vezes cada trienio

Que el general a cabe su visita pa el dia de san miguel al segundo a no ocho dias poco mas o menos.

Item se difinio que el general sea obligado acabar su visita ordinaria para el dia de sant Miguel del año siguiente despues del capitulo general, y que passado el dicho termino aunque aya tenido legitimo impedimento para no visitar, personalmente no pueda mas visitar ni sus visitas sean recibidas en la congregaciõ, pues lo pudo encomendar cõ tiempo: y esto sea obligado a hazer asy, so las penas q̄ nuestras constituciones ponen a los visitadores que no visitã en su tiempo, y so pena de excomuniõ mayor, año de .62. fo. 20. 21. D. 96. Año de .1574. D. 5

Que desde capitulo priuado hasta capitulo general visitan los visitadores.

Los visitadores an de començar su visita acabado el capitulo priuado que inmediatamente se ha de hazer, acabada la visita de nuestro M. R. P. la qual visita de los dichos padres visitadores durara asta capitulo general a .62. fo. 20. y 21. y A 71.

Que por donde comiençan los visitadores y acabã su visita.

Los visitadores generales comiençan su visitã por la casa de sant Benito de Valladolid, y despues los monasterios de Galicia y monferrate, y los otros que les pareciere que estan lexos de sant Benito, y despues visiten los monasterios de castilla y a la postre el dicho monesterio de sanct Benito y en tal manera compartan el tiempo que el fin dela dicha visita de sant Benito y el principio del capitulo general concurren jun

ramente, por qué en el se puedan proueer luego las ne-  
cessidades o dificultades q̄ o currieré. A. 25. fo. 17. A. y. B.

Si el padre abbad de la congregacion no v visitare en  
su tiempo determinado por si o por otros que en su lu-  
gar enbiare como arriba esta dicho los visitadores a-  
costa del padre abbad de la congregacion lo suplan, A.  
25 fo. 17. A.

Si los visitadores generales no cumplieren por cul-  
pa e falta fuya el oficio de su visitacion en los terminos  
establecidos los perlados ipso facto sean suspensos de  
sus dignidades in spiritualibus et temporalibus asta el  
capitulo general e los monges ansi mesmo seã ipso fac-  
to ineligibles para qual quier dignidad de la congrega-  
cion asta que por el dicho capitulo general sea con e-  
llos dispensado, A. 25. fo. 17. D.

Y por que el monge visitador no tenga falta en cum-  
plir su oficio si el perlado de la casa del monge visita-  
dor no le proueyere de mulla y moço y de las otras co-  
sas necessarias para el camino sea suspenso de su digni-  
dad por tres meses. A. 25 fo. 17. D.

El visitador perlado tenga cargo de hazer saber a  
su compañero el dia y lugar donde se han de jnntar a-  
començar la visitacion. A. 25. fo. 13. B. y. fo. 18. A.

Las personas y casas de los visitadores generales  
an de ser visitadas por los suplidores otras dos vezes  
cada trienio. A. 25, fo. 10. A.

Quando entre trienio e trienio se tuuiere capitulo  
general las visitaciones se an de hazer teniendo respe-  
to al dicho capitulo general vltimamente celebrado.  
A. 25. fo. 18. D.

La costa de la visitacion ordinaria de N. M. R. P. el  
general se ha de hazer de la granja de morayme mas si  
aconteciese que la dicha granja por algun caso se per-  
diese

Supplan  
los visita-  
dores si el  
general.  
no visitare  
en su tiem-  
po a costa  
del gene-  
ral.

Sean casti-  
gados gra-  
uemente.  
los visita-  
dores  
por cuya  
culpa.

no acaba-  
ron los vi-  
sitadores,  
de visitar  
dentro de  
su tiempo  
Es suspen-  
dido por  
tres me-  
ses el per-  
lado que  
no da re-  
caudo el  
visitador.  
su cõuen-  
tual.

El visita-  
dor maior  
auisa del  
lugar y tié-  
po en que  
han de cõ-  
municar.

## Quantas vezes y quando

Pagan las  
visitas ex  
traordina  
rias las ca  
sas parti  
culares.  
Las visi  
tas de los  
visitado  
res y su  
plidores  
pagan las  
casas.

Que no dé  
comidas  
costosas  
al general  
y visitado  
res.

Que no é  
tré en los  
monaste  
rios de  
mōjas el  
general, e  
visitado  
res.

dieſſe, o las rentas della fueſſen tanto diminuidas que no baſtaſſe para la coſta ha ſe de hazer de comun contribucion de la congregacion, e la extraordinaria ſe ha ze a coſta de las caſas que viſitaren. A. 25. fo. 12. C.

El gaſto de los viſitadores generales anſi la ordinaria como la extraordinaria, mandamos ſe haga coſta de las caſas que viſitaren, e lo meſmo las viſitas que los ſuplidores hizieren. A. 25. fo. 8. D.

Que el general ſea muy limitado en ſus viſitas en el gaſto que ſe ha ze en las caſas, y no permita le den comidas ſuperfluas, ni coſtoſas en las caſas, ni en las granjas, ni prioratos, pues eſto ſolo ſe pretéde ſocorrer ala neceſſidad humana, e no que aya ſuperfluidad y baſtara para ſu comida, ante y poſ, e otros tres o quatro ſer uicios, y el perlado q̄ eſto traſpaſſare, o excediere, ſea ſuſpéſo por vn mes ipſo facto, y el mayordomo priuado de ſu oficio por vn trienio, eſo la meſma pena mādamos que no ſe adereſcen apoſentos para el, ni ſuſoficiales, ni viſitadores que no eſten muy honeſtos. Año, 74. D. 8.

Que por quanto es cōforme al ſacro concilio, que ninguna perſona entre en la clauſura de los monaſterios de monjas, que de aqui adelante ſe guarde lo eſtableſcido en el ſanto Concilio, y que nueſtro Reuerendiſſimo, ni los viſitadores, no entren en la clauſura de las monjas, ſaluo a preſentar ſe y a tener capitulo el dia q̄ ſe huuiere de tener e andar la cerca cō las ancianas dos horas antes, ſo pena que ſi el reuerendiſſ. lo hiziere ſea caſtigado en ſu reſidencia, como de culpa grauifſima, e que no entre en capitulo general, y ſi mōnge o viſitadores entraren, ſean priuados de voto atiuo, y paſſiuo por aquel tiempo, haſta el capitulo Año. 74. D. 15.

Dela

## De la visita extraordinaria.



## CAP. XXXIII.

**P**OR quanto en nuestra congregacion es antigua costumbre usada, y guardada, que cada casa della, sea visitada dos vezes cada trienio la vna visita por el general, y la otra por los padres visitadores generales, ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante esta costumbre sea guardada inuolablemēte, y q̄ en caso q̄ el general aya hecho su visita ordinaria, y no los visitadores generales, si en aq̄l tiempo acaeciēre cosa en que sea necesaria visita ordinaria precediendo para ella denunciacion o clamorosa insinuaciō o accusaciō, aunq̄ esto no sea en todo rigor de derecho, el general auise a los visitadores q̄ hagan la tal visita, estando en lugar q̄ comodamente lo puedan hazer, y fino el mesmo general en tal caso visite o embie personas que en su nōbre hagan aquella visita Madrid. fo. 27. B.

Cōcedese visita extraordinaria cō causa. s. precediendo de denunciaciō o clamorosa insinuacion o accusaciō

Pero entre la visita del general y de los visitadores quādo vuiere d̄ auer visita extraordinaria, ha d̄ ser por los dichos visitadores, y auiendo ellos visitado, el general visite y remedie como esta estatuido en n̄ras constituciones, so pena q̄ fino lo hiziere viendo q̄ ay necesidad, se le haga dello cargo en su residencia, como de culpa graue, y lo mesmo se entiēda q̄ puedan hazer los visitadores generales en la casa d̄ sant Benito de Valladolid. Mad. fo. 17. B. prope finem y, 29.

Penas si no visitaren aquellos incūbe extraordinariamente

Quando se huuiere de hazer visita extraordinaria en las casas d̄ los visitadores generales an la d̄ hazer los suplidores precedido las cosas susodichas. A. 25. fo. 18.

De como an de ser recibidos

De como an de ser recibidos los visitadores.

C A P. XXXIIII



Sean casti-  
gados gra-  
uemente  
los que no  
recibiere  
los que vi-  
niere a vi-  
sitar.

**R**imeraméte declaramos y ordenamos, q̄ los que recusaren de recibir por visitadores, a los visitadores generales o suplidores, o a los q̄ embiare n̄o muy reuerendo padre el general, sean grauemente castigados segun arbitrio de los dichos visitadores, porque osaron venir contra la presente constitucion, M. fo. 27. A.

Todos los  
que visitá  
pueden p  
ceder con  
censuras ec-  
clesiásti-  
cas cōtra  
todos los  
q̄ impidie-  
re sus visi-  
tas o per-  
turbaren.

Y ansi mesmo declaramos, que los dichos padres general, visitadores y suplidores, puedan punir y proceder por toda censura ecclesiastica, contra cualesquier personas d̄ qualquier dignidad, estado, cōdiciō e grado q̄ sean, q̄ en qualquier manera su visitacion impidieren o claraméte la resistieren, o los testimonios injustaméte subtraxeren, o en qualquier otra forma el oficio de su visitaciō perturbaren. A. 25. fo. 13. B. y C.

Que los a-  
posítos d̄  
los visita-  
dores &c.  
Que sean  
recibidos  
sin tardar  
se.

Que no se aderecen para los padres visitadores aposítos costosos sino q̄ esté muy honestos. añ. 1574. D. 8.

Modo co-  
mo h̄a de  
ser recibi-  
dos.

Asi como por relacion del portero, el perlado del monesterio supiere la venida de los visitadores luego tomando cōsigo alguno de los ancianos salga los a recibir a la puerta del monesterio precediēdo al recibimie to el perlado, y los demas por su orden: de alli vayan a la yglesia, con silencio, puestas en orden, yendo deláte los de menos años d̄ habito, llegados ala iglesia al lugar donde han de tomar la bendicion, q̄ es deláte el santis- simo sacramēto, dōde el sacristá tenga puesta vna alhōbra, y coxines donde se prostrē los visitadores y el pla do les de la bēdicion, e despues todos se pongá de rodi llas e agā orōn, al sanctissimo sacramēto, a. 25. fo. 20. A.

Y sal-

Y salgan dela iglesia e claustra, e con silencio vayan a vna pieça, dõde por vn mōge, para esto señaladõ se lea, vncapitulo del testa mēto nueuo: y hecha señal por el presidente si fuere el q̄ a de visitar el general, lleguen todos a besar le la mano, por su orden, poniēdo la rodilla en tierra, e si fueren los padres visitadores aga se les la reuerencia deuida por el perlado e por todos los padres q̄ alli estuuieren, y esto todo se aga conforme a la constitucion de.25. e buena costumbre.

Yaquel dia reposen y entiendan en aparejar lo tocãte al oficio e principio de su visitacion. El perlado del monesterio conuoque el cõuento al capitulo, e refiera la venida de n̄ro M. R. P. o padres visitadores, e amoneste q̄ con toda reuerencia esten aparejados a los obedecer e recibir la disciplina e reformaciõ necessaria, e dar legitima razon del estado de su casa. A.25. fo.20. B.

Los monges no puedã hablar con los visitadores durante el tiempo dela visita, en particulares colloquios, sin licencia del perlado dela casa, e a los visitadores mã damos que no los admitan ni puedan admitir, a los particulares colloquios: pero si el plado viere q̄ cūple por obiar los peligros e inconuenientes, q̄ se puedē seguir mande a los dichos monges debaxo dela censura e precepto q̄ le pareciere no le ocupē con los dichos visitadores, e los dichos colloquios publicos ni ocultos, mas delo q̄ la regla permite asta tanto q̄ cada vno sea llamado para clamar, mas en tanto baste les q̄ les puedan saludar e demandar la bendiciõ A.25. fo.20. B. y. 68. D.

Porque no le permita por vn camino, lo que por otro se prohibe. Queremos q̄ los dichos visitadores, no pueda dispenſar contra el tal precepto ni por expreso mandamiento, ni portacito cõsentimiento, A.25. fo.20. C.

*Dela presidencia de nuestro. M. R. P. general y padres*

Lea se les vn capitulo del testamento nueuo. Besa el cõuento la mano al general.

Amonesta el perlado a su cõuento la venidadelos que hã de visitar.

Los monges no tēgan colloquios particulares ni comunes cõ los visitadores.

Enlo suso dicho no due dē dispenſar.

Dela p̄sidencia de n̄ro Reueren̄

visitadores y del principio de su visitacion.

C A P. XXXV.



**E**L dia siguiere despues de llegados los dichos visitadores a la hora que les pareciere conuenible, vayan al capitulo, donde el general p̄siede, y tiene el primer lugar, assi en el choro como en el capitulo y en la mesa, en tal manera empero q̄ por esto ningun perjuizio sea hecho al plado del tal monasterio en todas las otras cosas, q̄ a su officio y jurisdiccion p̄tenecen, mas ansi las pueda exercitar como podria si el dicho padre abbad fuesse ausente: ni t̄apoco se entienda, que por esto se deroga en cosa alguna a la jurisdiccion del dicho padre abbad, mas queremos que cada vno v̄se de su officio. A. 25. fo. 18.

Preside el general e las casas sin derogar ala jurisdiccion del abad.

Que no se den al general comidas costosas.

Que no a derec̄o costosamente los aposentos para el general y visitadore.

En las casas e vno de los q̄ vi

Que en sus visitas el Reueren̄, sea muy limitado en el gasto que haze en las casas, y no permita se le den comidas superfluas ni costosas en las casas, ni en las gr̄ajas, ni prioratos, pues en esto solo, se pretēde socorrer a la necesidad humana, y no q̄ aya superfluidad, y bastara para su comida, ante y pos, y otros tres o quatro platos y seruicios, y el perlado: que lo traspassare o excediere en esto, sea suspenso por vn mes ip̄so facto, y el mayor domo priuado de su officio por vn trienio: y lo la mesma pena mandamos, q̄ no se adescen aposentos para el ni sus oficiales e visitadores, que no esten muy honestos año. 74. D. 8.

Los visitadores generales e suplidores como los q̄ el dicho padre abad dela congregacion imbiare, no tēgan la p̄sidencia, mas assi en el choro como en el capitulo, y en la mesa el vno se assiente ala diestra, y el otro a la

ala siniestra del perlado o presidente de aquel monasterio A. 25. fo. 18. D. y fo. 26. A.

Y asentados en el dicho capitulo juto todo el conueto, por el vno dellos se proponga la palabra de Dios, y despues digã su pposito e la causa de su venida e amonesten saludablemente a todos los mōges q̄ reciban cō humildad la correcciō e disciplina, q̄ les sera puesta por las culpas y faltas q̄ vuiere, y q̄ sufran de buena volūtad la reformation de sus negligencias, de manera q̄ el culto diuino sea augmentado, e guardados los mandamientos de n̄ro Señor Dios e de su iglesia, e la regla de n̄ro padre sant Benito, e despues dela dicha exhortacion lea se este capitulo por vn monge.

El general luego tome juramento al secretario, e los visitadores al cōpañero q̄ puede llevar el perlado, q̄ tomaran las cuentas delas casas q̄ visitaran con toda rectitud. no passando partidas q̄ les parezcan estar mal gastadas: y el general e visitadores juto con este nōbren dos psonas ancianas y de abilidad q̄ se hallen presentes cō el dicho secretario o mōje al tomar las cuētas delas dichas casas los quales ansí mismo jurē de no passar alguna partida que no este clara e digna de ser rescibida en cuēta, e de hazer aquel oficio con toda limpieza e rectitud. Mad. fo. 28. A.

El perlado mīde a vn mōge disciplinado, q̄ llame todos los monges por su orden començando del plado si quisiere el dicho perlado, e fino del mas anciano asta. q̄ todos ayã clamado, e los padres visitadores manden a aq̄l mōge aga dos memoriales delos mōges del conueto, y el vno reciba para si para llamar por el, y el otro d̄ a los padres visitadores, para q̄ veã los visitadores si llaman los mōges por orden: y en este memorial an d̄ poner los oficios de los mōges e años de abito de cada v-

fitã se fiēta a la mano d̄recha y el otro a la yzquierda.

Amōestã los q̄ han de visitar al conueto, y dã la causa de su venida.

El general toma juramēto al secretario y los visitadores al compañero que tomaran biē las cuentas.

Tãbien jurã los que ayudã a tomar las cuentas.

Aya vno que llame a los monges por su orden.

An de tener los visitadores vn memorial delos oficios y años de abito. &c.

## Dela presidencia de nro Reuerençissimo

no, y el dicho monge lleue a los padres visitadores las constituciones, e los libros delas oficinas, e papel e tinta, e campanilla.

Que de ro  
do bué e-  
xemplo y  
se conten  
tencõ mo  
deradas  
comidas.

Y porque conuiene mucho para el augmento de la religiõ e correcciõ delas culpas deuen los padres visitadores, no solamente enseñar por palabra, pero tâbien por obra, y auer se de tal manera en su conuersacion en el monesterio que resplandezca su exemplo de virtudes e religion, e se muestre el zelo del augmento de ella, e que en lo que a esto tocare sin respectõ de cosa alguna humana, lo zelará e haran guardar entera justicia. Y porque podria ser que en los monasterios debaxo de tratillos cõ charidad, vuisse excessõ en dalles la refection corporal les encargamos e mãdamos, q̄ en quãto fuere posible, sigã la cõmunidad, e se cõtenten con los mãjares que alli suelen dar, e no consientan que en esto aya excessõ.

Manda se  
fo graues  
penas que  
nadie in-  
duzga a o-  
tro a cla-  
mar.

Y porq̄ los monges sepã como han de clamar, mãdamos en virtud de sctã obediencia, e fo pena de excõmuniõ mayor canon late sen, q̄ nadie induzga a otro a clamar contra el plado ni contra otro monge alguno saluoq̄ cada vno segun Dios e su consciencia, clame lo q̄ supiere, y el q̄ lo cõtrario hiziere ipso facto incurra en excõmunion mayor cuya absoluciõ quãto a los mõges se referua al plado dela casa, e la del plado a los visitadores o al padre abbad d̄ la cõgregaciõ. a. 25, fo. 21. c. fo. 31 b.

No se cla-  
mencõsas  
graues q̄  
fueren se-  
cretas sin  
preceder  
le euange-  
lica amo-  
nellacion

Y por excluir toda entrada e pturbacion de la charidad y paz del monesterio, mãdamos, q̄ ningũ monge o donado por manera algũa sea admitido a clamar cõtra qualquier abbad, plado, prior, o monge d̄ delito algũo graue o de infamia, sino q̄ en las cosas secretas vuisse precedido la denunciacion euãgelica conforme a lo q̄ nro redemptor mãda, e los sacros canones disponen, o precediendo se por via de acusacion o de clamorosa in-

finuacion guardando se lo que los sacros canones manda en el castigo de los religiosos en el capitu. qualiter & quando, el. 2. de accusatio nibus, §. fi. Ma. fo. 26, b. §. 2.

En todo lo demas fuera d los cargos arriba dichos pueden e deuen los monges con zelo del seruicio de nro señor e augméto de la religiõ con toda charidad, y modestia, e con la reuerécia q se deue a los padres visitadores clamar lo q entendieren q para esto conuiene y q siédo pregurados en cargo de sus cõciencias por los padres visitadores por ningua ocasion, temor, malquerécia, o amor, no dirã cosa falsa ni descubriran la verdad injustamente, sino que simplemente responderan y diran lo que supieren, A. 25. fo. 2r. C.

Los padres visitadores no admitã clamor alguno sino los dixeren vocaliter. Y si los escriuiere los lean en presencia dellos para q sean mejor informados, A. 28. d. 27.

A los monges (segũ esta dicho) mãdamos clamen cõ rectitud e sinceridad, y qremos q no puedã clamar culpa algua cometida ante dela visitaciõ precedéte, ni los visitadores puedan conocer della sino tuessse en algun delito graue como homicidio o herida notable o latrocinio o falso testimonio o algũ otro graue y escãdaloso q en tales casos podrã clamar aunq ayan pcedido dos o tres visitas guardando se empero la forma arriba dicha A. 25. fo. 21. B. Mad, fo. 26 B.

Otro si para q los monges puedã mas libreméte clamar, y por euitar los escãdalos y turbaciones q de rebelar clamor dichos en la visitaciõ se podriã seguir ordenamos y establecemos q ansi el dicho padre abbad y su cõpañero como los pes. visitres, seã obligados a tener secretos los clamor q sũ graues, e puedã traer algua infamia q ẽ ningua mañra los descubrà directe ni indirecte ni ẽ cõfessiõ ni fuera dlla por palabra, ni por escrito ni otra qlquier mañra, e si (lo q dios no qera) algũo d los hiziere lo cõtrario y se probare, por el mismo caso sea

Porningu  
na razon  
se dexede  
clamar cõ  
rectitud.

Clame se  
realméte.

Sino fueren cosas  
grauissimas, no se  
pueda clamar sino  
lo que aconteciere  
despues de la prece  
dente visita.

so graues  
penas se  
mãda a los  
que visita  
ren en nin  
guna ma  
nera descubran  
clamos gra  
ues.

## De como se ha de proceder

Excepta se que no se uiere castigare el pecado Manda se estrechamente se guarden las visitas las visitas las contiuciones y que en tal caso solo sean obedecidos.

Pregunta el visitador mayor, y el menor el criua.

Amoñestã los visitadores se clame cõ rectitud.

Casos en que los visitadores puedẽ tomar juramento.

corrigido grauemẽte en el cappi. gñal y allende desto incurra en sña de excõion mayor ipso facto A.25.f.24.c.

Pero declaramos q̃ si fuere necessario para castigar los delinquentes se puedã descubrir los dichos clamor sin incurrir se pena alguna. Mad. fo. 54. A.

Que los padres visitadores guarden en sus visitas la forma de proceder que por nñas cõstituciones esta ordenado, e si lo contrario hizierẽ, seã por ello priuados, quedãdo en su fuerça e vigor, lo q̃ esta establecido y el abbad e conuẽto de aquel monesterio no esten obligados a obedecellos. A.32. D.28. y. A6.2. fo. 6. B. §. fin.

*De como se ha de proceder en la visita, y de las interrogaciones que los padres visitadores an de hazer. CAP. XXXVI.*

 Vando algun monge fuere llamado de los dichos visitadores por aquel monge que para los llamar fuere nombrado luego prestamente todas cosas dexadas, se presẽte ante ellos con toda religiosa modestia, e si le mandaren sentar, se sienta, y el visitador principal ques el q̃ a de preguntar le pregũte, y el segundo escriua. A.25. fo. 21. B.

Los padres visitadores les exortaran a que digã pura e sinceramẽte lo q̃ son obligados a clamar, segũ en el capitulo. precedẽte esta escrito: encargãdoles las consciẽcias para que digan lo que supieren o entendieren para el bien e augmento dela religion, asì en lo espiritual como en lo temporal. A.25. fo. 21. B. y. c.

Pero aũque ayamos dicho q̃ se encargue la consciencia a los q̃ an d clamar, no por esso se entienda que en algunas cosas no puedan e deban tomar juramento, e son las siguientes. Si sabèn que algun monge aya ydo contra lo que esta mandado, en virtud de tanta obediencia, o so pena de excomunion.

Si sabèn que alguno sea propietario o lo aya sido, o aya auido algun latrocinio.

Si sabèn q̃ algũ aya ydo contra el voto d la castidad.

Si sabé que alguno aya quebrado el voto de la clau-  
fura e que otro le aya dado fauor para ello.

Si saben que las horas canonicas no se ayã dicho en  
el choro o en la yglesia conuentualmente.

Si se guardan los ayunos de la yglesia.

Si saben que no se dizé las missas e officios funerales  
dotados que aya obligacion de dezir.

Si saben que alguno aya hecho conspiracion, moni-  
podio, o trato illicito contra su abbad o contra algun,  
monge en cosa graue.

Si saben que alguno aya herido a otro con hierro,  
palo, o piedra de herida, notable.

Si saben que alguno ha leuantado falso testimonio  
o otra cosa graue y de in fami.

Si saben que se aya dado algun beneficio por simo-  
nia o contra nuestras constituciones.

Si saben que se aya en agenado la hazienda del mo-  
nasterio o dado foros o vitas contra orden de derecho  
e nuestras cõstituciones.

Si saben que no se guarda justicia en los lugares dõ  
de ay vassallos o que se aya hecho algun agrauio nota-  
ble algun vassallo de los monasterios.

Si saben que se trae lienço sin causa bastante e licẽ  
cia de su perlado e si los vestidos interiores y exterior-  
es son decétes cõforme a nuestra regla e constituçiões

Y declaramos que en todo lo sobredicho son obli-  
gados los monges a dezir la que sabé no siendo cosas  
sacretas y en solo perjuizio de los que lo cometieren.

Los padres visitadores hagan memorial dela visi-  
ta passada e demanden si se ha guardado, e castiguen a  
quien contra ello huuiere delinquido o no lo huuiere  
guardado, e si fuere necessario torné amandar otra vez  
lo que en ella se mando.

Y tempregunten si comen todos juntos en el refe-

## De como se ha de proceder

torio e si ay el cío a toda la comida e cena q̄ndo se cena

Si comen carne fuera d̄ los lugares e tiempos que la orden dispensa sin licencia del abbad o si el la come.

Si guardan silencio en el claustro, choro, dormitorio, e refetorio, e principalmente despues de completas y en los otros lugares e horas estatuidas,

Si duermen todos juntos en vn dormitorio siendo el cōuento menor, o en dos siendo mayor, e si arde en el toda la noche candela como lo manda la regla.

Si tienen los monges la ropa, de la cama como lo mãda la regla.

Si se anda la cerca como mãda la regla y cada mes como mãda las cōstituciōes por euitar el vicio d̄ la p̄piedad.

Si se celebra el oficio diuino diurno e nocturno a sus horas conuenibles.

Si concurren todos alas horas continuam̄te mayormente ala collacion, completas, e salue.

Si trahen bien e cumplidam̄te el habito monachal, esto es saya mãto y cogulla q̄ no sean largas e cortas y si ay exceso en el numero o calidad d̄ las ropas del vestir e del paño.

Si duermen todos vestidos.

Si guardan los ayunos de la regla.

Si ay algunos monges inquietos e bagos o que se entremetan en muchos negocios leglares.

Si se hazen algũas cosas indeuidam̄te cōtra la regla.

Si tienen Capitulo los dias acostumbrados y si expone la regla en vulgar el que preside en el.

Y si es solícito el abbad o prior cerca d̄ la grey a el encomendada.

Si es el abbad aficionado a vnos mas q̄ a otros e si diffimula los vicios d̄ los subditos y si es de sufficiēte sciēcia y edad

Si recibio algunos por simonia.

Si es negligente en conseruar los bienes muebles e inmuebles del monasterio y en guardar e defēder sus pri

privilegios, e derechos, preheminencias, y libertades.

Si son los oficiales quales conuiene ala honestidad, conuersaciõ, buena fama, y opiniõ e solicitos en la guarda de sus officios

Si son deuidamẽte guardadas las cosas e bienes del monasterio (todas las rentas.

Si ay arca de deposito e depositarios e si se trahẽ alli

Si dan quenta los oficiales en sus tiempos deuidos delas administraciões q̃ les son cometidas y si la demãda el abbad e si se va cada sabado al dposito a darquẽta.

Si crehen que aya alguna cosa q̃ corregir en fray N. y en fray N. y ansi de cada monge en singular.

Si saben ansi mesmo que ay alguna cosa q̃ corregir e ansi mesmo el abbad sea preguntado de si mesmo.

Si confieffan, todos e comulgã a lo menos la primera dominica de cada mes. (q̃ personas.

Si esta el monasterio a deudado e quanto deue e a

Si han vendido enagenado e obligado algunos bienes del monasterio. (nasterio.

Si el abbad haze labrar bien las possessiones del mo

Quanto valen las rentas del monasterio e si se reciben tantos monges quantos de ellas se puedan buena mente mantener y si son administrados biẽ e lealmẽte

Quantos monges ay en el monasterio si ay el numero acostumbrado o mas o menos.

Si son prouehidos los monges como conuiene en el comer e vestir,

Si son cõuertidas las rentas del mõasteriõ en el vfo, de los monges e prouecho de la casa

Si son curados los mõges enfermos diligẽtemente

Si ay en el monasterio cruces, calices, libros, e los otros ornãmẽtos al culto diuino necessarios fiar de la lampara o lamparas de la iglesia.

Si entran algunas personas sospechosas dentro de la

## De cómo se ha de proceder.

inclusión del monasterio.

Si se guarda diligentemente la clausura y si se permite de ligero la salida del abbad e de los monges.

Generalmente si ay alguna cosa digna de corrección o reformación así en lo espiritual como en lo temporal.

Si sirven los monges por orden en el oficio de la cocina e si toman la bendición en el choro los señores que entran e salen.

Si toma así mesmo el leter ebdomadario la bendición en el choro.

Si se da a los monges el numero de las viandas segun la regla e constituciones.

Si comen a las horas regladas así en el tiempo de los ayunos como en los otros tiempos.

Si ay lecion conuétual ordinaria de la sagrada escriptura conforme al sacro concilio de trento e nuestras constituciones.

Si se assignan los libros a los mōges en el principio d'la quaresma e si los lehen por orden como mādala regla.

Si ay maestro de nueuos e si guardan el maestro y ellos lo que esta estatuido en nuestras constituciones.

Si son prouados los nouicios en la manera q̄ cō viene.

Si es discreto e prudēte el abbad en el recibir de los nouicios e si toma consejo de los ancianos e si guarda en recibillos, lo que mandan nuestras constituciones.

Si en ordenar los monges se guarda lo que manda el sacro concilio e nuestras constituciones.

Si los confesores son habiles para su oficio así los del conuento como los de los seglares e si los hā elegido con consejo e con forme ala constitucion.

Si el abbad toma cōsejo quādo ay neccesidad que los monges vayan fuera.

Si el abbad en las casas que tienen vassallos haze q̄ tomen residencia a las justicias seglares.

Si visita el abbad, cada año los prioratos e yglesias

que estan à su cargo y si estan prouehidas de seruicio y de todo lo necessario.

Si la sacristia esta prouehida de todo lo necessario y si en el seruicio de la yglesia y ornato della e altares ay toda limpieza.

Si se toman las quentas de los gastos de la casa de medio en medio Año.

Ningun monge ni religioso firme su dicho, hasta que el lo lea o se lo hayan tornado aleher

Y finalmente amonestamos a los dichos visitadores y les exhortamos quãto en el señor podemos, que ansi dirijan todas las cosas que en el oficio de su visitaçion exercitaren, segun los mandamiẽtos de Dios y el espiritu de la regla de nuestro glorioso padre sant Benito que en ninguna manera permitan su relacion, mas antes castigãdo grauamẽte a los transgressores repriman la audacia a los otros de cometer semejãtes cosas podran pues para esto hazer las dichas preguntas y otras si el caso lo de mandare y el prudente visitador viere ser necessarias, A. 25. fo. 22. y. 13.

Cerca de lo temporal señaladamente se informen de las quẽtas de las rentas de los monasterios y en que estado esta la casa, si deuen, o tienen sobrado, e que numero de monges ay en cada monasterio y en fin an de lleuar los estados de las casas segun la forma que esta puesta en el capitulo de los estados en este libro. A. 65. y. Mad. fo. 28. A. 25. y. fo. 11. A.

In formé se si se ha pagado la media añata e si se guarda acerca desto lo que se dize en el capitulo de medias añatas, que nuestro muy Reuerendo Padre el general e visitadores sepan e se informen siempre si ay en la casa que visitan libros de cerimonias generales que que en toda orden se an de guardar, e libro de costumbres

Informen se los visitadores de las quentas y estado de las casa.

Proueã se pagan las deudas y estando empeñada la casa no se cobre.

brés generales e fino lo huuiere, le manden luego ha-  
zer y señalen vn monge q̄ tenga cuidado de en teñar,  
las a quien no las supiere A.62 fo.23, B. §.1.

*De como se han de Hazer los processos y como  
se ha de proceder en la correccion de los  
perlados y delos monges.*

CAP. XXXVII.



Guardese  
el dere-  
cho en to  
mar di-  
chos y tes-  
timonios.  
de los mō  
ges.

**L**O S padres, visitadores tengan toda aduertē-  
cia que en el recibir de los dichos e testimo-  
nios, de los monges no traspassen los termi-  
nos del derecho. A.25 fo.19. D.

Si se probare que algun monge o perlado huuiere  
clamado alguna cosa graue falsamente e fueren dello  
conuencidos sean castigados conforme a la qualidad,  
de lo que ansi falsamente clamo. A.68.

Que por quanto es muy necessario para la paz e trá-  
quilidad de nuestra religion que se guarde justicia e no  
se exceda en el modo del proceder declaramos e or-  
denamos conforme al derecho canonico y costumbre  
ordinaria de toda la yglesia que para q̄ el general o vi-  
sitadores o otros juezes, de la orden procedan al casti-  
go de las culpas y las castiguen en qualquier persona  
que tocaren, ansi perlado como monge, no ser necessa-  
rio que preceda siempre la correccion fraterna haviendo  
precedido clamorosa in sinuacion la que se requiere  
conforme a derecho para castigar los religiosos, o  
procediendo se por via de acusacion o denunciacion  
canonica. Mad. fo.26, B. §.2.

Item

Sean casti-  
gados gra-  
uemente,  
los que cla-  
maren fal-  
samente.

y de cómo se procede en la corrección.

Y tem se manda a los padres visitadores que visitando las casas de la congregacion no puedan tomar dichos de seglares contra los monges excepto en caso q̄ no se pueda escusar para verificaciõ de alguna verdad so pena que sean castigados como personas que confienten cosa tan fea y tan perjudicial ala honrra de la congregacion A. 32. D. 19. V. A. 62. fo. 21. B. §. fi.

Que si se hallare que algun abbad o monge por palabras o por escripto ha induzido algun seglar a darpe ticiones o clamar contra algun abbad o mōge que sea graueamente castigado por el general o visitadores cõ forme ala grauedad del delito. A. 68. D. 15.

Y ansi mesmo si se hallare que alguna persona de nuestra ordē de trahe notablenēte con seglares, de las personas dela dicha orden cõtra el honor della e delas personas religiosas sea grauemēte castigado A. 68. D. 15.

Porque cõ mucha libertad se atreuen los seglares, a acusar, de cosas falsas a nuestros mōges encargamos, la consciencia, a nuestro muy Reuerendo Padre y a los visitadores no admitan las tales queexas sin que primero depositen los acusadores, quantidad de dinero cõ forme a la qualidad de la materia, para que esten obligados a lo juzgado sino probaren lo que acusan, y de otra manera no admitan quexa pues la experiēcia nos ha mostrado con quanta libertad leuantan falsedades, a los mōges entendiēdo los seglares que si no prouarē lo que acusan no an de ser castigados. A. 71. D. 53.

Si los visitadores para saber alguna cosa tuuierē, ne cessidad de la deposicion de algun mōge que estuuie re en otro monasterio escriba al abbad o perlado del tal monasterio para que le reciban la tal deposiciõ y se la enbiē cerrada y sellada pero no puedā mādara al tal p lado q̄ les enbie el mōge sino en caso q̄ supresēcia fuese

Solo para aueriguar alguna verdad se puede remardicho seglar

Sea graue mente castigado el que induzriere los seglares con los religiosos

No se admitan dichos de seglares cõtra monges sin primero depositar quantidad pecunia ria.

necesaria

cessaria para le carear cõ el monge contra quien se haze la pelquisa, A. 25, fo. 21. D.

Como se ha proceder cõtra los perlados.

Si en inquirir e punir las culpas de los subditos se deue proceder no sin tiento, mas con toda moderaciõ por que por ventura no sean por falsos testimonios in deuidamente punidos los que no son culpados con mayor se ha de guardar esto con los perlados, que estan puestos como por blanco a la faeta los quales por razõ de su officio no pudiendo aplazer a todos por odio podrian padezcer injustamente e por ende los santos padres prudentemente estatuyeron, que no deligero sea admitida la acusacion de los perlados, sino que se pusiese deligente cautela, cõ la qual se cierra la puerta a las falsas e malignas acusaciones, empero por esto no quierõ peccasse sin freno, ni que en el proceder se deuia del todo guardar el ordẽ judicial, por que como la causa lo requiera mas facil e libremente pueden ser quitados de sus adminastraciones e ansi escogiendo la mediana, via estatuímos y ordenamos lo siguiente.

Los casos en que pue de ser suspenso o priuado el perlado

Que ansi N. M. R. P. el abbad de la congregacion, o los visitadores por el de putados como los visitadores generales y suplidores quando exercitarẽ el officio de su visitacion en el corregir e castigar las culpas si fuerẽ graues y tales, por las quales con razon se deue proceder a pribacion o suspension, ansi como si el perlado es destruidor de los bienes del monasterio in continente preuaricador en nuestra santa regla culpable en grãdes negligencias simoniaco publico concubinario o de semejantes crimines culpado o de los otros que cõforme a derecho y nuestras constituciones mereciere ser suspensos o priuados al mesmo perlado presẽte saluo si por contumacia se ausentasse se le deue presentar, aquellos cargos que contra el resultaren para q̃ tenga facultad

Que se de xre los curfos al perlado acusa do.

facultad de se defender señalando le tiempo suficiente mente conbenible segun la qualidad e numero de los cargos A. 25. fo. 14. D. y. mad. fo. 17. B.

Y por que se guarde lo que manda el derecho y se haga todo cumplimiento de justicia, mādamos que en semejantes culpas anfi lo que tocara a los perlados como las que tocaren a los monges quando se les diere, los cargos de cada cargo, en particular se les den el dicho o dichos de los testigos por escripto, e a la letra cō el nombre de los testigos dando les el processo original, otrāsumpto autentico, segun e como en el original se contiene para que por encubrir los nombres, de los testigos ninguno se atreua a infamar a otro ni testificar, falsamente, A. 25. fo. 14. D.

Y anfi mesmo reciban las excepciones descargos y replicationes legitimas por escripto e firmados de las personas contra quien se hazen los tales processos A. 25. fo. 14. D.

Las personas religiosas contra quien anfi se procede se han de defender summariamente sin todo estrepito y figura de juyzio sin consejo de abogados, ni con faouores de amigos amanagera de seglares, si no que delante los visitadores dentro de la clausura del monasterio puedan simplemente alegar y probar su inocencia. Año. 25. fo. 15. B.

Después que en la manera suso dicha o por evidencia de los mesmos delitos que son anfi notorios, que por ninguna cauillacion, se puedan encubrir podran, y deuen proceder a priuar o suspender segun sus meritos lo requieren, y segun el poder de los visitadores, en esta manera, si la visitacion fuere hecha por el padre abbad de la congregacion el tiene poder de priuar o suspender segun la qualidad de los delictos mas si por

Dé sealos  
accu-  
lad-  
os  
los  
proce-  
ssos  
origi-  
nales  
para  
que  
se  
de-  
fiendan.

Firmé sus  
descargos  
los  
accu-  
lad-  
os.

No se  
de-  
fiendá  
los  
religio-  
sos  
como  
los  
seglares.

El gene-  
ral  
puede  
suspender  
y  
priuar,  
los  
demas  
solo  
suspé-  
der,  
y  
para  
priuar  
cō  
snta  
aan  
al  
general.

los visitadores generales o suplidores, o por los visitadores por el dicho padre abad dela cōgregaciō deputados fuere hecha, y determinarē q̄ se due suspēder pueden lo hazer por si mesmos, pero si fuere menester priuar, la causa deue ser remitida a n̄o M.R.P. el general, remitiēdo le el proceso sellado, conel sello de aq̄l conuento, e firmado de sus nombres de ambos los visitadores, el qual conocidos sumariamente los meritos de la causa, priue por si mesmo: o si viere ser mas expedite por algũa legitima razō, cometa la dicha causa de priuaciō, a los dichos visitadores o a otros. a. 25. fo. 15. b. c. y. d.

Sean gra-  
uemente  
castiga-  
dos los q̄  
apellaren  
enofea ad  
mitida la  
apellaciō

Otro si estatuimos e ordenamos, porque anfi conuiene al bien dela religion, que ningun perlado o monge pueda apelar de la visitacion o visitadores, so qualquier color o astucia, diziendo que teme ser agrauado aunque muestre causa probable del agrauio q̄ teme, y que si por ventura la tal apelacion fuesse interpuesta, no le sea admitida, e aquel o aquellos que anfi apellaren, sean grauemente castigados, segun arbitrio de los dichos visitadores, porque ofaron venir contra la presente constitucion. A. 25 fo. 26. D. y. 27. A.

Appellar  
no prote-  
star puede  
el perla-  
do dela sē  
tencia cō-  
tra el da-  
da.

Otro si ordenamos y estatuimos, que si aconteciere q̄ algun perlado deue estar suspenso o priuado mercedo lo sus culpas, agora la tal priuacion o suspēcion, se aya de hazer por el padre abad de la congregacion, agora por los visitadores generales, e diziendo que injustamēte es suspenso o priuado quisiere apelar, en ninguna manera la apellacion le sea admitida, aunque alegue qualquiera causa justissima para ello, mas obedezca humildemente a la sentencia, protestando, que en capitulo general demandara remedio del agrauio que le es hecho. A. 25. fo. 27. A.

Quando el perlado suspenso o priuado, anfi reclama

rey

re e ptestare, cōtra la sentēcia de suspensio, priuacio, o como quiera, q̄ como dicho es, el aya de obedecer, em pero la execucion dela sentēcia, este en suspenso, quā to a proceder a otra elecion si justificare su apelacio alo menos con vn testigo, y su juramento. A. 25. fo. 27. a, y. b.

Empero si despues constasse al capitulo general que el tal perlado calumniosa e ambiciosamente no quiso consentir la sentēcia de suspēcion o priuacion, aprueuen la dicha sentēcia, y a el castiguen grauemēte, mas si hallaren q̄ su querella es justa, e la sentēcia iniqua, entonces el perlado sea restituydo al oficio, de su cargo, e dure tanto tiempo en su officio dende que la sentēcia fuer e reuocada, quanto tenia el dia que injustamente fue suspenso y priuado, y el padre abbad dela cōgregacion o los visitadores q̄ tal injusticia vuieren hecho, sean grauemente punidos. A. 25. fo. 27 B.

Quando el general o visitadores, suspendieren algun perlado, pongan por presidente al prior d̄la mesma casa, si fuere bastāte para el dicho gouierno, y si al general con cōsejo de los ancianos pareciere q̄ el prior no es suficiente, con el mesmo parecer de los ancianos, ponga otro presidente, y que hauiendo le en casa, prefiera al de fuera, e los padres visitadores quando suspendieren algun perlado, si el prior no es suficiente para la tal administracion, con el parecer de los ancianos, consulten al general para que lo prouea. mad. fo. 17. A.

Y a los tales suspensos embien a otra casa, y no a priorato, hasta que passe el tiempo de su suspēcion: y si huuiere de mas dela suspēcion, otra penitēcia, agala alli, auisando el general a los perlados de aquella casa, a que el suspenso, no va a ser regalado, sino a que haga penitēcia, por lo que merecio ser suspenso, y siga

'Suspenda se el effe-  
cto d̄ la sē-  
tēcia quā-  
do fuere  
legitima-  
la protes-  
tacion.

Castigue el capitulo grauissimamente al q̄ caluniosamente no consentio en la sentēcia.

Si justamente preste restituya se le la dignidad y tiempo que perdio y el que dio la sentēcia se castiga do.

Sea en caso semejante el prior presidente y sino fuere ga ello otro con consejo.

Los suspēdos vayan a viuir a otra casa, y cūpla en ellas sus penitēcias.

H 2 a la co

la comunidad, Mad. fo. 17. A. **O**tro si estatuidos e mādamos, que ningun perlado, monge o conuerso de nuestra congregacion, juntamēte, ni cada vno por si, se atreua a pcurar cartas ni faoures de seglares, para euitar de ser corregidos d sus culpas, e para ser sustentados en sus officios, o para q quando lo merecen sus culpas, no sean mudados delos monesterios donde estan. O que los muden a otros, y el perlado que lo contrario hiziere, por el mismo caso sea suspenso de su officio, hasta que por nuestro M. R. P. precedente, digna satisfacion sea con el dispensado, y si fuere conuentual, este por ello vn mes en la carcel, y quanto a su mudança se a hecho todo lo cōtrario de lo que procurarē, A. 25. fo. 26. C.

**L**os visitadores y difinidores puedē cōuocar capitulo general, en caso q lo merezcan las culpas del abbad general. **P**ara proueber en los casos que raramente suelen a caecer estatuidos y ordenamos, que quando el padre abbad de la congregacion huuiere de ser priuado, que aun aun que a su muy Reuerenda Pater. pertenezca, conuocar capitulo general, quando entre vn trienio, y otro alguna cosa muy necessaria ocurriere que si la causa fuere tal que concierna a la persona de nuestro, M. R. Padre que en tal caso si el no lo quisiere conuocar los visitadores y difinidores, o la mayor parte dellos, le puedā conuocar y cōuoquē, y todos los capitulares sean obligados a venir entonces despues que los dichos visitadores huuieren concludido su proceso, en la forma suso dicha refieran lo al capitulo general don de admitida sumariamente otra vez su defencion si algo quisiere alegar en fauor de su innocencia si toda via le hallaren culpado, sea priuado por concorde senten-  
cia por todo el capitulo, o de la mayor parte, aprouando la dicha sentencia todos los difinidores o sea en otra manera corregido si determinaren comutar en otra

finidores, o sean otra manera corregidos, si determinaren comutar en otra pena la sentencia de priuacion. A. 25. fo. 9. C. y. fo. 25. D. y. Mad. fo. 25. A. §. 1.

Deue se empero guardar que aunque a los dichos visitadores conste de los delitos del dicho padre abbad antes de ser congregado, el dicho capitulo general si los dichos delitos fueren tales que no impidan la execucion de las ordenes anfi como dilapidacion, o grande negligencia, o los semejantes, en ninguna manera los denuncien al capitulo general hasta en fin del dicho capitulo general para que entre tanto el dicho padre abbad presida e sea difinidor. Pero en començado se a conocer de su causa, salga se del capi. y presida el prior de S. Benito, y en el modo de proceder guarde se la forma que se pone en el §. siguiente. A. 25 fo. 15. G.

Si tales fueren los delitos que impida la execucion de las ordenes, anfi como si fuesse simoniaco publico, concubinario, o homicida, e otro semejante entonces luego antes del comienço del capitulo general, esto es en el primer tratado lo denuncien y sea de la causa conocido, y entre tanto q̄ es absuelto o condénado, segun su inocencia o culpa sea ipso facto subrogado en su lugar el prior de sant Benito de Valladolid, el qual en ninguna cosa pierda su preheminencia, anfi en el lugar y dar su voto, como en el difinir y estatuyr, e otra qualquier cosa q̄ se aya de tratar, saluo q̄ en la sentencia de la priuacion no ha de tener voto en la qual el capit. general, y los difinidores han de votar y determinar segun sta dicho de la qual sentencia de priuacion, no pueda apelar el dicho padre Abbad, ni la execuciõ della se pueda impedir, ni difinir, ni por remedio de apelacion, ni por otro alguno. A. 25. fo. 15. E. y. fo. 16. B.

Si las culpas o negligencias de los perlados fueren li

Si las culpas del general no merecieren ser le impedida la execucion de las ordenes no sea sentenciado hasta el fin del capitulo.

Si sus delitos le impidieren la execucion de las ordenes luego se declare y presida el prior de S. Benito.

Si las culpas de los

## De como se hazen los processos

perlado fueren ligeros &c.

No seã de fautorizados los perlados y personas graues sino se an reprehendidos a parte.

Antes del cõsejo se informen los visitadores de la persona que es accusada.

Visiten se primero, las yglesias, por ver si hay pescuydo

visitan se las celdas

Mandase so graues penas se guarde secreto en lo de las visitas.

uianas, tales que no sean dignas de priuaciõ o de suspensõ, hauida sumaria informacion de la verdad imponganles aquellas penitencias q̄ ala salud de las animas conocieren ser mas expedientes. A 25. fo. 14 C.

Que los visitadores tengan respecto a los perlados y personas de calidad, e no defautorizar los sin necesidad en publico, pero q̄ los llamen a solas y los reprehendan e corrijan las cosas q̄ fuerẽ dignas de amonestacion, y se sufrierẽ passar, con esto pero no se quita lo q̄ se acostumbra en la orden, teniendo capitulo. Año 68. D. 15.

Que quando, vuiere algun clamor contra el perlado o monge q̄ requiera consejo q̄ antes del consejo llamen los padres visitadores a solas el que fuere clamado para informarse del. Año. 68. D. 15.

Otro si mandamos q̄ ansi N. M. R. P. como los visitadores generales quando visitarẽ las casas de la cõgregaciõ seã obligados a visitar el Santissimo Sacramento, y los altares, y la limpieza, y recaudo que ay en los ornamentos, y la pila donde el monasterio fuere parrochia, y proueber sobre todo, y q̄ destas cosas se tenga el principal, cuidado. A. 15. 62. fo. 25 A.

Ytem, mandamos que despues de auer tomado los clamores, e visitado el santissimo Sacramento, agan scrutinio, y visiten en las celdas, ansi para mãdar se prouea lo necessario, como para quitar lo superfluo, e lo mesino se haga en toda las oficinas de la casa.

Otro si por quanto es muy necessario el secreto an si de los clamores, como de los processos, que haze N. M. R. P. el general o visitadores, o suplidores, o comisarios, por obuiar algunas audacias e atreuimientos, esta blecemos y mandamos, en virtud de santa obediencia so pena de excomunion mayor, e de priuacion de voto actiuo e passiuo por dos trienios, y de diez años de

carce

carcel, en la tras buelta del sant Pedro de mōtes, y que el primer año cada vienes le den vn juyzio en carnes, e comapan e agua, que ningun perlado monge, ni religioso, ni familiar por si, ni por tercera persona, sea o fado ni se atreua a intétar de decerrajar ni ganzuar, ni tener diferentes llaues, ni otras tales del aposento o arca dōde el dicho n̄o M.R.P. o padres visitadores o sus comissarios tuuieren el processo o escripturas que hizieren. A. 65 fo. ii. D. 41.

Que todos los p̄cessos q̄ N. M. R. P. el general o los padres visitadores y otras p̄sonas q̄ por comission d̄ su M. R. P. hizierē contra qualquier perlado o monge, se traygan al capitulo general. A. 65. D. 25.

Que si despues de tenido el capitulo dela visita, alguno se descomidiere con alguno de los padres visitadores, o fuere mal criado o desmesurado lo puedan castigarlos Padres visitadores aunq̄ ayā tenido capitulo. 1574. d. 21.

Que quāto ala clausula delas visitas q̄ dize que los padres veedores, acudan a ellos sino se guardare y cūpliere lo q̄ enella se manda, declaramos q̄ no se cumpliendo sus visitas como enellas se mādada, se ha de acudir a ellos y q̄ ellos an de ser los q̄ an d̄ castigar lo q̄ faltare de cumplir se enlas dichas visitas. A. 1574. D. 21.

Que enel capitulo priuado se veā los processos que el general, visitadores, y suplidores vuieren hecho, cōtra algun perlado o monge, q̄ ouieren priuado, o suspēdido para que alli se entienda la justicia q̄ hizieron, no obstante que la parte no lo pida. A. 1574. D. 4.

*Del consejo que los padres visitadores han de tomar y de los mandamientos que han de poner.*

C A P. XXXVIII.

H 4

Man-

Reprime se el atre- uimiento delos que quistieren gāzuar ar cas pa ver o tomar los proceffos.

Traygan se los proceffos a capitulo general.

Los visita- dores despues de ha uer tenido cap. pu edan casti gar a los q̄ se les des- mesurarē o d̄scome dierē.

Los vehe- dore acu- dā a los vi- sitad quā- do sus visi- tas no g- ardarē.

Que los processos que hize- re el general y visitado. e suplica- o- res se veā en capitulo priuado.

Informe-  
se y tomé  
cōsejo los  
visitado-  
res de los  
ancianos.



Andamos que ante q̄ los dichos visitadores tēgan capitulo, se informē. delos ancianos padres del consejo, si son verdaderos, los clamamos que an oído, e que en las cosas de la administración de la casa, no pongan ni dexen mādamiētos sin comunicar primero con los ancianos las cosas q̄ tocā al perlado, e con el mismo plado, e ancianos las q̄ al estado de la casa e conuento cōviēnen, a 25. fo. 25. a.

Tomen  
consejo  
sobre los  
preceptos  
e cēsu-  
ras que hā  
de dexar

Que el consejo que se ha de tomar con el plado e ancianos de cada vna de las casas quādo se visitaren, no solamente sea para consultar los clamos e cosas q̄ se han de corregir e prouehar, pero tambien para comunicar los preceptos, censuras, e penas que en cada casa se huieren de poner. A. 68. D.

Tomado  
cōsejo ha  
gā lo que  
mejor los  
parescera

Mas por esto no se entienda que tomado el dicho cōsejo, ellos no puedan mandar y ordenar lo que les pareciere ser mas expediente para salud de las animas e buena gouernacion de la casa, aunque no sea conforme a lo que el perlado e ancianos dlla aconsejaren. Año. 25. fo. 25. A.

Hagā los  
visitado-  
res firmar  
de los de  
cōsejo los  
capitulos  
que se cō-  
sultaron.  
Sino quisi-  
erē firmar  
se passe la  
visita por  
consulta-  
da.  
No se pue-  
dē poner  
cēsuras so-  
penad no  
obligar si  
no sobre

Y para prueua que han tomado el tal consejo, hagan que los ancianos firmen los capitulos sobre que fuerē consultados en otra manera no obliguen, e sea auido por determinado que no se consultaron, pero si requeridos los ancianos, no los quisieren firmar, prouando q̄ es afsi, sea auida la tal visitacion por consultada. Año. 25. fo. 25. B.

Otro si estatuimos e ordenamos, que sobre las cosas que en sus visitaciones mādaren no puedan poner cēsuras, saluo sobre la guarda de los quatro votos q̄ hazemos en nra p̄fesion, e contra los que osaren afrentar los que clamaren en la visitacion, diciendo, vos clamaistes esto, o procurarē de saber quien clamo, la qual cēsuras siempre los visitadores deuen poner, e si lo cōtrario hizie-

hizieren las tales censuras ipso facto, sean irritas e ningunas e no liguen. A. 25. fo. 24. D.

Y por que los visitadores no se atreuã a traspasar los limites de su officio e ansi ellos como los supplidores se pan mejor como se han de hauer en la visitacion establecemos e ordenamos que qualquiera césura precepto estatuto e mandamiento que pusieren no guardada la forma que les es dada por nuestras constituciones e costumbres e modo de viuir sean ningunos e no obliguen ni liguen ni los perlados ni conuentos sean obligados a guardar los. Y los tales visitadores sean hauidos por personas priuadas e no seã obedecidos ni tenidos por visitadores en el tal monasterio. A. 15. fo. 25. B. y. A. 32. D. 28. y. A. 62. fo. 18. A.

Los visitadores ansi mesmo no introduzgan ceremonias ni costumbres nuevas sino aquellas que comunmente se guardan en la congregacion e si les pareciere ser expediente introducir algo de nuevo lleuẽ lo por memoria al capitulo general para que en el se examine ordene e mande A. 25. fo. 24. D.

Tomado el consejo de los ancianos e ordenada por escripto su visitacion vayan a capitulo e alli se refieran los clamores por el padre visitador segundo e la correccion de las culpas se haga por el visitador mayor y se impongã las penitencias e sean las sententencias, si las culpas lo requierẽ y el secretario de nuestro reuerẽdi simo no entre en sus visitas ni en el capitulo de visita quando le tuuiere A. de. 74. D. 32.

Otro si ordenamos y establecemos que en cada monasterio, donde visitaren señalen en su visita que dexã escripta dos otros monges ancianos celosos del aumento de la religion que amonesten al perlado en las cosas graues q̄ guarde lo q̄ en el capitulo general o en sus vi-

Que las penas y lo que se mãda no fue re conforme a nuestras constituciones y modo de viuir no obligã

Sin el capitulo general no se puede introducir costumbres y ceremonias nuevas.

## Del consejo que toman.

De x á los  
que visitá  
veedores  
de su visi-  
ta los qua-  
les auilan  
al general  
si no se  
guardare.

La prime-  
ra visita es  
del gene-  
ral y si es  
menester  
reualida  
la passada

Las censu-  
ras de las  
visitas du-  
ran asta  
capitulo  
general

Aya dos li-  
bros de vi-  
sitas,  
vno en la  
celda del  
abbad el  
otro en el  
deposito.

sitaciones fuere mandado los quales tengan poder de le amonestar canonica y faternalmente sobre otro qualquier delito que por ventura cometiere e si no se quisiere enmendar denunciar lo A. N. M. R. P. o a los visitadores para que lo vayan remediar segun de su esta ordenado A. 25. fo. 24. B.

En fin del dicho capitulo lean se los mandamientos que dexan firmados en su visita e despidan se del conuento encomendando se en sus oraciones y el perlado les de la bendicion cõ el verso e oraciõ acostumbrada.

En cada trienio se visita la congregaciõ dos vezes la primera es del general o de sus comissarios, el qual ha de ver las dos visitas del trienio passado e si le pareciere reualidar algo dellas en la suya torne lo amandar en su visita y dexé sola su visita

La segunda visita es de los padres visitadores generales los quales no pueden mandar cosa alguna contra la visita del general Año. 32. D. 30. y Año. 35. D. 20.

Que las censuras en las visitaciones puestas, e que de aqui adelante pusieren en las casas de la congregacion no duren mas de fasta el capitulo general, con que los que despues de capitulo visitaren puedan castigar a los perlados e personas que no lo huieré guardado Año. D. 32. D. 37.

Y por que sepa todo el conuento lo que en la visita cion se ha mandado ordenamos e mandamos que en cada conuento aya vn libro que este de continuo en la celda del perlado, donde todos le puedan ver y otro signado de los visitadores en el arca del cõuento, en el qual quede escripto todo lo que en las visitaciones se mandare, ansi por N. M. R. P. o por sus comissarios como por los visitadores generales o suplidores firmado de su nõbre y sellado con el sello de la visitacion. Año. 35. D.

Los padres visitadores en tal manera moderen y justifiquen lo que huieren de mandar, que no sea despues menester tornar a reuocar lo que huieren mandado pero si por alguna justa causa fuere menester moderar, o reuocar los mandamientos o censuras ordenamos y establecemos que anfi el dicho padre abbad dela congregacion, como los padres visitadores, no lo puedan hazer si no tan publicamente como huieren puesto los dichos mandamientos o censuras, y q̄ si en secreto lo relaxaren o reuocaren sean auidos por no relaxados, y de la mesma manera que antes ligen, y esten en su fuerça y vigor, pero estando ausentes los podran reuocar con que el perlado e todos los del consejo embien sus firmas diziendo que conuiene anfi leyendo se la carta del general e visitadores publicamēte en el conuento y si el general o visitadores dispensaren o reuocaren los dichos preceptos y censuras de sus visitas, de otra manera no valga la tal dispensacion ni reuocacion ni sean obedecidos A. 25. fo. 24. A. y. B. y. A 59. D. 17.

Que las visitas que haze N. M. R. P. el general e los padres visitadores se lean tres vezes en el año de quatro en quatro meses e tambien las constituciones e ceremonias, començando del primer dia de henero, mad. fo. 28. A.

Los mandamientos de los padres visitadores no obliguen a peccado mortal sino a pena corporal, saluo aquellos que ponen con censuras o mandā alguna cosa en virtud de santa obediēcia e sopena de excomunion Año. 32. D. 22.

### Del capitulo priuado CAP. XXXIX.

**O**rdenamos y establecemos que conforme a lo definido, en el año de 62. aya vn capitulo priuado en medio del trienio que sea dia de S. Miguel

Si por justas causas se huieren demostrado derar las visitas ha ga se publicamente sopena q̄ lo que se reuocare deotramanera no valga

Leá se las visitas cōstituciones. y ceremonias tres vezes en el año.

que aya  
capitulo.  
priuado é  
el tiempo  
y lugar  
que orde  
nare el ca  
pitulo ge  
neral no  
se pueda  
alterar.

ocho dias el qual dia e lugar se señale en el capítulo general que sea detrás del dicho termino y en la casa mas comoda que alli les pareciere e se declare luego por q̄ vega a noticia de todos, lo qual no se pueda alterar después de señalado a largando o acortado el tiempo, sino fuere con enfermedad del general, tan bastate que no pueda hallar se presente e después de estar bueno sea obligado a tener luego el dicho capítulo priuado auisado a tiempo a los que en el se an de hallar presentes, para que sepan quando han de venir e que succediendo la tal enfermedad, de manera que el general no pueda yr como esta dicho, si estuviere en lugar comoda vayan alli los capitulares ha se allar al dicho capítulo sin ser nueuamente llamados, mad. fo. 24. B Año. 74. D.

que per  
sonas vie  
nen a ca  
pitulo pri  
uado.

Las personas q̄ an de venir al capítulo priuado son el general e su compañero y el secretario e los visitadores generales e los ocho difinidores e no mas, queremos que el compañero del general haviendo andado con el en las visitas, tenga voto en el dicho capítulo priuado excepto en todas las cosas, al general tocates que se ha de salir fuera y el secretario entre a dar solo quenta al capítulo priuado de los estados d̄ las casas e quentas, pero no terna voto en el mad. fo. 25. A. y .A. 74. D. 5.

Elige fere  
lator en  
esto capi  
tulo.

Los que al dicho capítulo priuado concurren e tiéne voto elijan entre si mesmo, vno que sea relator y escriba lo que se tractare en el dicho capítulo priuado, A. 565. D. 54.

El general de quenta en el dicho capítulo priuado, del estado de la orden segun lo que huviere allado en su visita e que ay necesidad de proueber en aquel capítulo e informe y aduertia a los visitadores generales, de aquello que en su visita particularmente, han de tener quenta e hã de proueber A. 56. D. 51. y. mad. fo. 24. B.

Otro

Otro si mandamos que en el capitulo privado no se puede rogar ni deshazer ni dispensar en cosa alguna de las definidas e ordenadas en el capitulo general si no fueren remitidas por el capitulo general al privado A. 56. D. 53.

Que en el dicho capitulo privado se conozca de los agravios que el general o visitadores huieren hecho en la congregacion y alli puedan venir personalmente todos los perlados que se sintierē agraviados y los mōges podran enbiar sus quexas e informaciones y si menester fuere pidan licencia para venir personalmente, la qual se les de si estan cerca o se comera su causa como mejor pareciere y sean grauemente castigados los que huieren hecho alguna injusticia, e los que sin justa causa se quexaren A. 62. fo. 20. A.

Por los agravios que huiere hecho el general no sea en el capitulo privado suspenso, privado, ni penitenciado, pero si el caso fuese tan notable que mereciesse, privaciō en tal caso para privaciō, conuoque se el capitulo general como esta estatuido en estas constituciones mad. fo. 25. A.

Y haviendo hecho el general cosa notable de agraviuo en la congregacion o en alguna persona o casa de ella que cause escandalo desto conozcan los visitadores generales, y en los otros casos que conforme a las cōstituciōes hechas antes de agora los dichos visitadores, pueden e deuan conocer determinar y proueber, por q̄ destas como arriba esta dicho, pueden conocer los visitadores generales antes del capitulo privado, si haviendo sido amōestado el general vna o dosvezes cō toda reuerēcia no lo huiere remediado, mad, fo. 24. y. 26.

Y aun que el general no ha de ser suspenso ni privado en el capitulo privado ni penitēciado, pero la pena se guar

No puede el capitulo privado derogar al capitulo general

A capitulo privado se embiā, las quexas contra los que visitā

No puede el capitulo privado penitenciar al general mas si lo mereciere conuoque se capitulo, general,

## Del capitulo.

se guarde para la residencia del capitulo general con forme a estas constituciones, Mad. fo 25. A.

Pero si huuiere quebrado constituciones o dispensa do en ellas sea reprehendido grauemente en el capitulo priuado y el castigo quede para la dicha residencia del capitulo general, y dado por ninguno lo que hiziere contra constitucion, y el mas antiguo, de los visitadores, con el parecer y con sentimiento del capitulo priuado le diga, la reprehension, mad. fo. 25. A.

Al tiempo que se tratare en el capitulo priuado de los agrauios que huuiere hecho el general, no este el presente, y lo mesmo se entiende de los visitadores generales, y de qualesquier otros que huuieren visitado, qualesquier casas de la congregaciõ, o asistido en elecciones. A. 62. fo. 20. A.

Mandamos, que ningun repartimiẽto pueda hazer, el general ni el capitulo priuado, sino solo el capitulo, general, ni los perlados, y conuentos, lo paguen, y ansi se manda en virtud de santa obediencia excepto, que si se ofrecieren algunos gastos, extraordinarios el general con el parecer de los visitadores, generales, y no de otra manera pueda repartir por la orden treciẽtos ducados y no mas, de los cuales de estrecha cuenta, el secretario, o quien los huuiere repartido y recebido, A. 62. fo. 18. B. mad. 23. B.

Otro si mandamos que los monges que fueren por companeros, de los abbades, vayan al choro, e refetorio, como los conuentuales, e si no fueren los priores, dlas casas dõde el dicho capitulo, priuado se tuuiere como a los de mas cõuentuales los castiguẽ. M. 25. A. y. B.

Ordenose ansi mesmo que en el dicho capitulo priuado no sepuedan detener de quatro o seys dias arriba. mad. fo. 25. A.

Que de aqui adelante en capitulo priuado se vean los procesos q̄ el general vuiere hecho en su visita cōtra qual quier perlado que priuo, o suspensio, para que alli se entienda que justicia hizo, e como procedio, no obstante que la parte no lo pida, y esto se entienda con los padres, visitadores e suplidores e qualesquier otros que por comission, de nuestro, Reuerendissimo, visitare Año. de. 1574.

Los p̄cel  
fos que se  
hiziere de  
las visitas  
se han de  
ver en ca-  
pitulo pri-  
uado.

*Que no se reciban presentes.*

**CAP. XXXX.**



**P**OR que con mas libertad y retitud sea admi-  
nistrada justicia a todos conforme a los sacros  
canones, se manda ansi al general como visi-  
tadores, suplidores y tecretarios, y eletores,  
de abbades, que en capitulo general se tome juramēto  
por los padres difinidores, que no tomaran presentes,  
ni oro, ni plata, ni qualquiera cosa que lo valga ni otras  
colas en cantidad, A. 50. D. 54. y. A. 62. fo. 18. B. §. fi. y.  
mad. fo. 17. B. §. 3.

Otro si se manda a nuestro muy reuerendo, padre,  
el gener. l. que debaxo del juramento, que haze de no  
tomar presentes, jure de tomar juramento, a su compa-  
ñero que no los tomara por si ni por otro ni tomara co-  
sa alguna de las que estan vedadas al general, A. 50. D.  
54. y. A. 62 fo. 18. B. §. fi. y. mad. fo. 17. B. §. 3.

Ytem mandamos que el general, ni visitadores, ni  
suplido-

Iure el ge-  
neral de  
tomar ju-  
ramento.  
que no to-  
mara pre-  
sentes.

## Que no se reciban

Si los criados tomasen presentes sea de despedidos.

suplidores ni secretario consientan ni den lugar que criado suyo reciba los dichos presentes, del perlado, ni otro mōge ni otro alguno por ellos, e si lo contrario hizieren sean en su residencia del capitulo general o privado o en su visita grauemente castigados conforme, ala grauedad de su delicto e anfi los que los recibieron, como los que los dieron, y a los moços sean obligados a despedillos luego. A. 50. D. 54. y. A. 62. fo. 18. B. §. fi. y. M. fo. 17. B. §. 3.

Los abades no salgan a despedir general ni visitadores.

Otro si se manda que los abades no salgan por si ni por otros a recebir ni despdir a N. M. R. P. el general ni visitadores, ni suplidores, fo las mesmas penas, A. 50. D. 54. A. 62. fo. 18. §. fi. y. mad. fo. 17. B. §. 3

Ytem, mandamos a N. M. R. P. el general e visitadores y suplidores y compañero y secretario, que no reciban presentes ni oro ni plata ni otra cosa que lo valga de los vasallos, ni de otras personas que tienen, negocios en las casas y monasterios que visitaren, mad. fo. 17. B. §. 3. y. Año de 1574. D 7.

Pueden recebir cosas pocas de comer

Empero permitimos que puedan recebir cosas de comer, con tanto que sean de poco precio y que no las podran hallar, buenamente en el camino donde van.

Y que en las granjas que les cayeren en camino sean honestamente recibidos y con toda charidad y humanidad hospedados y tratados, como en los otros monasterios A. 50. D. 54. A. 62. fo. 18. B. §. fi. mad. fo. 17. B. §. 3.

Que ni el general ni visitadores ni suplidores, ni secretario, ni compañero del general, ni asistentes de elecciones, reciban ningun genero de presentes, por si mismos ni por tercera persona, ni de vasallo ninguno de los monasterios sino fuere alguna cosa de comer, y que si se traspasare en la residencia de nuestro Reuerendissimo se le aga cargo dello, y el perlado que lo inbiare,

sea graüemente castigado. Año. 74. D. 7.

*De las elecciones de las casas particulares.*



*De las elecciones de los abbades, y qualidades que han de tener, y el tiempo que han de durar.*

C A P. X L I.

**E**STATVYO se, e ordeno se que todos los conuentos de nuestra congregacion, excepto los de los tres collegios de Salamanca, Sãtisteuã, Yrache, elijan los abbades, por ser esto conforme a la regla, e al derecho canonico, y ala antigua costumbre, que en la congregacion a hauido, y por ser de menos ocasion de querella y agrauio, e mas conforme a la justicia, e que de mas desto los inconuenientes que se representan e podrian resutar, que dando al difinitorio la eleccion, no son menores sino mayores, y de mayor substancia que los que se hãa puntado de estar y quedar en los conuentos: especialmente haziendo se la eleccion, como a qui se dira, por seis años, e con que a los conuentos de mas de los hijos de las casas se les señalen en el capitulo general quatro o seis personas, quales parezcan conuenir a la tal casa, quales juntamente con los professos y conuentuales de aquella casa, se pongan en las listas, e que de los vnos de los otros e de los mas religiosos desta orden, pueda el cõueto elegir el mas idoneo emejor M. f. 54A.

Otrofi ordenamos q̃ las elecciones de los abbades, duren por seis años, teniendo special cõsideracion en los capi. generales que en caso que aya demeritos cõ-

Que elijã  
los conuẽ  
ros los ab  
bades.

Sean los  
abbades p  
seis anos.

I tra

tra conones e nñas cōstituciones, cōstando dello juridi caméte, y en caso q̄ el ca. gñal vistas las visitas e los esta dos la relacion del gñal, e visitadores, si pareciere no hauer bien gouernado el abbad, en lo espiritual e tem poral, siendo passado el primer trieno, manden que en qualquier de los casos se proceda a nueua elecion. M. fo. 53, B.

No pueden ser re eletos los abba des si no fuere por muer te del ab bad que les sucede

Ansi mesmo estatuimos e ordenamos, q̄ los dichos abba des, no puedan ser reheletos en la meisma casa, pe ro queremos que si vacare alguna abbadia por muerte pueda ser tornado a elegir por su conuento, el que la huuiere dexado el trienio de antes, en qualquier tiem po, q̄ muera su suceffor, pero si vacare por priuaciō, o renunciacion, por que en esto podria hauer negocio, se determino que el perlado que primero lo dexo, no pueda ser eleto en aquella casa, sin que por lo menos, passen tres años. Mad. fo. 54. B.

El que fue re embia do a Ro ma renun cie prime ro.

Tenga el que ha de ser abba das qual dades que pone nue tra regla

Si la congregacion acordare de imbiar algun per lado a Roma renuncie la abbadia antes que alla vaya, 25. fo. 35 A. y. 44. D. 50.

Cerca de las qualidades que han de tener los perla dos de la congregacion, se difinio que se guarde el rex to de la regla de nuestro padre Sant Benito donde po ne las qualidades que ha de tener el perlado ansi en bō dad, como en doctrina pero no se ha de entender q̄ debaxo de nombre de doctrina, se entienda solaméte, de religioso, que aya estado en collegio, saluo que el q̄ tuuiere la bōdad y doctrina, es capaz de cargo de perla zia, y aun se tenga mas cuenta con la bondad y virtud, e religion, porque el que tuuiere estas qualidades co mo esta dicho, no podra dexar de ser habil, y no las te niendo, el padre general, no conforme el electo. A. 50, D. 18,

**POR** declarar algunas dudas, que podrían ocurrir sobre saber que personas pueden ser eligidos por perlados o tener votos en las elecciones o no, estatuímos, que por que los asistentes para examinar las elecciones, hagan su oficio con mas retitud, e limpieza, no puede elegir, ni ser eligidos por abba des, de las tales casas, ni los compañeros monges, que al tiempo de la tal eleccion lleuaren consigo, e que todo lo suso dicho, se entienda tambien del general, e los monges que en su compañia lleuare. Mad. fo. 56. A. §. 1.

Que qual quiera monge que tuuiere impedimento canonico, no puede ser elegido por perlado. Año. 25. folio. 35.

El que fuere abbad de vn monasterio, no puede ser elegido por abbad de otro monasterio, excepto para general de la congregacion, pero los abbades de çamorra Fromesta, y Monforte, que son ad nutun a mobiles, puede ser eligidos en otras casas, A. 25. fo. 35. A. 68. D. 51.

Que miétras durare el oficio del secretario, no puede ser eleto por perlado, en parte ninguna de la cõgregacion si seis meses antes no huuiere dexado el oficio, y esto se entiende en el trienio q̄ tuuiere el oficio por que vacando en capitulo podra ser eleto. Año. 74.

D. 30.

Que el tiempo que durare el oficio de compañero del general, no pueda ser eleto por Abbad o perlado, en parte ninguna de la congregacion, si seys meses antes no huuiere dexado el oficio, y esto se entiende en el trienio que tuuiere el oficio, por que vacando en capitulo podra ser eleto. Año. 74. D. 29.

Ninguno hasta que tenga, 18. años de hedad cumplidos no tiene voto en la eleccion del perlado, ni en otro

Las asis-  
tentes ni  
sus cõpa-  
ñeros, n  
el gene-  
ral y com-  
pañeros  
d. e. d. e. ser  
eligidos  
por abba-  
des.

Los abba-  
des solo  
puedé ser  
generales

Los abba-  
des de las  
filiaciones  
de S. Beni-  
to pueden  
ser abba-  
des de o-  
tras casas.

El compa-  
ñero del  
general  
no puede  
ser eleto  
por abbad

## De las elecciones particulares

atō conuentual. A. 25. fo. 35.

Los procuradores de Roma no pueden ser elegidos abades.

Ningun monge que estuuiere en Romā, aunque sea por procurador gñal de la cogregacion, o particular de alguna casa, puede ser elegido por perlado. A. 25. fo. 35.

Los monges nuevos asta que ayan cūplido sus años de profesion, no tienen voto para la elecion del abbad, ni escrutadores, como no le tienen para procurador. Mad. 38. B.

No tiene ningū voto los sobornados.

El perlado o mōge, que huuiere incurrido en la culpa de los sobornadores, segun esta declarado en el capitulo de los sobornos, no puede tener voto atiuo ni passiuo, en elecion del perlado, ni de los escrutadores. y compromissarios Madr. fo 57. A. y. A. 62. fol. 21. A. §. in fine. y. A. 35. D. 36.

No tenga voto el q̄ no estuuiere en la casa.

Que ningun mōge se pueda mudar vn año antes de la elecion, ni de los que estan fuera de casa, ni dentro, aunque sea hijo della, y si alguno viniere con causa urgente para algun oficio, no tenga voto atiuo, no auendo estado vn año antes de la elecion, en la dicha casa, y que el dicho año se entiende desde el dia que son nõbrados por conuentuales, y que los perlados sean obligados a nombrarles dētro de tres dias, despues que llegan por tales cōuentuales. M. fo. 34. B. y. fo. 55. A. y. A. 68.

Los que se mudan por su voluntad, no tienen voto en la casa donde salen.

Que los monges que se mudaren dentro del año de la elecion regular por su voluntad, no tengā voto, por que así esta definido el año de. 50. empero, el que contra su voluntad se muda el año de la elecion regular téga voto en la elecion de la casa donde salio, y se manda al padre abbad, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, y priuado de voto por aquella elecion, que imbie recado de mula, y moço, y dineros al monge, que así se huuiere mudado con tiempo, porque quando los asistentes llegaren a la casa esten todos los votos en casa, y si el monge por-

quien ymbia, estuuiere impedido con enfermedad, o otro impedimento q̄ le estorue de yr, embie su vbro firmado y sellado, y de lo a la persona q̄ le paresciēre, tiene partes para perlado de aquella casa A. 74. d. 37.

Y declaramos q̄ en qualquier otra casa q̄ la casa vacare, aunq̄ el monge aya salido dentro del año q̄ no venga a votar a la casa, empero por nan le en las tiras, aunq̄ este fuera de las quarenta leguas, sino q̄ con los mōges conuentuales de aq̄lla casa se proceda a la eleccion del perlado, porque con esto se quitan los inconuenientes que se pueden seguir. A. 1574. D. 37.

Que porque parece q̄ los lectores de los collegios estan excluidos de poder ser plados q̄ de aqui adelante cūplido el termino q̄ mandan n̄ras cōstituciones, d̄spues q̄ salieren de Salamanca quatro años puedā ser eletos en qualquier casa, saluo en aquella q̄ leyere por quitar sospechas de negocios e quanto a los collegios de Salamanca e Santisteuā e Yrache, se guarde la constituciō de Madrid. A. 74. D. 24.

Que por quitar dudas de si, todos los estudiantes an de passar los quatro años despues de auer oydo theologia, para poder ser perlados, se d̄clara q̄ se entiēda con todos los collegiales q̄ oyeren theologia en q̄lquier d̄los estudios o collegios, dōde se leyere, de suerte que passen doze años, desde que començaron a oyr artes. A. 74. D. 29.

Ningun collegial puede ser perlado en los quatro años primeros despues que saliere del collegio de Salamanca, y esto se entiēda desde el dia de sant Lucas que comiença a oyr, hasta quatro años enteros auiendo oydo en el collegio de artes otros quatro años. Madrid. fo. 35. B. y. A. 53.

Los monges de manto, no tienen voto en la eleccion

Siel talmōge malo embie su voto.

Si la casa vaca de otra manera, sino por cōplir se la abadia, no vēga a votar

Que los lectores de los collegios, pueden ser eletos, pero no donde lehen.

Los lectores d̄ Salamanca, e Yrache y Santisteuā, en ningun parte pueden ser eletos.

Los estudiantes no puedē en doze años por abades cōtando de Sant Lucas a S. Lucas.

Passen doze años cōtando de las artes artes q̄ los estudiantes se abades.

del perlado. A. 25. fo. 35. B.

El que pa  
ra algú of  
ficio fue-  
re muda-  
do acaba-  
do el offi-  
cio quede  
con voto.  
El que vo-  
luntariamē  
te se mu-  
da queda  
sin voto

Los que  
primera  
vez huyē  
no tienen  
voto nue-  
ue años el  
q̄ la segun-  
da nuncia.  
El desho-  
nesto no  
tiene vo-  
to tres  
años  
El que jue-  
ga dineros  
a los  
naype es-  
ta priua-  
do por vn  
triennio.

El que sa-  
le fuera  
del mona-  
sterio sin  
licencia e  
sta priua-  
do de vo-  
to como  
fugitiuo

Que quando se mudare algun monge para oficio, e despues de acabado el tal oficio se quisiere quedar en aquella casa por conuentual queriendo lo el perlado della, e la mayor parte de los del consejo con licencia del gñal, quede alli con voto

Pero quando huuiere mudança volūtaria a alguna casa sin oficio en caso q̄ se pueda hazer, si despues se quisiere quedar, quede sin voto, y sea con licencia del general. Mad. fo. 34. A. y. A. 35. D. 92.

Los monges fugitiuos allende de otras penitencias de n̄ras constituciones, por la primera vez esten por nueue años priuados de voto passiuo, e por la segunda vez priuados para siēpre de voto actiuo y passiuo. A. 61. fo. 24. B. in fina.

El que fuere cōuēcido de deshonestidad, este tres meses en la carcel, e priuado de voto actiuo e passiuo por tres años. A. 62. fo. 25. A.

El monge que se le prouare con dos testigos fide dignas e contestes, hauer jugado dineros a naypes dentro o fuera del monasterio, sea priuado de voto actiuo y passiuo por vn trienio, pero ha de declarar primero el general. A. 59. D. 26. y. Madrid, fol. 46. A. y. año. 74.

El monge capitular o no capitular durante el capitul gñal, entrare de noche en celda de otro de las ocho adelante sea priuado de voto actiuo e passiuo, por tres años. Mad. fo. 18. B.

El monge que saliere de dia o de noche fuera del monasterio sin licencia, aun que se buelua el al monasterio, sea hauido por fugitiuo, como el que se va para no voluer, e incurra en las mesmas penas de inhabilitacion, y los monges que fueren priuados o inhabilitados, se entienda que son inhabiles para qualquier elec-

cion

cion, así de perlado, como de procurador, y de todo oficio e beneficio de la orden. A. 35. D. 26.

Que si alguno olvidado de Dios y cōtra su consciencia leuātare falso testimonio a otro, e fuere de cosa de pecado mortal, o cosa graue, que prejudique a su honrra como sea cōuencido hauer dicho falso testimonio esta priuado allende de las otras penitencias, y inhabilitado de voto atiuo e passiuo, perpetuamente, asta q̄ en capitulo general sea con el dispensado, A. 47. D. 8. y A. 56. D. 8.

Los declarados por el gñral, o visitadores auer puesto manos violentas en el perlado, o en otro monge con notable lesion allende de las otras penitēcias, no tiene voto atiuo ni passiuo. A. 62. fo. 15.

Los declarados por el general o visitadores, por incorrigibles conforme a la regla, no tienē voto atiuo ni passiuo allende de otras penas. A. 62. fo. 15. A. y. B. y. Ma. fo. 42. B.

El perlado que en alguna manera procurare de perpetuarse en su dignidad, e qualquier monge que para ello le diere fauor e no lo reuelare &c. son priuados de voz atiuo e passiuo, e son inhabiles para oficio, e beneficio. A. 25. C. 2.

Si el general o otro perlado, o religioso de la ordē o procurador de Roma por si mesmos, o por tercera persona, procuraren letras apostolicas, ni otras prouisiones de justicias seglares, con las quales se pueda mudar o alterar, o de nueuo añadir en parte o en todo lo estatuido, o lo que de aqui adelante se estatuyere en nuestros capitulo generales sin expreso cōsentimiento del capitulo general, sean ipso facto suspensos de sus

El que le uanta falso testimonio es priuado perpetuamente de todo voto.

Tan poco la tienen los q̄ pusiēren manos violentas en el lado. Ni los incorrigibles tienen voto.

Ni el perlado que se perpetuare ni los que le fauoresciēren la tienen. El q̄ procurare letras apostolicas o prouisiones para alterar nuestro modo de vivir &c.

## Delas elecciones particulares

cargos, y en conciencia sean obligados a tener se por suspensos, e los monges se in ipso facto priuados de voto actiuo e passiuo, y anfi mesmo el procurador de Roma, y el secretario del general, caya en pena de ser priuados de voz actiua y passiuu, y d ser inhabil para todo officio e beneficio dela congregacion, si sintiendo que el general trata de hazer alguna nouedad, o altera el gouierno dela congregacion sin expresso consentimiento y comission del capitulo general, y no auisare dello, dentro de ocho dias a los visitadores generales o ala mayor parte delos diffinidores, y el mesmo precepto e pena se pone a qualquier perlido o monge de la congregacion, que lo supiere e no auisare d étro del dicho termino a los sobredichos, y esto allé de de otras penas. A. 59. D. 18. y. A. 62. fo. 19. A.

Es priuado el que en capitulo general propone nuevos gastos.

Son priuados por 6 años d voto los que ganuaré arcas d pa peles del general o visitado.

No tengán officio en la ordé los hijos de q mados o penitencia dos sino d humildad

El que propusiere en capitulo general que sean admitidos algunos gastos fuera de lo acordado en el capitulo precedente, sea priuado de voto actiuo e passiuo, por tres trienios. Mad. fo. 23 B §. 2.

El que se atreuiere a descerrarajar, o ganzuar por si ni por tercera persona, ni tener diferentes llaues o otras tales del aposento, o arca donde N. M. R. P. o padres visitadores lo sus comissarios tuuieren el processo o escripturas que hazé, allende delas otras penas, sean priuados de voto actiuo e passiuo por dos trienios, Año, 65, D. 41.

Que si huuiere alguno que descienda en quarto grado de padres o abuelos quemados o penitenciados por el sancto officio, no puedan tener officio en la orden, saluo los humildes officios, que se exercitan dentro de casa, y que si a caso le tuuiere el dicho officio, se le quiten, Mad. fo 38. A. in principio.

Si estando el general, fuera delas treint a leguas, el prior

prior, de la casa que vacare por muerte no procediere, luego la eleccion, cõforme a nuestras constituciones sin lo hazer saber al general, o dilatare la eleccion, o esperar al dicho general, sea priuado de su oficio, y d'voto, actiuo e passiuo en la tal eleccion A. 61. fo. 12. B.

Ytem se definió que si a conteciére vacar alguna casa, por muerte de algun perlado, que en tal caso el conuento no sea obligado a llamar, saluo a los que estuuieren dentro de ocho, o nueue, leguas, para celebrar la eleccion, y no viniendo los tales monges dentro de veinte horas, procedã a su eleció sin mas esperar A. 44. D. 51.

Si los assistéres, o deputados, o escrutadores, o cõpromissarios, d'las elecciones por palabra, o por señal, o por escripto, manifestaren los votos, o dixerén quié tuuomas o menos o quantos, si no fuere necessario para guardar justicia, en algun caso que huuiesse diferencia, sobre la eleccion, sean inhabiles de elegir y ser eligidos, asta que por capitulo general, sea con ellos premissa suficiente penitencia dispensado, y si fuere abbad, sea priuado de su cargo, mad. fo. 58. B. §. fi. y. fo. 57. A. y. A. 44. D. 42. y. A. 25. fo. 34. C.

Los visitadores, que reuelarẽ los clamores de que podria venir infamia, si no fuere necesario para castigar, los delinquentes, sean inhabiles para elegir y ser eligidos, asta que por el capitulo general sea con ellos premissa, suficiente penitencia, dispésado, mad. fo. 59. y. fo. 57.

Que los que de aqui adelante fueren eletos por perlados, tengan la hedad que esta decretado por el santo consilio de trento y que tenga quinze años, de habito complidos, y esto, no se entiéda cõ aquellas personas, que vinieron doctas ala religion, por que estas podran ser electas de doze años de habito, y los que ansi fuerẽ eletos y antenido officios honrrrosos en la ordé, como

prior

El prior q̄ por muerte del abbat estãdo el general lexos mas de 30. leguas no eligiere luego otro no tiene voto

Por muerte del perlado, no es obligado, el conuento d' llamar sino los q̄ estan dentro de nueue leguas

El que ouiere de ser abbat, tẽga la hedad que manda el concilio.

Si entrare  
doto oh a  
tenido ofi  
cios hōro  
fos ballā  
doze

El que vo  
ta quādo  
se haze la  
elección se  
difiere no  
le corre el  
tiempo.

No puede  
ser abbad  
de aquella  
casa el au  
sente que  
dentro  
de tres di  
as no acce  
pare el ab  
badia.

Los de los  
prioratos  
tienen vo  
ro.

El gene  
ral assiste  
las elecio  
nes o em  
bia

Los assis  
tentes em  
biados hā  
de ser vn  
abbad ca  
pitular y  
vn mon  
ge quali  
ficado.

prior, o prior segundo predicador, mayordomo, para que mejor puedan gouernar la casa Año. 74. D. 9.

Que si al tiempo, que vaca alguna casa o por muerte o por hauer se acabado el tiempo al presente abbad, o otro qualquier caso, ouiese algun mōge priuado e que no tenga voto en la tal eleccion si luego inmediate, se hiziesse, y si por alguna muy notable ocasion, fuesse ne cessario diferir algun dia la eleccion que al tal monge, que assi estuviere no le corra el tiempo para tener voto en la tal eleccion Año. 74. D. II.

Si el nueuamente, eleto estuviere ausente, y le fue re presentado por escripto la eleccion, y dentro de tres dias no la aceptare por escripto, sea ipso, facto, in habil para ser abba d de la tal casa, y el cōuento proceda an uua eleccion, mad, 58. B. §. 1.

Hauiendo monges, en los prioratos, tienen voto en la eleccion, conforme a nuestras constituciones, y a los detraher el prior en la forma que se dira en el capitulo de como se ha de hazer la eleccion Año. 59. D. 16.

*De los asistentes de las elecciones CAP. XLII.*



Ramariamente couiene a N. M. R. P. el gene ral el asistir alas elecciones o imbiar personas que assistan A. 25. fo. 30. B. r

Los asistentes, que su M. R. Paternidad em biare ha de ser vn abbad, de los capitulares, y vn mon ge, y no pueden ser dos monges, ni dos perlados, y los monges q̄ seā personas ancianas y prudētes, y si no em biare tales psonas ācianas e prudētes, le sea demādado, en la residēcia, e castigado por culpa graue. M. fo 55. B.

Pues consta por la experiencia que de estar las ca  
fas

Las sin abbad, les suele venir mucho daño, mādamos q̄ el general tenga vn memorial del dia preciso dela vacacion delas casas, para q̄ el vaya o embie asistentes para aquel dia Mad. fo 58. A.

Este dia dela elecion, no se pueda anteponer ni poner, sino q̄ se aga en el mismo dia que cahe, y en caso que para aquel dia no embiase. N. M. R. P. los asistentes, sean los asistentes el abbad dela casa mas cercana, con vn monge anciano, que de su casa escogiere. Mad. fo. 58. A.

En caso q̄ la casa vaque por muerte, si el general estuviere fuera delas treinta leguas del monestrio, el prior o presidente auise al abbad mas cercano para que con el monge anciano que de su casa escogiere, sean asistentes sin dar otro auiso al reuerendissimo, en la qual elecion se guarde el tenor de nuestras constituciones, Madrid, fo. 53. y. A. 71. D. II.

Pero en las casas de Monferrate e Seuilla, en caso de muerte del abbad, guarde se la cōstitucion antigua que el cōuento proceda ala elecion por aquella vez, sin esperar ni embiar por los asistentes, e los escrutadores que el conuento elige, tengan el poder de los asistentes para todo lo que tocara ala elecion, los quales conforme a la dicha cōstitucion, puedan tener voto actiuo y passiuo en la elecion. Ma. fo. 58. A. 25. fo. 3. D. I.

Pero no estādo el general fuera delas treynta leguas, el prior auise luego al general d̄ la muerte del abbad, el qual provea luego d̄ los asistentes o vaya el, y si d̄tro de diez dias despues de auisado, no proveyere en lo suodicho, en tal caso los escrutadores como esta dicho, agan el oficio de diputados e assistā a la elecion mad. fo. 58. A. inf. Año. 74. D. II.

Si por ventura no vinieren asistentes agā lo dos mōges los

Que el general tenga memoria para saber quādo vacan las casas.

Quādo el general no embia a asistir el abbad mas cercano lo sea

Quādo el general estā fuera d̄ las 30. leguas el abbad mas cercano el asistente

Quādo el general estā fuera, de las 30. leguas los escrutadores son asistentes en monferrate y Seuilla si vacan las casas por muerte.

Enfalte de los asistentes agan el oficio los dos mas ancianos.

El mas anciano pronuncie los escrutadores

Los dos mas ancianos y los escrutadores donē, el poder de los asistentes.

ges los mas ancianos del conuento, los quales ancianos no pierdan su voto actiuo y passiuo, mas como si tal cargo no tuvieran puedē elegir e ser elegidos por per lados del mismo monasterio A. 25. fo. 22. D.

Que el mas anciano e mas antiguo de los dichos deputados o mas ancianos pronuncie los escrutadores, en esta manera, yo fray, N. por mi y en nombre de mi colegio, e deste santo conuento, elijo e pronuncio por escrutadores, para ver los votos de la elecion del per lado deste monasterio, N. para examinar, hazer, e pronunciar la dicha elecion, segun la forma de nuestras cōstituciōes, a los padres fray, N. &c. A. 25. fo. 32. D. y fo. 33. a.

Que los dichos dos ancianos e dichos escrutadores procedan con el mesmo poder y tan cumplido, para corregir e castigar &c. que los asistentes tuvieran, A. 25. fo. 32. D.

*Por la constitucion de Madrid no parece ser esclusos los dos ancianos de tener el oficio de asistentes, especialmente, en Monserrate, y Sevilla, porque la constituciō de Madrid, no dize mas sino que los escrutadores que el conuento eligiere, tengan el poder de los asistentes para todo lo que tocara ala elecion, y no dize tan solamente. Item que los ancianos por la constituciō de xxxv. fo. xxxij. D. y fo. xxxij. A les da el mesmo cargo que a los asistentes, para proceder en la elecion de los escrutadores, y en el fo. xxxij. D. les tor na a dar el mesmo poder, juntamente con los escrutadores, para poner censuras &c. como los asistentes. y esto tiene lugar en Monserrate y Sevilla, en el caso de la constitucion, y en qualquiera otra cosa. Dōde falassen asistentes podria se concordar esto con dezir que los ancianos tienen el poder, de los*

*Delos asistentes asta que sean eletos los escrutadores, y despues de eletos los escrutadores que los escrutadores solos tengan el dicho poder, lo primero tendria por mas seguro asta, que se determine.*

Item por los inconuenientes, que segun esta dicho, se figuen de dilatarse la elecion de los perlados quando las casas estan vacas mandamos a los priores de los monasterios dõde acaeciẽre vacar alguna casa lo pena de priuacion de su oficio y de voto actiuo y passiuo en la tal elecion, que estando el general fuera de las treinta leguas, no dilate la elecion ni espere al dicho general, sino que proceda ala elecion conforme a nuestras constituciones, sin se lo hazer saber A. 62. fo. 12. B. §. fi.

Pues conforme alas dichas, constituciones el dia de la elecion, no se puede anteponer mandamos, que el general o asistentes llegando a hora conueniente, se presenten luego e hecha vna christiana e religiosa exhortacion, cerca de las cosas tocantes ala dicha elecion encargandoles la consciencia e particularmente aduertan a los conuentos, que sino eligen por perlado tal persona como lo disponen nuestra santa regla, e constituciones e que tẽga en la congregacion, publica estimacion de buen religioso e prudente, e de suficiente doctrina para su oficio que no le sera confirmada, mad. fo. 59. B. y. fo. 54. A.

Mandan luego los padres asistentes leer las penas de los sobornadores de la forma que aqui se figuen.

### *Penas de los sobornadores.*

**P**OR que las eleciones seã hechas con toda pureza e segun la inspiracion, del espiritu santo, por la autoridad apostolica a nos cometida, mandamos en

Que los priores a-ganproce-der ala ele-cion lue-go quando el general esta fuera de las 30. leguas.

que se presen teu luego las asistẽtos.

que adu-ertan los asistentes a los con-uentos q̄ elijã qual conu iene Que semã den leher las penas de sobor-nadores.

virtud de santa obediencia, que ningun perlado, ni mōge subdito sea osado a hazer, algū monipodio o conuēticulo, ni comunicar, con otro cosa alguna, que toque a la elecion del perlado, para inducir, i que elija, o no elija alguna persona en particular, directe, ni indirecte, por palabra ni por escripto, ni so otro qualquier color y el que lo contrario hiziere, sea in habil d eligir, y ser eligido, asta que por el capitulo general, sea con el premissa, suficiente penitēcia dispensado, y si fuere abbad sea priuado, de su cargo, y el mōge, que seallare, hauer sobornado, en en las elecciones sea puesto en la carcel, tres meses, y ande por vn trienio, vltimo, en el conuēto y aun que por lo que esta dicho arriba se entienda, bien quienes son, los que incurrieron, en las dichas penas, dezimos que los monges, que anduieren suadiendo, otro monge, o monges, que no consientan, que el tal sea eligido, por perlado, y los quedixeren, tal no es bueno, para perlado, o le infamaren, de cosas graues, diciendo lo a otros, saluo a los que lo puedan, castigar, o anduieren dissolutamente lo ando a otro diziendo, que es mejor para perlado, los que ruegan prometen, dan o amenaçan, o induzen sean, hauidos todos por sobornadores, y por que los tales sobornos, siempre se hazen en secreto, y muy pocas vezes, se puedē prouar con dos testigos, que sean contestes, queremos que para probar los tales sobornos, vasten dos testigos, aunque sean singulares, y declaramos y establecemos, que qual quiera monge, que fuere sobornado por otro sea obbligado, de lo dezir a los deputados o ancianos, que alas elecciones assisten y en otra manera incurrā, en las censuras que los deputados han de poner, quando assisten a las elecciones a cerca de lo suso dicho e por que

Quienes  
son teni-  
dos por so-  
bornado-  
res

El que es  
soborna-  
do sea ob-  
ligado a-  
denunciar  
lo.

queremos que esta constitucion se guarde, mandamos y ordenamos que los que dixeren que las césuras puestas, por los dichos de putados, o ancianos, para que los que saben, los sobornos, lo digan no ligan, o ponen, impedimento, que no los pongan o impidieren, que la eleccion hecha sin fraude, de la mayor parte, del conuénro, no se pronuncie consintiendo, en la pronunciacion la mayor parte, de los escrutadores incurran en las penas de los sobornadores, y declarose que los monges sean obligados, a dezir si an sido, sobornados, de seglares, y si se probare por vn trienio no permitã traete en el monasterio, el tal seglar, mad. fo. 57. A.

Penas para los que dixerẽ que las césuras no ligã y impidiern la eleccio hecha.

Despues de leidas las penas, de los sobornadores, põgan los padres assistentes, las censuras, por escripto y firmadas y selladas, con su sello en la forma que se sigue

Fixen los asistentes. las censuras.

Otro si por que los dichos asistentes guarden en su oficio toda retitud, ponemos y promulgamos, por auctoridad, apostolica, los mesmos mandamientos, penas, y censuras, contra, los dichos asistentes o deputados, y escrutadores e otras qualesquier personas, que en las dichas elecciones interuiniere, si contra la dicha constitucion, y estatutos de los sobornos vinieren, anfi en la casa de sant Benito, d Valladolid, como en los otros monasterios, de la congregaciõ, A. 25. fo. 31. A. y. B. Año, de. 62. D. 75.

Los asistentes y que interuienen en las elecciones si sobornã incurren. las mismas penas. No declaran los asistentes, auer sido alguno sobornado. sin oyr las partes

Los dichos asistentes, o diputados, ancianos que asisten a las elecciones, no puedan priuar de voto a monge alguno, sin que primero se informen de la verdad, y el sea por ellos oydo, conforme a nuestras constituciones y declarado hauer incurrido en la pena conforme a ellas.

## Delás penas contra sobornadores

a ellas A. 25. fo. 31. B. y. A. 62 fo. 21. A.

Forma como se han de poner las censuras en las elecciones

Nos fray, N abbad &c. asistentes, para la eleció proxime futura, desta casa, de N. por la authoridad, que nos tenemos, si fuere el general, o sus comissarios, por N. M. R. P. o por nuestras constituciones, si fueré otros por la presente mandamos, avos los muy reuerendos, Padres, abbad, prior, monges, e conuento, deste monasterio, en virtud, de santa obediencia, e lo pena de excomunion, mayor canon, laté, sententié, trina, canonica, monitione, premissa, que dentro de veinte e quatro horas, que esta vos fuere leida e notificada, que vos assignamos, por tres terminos, perentorios, de ocho en ocho horas, parezcais ante nos diziendo, e manifestando, si sabeys que aya alguna persona deste conuento, o de los quatro que vos seran nombrados que tenga impedimento canonico, o de constitucion, para elegir o ser eligidos, o q̄ aya auido sobornos, monipodios, conuenticulos, o que alguno ha induzido a que elija o no elija alguna persona, en particular directe, ni indirecte por palabra o por escripto o que debaxo de otro qualquier color, aya suadido a otro monge o mōges, que no consientan que fulano, o fulano, no es bueno para perlado, o le huieren infamado, de cosas graves, diziendo, las a otros, saluo a los que las puedan castigar, o huieren, disolutamente andado, loando, a otros diziendo, que es mejor para perlado, o que aya rogado, prometido dado alguna cosa, amenaçado, o induzido, o hecho otros tractados illicitos, para que la dicha eleció no se haga conforme a derecho, e nuestras constituciones, para lo qual todo vos mādaremos, llamar, e segun, lo que clara, abierta y manifestaméte nos dixereis, guardaremos, y haremos, justicia, dada en el dicho monasterio con dia, mes, y año, &c.

Sea elegido o que aya dicho que fulão o fulano

Después

Despues de leyda esta censura, se mandara fixar en el capitulo, donde astara, por espacio de las 24. horas.

Ordeno se ansi mesmo, que en el capitulo general, se señalen personas, para que dellas alléde de los hijos de las casas se den a los conuentos quatro o seis personas las quales juntamente con los professos e conuentuales de aquella casa, se pongan en las tiras, para que de los vnos e de los otros, e de los de mas religiosos de la orden, pueda el dicho conuento elegir el mas idoneo e mejor, las quales dichas quatro o seis personas, nuestro muy Reuerendo Padre embie nombradas en vna carta cerrada e sellada, mandando que no se abra e se ponga en el deposito para que de alli se saque, quando los asistentes se presentan. Ma. fo. 54. A. y. fo. 55. A.

Los asistentes inmediatamente, despues de hauer puesto las censuras, abran la carta de los 4. o 6. nombrados que se han de poner en las tiras juntamente con los professos e conuentuales, de aquella casa, para que puedan ver los eletores, el que mas cõuiene para perlado, y en el poner de las tiras, sea por su parte, Madri. fo. 55. A.

Los asistentes quando se presentaren en capitulo juren en manos del prior, de hazer bien e fielmente su officio, M. fo. 56. A.

*Amonestacion que ha de hazer el perlado, el dia antes de la elecion.*

El dia antes de la vacació el perlado diga al conueto despues de la colacion, como el dia siguiente es la vacacion, por ende q̄ todos sean apercebidos con mucho repoto y paz, para la hazer, e despues no aya dilacion ni embaraço en ella; e auise a todos los monges, que

Fíxese la censura e nel capit. Enel cap. general se nombran personas para que con los hijos de las casas pueden ser elegidos e abbades.

que se uia la carta pa ver quienes nõbra el general.

Juren los asistentes

Amonestación que haze el perlado al conueto antes de la elecion.

K esten

estén recogidos, sin que anden fuera vagueando, y no comuniquen, ni traten con seculares señaladamente, q̄ no traten con ellos, en lo q̄ toca ala elecion, y si enten diere que ay necesidad les pōga precepto, y especial mente les encargue que con instancia supliquen a nue stro Señor, les enderece las cosas de la elecion, a su san to seruicio, y tenga particular cuenta e proueha como el dia que vinieren los asisistentes, a hazer la dicha ele cion, allé a todos los eletores, sin faltar ninguno den tro del monasterio, y escriptas tres vezes tantas tiras todas de vna letra e forma, como ay en aquel conuen to monges que tengan voto actiuo, e aparejadas e pue stas apūto todas las cosas necessarias, para la dicha ele cion, auise les que si el conuento fuere de treinta mon ges adelante, seā eligidos cinco escrutadores, e de tre-  
inta a baxo tres. A. 25. fo. 32. B.

Que esté  
los mōge  
en casa el  
dia de la e  
leciō, y se  
hagā tres  
juegos de  
tiras de v  
na letra.

Al tiēpo  
de las ele  
ciones se  
eniten hu  
espedes.

Leāse las  
constituti  
ones d̄ las  
elecciones  
Digāselas  
horas de  
mañana  
todas y v  
na missa  
solēnedel  
spirituff.

Que por que estas elecciones se hagan con mas quietud, mandamos que al tiempo de la celebracion dellas no se admitan mas Huespedes de monges o seculares, de los que la charidad obliga. Mad. fo. 58. B.

DESPVES de lo sobre dicho el perlado mande leer alli estas constituciones, que ala elecion concier nen, por que todos sepan lo q̄ han de hazer. A. 44. D. 39

El dia de la elecion (que segun es dicho) no se pue de preuenir, ni posponer, luego demañana se diga el oficio diuino, diziendo todas las horas juntas, hasta co mer, y por todo el conuento sea solemnemente cele brada la Missa del Espiritu santo, inuocando humilmē te su gracia, para que les alumbre a hazer digna eleciō. A. 44. D. 41. y. A. 25. fo. 31 B.

Dicha la Missa del Espiritu santo, vayan se todos jun tos al capitulo, con los padres asisistentes, y en el asien to guarde el abbad con los asisistentes en el. Si el gene-  
ral

ral no afsistiere lo que se guarda, con los padres visitadores, y despues el abbad, aga vna platica al conuento pidiendo perdon de las negligencias y faltas que puede hauer hecho, y leuante se, y aga la venia, renunciado su cargo, e asiente se el primero del choro derecho, y prefida el prior. Los priores mayores, e priores segundos, puedan ser escrutadores e deputados, y en este caso el mas anciano prefide. A. 47. D. 12.

*De como se ha de comencar siempre la election por escrutinio, y como se ha de hazer,*

CAP. XLIII.



**T**odas las elecciones de nuestra congregacion se comiencen siempre por escrutinio, e no se comiencen por compromiso ni por otro genero de election, y que si no huuiere election canonica, votando tres vezes en el escrutinio, se proceda a compromiso, conforme a estas constituciones, y no aya otro genero de election y que si de otra manera se hiziere, no sea valida, y q̄ no se pueda remitir al general, la eleccion a otra persona alguna, e que no valga la tal election, y el que lo contrario hiziere sea castigado por el rigor de nuestras constituciones. Mad. fo. 55. A. y Año. 74. D. II.

*La election de los escrutadores es cosa importante, porque della se conoce, lo que en la election se puede seguir.*

*Y tem que el concilio de Trento, se. xxxv. capitulo sexto.*

K 2 dere-

Haga el abbad la venia e renuncia, y asieta se en el primero lugar del choro derecho. Prefide el prior. Si el prior o prior fue ren escrutadores prefide el mas anciano.

Elja se escrutinio y si no saliere canonica election aya compromiso y no aya otra transformacion de eleccion.

de regu. dize que los votos en las elecciones se den en secreto porque no sepã los nombres de los votantes.

Y tem que los votos de los compromissarios son secretos.

Y tem que en algunas casas se vota para escrutadores por tiras, y assi seria de parescer se hiziesse en toda la orden, por escusar cosas. &c.



**C**AD A monge sin comunicar lo con otro lleue a capitulo en vn papel, su nombre, y de los cinco o tres escrutadores que han de ser eligidos que diga desta manera, yo fray. N. elijo por escrutadores a los padres Fray Fulano, y a Fray Fulano, e qualquier monge pueda dar su voto, para escrutador, al que quisiere dar le para perlado, y los que no pudieren escriuir, hagan que se lo escriua, vno de los dichos Deputados, y hechala venia por el perlado que vaca, los monges cadauno por su orden, hechen los dichos papeles en vn bacin, que este para esto puesto sobre vna mesa, en medio del capitulo. A. 44. D. 41.

Los afsistentes e deputados, antes que salgan a ver e regular los votos de los escrutadores, hagã juramêto de pronunciar a los que salieren eletos, pronunciãdo por escrutadores los cinco o tres, que mas votos tuieren, aunque no sea por respeto de todo el conuento, y si huuiere votos yguales, se prefiera el mas anciano. A. 47. D. 24, y. A. 44. D. 41.

Vno de los dichos deputados, viendo lo el otro saqã el dicho bacin aq̃llos papeles vno a vno, e ansi como falliere el papel, llamen al monge q̃ lo escriuio, para q̃ le

Que se elijan escrutadores por cedula firmadas.

Juran los escrutadores de hacer su oficio.

Reconocen los votantes sus votos y firmas.

vea, y reconozca, por que no se pueda trocar vno por otro, e despues de ansi reconocido, sean señalados aquellos que fueren nombrados e vistos, quantos votos tiene cadauno pronuncie el mas anciano por escrutadores, los cinco, o los tres que mas votos tuvieré, segun la forma sobredicha. A. 25. fo. 32. D. y. A. 44 D. 41.

La pronunciacion sea desta manera, que se sigue.  
Yo Fray. N. por mi, y en nombre de mi collega y deste santo conuento, elijo e pronuncio por escrutadores, para ver los votos de la eleccion del perlado, deste monasterio d. N. y para examinar, y hazer, e pronunciar la dicha eleccion, segun la forma de nuestras cõstituciones, a los padres Fray. N. &c. A. 25. fo. 33. y. A. 44 D. 41.

El general o asistentes, y los escrutadores, despues de ansi pronunciados, juren publicaméte, sobre los santos Euangelios, que bien e fielmente veran los votos del conuento, e que pronunciaran por perlado aquel que fuere eligido, por la mayor parte del conuento. A. 25. fo. 33. y. A. 44. D. 41.

Los votos para la eleciõ del Abbad, han de ser por tiras escriptas todas de vna letra, e tantas quãto son los monges, que tienen voto actiuo en la eleccion, y en cada tira esté escriptos, todos los nombres, y sobrenõbres de todos los monges cõuentuales de aquella casa, que tienen voto passiuo en la eleccion, juntamente cõ todos los otros hijos professos della, aunque no sean alli conuentuales por su orden, e ancianidad, y los quatro, o seis nombrados, se pongan por si a parte, en las dichas tiras. De manera que aya distincion de los vnos a los otros, cadauno en su renglõ apartado, el vno del otro, e cada nombre vaya cortado, con vna tijera, de manera que se tenga vno con otro, A. 44. D. 42.

Los priores que estan en las filiaciones o prioratos,

El general o asistentes juran de pronunciar al que saliere.

Vote se por tiras todas de vna letra, y aya copia de ellas.

Turen los  
votantes  
de los pri  
oratos de  
la manera  
que iuran  
los d[el] mo  
nasterio.

Forma de  
la carta q  
han deem  
biar a los  
asistentes  
los de los  
priora  
tos con  
sus votos  
Modo de  
tomo vo  
tan los de  
los prio  
ratos.

vengan a la dicha eleccion, e trayan los votos de todos los monges, quen la tal filiacion o priorato residieren, haviendo les primero embiado las mesmas tiras, en ombres de letra, de las del cõuento, y el dicho prior les tome juramento antes que voten en la forma que se toma a los conuenticuales, e si huuiere hauido soborno de baxo del mesmo juramento, auisen a los asistentes por sus cartas, si han sido sobornados, o saben de algun soborno, los quales votos dados cadauno en secreto, y en vna tira, se pogan d[etr]o de vna carta cerrada, y sellada. Que diga desta manera, muy Reuerēdos Padres d[etr]o desta carta, embiamos mi voto, si fuere vno, o nuestros votos, si fueren dos, para la eleciõ del perlado, de esta Santa casa de N. y por que podria ser que asta tres vezes no saliesse eleccion canonica, porque sus votos sean secretos, guarde se la forma siguiente.

Que voten la primera vez todos, e los votos plegados, se pongan en vn emboltorio pequeño quadrado, el qual cerrado e sellado, diga encima, votos para la primera eleccion, y aquellos votos se entienda ser para la primera vez que se votare, y tornen a votar segūda vez, e plegados los votos, pongan los en otro segundo emboltorio, el qual sellado escriuan encima, votos para la segunda eleccion, que sera para la segunda vez, si se boluiere a votar, no saliendo de la primera eleccion canonica, e tercera vez, voten e guardē la mesma forma poniendo en cima del emboltorio, para la tercera eleccion, e los dichos tres emboltorios, pongan se dentro de la carta arriba dicha, la qual dicha carta no la abran sino los asistentes, y escrutadores de la dicha eleciõ y los votos que vienen en los emboltorios pequeños se cuenten, para ver si son tantos o mas, q̄ los monges que residen en el dicho priorato, y se hechen con todo secreto en el bacin, donde estan los otros votos

de la eleccion, y esto seaga con toda fidelidad debaxo de las penas ordenadas, para las personas q̄ sobornan, A. 44. D. 16.

Pero los que quifieren elegir a monge defuera del conuento, escriuan el voto de su mano, diziendo, yo Fray. N. elijo por abbad al Padre Fray. N. A. 44. D. 42.

Quando van a votar los monges, tomen les juramēto sobre vna cruz, e santos Euangelios, que digan si hā sido sobornados, y si saben de algun soborno, e que daran el voto a la persona que segun Dios e su consciencia les pareciere que mas cōuiene, al seruicio de Dios, nuestro Señor, e buen gouierno espiritual, e temporal de aquella casa, y religiosos della. M. fo. 56. B.

DESPVES de les hauer tomado juramento, cōmençando por el prior y ancianos por su orden den, a cadauno su lista haviendo le primero quitado el nombre proprio, e de alli apartando se secretamēte, sin comunicar vnos con otros e tome el nombre de la persona por quien vota, e cogido, ponga le en el bacin donde se ponen los votos de la eleccion, e la lista rebuelta en otro bacin. A. 44. D. 42.

Como todos huieren votado los asisistentes, y escrutadores apartados sobre la mesa, para esto diputada cuenten los votos, para ver si son tantos como los que votaren, e regulados, pongan por escripto los votos que cadauno tuuiere, e si allaren que alguno tiene la mayor parte de todo el numero de los votos que se requiere para la eleccion canonica a quel pronuncien, e nombren por perlado pronunciando la eleccion por escripto, el mas anciano de los escrutadores puesto en pie en medio de todo el conuento, en esta manera. A. 44. D. 42.

Que antes q̄ se pronuncie la eleccion los asisitētes exa

El que elige per lado fuera del conuento scriualo y firmelo. Iuren los votantes

Modo de votar los del conuento.

Los asisistentes cuentan los votos. Pronunci en el mas anciano al abbad electo.

Por eſcrutinio

minen diligentemente, ſi ay impedimento para no lo pronũciar pero dado caſo que le ayan pronũciado, e aun ſe aya confirmado, ſi ſe hallare que vuo canonico impedimento, o de conſtituciones en la perſona del elero, o eletores, o forma de la elecion, el gũral, o aquiẽ diere eſpecial comiſſion de conocer deſto, conozca y aga juſticia inuvalidando la elecion, ſi para ello huũiere cauſa vaſtante, e lo meſmo podran hazer los viſitadores, ſi viſitado atualmẽte, allaffen el tal deſeto. M. f. 55. A

Forma de pronũciar el perlado.

Yo Fray. N. en nombre de mis collegas y mio, e de eſte ſancto conuento elijo, y pronũcio por abbad deſte monaſterio, por eſte trienio proxime futuro, ſegũ la forma de nueſtras conſtituciones, al Reuerendo padre Fray. N. en fee de lo qual lo firmamos de nueſtros nombres, hecha con dia, mes y año, y firmen la, los aſiſtentes, y eſcrutadores. A. 44. D. 42.

Quiẽs tiene de conocer quãdo ouiere deſeto en la eleció.

Que ſi acaeciẽre deſpues de pronũciada alguna elecion, allarſe deſeto en ella, quando la perſona del general aſiſtiere, conozcan del agrauio los viſitadores generales, e que en caſo que el vno de los viſitadores generales o entrambos eſtuuieren juſtamente impedidos los ſuplidores, y en faltas de vno de los ſuplidores, o de entrambos, vno o dos de los diſinidores, los quales con breuedad hechas las diligencias neceſſarias, conozcan e determinen la tal diferencia, e ſi el general no aſiſtiere a la tal elecion, conozca el deſeto con vn viſitador, o ſuplidor, o diſinidor, pero aduierta ſe a los que trataren de hauer falta en las tales eleciones, que ſi ſin fundamento ſuficiente y baſtante, ſe querellaren, ſeran grauemente caſtigados y ſi con malicia, conforme a la qualidad della. Mad fo. 55. B.

Vote el conuento ſegunda y tercera vez ſi no ſaliere.

Pero, ſi de la primera vez q̃ anſi votaren no ſaliere elecion canonica, tornen la ſegunda vez, a votar en la forma

forma fuso dicha, e si entonces saliere elecion canonica, pronuncie la como esta dicho, mas si no saliere, tornen la tercera vez avotar, como ya es dicho, y si la tercera vez, huuiere eleció canonica, pronuncie la como dicho es pero fino saliere no se vote mas empero si se hallare que alguna delas tres vezes que se voto, interuino algun fraude, se torne a votar de nueuo y no sea contada, en el numero, de las tres vezes que el conuento puede votar y sea la tal elecion, hauida por no hecha A. 25. fo. 33. y. A. 44 D. 42.

Pero en caso q̄ ayán votado, tres vezes y no ayá hauido elecion canonica por euitar toda ocasion, de difensiones, y por obuair a los peligros, que por la tardança y dilacion, de estar la casa mucho tiempo vaca se podrian seguir, se diffinio e constituyo, que el tal conuento, comprometa la elecion como se dira en el capitulo siguiente. A. 44. D. 42.

*De la elecion por compromisso.*

*CAP. XLIIII.*



**P**ROsupuesto como esta dicho que no salio elecion canonica hauiendo votado el conuento tres vezes procedã, ala elecion, de compromissarios los quales se han de elegir por tiras secretamente, hechando las en vn vacin, e por no dilatar la elecion no pueda ser elegido por compromissario, abbad, ni monge, ausente, mad, fo, 56. B.

Si huuo fraude vote se mas de tres vezes.

Sino ouiere canonica eleció, comprometa el conuento.

Vote se por tiras en los comprometiendos y ninguno aulente sea compromissarios.

## De las elecciones por compromisso,

*Pueden ser elegidos por compromissarios, el general y su compañero y quando el lo comete los assistentes el vsoy platica confirma esto.*

Los compromissarios sean tantos como fueron los escrutadores, los quales escrutadores podran ser compromissarios, o otros de los que estan presente, y voten por tiras o por escripto secretamente, y regulados los votos pronuncien por compromissarios, los que mas votos tuuierẽ, no teniendo respeto ala mayor parte del conuento, y en votos iguales, sea preferido el mas anciano, A. 25. fo. 34. A. y, A. 44. D. 42.

Juran los  
cõ promif  
sarios de  
hazer lo q  
deuen

Ordene se que los compromissarios de las elecciones juren, ante todas cosas, de guardar el modo de la eleccion en el compromisso conforme a estas cõstituciones y que elijan la persona que mas les pareciere que cõuiene, para el buen gouierno espiritual e temporal de aquella casa. Mad. fo. 56. A.

Los com-  
promissa-  
rios no  
pueden e-  
legir si no  
vno de los  
tres que  
mas votos  
tuuieron,  
del conuẽ  
to la vlti  
ma vez.

Pero los dichos compromissarios no puedan elegir ni pronunciar, por perlados si no vno de los tres monjes, que en la vltima vez que el conuento votare, mas votos tuuieron, o vno de los dos que tuuieron votos y guales, en caso que todos los votos del cõuento en ellos se repartiessen tambien podran entrar en votos, quatro de los que mas votos tuuieron, haviẽdo votos y guales, en los postreros deitos quatro, Año. de, 25. fo. 34. A. y, mad. fo. 56. A.

Si los compromissarios, no huuieren sido escrutadores despues de muy bien aueriguado quales son los dos que tuuieron votos y guales, o los tres que mas votos tuuieron, o quatro segun esta dicho informen a los compromissarios, del numero de los votos e de las personas que los tuuie,

ron

ron para que sepã, de que personas an, de elegir A. 25. fo. 34. B. y. A. 44. D. 42.

Si por caso entre los dichos compromissarios huuie rediscordia, valga lo que la mayor parte dellos determinare, A. 25. fo. 34. B. y. A. 44. D. 42.

Vale lo q̄ los masco promissarios de terminarẽ.

Los compromissarios despues, de hauer elegido per lado el mas antiguo, pronuncie, le al conuento segun la forma que arriba se dixo lo haviã de hazer los escrutadores si saliera elecion, canonica, por el conuento, y escrutinio e aquel, sea tenido por perlado.

El cõpromissarios mas ancia no pronũci el Perlado

Despues de auer pronunciado, el eleto si aceptare ordenamos, e mandamos, que antes que le preste el cõuento la obediencia, e sea confirmado, jure solemnemente, sobre vna cruz, e santos, euangelios de no procurar la perpetuidad de su dignidad, por si ni por otro alguno ni, la aceptara aunque otro sin ello saber, se la procurare ni aunque N. M. S. P. motu proprio, se la dieren ni a Roma, sin licencia, del general A. 25. fo. 4. D.

El plado eleto jure de no sep̄petuare, e ninguna manera Ceremonia q̄ se fa con el nueuamẽte eleto

Hecho el juramento, por el nueuo, eleto el cantor, comience Te deum, Laudamus, e cõ el le lleuẽ al choro adonde se postre sobre vna alhombra e vn coxin y este postrado asta que se acabe el Te deum laudamus, y el prior diga los versos, e oracion, a costumbrada, e luego se assiente en su silla e todo el conuento por su orden e ancianidad, le besen la mano, en señal de obediencia e que le aceptan por su perlado.

Pronunciada la elecion estando el nueuo eleto presente administre con que dentro de seys dias se enbie por el eleto a N. M. R. P. el abbad de la congregacion, el testimonio de la dicha elecion e su obediencia, para que le enbien la confirmacion, A. 25. fo. 31. A.

El eleto imbie su obediencia al general y pida confirmacion.

forma

*Forma de la obediencia que los eletos han de prometer y dar por escripto a nuestro muy Reuerendo Padre, el general.*



Informe se el general de las qualidades del eleto antes de confirmarle.



O fray, N.º eleto abbad del monasterio de N.º prometo, de guardar, perpetuamente subjección, e obediencia y reueréncia, por los santos padres, constituida segun la regla de nuestro glorioso Padre sant Benito e nuestras constituciones a vos el muy reuerédo padre, fray N.º abbad de sant Benito de valladollid y general de su congregacion, y a vuestros successores, que canonicamente, fueren substituidos A. 25. fo. 6. B.

Si el perlado se impotentare para exercir su officio prouea se en capitulo priuado o el general.

Teniédo, las qualidades requisitas el eleto sea confirmado.

En carga se la consciencia, a N.º M.º R.º P. el general, que tenga grande aduertencia e haga diligente inquisicion, antes que cõfirme al que fuere elegido si la persona eligida fuere tal como lo dispone, la regla de N.º glorioso padre Sant Benito, anfi en doctrina como en bondad, aunque no aya estado en colegio, e que en la congregacion tenga publica extimacion de buen religioso e prudente, para hazer su officio, e que si no fuere tal no le confirme si el tal eleto tuuiere, alguna inpoténcia euidente en que no pueda exercer, su officio e si la inpoténcia le tomare al perlado en el discurso de su gouierno se proueha, en el capitulo priuado o en el general por la via ordinaria como mas conuenga, de manera que la tal casa tenga buen gouierno pero teniendo, las qualidades, d arriba, sea confirmado en esta manera, madrid.

mad, fo. 59. B. y fo. 54. A.

Nos fray N. abbad de sant Benito el Real de Valladolid e general de su congregacion, &c. vista por nos la eleccion hecha en el reuerendo padre fray N. abbad eleito, en el monasterio d̄ N. ser canonicamēte hecha e conforme a nuestras constituciones e nos haueis, dado la obediencia, in scriptis, e pedis vos confirmemos en el dicho cargo e abbadia por el tiempo, de N. años e mandamos en virtud de santa obediencia, e sopena de excomunion, mayor a los padres prior e conuento del dicho monasterio, vos tengan e recibā, por su perlado e cumplan e guardē, vuestros mandamientos e cēsuras segun e de la manera que lo han hecho a los perlados vuestros antecessores, en fee d̄ lo qual firmamos esta de nuestro nombre, e mādamos referendar a nuestro secretario, e de roda la congregacion, e sellar, con el sello della, dada N. con dia mes, y año.

Mandamos, al general e a su secretario, que por confirmacion de abbadia, ni por otro titulo alguno, ni por sello no puedan llevar cosa alguna a perlado ni monasterio. Año. 50. D. 54.

Si el nuevo eleito no se hallare presente, no por esso dexen de yr con el te deum laudamus, y en tal caso tome la possession, por el eleito el prior, A. 50. D. 48 in fi.

Ordenamos que en caso que fuere eligido, por perlado, algun monge que estuviere ausente, de la casa, el prior della que es el que en este caso ha de presidir sea obligado sopena, de suspension, de su oficio, dentro d̄ dos dias, despues de la eleccion, de enbiarla pronunciacion, que se hizo de abbad, por escripto en el conuento al abbad, eleito, y se tome testimonio, de como se la presenta e que si el tal eleito no acceptare, y diere la acceptacion, por escripto dentro de tres dias despues de

que no se lleue cosa por cōfirmacion ni sello.

El prior toma la possession por el eleito si esta ausente. Si el eleito esta ausente imbia le el prior la pronunciacion y si en tres dias no accepta ipso facto es inhabil.

## De la confirmacion,

la presentacion sea ipso facto inhabil para ser abbad de la tal casa y el conuento, proceda a nueva eleciõ. Mad. fo. 54. B. §. fi.

Si el autẽ  
te accepta  
re embie  
dentro de  
40. dias  
por la cõ  
firmacion  
y dentro  
de ocho  
se venga a  
casa

Y si el dicho eleto acceptare ha de imbiar, dentro de quatro dias por la confirmacion venida dentro de ocho dias se a de partir para yr a la casa donde fue eleto yendo via recta y no deteniendo se en el camino sin vrgente necesidad, por el daño que los monasterios, suelen recibir quando el abbad, nueuamẽte, eleto no viene a su monasterio. Mad. fo. 54. B. §. i.

## De la vacacion de los oficios por la nueva elecion. C A P. XLV.



Siendo cõ  
firmado el  
perlado  
vacan to-  
dos los of-  
icios su-  
cessiuamẽ  
te

**H**Echa la confirmacion del perlado vaquen, todos los oficios que tienẽ presidencia en el conuento o administracion temporal no todos en vn dia mas sucessiuamente, vno tras otro comenzando del prior o soprior y despues el mayordomo y los mayordomos de los hospitales, anfi por su orden todos los otros oficios del monasterio. A. 25. fo. 35. D.

Dan cuen-  
ta los pri-  
oratos y  
vacan.

E anfi mesmo dentro de vn mes despues, de la nueva, elecion vengan, al monasterio, todos los priores de las granjas, a dar sus quantas por q̄ sepan, como se gastã las rentas, las cuales dadas los dichos priores vaquen y el perlado, torne a proueber de todos los dichos oficios a ellos o a otros segun viere que conuiene, y en la forma que manda la santa regla, y nuestras constituciones, Año. 25, fo. 35. D.

*De los presidentes de las casás.*

*CAP. XLVI.*

**Q**UE quando el general suspēdiere algun per lado ponga por presidēte al prior de la mesma casa si fuere bastāte para el dicho gouier no y si al general con parescer de los ancianos les paresciere que el prior, no es suficiente para aquel gouierno, cō el mesmo parescer ponga otro presidente, y que auiendo le en casa prefiera al de fuera. M. fo. 17. A.

Que quando el general suspēdiere, algun abbad por presidēte, con parescer de los ancianos.

Que quando los visitadores suspendieren algun per lado con el mesmo parescer consulten al general para que prouea de presidente Mad. fo. 17. A.

Lo mesmo quando suspenden los visitadores.

Quando el general, conforme a nuestras constituciones nombrare algun monge, por presidente, de otra casa, este tal monge, presidente, no tiene voto actiuo ni passiuo para procurador, del capitulo, general en la casa, dōde salio, sino en la casa donde actualmēte, es presidente por ser conuentual della y no de la casa, donde salio. A. 71.

Los monges, de nuestra congregacion, que estan por presidentes en los monasterios que no son vnidos ala congregacion, pueden ser elegidos, por visitadores, y perlados. A 25. fo. 43. D.

El que es presidente en vna casa no tiene voto en las causas de salio

*Del orden de proceder que han de guardar los perlados, quando hazen alguna informacion, o processocōtra algun monge, CAP. XLVII.*

**Q**UE quando algun perlado huuiere de hazer alguna informaciō, sobre cosas que tocan a sus cōuentos y casás que para la hazer, tome consigo vn reli

Para hazer informaciō tome el perlado consigo vn anciano.

vn religioso, anciano e honrrado. A. 56. D. 32.

Por cosa graue se ponga la cesura de peccado mortal.

Que ningun perlado puede poner césuras, sino fuere sobre cosa graue, donde interuenga, peccado mortal y esta quando fuere para quedar fixa por algun tiempo, la ponga con parecer de los ancianos e puesta en el cripto pero quando no. fuere para hauer de durar por mucho tiempo, como es por hazer, inquisicion, de alguna cosa omãdar alguna cosa que sea necessario cumplir se luego, por que entonces el perlado la puede poner. A. 50. D. 17.

Ponga se la cesura con consejo quando ha de que dar fixada quãdo no sin consejo se puede poner.

Que los perlados en el processo, de la tal informacion guardé la forma que arriba, esta dada y mãdada guardar, al general e visitadores, en los procesos que hazé en sus visitas.

Que ningun perlado, particular, puede condennar, a carcel perpetua a subdito suyo ni declarar merecer la sin el presso, césentimiento e senténcia dN. M. R. P. el general, o padres, visitadores, pero en los casos quel derecho, disponé puede cada perlado, en su casa conocer, ad capturan, asta la determinacion, de su, M. R. P. o padres, visitadores, A 35. D. 8.

*De la elecion de las casas de las filiaciones.*

C A P. XLVIII



Las casas principales den a las filiaciones añadidas. quatro. &c.



Ordeno se que en las eleciones de las casas de las filiaciones que agora se añaden se tenga esta forma, que en el consejo de las casas, principales, debaxo de juraméto, por escrutinio

rimo les den quatro personas, para que se pōgan en las tiras juntamente, con los conuentuales de las dichas filiaciones, para que elijan libremente dellos, o de todo, los de mas de la congregacion, conforme a nuestras constituciones, y hecha la dicha elecion, se lleue al cōuento principal, y alli el abbad la confirme, o reprueue no procediendo en las dichas eleciones, segun las condiciones que piden nras constituciones. M. f. 54. B.

Y té que el abbad de la casa principal, vaya o enbie ha a sifitr a las eleciones destas casas, en las quales no pueden ser eletos los asfistentes, conforme a nuestras constituciones. M. fo. 54. B.

Ytem que vna visita destas casas, o las que mas fuerē necessarias, conforme a nuestras constituciones téga el general, y la otra el abbad de la casa principal. M. fo. 54. B.

Ordena se anfi mesmo, que los hijos de las filiaciones sean tenidos por hijos de las casas principales, para q̄ viuiendo en ellas, tengan voto en la elecion del Abbad de la casa principal, hauiendo estado vn año antes de la elecion de la casa principal, en la dicha casa de la filiacion. M. fo. 55. A.

Que a los que tomaren el habito en las casas de las filiaciones, no los lleuen a las casas principales, para q̄ hagan profesiion en ellas, sino que las hagan en ellas, y sean hijos dellas. A. de. 1574. D. 14.



*De los prioratos, de los monasterios de  
nuestra congregacion.*

C A P. X L I X.

Delos

Las casas  
principa-  
les dá as-  
fistentes  
masno pu-  
eden ser  
abbades.  
Viftran e-  
stas filiaci-  
ones los  
abbades y  
generales  
Los hijos  
de las fili-  
aciones t̄  
enē voto  
en las ca-  
sas princi-  
pales.  
Los mon-  
ges hagan  
profesiō  
en las ca-  
sas de su  
vocation

Que viua  
religiosa-  
mentelos  
de los pri-  
oratos.

**P**orque en nuestra congregación ay muchos monasterios, q̄ tienen prioratos, y no se puede excusar por muy justas razones, q̄ en ellos no aya monges, porq̄ cōuiene mucho al seruicio de N. S. Dios, y al bien de nuestra religion, y edificación de las personas, donde está los dichos prioratos q̄ biuan religiosamente, y que entiendan los q̄ allí residen, que no por estar fuera de los monasterios principales, dexan de estar obligados a la guarda de nra santa regla, q̄ profesamos, e de las constituciones de la orden en todo aquello que buenamēte el lugar y hedad de los que allí residen permitieren. A.

Embiēse  
a los prio-  
ratos per-  
sōas muy  
religiosas

Definimos e mādamos, que se tenga muy gran cuidado, de no enbiar a los prioratos personas, de las cuales se presume, que no daran de si el exemplo que deuen, si no que sean tales con quien el abbad descargue su cōsciencia q̄ pues an de ser pocos, seā personas religiosas e de buen exēplo, A. 50. D. 79. y. A. de. 62. fo. 13. A.

En los pri-  
oratos no  
este vn re-  
ligioso so-  
lo.

Lo qual se le manda en virtud de S. obediencia, y so la mesma obligacion e precepto, e so pena de suspensio de su cargo, por quatro meses, mandamos que en ningū priorato, ni granja, ni beneficio, el dicho abbad tenga vn monge solo de assiento, y si alguna vez se ofreciere alguna necesidad, ansi por pleitos que se ofrecen con los Obispos, o por otra alguna causa, como de defensa de hazienda comunicando lo con nuestro padre el general, podra ad tempus estar vn religioso solo. A. 62. fo. 13. A. 71. fo.

Pero por esta permision, no se entienda que en los prioratos donde ay rentas y hazienda, para sustentar tres o quatro monges, no esten los dichos tres o quatro mōges, so color de ningun prouecho tēporal, pues a la salud de las animas conuiene, e ansi encargamos la consciencia A. N. M. R. P. el general, e padres visirado

res, que quando visitaren se informen, si en los dichos prioratos ay hazienda por sustentarse los dichos tres o quatro monges, y haviendo la manden que aquel numero de mōges, resida en ellos que el priorato pudiere sustētar y castiguen al perlado por no los tener excepto que si el tal priorato se edificasse, por que entonces bastara tener menos monges, como no sea vno solo. A. 25, fo. 42. y 43. y, B. y, A. 50. D. 73.

Otro si se manda que en cadauno de los tales prioratos, esten cerradas e cercadas las casas, e tengan señalado termino de la clausura, asta donde pueden salir los monges, e ala puerta principal, aya campanilla, e portero. A. 50. D. 73.

Ytem se difinio, que en los tales prioratos, digan los maitines en el choro, todos juntos, al alba del dia, con la prima, y ala hora de tercia, digan las otras horas del dia, y las visperas, digan a su tiempo, cantando a lo menos desde la capitula adelante, e ansimismo rezen las cōpletas, e cāten la Salve, empero los dias de domingo e fiestas de guardar, demas de lo suso dicho, cantē la tercia, y Miffa, e todas las visperas, e completas, e siempre esten en las horas con cogullas. A. 50. D. 74.

Ytem mandamos, que acabadas las horas, a la hora q̄ mas conuinierē, se lea vna lection de la sagrada escriptura, o casos de consciencia, si huuiere persona que la lea, la qual oyan todos los otros, conforme a la difinicion que en este caso se a hecho, para los M O N A S T E R I O S e en caso, que no aya quien la lea, que aquella hora y las otras que la regla manda, que sean de lecion, que todos se retrayan a sus celdas, a donde esten leyendo, e meditando, y el, otro tiempo, que quedare, gaiten en alguna obra honesta,

L. 2 y exer

Quantos mōges el priorato pudiere mantener tantos esten en el

En los prioratos esten cerradas y cercadas las casas y difinido el termino de la clausura.

Rezele en el choro

Lease la sagrada escriptura, o caso de cōficiencia e sino lea y medite &c.

y exercicio de manos, como escriuir libros de choro, y adereçar cosas de sacristia, o adereçar los huertos. &c. A. 50. D. 75.

Otro si se definió q̄ de más de los ayunos de la Ygle-  
fia se guarde sin poder dispensar en ello, los ayunos del  
aduierto, de la mesma manera que la quaresma, e con  
las mesmas viandas, y que en tiempo de los ayunos de  
la regla en verano, todos ayunen los Viernes, y en yn-  
uerno, los Miercoles, y Viernes, sin que en ello se pue-  
da dispensar, sin manifesta necesidad, e que perpetua-  
mente no coman carnellos miercoles, ni la cenen nin-  
gun dia, ni en ningun tiempo, si no fuere estando enfer-  
mo alguno, e coman con lecion y filécio, el qual guar-  
den los otros tiempos acostumbrados, alo menos del  
de las ocho adelante. A. 50. D. 76.

Y rem se mando que el Viernes de cada semana, o si  
fuere fiesta, otro dia della, el abbad o prior de cada pri-  
orato, tenga capitulo de correccion, donde clame el q̄  
para ello fuere señalado, e corrija todas las faltas, que  
hizieren. A. 50. D. 77.

Otro si mãdamos q̄ de los limites de la inclusiõ de las  
tales casas, no pueda salir ningun mõge sin licencia del  
prior, dando la por las causas, e como se acostumbra en  
las otras casas de la orden, y quando ansí salieren, vayã  
siempre cõ sus cogullas o mantos de camino, e que no  
entren en casa de vezino, si para ello no lleuassen es-  
pecial licencia por causa legitima. A. 50. D. 78.

Otro si se definió, que los abbades de los monaste-  
rios principales cuyos fueren los tales prioratos, tengã  
poder dembiar y mudar los monges en ellos, hazien-  
do lo cõ consejo de los ancianos, dandoles razon de la  
necesidad que para ello huuiere. A. 50. D. 79.

Definio se, q̄ al tiempo quel monasterio principal se  
visita

se visitare, de qualquier visitacion ordinaria, pueda el abbad general, o los padres visitadores, hauiendo necesidad de ymbiar a llamar los priores comarcanos, de cada priorato del monasterio q̄ visitare, cō sendos monges, los que mandarē venir al monasterio principal a hallar se presentes ala visita para ser visitados, y dar razon de los que quēdan en los prioratos e del gouerno dellos en lo espiritual y temporal. A. 50. D. 50.

Ytem se difinio, que en cada vn año, el abbad del monasterio principal conforme a la constitucion, como a sta, a qui, ha de visitar los prioratos que tuuiere yendo o embiando, en caso que el no pueda yr personalmente. A. 50. 80.

Otro si se difinio que ansí en las casas principales, como en los prioratos tengan gran diligencia en prouer las sacristias de ornamētos y plata, e los altares de corporales, e fabanas, e de todas las otras cosas necessarias, encargamos mucho la consciencia a los perlados tengan gran cuenta con esto, e si no los castiguen muy grauemente. N. M. R. P. e los P. visitadores. A. 50. D. 84.

Ytem se difinio que en ninguna manera en priorato, ni granja se firuan en todo fino de donados, o otros seruidores, e no de mugeres. A. 50. D. 83. y. A. 35. D. 3.

Otro si por la informacion que tenemos de la quiebra que los prioratos reciben en las continuas mudanças, ordenamos e mandamos q̄ ningun perlado sin euidente causa, e con consejo de los ancianos, pueda mudar ningun monge dellos. A. 35. D. 19.

Mandamos ansí mesmo, que si al presente estan arrendados alguno, o algunos prioratos a seculares, a cuya causa no ay monges enellos, que luego que se acaben los tales arrendamientos, se prouean de monges, que residan e moren en los tales prioratos, si antes los so-

Los q̄ visitan pueden hazer venir ala casa principal los tales priores a dar cuenta de los que q̄ dan en los prioratos. El abbad de la casa principal cada año visita los prioratos. Hagā los abbades prouer las sacristias y altares.

En los prioratos los firuientes sean donados.

No se muden los tales priores sin cōsejo y euidente razon.

Los prioratos que por estar arrendados no tienen &c,

lian tener, A. 59 D. 8.

Mandamos a los padres abbades cuyas casas tuviere prioratos, fo pena de suspension de sus cargos, por dos meses. No arrienden a secular alguno, ni monge ningun priorato donde huieren residido monges, o al presente residieren y el monge que se atreuiere de intentar de arrendar, o hazer puja debaxo de qualquier color, ni por si ni por tercera persona no se le admita, y este seis meses en la carcel. A. 59. D. 9.

Aya libro de ventas y gasto en los prioratos.

Otro si estatuímos, que en todos los monasterios que tienen prioratos, aya vn libro en que esten en particular las rentas de los prioratos, e por aquel libro tomen cuenta al prior o monge de aql priorato cada vn año, de las rétas de los dichos prioratos, y gastos que se huieren hecho, el qual libro se muestre a los visitadores quando visitaren. A. 47. D. 14.

La orden reserva el derecho de los prioratos a sus casas.

La congregacion reserva a cada monasterio della, el derecho que tiene a saluo, en los prioratos y granjas, que aora possehen, e por tiempo posseheran. A. 25. cap. 2. A. y. B.

Los priores perpetuos no tienen voto en la eleccion.

Quanto al número de los mōges que an de tener los prioratos, habra se de estar en lo que manda su Santidad, por el motu proprio.

Que despues de la nueva eleccion los priores de los prioratos hagan las ventas y de xē sus cargos

Los priores puestos en los prioratos manuales e que fueren priores por toda su vida, no tienen voto en la eleccion del perlado, a contrario sen su del que no es perpetuo. Año. de. 25. fo. 35. C.

Que dentro de vn mes despues de la nueva eleccion vengan al monasterio todos los priores de las granjas, a dar sus cuentas, porque sepan como se gastan las rentas las quales dadas los dichos priores vaquen, y el perlado torne a proueber de todos los dichos officios a ellos o ha otros, segun viere que conuiene en la forma que manda la santa regla, y nuestras constituciones. A.

dē .25. fo. 35. D.

*De como se han de proueher los beneficios* **C A P. L.**

**E** Statuimos, y mandamos y encargamos la cōsciencia, a los perlados, que conforme a lo q̄ son obligados en consciencia, elijan siempre el mas digno, para los beneficios, que hã de proueher, precediendo, examen riguroso, y que para que esto se haga como conuiene procuren por si, o por las personas doctas, que tuuierẽ sus casas, o por otros de hazer diligente examen de la bondad y suficiencia de las psonas que han de ser prouehidas. M. f. 48. B.

Y para que esto mejor se haga, mandamos a los perlados, tom en el, parecer de los ancianos, del consejo, conforme a la regla de n̄o glorioso P. S. Benito, y si ca so fuere que no proueyeren los beneficios cōforme a lo q̄ son obligados sean castigados grauemente por el general y visitadores de tal manera que los puedan suspender por ello por algun tiempo, conforme a la culpa, y que esto sentienda ansi en la presentacion, como en la collacion. Mad. fo. 49. A.

Otro si ordenamos e mādamos, q̄ en ninguna manera se arrienden, ni den a fuero las presentaciones, con la hazienda del beneficio, si no q̄ queden con el monasterio para proueher en ellos lo q̄ aqui se manda, y quãdo se arrendaren las rētas del beneficio el proueher de los capellanes no se remita a los arrendatarios. Mad. fo. 49. A.

**A N S I** mesmo mādamos que los beneficios que la orden tiene que proueher, no se haga collacion o provision dellos a criados, o a otros seruidores del monasterio, en pago de lo que les es deuido por su seruicio pues por ser Simonia se incurren grandes penas, segun derecho **C A N O N I C O**, y dende, Declaracion,

Proueã se los beneficios a personas beneméritas.

Hagan se las prouisiones de los beneficios con parecer de los del cōsejo. Sean castigados los que proueyeren mal los beneficios. No se arrienden, ni aforẽ las presentaciones cō la hazienda del beneficio. Manda se fo graues penas no se prouea beneficio a criado e pago de su seruicio,

**L 4 mos,**

mos, que sea suspenso de su cargo, por el mesmo caso, asta que por nuestro M. R. P. El general sea con el, tal Abbad dispensado. A. 35. D. 39. y. A. 38. D. 34.

*Delas cosas particulares que tocan a los  
perlados y monges.*

C A P. L I.



Los perla  
dos cō ri-  
gor hagã  
guardar  
los votos

**M**ANDAMOS que los perlados tengan grã  
cuidado en que se guarden los votos, que ha-  
zemos en la orden, como les esta encomen-  
dado por la regla y constituciones e penas q̃  
estan puestas en ellas, e quel general e visitadores, casti-  
guen muy grauemente al Abbad, e priores, que no lo  
huuieren celado e mirado, que se guarde e quanto a la  
guarda del voto de la pobreza, como lo mãda la regla,  
e como esta estatuido, hagã cerca en las celdas, por lo  
menos cada mes, para ver si tienen algo sin licencia, y  
si lo allaren, lo castiguen y executen las penas a quĩ aba-  
xo puestas. Mad. fo. 59. B.

Los perla  
dos figan  
quãto fue-  
re possi-  
ble al cō-  
uento.

Manda se assial general como a todos los perlados  
de la congregacion, que en quanto buenamēte pudie-  
rẽ, sin hazer falta de los negocios, figan sus conuentos,  
e que quando huuieren de comer e cenar fuera dellos,  
no coman, ni cenẽ en sus celdas, sino en la hospederia,  
o en otro lugar que sea decente para ello. A. 61. fo. 21.

Sean casti-  
gados los  
perlados q̃  
fino siguie-  
ren los a-  
ctos &c.

Que el general e visitadores, castiguen grauemente  
a los perlados, q̃ no figuieren sin causa bastante los a-  
ctos cōuentuales, ansi de noche como de dia, y que no  
tuuieren particular cuẽta, con sus conuentos, e q̃ si los  
tales perlados tuuierẽ alguna impotencia euidente, en  
que

que no puedan exercer su officio, no le confirmen, y si la impotencia le tomare en el discurso, de su gouierno se proueha en el capitulo, priuado, o en el general, por la via ordinaria, como mas conuenga, de manera que la casa, tenga buen gouierno, Mad. fo. 59. B.

Mandamos que los, perlados, tengan mucho cuidado de visitar menudo, las sacristias y de prouechallas, de lo necessario, y se encarga la consciencia, al general y visitadores, en sus visitas se informen, e visiten personalmente, las sacristias si tienen los ornamentos, y cosas necessarias haziendo, les proueha y castigando a los perlados, que huieren, sido, descuidados, en esto Mad. fo. 61. A.

Que los perlados sopena, de suspension, no presumã dar en encomienda los vassallos, de sus monasterios, a ningun cauallero, ni a otra persona, alguna sin licencia del padre, abbad, de la congregacion, Año. 25. fo. 6. C.

Que por la honestidad y guarda de la religião ningun perlado de nuestra congregacion, se sirua en su camara de ningunos, seculares, y a los padres, visitadores se les encarga la consciencia que si visitando allaren lo contrario lo castiguen grauemente, Año. 47. D. 14.

Que en los monasterios no se siruan de los parientes de los perlados para el monasterio, ni esten de alicõto en los dichos monasterios ni les den cargos de justicia sopena que el que lo contrario, hiziere, sea grauemente castigado en sus visitas, Mad. fo. 60. A.

Ausi mesmo se manda que ningun perlado ni monge se sirua de jarro, ni taça, de plata, ni otra cosa de plata de seruicio, excepto de vn caliz, para dezir missã sopena que el que lo contrario, hiziere sea hauido por propietario y castigado, por r. y se le tome el general e lo de ala sacristia, de la mesma casa e si el general, no

lo hiziere

Proue an.  
los perla-  
dos las sa-  
cristias.

Manda se  
fo graues  
penas no  
se enco-  
miẽde los  
vassallos a  
caualle-  
ros

No se sir-  
uan en sus  
camaras  
los perla-  
dos dese-  
glares.

No se sir-  
uan los p-  
lados de  
parientes  
ni les den  
cargos de  
justicia.

lo hiziere le hagan cargo dello en el capitulo general en su residencia, Mad, fo. 50.

Nopermita el perlado excepciones mas tenga pia consideracion con algunos.

Que a los perlados, y, priores se les en carga la conciencia, no permitan aya monge alguno, con excepcion en lo que estuuieren obligados a hazer, guardando, la prudente consideracion que nuestro padre sant Benito, tuuo en la regla e ponen nuestras constituciones anfi en los viejos flacos y en fermos, como en los predicadores, y letores e los que los oficios, de la obediencia y la neccessidad escusa, Mad, fo. 48. A.

Que los perlados no salgan sin vn monge, que les a compañe quando vuire de salir, Mad, fo. 59. A.

Nadie procure cartas de favores.

Que ningun perlado o monge o conuento de la congregacion juntamente ni cada vno por si seatreua, a procurar cartas, de fauores de seglares, para ser sostenidos en sus oficios o euitar de ser corregidos de sus culpas, o para que no sean mudados de donde estan o que los muden a otros y el perlado que lo contrario, hiziere, por el mesmo caso sea suspenso del mesmo oficio, asta q̄ con el por el abbad, de la congregacion, precede te, digna satisfacion, sea dispensado e si fuere monge conuentual, este por ello, vn mes en la carcel, y quanto a su mudaca, sea hecho, todo lo contrario, de lo q̄ procurar e. A. 25f. 16. D

El perlado tenga las llaves del confessorio. y las de a los confesores quando fuere necesario

Que los perlados, tengan siempre las llaves, de los confessorios e que el las de a los confesores, quando vayan a confesar, al principio de la quaresma las quales las bueluã luego al dicho perlado para que a el, le conste quien confiesa, e anfi mesmo las den para las fiestas principales, e acabadas las bueluan y en esto aya mucho, cuidado. Mad, fo. 40. B.

Item se manda en virtud, de santa obediencia, que ningun monge. pueda escriuir, al general sin expressa, licencia del abbad o prior, del priorato, para, q̄ conste,

de la licencia vaya, la carta, firmada del nombre del abbad de cada casa, o señalada de su mano en las espaldas, y el perlado o prior, del monasterio castigue graue méte al q̄ lo cōtrario, hizere A.25.fo.41. y A.62.fo.11. B.

Y si algun mōge escriuiere o informare al dicho, N. M. R. P. de alguna cosa graue e perjudicial si no la probare sea ansi mesmo muy grauemente, castigado, A.62.fo.11. B.

Y ansi mesmo mandamos, a los perlados, en virtud de santa obediencia, que maliciosamente, no impidan, que las cartas, que los monges con la dicha licencia escriuieren, a N. M. R. P. vengan a poder de su M. R. P. ni las habran ni procuren de saber lo que en ellas se contiene, ni menos abran, la carta, o cartas, que el general, enbiare algun monge, o monges. A.15.fo.41. B.

Ordenamos e mandamos, en virtud de santa obediencia a los perlados que ninguna casa, ni priorato, de nuestra congregacion, se reciba estudiante, secular para passar por que ansi conuiene para la quietud, de nuestros monasterios e guarda de religion A.44. D.15.

Quel viernes santo, no andé descalços los monges, e mandamos que en comutacion, desto reze, cada vno cinco pater nosters, e aue marias, A.32. D.49.

Que ningun perlado, de nuestra congregacion vse de mitra, ni de baculo, aunq̄ tenga para ello qualquier preuilegio y el que lo contrario, hiziere, sea ipso facto, priuado de dignidad, ni se ponga, don, quando haze alguna prouission, fino que diga nos fray. &c. A.25. fo.40. D. y. A.35. D.29.

Otro si mandamos, a todos los perlados, de nuestra congregacion, en virtud de santa obediencia, que no reciba en sus monasterios, algũ delinquēte, ni persona mal hechora saluo si actualmente, o quasi actualmente

Sea castigado el q̄ dixere cosa sagraue y no la pro uare.

Los perlados no impidan que las cartas no vayan al general ni las lean &c.

El perlado no abra la carta del general

la justicia

No se de-  
fienda á  
entrada de  
los mone-  
sterios  
ala justia  
cua-  
do va en  
seguimen-  
to de la  
gun delin-  
quente ni  
se tomen  
armas &c.  
Las penas  
de los que  
tomaren  
armas y  
resistiere.  
Si ponen  
cerco al  
monaste-  
rio que es  
te delin-  
quente ha-  
sta que le  
pudá ech-  
ar sin peli-  
gro de la  
vida y hó-  
rra y des-  
pues den-  
tro á tres  
dias le he-  
chen  
No se pō  
ga ningūa  
censura si  
no por pe-  
cado mor-  
tal y con  
parecer á  
d los. &c.

la justicia viniessse en figuimiéto de la tal persona y que en este caso se reciba y escondalo mas comodamente que se pueda hazer pero no se entienda por esto que si la justicia quisiere entrar le abuscar se le de fienda la entrada ni que el monasterio se ponga en resistencia e a, mas, atento que su magestad, tiene prouehido por dos cedula s, reales que en los monasterios no se haga la tal resistencia, ni se dexen, de abrir las puertas, a las justicias, que los quisiere buscar por que si les valsiere la ygle-  
sias tiene mandado, los tornen a ella, y gozen de su in-  
munidad, y si algun monge se atreuiere a tomar armas,  
e hazer, la dicha resistencia este quinze, dias en la car-  
cel y coma los viernes, pan, y agua, e si no hallando el  
tal mal hechor la justicia pusiere cerco en el tal mōal-  
terio, el tal delinquente este hasta que buenamente le  
puedan hechar, sin peligro de su vida e honrra, y des-  
pues hechē le dentro, á tres dias, A. 44. D. 17. A. 50. D. 21

Que ningun perlado pueda poner censuras si no fue-  
re sobre cosa graue, donde interuenga peccado mor-  
tal y esta quando fuere para quedar fixa por algun tiem-  
po la ponga con parecer de los ancianos, y puesta en  
escrito pero quando no fuere para hauer de durar  
por mucho tiempo como es por hazer, inquisicion, de  
alguna cosa o mandar algo que sea necesario cumplir  
se luego, por que, entonces el perlado la puede poner  
Año. 50. D. 17.

Que quando quiera que algun perlado huuiere, de  
hazer, alguna informacion, sobre cosas, que toquen a  
su conuēto, y casa, que para la hazer tome consigo vn  
religioso anciano y honrrado, A. 65, D. 31.

Que ningun perlado particular pueda condenar a-  
carcel, perpetua a subdito suyo, ni declarar merecer la  
sin expreso consentimiēto, y sentencia de N. M. R. P.  
el gene-

el general o padres visitadores, pero en los casos que el derecho dispone, podra cada perlado en su casa cono- cer ad capturam hasta la determinacion de su M. R. Pa. o padres visitadores. A. 53. D. 8.

El abbad puede remitir algũas penas de camara, quã do le pareciere que es limosna e obra pia. M. fo. 33. A.

En las casas grandes pueden los perlados dar limof- na, allende de la ordinaria, hasta diez mil marauedis, y en las casas pequeñas, hasta cinco mil marauedis. Año. 62. fo. 21. B.

Que los perlados no embien ni den presentes por si ni por tercera persona al general y visitadores, y se- cretario, y el que lo contrario hiziere, sea grauemente castigado. Año. 1574. D. 7.

Que el perlado que diere de comer al general o vi- sitadores en su monasterio, o grãjas, o prioratos, mas d vn ante y vn post, y tres o quatro seruicios en las co- midas, sea ipso facto suspenso por vn mes. A. 1574. D. 8.

Que el abbad en virtud de santa obediencia, e so pena de exco munion mayor canon late sentenciã, no pue- da lleuar las reliquias que ay en su casa, ni tener las en su celda, porque se vienen a disminuir, e que las que es- tan clauadas no se toquen. A. 1574. D. 12.

Que si los abbades no hizieren riguroso examen, an- tes de recibir el nouicio nuestro Reuerendissimo los castigue como de culpa grauissima. A. 1574. D. 14.



*Del prior mayor, y del prior segundo,*

**CAP. LII.**

El prior

En los ca-  
sos que el  
derecho  
dispone  
puede el p-  
lado pro-  
ceder ad  
capturam

La quanti-  
dad delas  
limosnas,  
que el ab-  
bad puede  
hazer.

El perla-  
do no pue-  
da dar ni-  
embiar  
presentes  
so pena d  
suspension  
de vn mes  
no puede  
el perlado  
dar comi-  
das costosa  
al general  
ni visitado-  
res.

No pue-  
de el per-  
lado to-  
mai reli-  
quias &c.  
que se ha-  
ga exa-  
men  
riguroso  
ã nouicios  
&c.

El prior  
ninguna  
cosa ha de  
hazer con  
tra la vo-  
luntad del  
abbad



El prior del monasterio, al qual conuiene que con reuerencia haga todo lo que le fuere mandado por el abbad, e ninguna cosa deue de hazer contra la voluntad e ordenacion del abbad, deue pues que es preferido a los de mas con toda sollicitud, hazer guardar los preceptos de la regla como N.P.S. Benito manda en su regla e su oficio, es presidir en el monasterio, en ausencia del abbad, y señaladaméte en sede vacante, y continuar el choro e seguir la comunidad, y actos regulares e fino ouiere prior, sucede el prior, segundo. Año, 25, fo. 35. D.

El oficio  
del prior,  
quales.  
Profigue.  
el oficio  
del prior

Pero en presencia del perlado guarde en todo su grado y orden de votar declarando que ansi en el capitulo como en el refitorio, e actos cōuentuales, y en qual quier otra parte que el prior, se hallare tenga el primer lugar e grada, no estando presente, el abbad aunque este en casa Mad. fo. 61. A. y. A. 65.

El prior  
mayor ni  
el prior se  
gūdo pue-  
den encar-  
celar ni  
dar juizi-  
os en car-  
ne astan-  
do el ab-  
bad en casa  
&c.

Que ningun prior, ni prior, segundo, pu edan lleuar ala carcel, ni darjuicio en carnes estando el perlado, en casa sin comunicarlo con el, sino fuesse tomando le in fraganti delicto, por el qual se presume quel monge se quiere ausentar que en tal caso por que no se pierda, le podran en carcelar, A. 50. D. 10.

La autori-  
dad y po-  
der de los  
prios se  
gundos.

Que de aqui adelante los priores, segundos en todo lugar no estando presentes el abbad o prior, mayor aū que ellos esten en el monasterio, tēga la mesma authoridad que tiene el prior mayor, para reprehender penitenciar, y postrar, y en lo que toca al tener capitulo, e andar la cerca lo haga quando el prior mayor, se lo cometiere, con consentimiento del abbad A 68. D.

Que a los priores, e letrados, e cantores y maestros de nouicios, no se les den oficios incompatibles con los que actualmente tienen para que mejor puedā asistir

alos

alos oficios diuinos, A. 62. fo. 7.

El prior ni otro presidente que el abbad dexen quando va a capitulo general no pueden dar licencia a mōge alguno para que salga del monasterio sopena de priuacion, de su cargo sino fuere al mayordomo, o al que tiene cargo de los pleitos para solos los negocios de la casa con que estos no vayan cinco leguas, cerca de dō de se celebra el capitulo general, Mad, fo. 19. A. §. 3.

No se de licencia a ninguno, para salir fuera del monasterio durante el capitulo general.

### *Del oficio diuino CAP. LIII.*



**R**imeramente, en cārgamos e mandamos a los padres abbades, e priores de la cōgregacion que en el cantar de las missas, y horas en el choro y en dezir los maytines, se guarde la buena costumbre que ordinariamente se ha guardado en las casas de la orden para que se conserue, la deuocion de los que las dizen, e oyen. Mad, fo. 38. B.

Conque de uocion y ordē se hande de dezir las horas canonicas.

Que quando el conuento, entrare en el choro a las horas canonicas, antes de començar la hora se pongan de rodillas vn poco para formar la intencion de lo que alli entran a hazer, y despues haga seña el presidente, para que digan el pater noster y aue maria que se dizē, antes de cada hora y acabado haga otra vez seña para que el domadario, comiēçe la hora. A. 62. fo. 25. A. y. M. fo. 39.

Que los nuevos que estan debaxo de la diciplina, y maestro, no esté en el choro detrás de las sillas como se ha

se ha

sea acostumbrado, M. fo. 38. A. y A. 62. fo. 25. A.

En que fiestas se han de cantar las maytines.

Por que el prolixo cantar de todos los maitines impide la aduertencia e atencion que la regla manda, para que mas recogida, e deuotamente se digan ordenamos que de aqui adelante solaméte, se canten, los maytines de la nauidad, epiphania, purificacion, transito de nuestro padre sant benito, la anunciación, los tres dias de las tinieblas, resurreccion, ascencion, pasqua de espiritu, santo, corpus christi. sant Iuã, Baptista, sant Pedro, la translacion de nuestro padre sant Benito, Santiago, patron de españa, nuestra Señora, de Agosto, nuestra Señora de Setiembre, todos Santos, y en cada monesterio la vocacion, de la fiesta, de los cuerpos santos, en el monasterio, donde estan, o reliquia principal, cuyo oficio se suele celebrar solemnemente, en el monasterio donde esta e sea con mucha moderacion, por que se digan con mas atencion e deuocion. Mad. fo. 39. A.

En las fiestas doze lecciones el redeuandamus, y euangelio.

En las otras fiestas de quatro capas, priuadas, y en las dominicas, que entran historias, se cante el inuitatorio hymno, e duodecimo, responso, Te Deum laudamus, y euangelio, Quanto, a las laudes en los dias de quatro capas principales, cante, se de la capitula, adelante.

En las fiestas de quatro capas los maytines.

En todos los otros dias de quatro capas se canten antiphona de benedictus, con la oracion y en las fiestas, e domingos, que las traxeren proprias.

En las horas del dia se guarde lo vsado e guardado, por costumbre antigua, que se canten todas, teniendo atencion a los dias en la solemnidad, dellas.

Quel oficio diuino, se haga como se ha hecho asta aqui, sin quitar ni alterar cosa alguna e ninguno se atreua a rezar de otra manera ni amudar costumbre alguna si primero no fuere determinado, por el capitulo, general, A. 25. fo. 40. B.

El capi-

El capitulo general, da licencia para que qualquier perlado dela congregacion, si quisiere, pueda rezar en su monasterio de algun santo, anfi de la casa, como del Obispado que tuuiere deuocion. A. 28. D. 11. in fine.

Ytem mandamos, que en las casas donde huuiere de seis mōges arriba se digan los maitines a media noche. A. 59. D. 9.

QVE en los Miercoles feriales se reze de nuestro P. S. B. y el Iueues del santissimo Sacramento, no ocurriendo fiesta de tres lecciones, y el sabbado de nuestra Señora, no ocurriendo fiesta de doze lecciones, excepto en aduiento, e quaresma, e octauarios, e vigilias q̄ trahen missas proprias. A. 49. D. 13. y costumbre.

Que quando las horas se dixeren con Organo, el primer verso del psalmo, hymno, o cātico, siempre lo comience e diga cantado el cantor, o al que le conuinie- re dezir, y el segundo verso profiga el organo. Año. 32. D. 50.

Otrofi que las trinas oraciones que se hazen a maitines, prima o tercia, e despues de completas, se hagan inclinados, e no de rodillas. A. 32. D. 49.

Las venias que solian hazer los dias feriales a las oraciones se comutan en que el conuento se pōga de rodillas, excepto el ebdomadario que dize la oraciō en pie, pero en la resurrecion aunque sea dia ferial, y en las vigilias que tienen missa propria a la nona, e ala preciosa, e los dias de doze lecciones arriba, no se hincā de rodillas sino inclinados, puestas las manos, e mangas en Cruz hasta ponellas sobre las rodillas. A. 52. D. 49.

Que desde Pasqua de flores, asta santa cruz de Septiēbre, el conuento cene a las cinco de la tarde, e despues aya el interuallo que al perlado pareciere para que los monges puedan hazer vn poco de exercicio, e tomar

M ālgua

Que el p- lado pue- da hazer celebrar el santo q̄ quisiere.

Dōde hu- uiere seis mōges ar- riba se di- gālos mai- tines a me- dia noche

En los mi- ercoles fe- riales se reze d̄ nu- estro P. S. Beni. &c.

A las ho- ras que se dicen con organo. el primer verso se diga can- tado,

La trina oracion e- stando in- clina dos se aga.

De las ve- nias s̄ los dias feria- les.)

A que ho- ra a de ce- nar el cō- uento des- de pasqua de flores &c.

alguna recreacion paffendo se, y paffado el dicho interuallo tañan a completas, y se junten todos en el lugar acostumbrado donde se leala lecion que nra S. regla manda y hecha señal por el perlado se entré en completas, sin que a ellas ni ala Salue, pueda faltar nadie, excepto si algun predicador estuuiere muy ocupado con sermones de pulpitos de lugares principales, como Valladolid, Sahagun, Burgos, Nagera, santo Domingo de Silos, Leon, Madrid, Monforte, Medina del campo, y los mayordomos e oficiales, no puedã faltar sin licécia especial de sus perlados, como se ha vsado, Madr. fo. 39. A. Año. 62. D. 75.

Aya tabla en el capitulo a que hora se a de tener al officio diuino.

Que porque mejor puedã los religiosos disponer el tiempo y esten aparejados para yr al choro, en todas las casas de nra congregacion, se pongan en el capitulo tablas, para que se sepa a las horas q̄ han de tañer al officio diuino, y han de comer en el refitorio, e collacion, Mad. fo. 41. B.

Lunes miercoles y viernes se reze de defuntos.

Estatuimos que todos los monges de nuestra orden rezen los lunes, miercoles, y viernes de defuntos, e los otros dias suffragia, e Verba mea, segun esta ordenado, en los Breuiarios e horas de nra cõgregaciõ. A. 47. B. 9.

Quãdo se an de tañer las tablas.

Que a maitines, prima, e meridiana, y a recoger el conuento despues de completas se tañan las tablas. A. 25. fo. 4. 2. D.

Las gracias q̄ se dan el dia de año nueuo se de defpues &c. Siẽpre se cãre el credo. la gloria &c.

Que las gracias q̄ se dan en toda la congregacion el dia de año nueuo, por los beneficios de mano de nro Señor recibidos se den despues de la missa mayor con toda salénidad, a las quales encargamos no falte ninguno, pero las cuentas, y razon del estado y collacion de la casa, se den despues de visperas. A. 62. fo. 11. B.

Que todos los Domingos e fiestas donde se huuiere de dezir credo en la missa, le canten, e an si mesmo ca-

ten

ten frecuentemente la gloria, fo pena de que en las vi-  
fitas sean castigados los priores. Mad. fo. 38. B.

Que en todos los monasterios de nra orden donde  
comodamente se pudiere hauer, se celebre con vino  
blanco. Mad. fo. 38. B.

Que aya purificadores para los calices, e pañizuelos,  
que lleuen los Sacerdotes al Altar, e se hagan sumide-  
ros para los lauatorios. Mad. fo. 38. B.

Que se alze el caliz con hijuela. A. 28. D. 12.

Que en todas las missas cantadas, y rezadas, antes q̄  
el Sacerdote se buelua a dar la bendicion al pueblo, se  
diga la Salue, con vna oracion de nra Señora, e otra de  
N. P. S. Benito. A. 28. D. 12.

Que no ayuden a missa los nouicios, porque no ten-  
gan ocasion de quebrar el silécio. A. 56. declaratorio.  
Mad. fo. 37. A.

Que la missa de nra Señora que cada dia se acostum-  
bra cantar en nra orden en las casas grandes, se cante  
por quatro religiosos, e en las pequeñas, cō dos, y el o-  
ficio della sea cōforme al tiépo, como esta en el Missal  
aunq̄ sea en los Domingos, y en ella se diga Credo los  
dias que se dize en la missa mayor del dia, y siempre se  
diga prefacio proprio segun el oficio, e se ofrezca por  
el estado de la cōgregacion, e por los Reyes biuos e de  
funtos, e por los bien hechores. Madrid, fo. 39. A. y. A. 32.  
D. 15.

Que la missa mayor del dia se ofrezca por el estado  
de la Ygle, catholica e por el pueblo xpiano, e la missa  
matutinal q̄ se dize cada dia, se ofrezca por las animas  
de purgatorio e particularmēte, por los biē hechores  
de nuestros monasterios.

Que los mayordomos, los dias de fiesta e domingos  
vayan a mattines, y los otros dias, digan la Missa matu-  
M 2 tinal

Conuino  
blanco se  
celebre.

Purifica-  
dores pa-  
ra los cali-  
ces.

La salue  
antes que  
el sacerdo-  
te se buel-  
ua al pue-  
blo.

Que no a-  
yuden a  
missas los  
nouicios.  
La missa  
denuestra  
Señora  
como se a  
de dezir.

Missa ma-  
yor, y ma-  
tutinal.

tinol, como se ha acostūbrado Mad. fo. 32. A.

Cada semana se diga vna missa por las animas del purgatorio.

Que cada semana se diga en todos los monasterios de la congregacion allende la missa matutinal vna missa rezada por las animas de purgatorio, y que se diga el lunes si fuere posible, conforme ala costumbre de la yglesia. A. 35. D. 56.

La missa de la cruz

Que los viernes, quando se dixere la missa mayor de la cruz, se diga de doze lecciones, pero en las casas donde vuiere reliquia della se diga de dos capas y se diga el prefacio proprio. A. 65. D. 28.

La Solenidad de la missa.

Damos licencia, para que puedan en los monasterios de nuestra orden dezir las missas, mas solēnemente, segun la deuocion de la casa aunque el rezo no sea tan solenne. A. 25. fo. 40. A.

Quando a de ha- uer dos acolitos a la missa.

Que en todas las fiestas, que la missa se dixere de quatro capas, aya dos acolitos y lo mesmo los Domingos, y fiestas de guardar. A. 71. D. 34.

Las ceremonias se guardē como se guardā en el monasterio de Valladolid.

Que las cerimonias se guarden vniuersalmēte en toda nra congregacion, como se guardan en el monasterio de Sant Benito, el Real de Valladolid, saluo en las casas q̄ tienen algunas ceremonias particulares, aprouadas por el capitulo general, e N. M. R. P. como Monferate, Nagera, Santo Domingo de Silos, S. Millan, e Sāt Felio, A. 25. fo. 40. B. y. C. y. D.

En donde podran salir a ofrecer. &c.

Que en las casas que son parrochias, y en aquellas q̄ tienē de costumbre salir a ofrecer alas missas nueuas, que puedan salir a ofrecer, pero, en las q̄ no lo son, ni tienen costumbre. Mandamos que no salgan a ofrecer A. 28. D. 30.

La procesion del octauo dia del corpus &c.

Que en el octaua del corpus Christi, el santissimo sacramento, se encierre, con vna solenne procesion, y el cōuento lleue candelas en cédidas, e buelto el preste al altar, saq̄ el S. Sacramēto de la custodia, e muestre lo al

lo al pueblo para que lo adore, como quando en la missa alcan la Hostia postrera, diziendo Oremus, e luego el verso Panem caeli dedit eis, e dominus vobiscu, oratio, Deus qui nobis, concluyendo co qui viuis & regnas deus, A. 28. D. 12.

Que en las dos fiestas de la Cruz, y en las fiestas de nuestros padres S. Placido, S. Mauro, S. Gregorio, S. Bernardo, S. ta Scholastica, todo el oficio nocturno e diurno, e Missa, se haga de quatro capas priuadas, A. 71. D. 34

Que el prefacio de la Cruz se diga en las missas de la feria, desde la Dominica in Passione asta el Iueves santo inclusiuo, A. 47. D. 20.

Encargamos que al principio de la quaresma, se escojan e señalen los que han de dezir las missas, Euangelios y epistolas, en los Domingos e fiestas, porq el oficio diuino se cunpla a honrra de Dios, y edificacion del pueblo, e la mesma consideracion, se tenga con todos los otros q han de cantar algo en la Yglesia especialmente en los choros baxos que siempre lo haga quien mejor lo pueda hazer, A. 56. Declaratorio, C. 47.

*De las Sacristias.*

C A P. L I I I I.



**Q**UE los perlados tengan mucho cuydado de visitar a menudo las sacristias, e de proueer las de lo necessario, e se encarga la conscien- cia al general e visitantes en sus visitas, se informen e visiten personalmente las dichas sacristias si tienen los ornamentos, e cosas necessarias haziendo las proueher, e castigando a los perlados que huieren

Las dos fiestas de la cruz y de s. Mauro &c.

El prefacio de la cruz.

Quienes han de dezir las missas Euan- gelios E- pistolas en quares- ma fiestas y domin- gos.

Muy grã- de cuida- da se tãga de la Sa- cristia.

lido descuydados en esto. Mad. fo. 61. A.

Que se ce  
lebre con  
vino blan  
co.

Que en todos los monasterios de nuestra orden, dō de comodamente se pudiere auer, se celebre con vino blanco, e aya purificadores, para los Calices, e pañuelos, que lleuen los Sacerdotes al Altar, e se hagan sumideros, para los lauatorios. Mad. fo. 38. B.

Que las  
reliquias  
cierrē cō  
tresllaues

Y té se difinio, que por la mucha necesidad q̄ ay de que las reliquias q̄ estan en las casas de nuestra congregacion, esten con mucha guardia, e cō el mayor recaudo, e decécia que pudieren, que todos los perlados en sus casas las pōgan en su arca, las quales esten cerradas, con tres llaves, y no esten en poder de vna persona, si no que siempre la vna este en el deposito, la otra tenga el sacristan, o maestro de missas, y la otra el perlado e mādase q̄ el abbad no pueda llevar las a su celda, ni tenellas en su poder, lo qual se manda en virtud de santa obediécia, e so pena de descomunión mayor, canon la te sententie, porque de hazerse lo contrario, allende de la poca decencia se podrian venir a disminuir q̄ seria notable perdida, para nuestra religion, e las que estan clauadas, no se toquen. Año de. 1574. D. 12.

Que los p  
lados no  
lleuen las  
reliquias  
a sus cel  
das so gra  
ues penas

*De los entredichos y que dias los podemos alzar.*

C A P. X L I X.



En que di  
as se po  
dra alçar  
el entredi  
cho.

**P**

OR bulla del Papa Leon decimo, podemos alzar el entredicho, las fiestas siguientes, dia de la Concepcion de nuestra Señora, el dia de la Visitacion de N. S. dia de la Natiuidad de nuestra S. el transito de nuestro padre Sant Benito la tran

la Translacion del mesmo la fiesta de Sant Martin, la Translacion del mesmo, la fiesta de Sant Gregorio Papa, e de Sant Elifonso, Arçobispo de Toledo. S. Anton Sant Bernardo. S. Mauro, S. Placido, y Santa Escolastica, Santo Lesmes.

Y las vocaciones de los monasterios, en las mesmas casas, e no en otras, e las fiestas de los cuerpos Santos, en los monasterios, donde estan, e la semana santa, e la resurreccion, e por las octauas de todas las sobre dichas fiestas, e quando los monges, e monjas, e otras personas religiosas de nuestra congregacion, hizieré profesion, e quando celebran missa nueua, los religiosos de nuestra orden, o quando fueré sepultados algunos cuerpos en tiempo de entredicho. A. 28. D. 14. y. A. 47. D. 19.

*De la oracion mental.*

C A P. LV I.



**R**denamos, que conforme la costumbre de nuestra Santa religion, se tenga oracion mental, en el choro, despues de maitines y cõpletas, el tiempo que a los perlados pareciere con que no passe de vn quarto de hora, y para esto tengan Relox en el choro, e allé de desto, encargamos a los padres abbades e priores, tengan mucho cuydado, en q̄ los monges tengan oracion mental, en sus celdas, pues es grande ayuda para la obseruancia de la religion, e cõsolacion de los religiosos, y encargamos las consciencias al general y visitadores, que si hallaren que no se guarda lo castiguen. M fo. 39. B. y. A. 25. fo. 39. D.

Que para q̄ esto mejor se pueda hazer, cada plado en su casa señale vna persona docta, q̄ lea en cõuento los

La oracion mental en el choro despues de maitines y cõpletas.

Leciõ de exercicios espirituales e nel cõuento.

exercicios espirituales, e como han de orar y meditar, e que el general e visitadores tengan gran cuidado de saber si se guarda y castiguen graueamente, a quien no lo cumpliere. Mad. fo. 39. B.

Despues de còpletas esten recogidos los monges.

Despues de completas tengan diligencia los perladados de hazer recoger los monges a orar, y examinar sus consciencias en sus celdas e oratorios. A. 25. f. 40. A.

*De las missas y sufragios que toda la congregacion esta obligada a hazer por los defunetos.*

### C A P. LVII.



**R**OR QUE los serenissimos y catolico Rey e Reyna, destos Reynos de España, dõ Her nãdo, e doña Ysabel por su mucha deuocion e fauor, mediante la gracia de nõ Señor fueron la potissima causa de la reformation e obseruãcia de nuestrs monasterios en el principio, e comieço de la institucion de nuestra congregacion y es justo q segun nuestras flacas fuerças sean perpetuamente ayudados e fauorecidos cõ nuestrs sacrificios, e oraciones, estatuimos e ordenamos que de aqui adelante para siẽpre jamas, en toda las casas de la dicha nuestra congregacion, y en cadauna dellas, a veinte e dos dias del mes de Henero, en el qual el dicho Rey catholico passo de sta vida se celebre por todo el conuento, vn solemne, aniuersario, la vigilia el dia antes, e la Missa el mesmo dia por las animas de los dichos catholicos Reyes e de sus progenitores. A. 25. f. in prologo. fo. 7. B. y. D.

Quando muriere. N. M. R. P. el general de la cõgregacion

A. 22. de hẽ se aga vn solene anniuersario en todos los monasterios de nostra congregaciõ por los reyes catholicos.

Las esequias del general.

gacion, mandamos que en todos los monasterios, e cõuentos se le haga allende de lo acostumbrado, vna vigilia solemne, con su missa de requiem, cantada, A. 25. fo. 44 D.

Que en todos los meses del año, se diga vna vigilia despues de visperas, e otro dia despues de prima, vna missa cantada de requiem, con los responsos acostumbrados por los monges hermanos, e bien hechores de funtos. e que para que todos acudã, el cãtor tenga puesta latabla que dize aniuersarium, a la puerta del choro de la yglesia.

Ordenamos anfi mesmo que cada sacerdote diga siete missas, por los monges de funtos en la casa, donde falleciere e los que no son sacerdotes cada tres psalterios e los legos y donados, cada vno 365. vezes el pater noster cõ el aue maria, por cada psalterio.

En las otras casas de la congregacion, cada sacerdote diga tres missas, por cada monge que huuiere muerto, en otra casa y los monges, que no son de missa, vn psalterio, los legos y donados cada 365. vezes el pater noster con el aue maria.

Pero qualquier perlado quando le pareciere, que cõple podra a los monges, que no son de missa comutar o moderar el rezar destes psalterios dispensando que rezẽ menos o otras cosas en su lugar. A. 25. fo. 44. B. y. C

Que por los hermitaños de nuestra Señora, de monferrate se digã las missas, y oraciones que se dizen, por los otros monges de funtos de la ordeno, pues ellos dizen las oraciones, que se vsa por los monges de la orden A. 44. D. 28.

Que por las monjas que fallecieren de nuestros monasterios e por las que fallecieren en sant pedro de las dueñas e Santa Cruz, de Sahagun, cada monge, diga las missas

Cada mes vna vigilia missa y responsos por los monges difuntos.

Lo que se ha de rezar por los monges defuntos en las proprias casas.

En las otras cada tres missas. Lo que el perlado puede dispensar en el rezar de los dichos defuntos.

Por los hermitanos de monferrate se reze como por los monges.

Lo que se reza y por las mojas de nros monasterios.

missas e oraciones, que por los monges de la orden, se dizen y las dichas monjas digã por nuestros monges, lo que acostumbra dezir nuestros monges que no sō de missa A.44.D.

Quando  
algun mō  
ge murie  
re el perla  
do auise a  
N.M.R.P

Que quando algun monge muriere su perlado auise luego, A.N.M.R.P. el general de la tal muerte e su M. R. Pa. mande que todas las casas de la orden con brevedad sean auisadas de la dicha muerte para que digã las missas a costumbres y en esto se en carga la cōsencia a N.M.R.P. y a todos los padres abades, A.71. fo. 7. B.

Lo que se  
a de dezir  
por los fa  
miliares.

Que por cada familiar que muera diga cada vno de los monges de nuestra congregacion, vna missa por su anima y en la casa donde muriere diga tres missas cada sacerdote, y los monges, que no son sacerdotes, y los familiares, rezen, como por los mōges defuntos, A.68. D. fo. 5. B.

Los pro  
curadores  
lleuen al  
capitulo  
general el  
me mori  
al de los  
muertos.  
El octauo  
dia de to  
dos sãtos  
vigilia y  
missa. &c.

Que los procuradores de los cōuentos, quando, fueren al capitulo general lleue cada vno vn memorial, de los monges y familiares de funtos, por que se digan las oraciones, deuidas, A.23. fo. y. A.68. fo. 5.

Que se cū  
cumplen.  
las dotaci  
ones anni  
uersarios.  
delos biē  
echores.

El octauo dia de todos santos, despues de visperas, se diga vna vigilia e despues de dicha la nona del dia si guiente se diga la missa mayor de requiem con sus respōs por los monges e hermanos, defuntos de toda la congregaciō, a lo qual todos sin faltar alguno acudã,

Allende de lo sobre dicho e de las missas y suffragios que se han de hazer y se hazen por los bien hechōres, de la orden e por los monges de funtos luego que mueren en cargamos las consciēcias. a los padres abades, tengan mucho cuidado de que se cumplan las dotaciones y aniuersarios y respōs d los biē hechōres de las casas segū e como esta puesto en las tablas que estã en las sacristias para esto deputadas, y a N.M.R.P. y visitadores

dores se informen si se cumplen. Que cada semana se diga en cada monasterio de la congregación, vna missa rezada por las animas de purgatorio. Año. de .35. D. fi.

*De los ayunos de la yglesia y regla.*

**C A P. LV III.**



**VE** de mas de los ayunos de la yglesia se guarden en todos los monasterios e prioratos de nuestra congregación, los ayunos del aduiento inuiolablemente de la mesma manera que la quaresma e con las mesmas viandas e collacion sin que los perlados puedā dispensar en ello sopena que si hallaren notable falta el general e visitadores lo castiguen como muy graue culpa aun que por esto no entendemos aya la mesma obligacion de ayunar el aduiento, que la quaresma. Mad. fo. 40. A.

Que los ayunos de la regla que comiençā de treze de setiembre in clusiuē asta la pascua de resurrecion, se guarden inuiolablemente, ansi en los conuentos grandes como en los pequeños y si el general e visitadores hallaren quiebra lo castiguen sopena de que se les haga cargo en sus visitas e residencia y que si de alguna dispensacion vsaren los abbades con los flacos sea en los martes, jueves, e sabados, e que en el verano se guarden los ayunos, del miercoles e viernes, segun la regla sin poder dispensar en los viernes, Mad. fo. 39. B. y. A. 50. D. 76.

Que

El aduiento se ayune inuiolablemente en todos los monasterios. y prioratos de nuestra congregación.

Los ayunos de la regla comiençā de 13. de setiembre in clusiuē se guarden inuiolablemente

El que ce  
nare por  
alguna ne  
cessidad a  
cada la e l  
ecion que  
se lee en la  
coleccion.  
El cilleri-  
co tenga,  
todo lo  
necesario  
apunto.

Que quando el perlado dispensa con alguno, por alguna necesidad, para cenar en tiempos de ayunos de la regla que todos concurren a cenar juntos de tal manera que acaben para estar presentes a la lecion que en la collacion se lee, de claratorio. C.38.

Y el cillerico prouea de manera que este apunto lo necesario para que por su negligencia, no pierda la lecion conuental, de la collacion, y el anciano que alli estuuiere, haga leer alli y guardar silencio quando cesare la lecion e los que alli estuuieren tomen cõ sumo silencio lo que se les permitiere. declaratorio C.38.

*De la lecion conuental y obra de manos.*

*CAP. LVIII.*



Los exer  
cicios en q̃  
hande ei  
tar ocupa  
dos los  
monges.

**P**Ara que todo el tiempo este ocupado el mōge en exercicios virtuosos como N. P. S. B. nos manda ordenamos que en el tiempo q̃ ay desde prima asta tercia los q̃ en aquel tiempo no estuuieren ocupados en dezir missa, o en obediencias particulares les ocupen en cada casa en exercicios de lo que mas necesidad tuieren para seruicio del monasterio, como es estudiar gramatica, de prender, a tañer organos, cantar escriuir libros, contar o estudiar otra facultad como les fuere, ordenado, por el abbad, de la casa A.56 D.48.

Los que en ninguna cosa de las sobre dichas, estuuieren ocupados, por no hauer en ellos disposicion esten todo este tiempo recogidos en las celdas, estudiando, o medi-

o meditando y el que fuere hallado en este tiempo ocioso e vagueando, sea llamado en capitulo e corregido por ello segun la culpa lo demandare en cada vno dellos, A. 56. D 28.

Despues de comer donde no huuiere collegio, o estudio formado se lea muy de proposito, vna lecion de casos de consciencias o sigrada escriptura, o tratados de exercicios, espirituales, en esta manera que en saliendo de comer se vayã todos a reposar en el tiempo que no ay meridiana, e dende a media hora tañan a lecion &c. ala qual todos concurran ansi oficiales como conuentuales sin faltar nadie sin expresa licencia, e so pena que el que uere tarde no beba vino el dia siguiente e aquella acabada, conferiran cerca della con modestia, o se vayan a sus celdas asta visperas, o a otros exercicios como los de la mañana e que si el general y visitadores hallaren que el abbad de la casa ha sido notablemente negligente de no hauer lecion o de no castigar a los que a ella faltaren lo puedan suspender por quinze o veinte o treynta dias segun fuere la negligencia, A. 56. D. 48. y. Madiso. 40. B.

Despues de visperas mandamos que los priores lleuen a los monges que no estan ocupados en obediencias al trabajo de manos de alguna cosa que sea prouehosa e neccessaria en la qual se detengã asta media hora o como viere el prior que mas conuiene, declaratorio, C. 48. in fine

Y en cargamos las consciencias a los clamadores q̄ a todos los monges que entre dia vieren estar ociosos fuera de las celdas, e a los que vieren faltar a los dichos exercicios los clamen en capitulo e los abbades e priores los castiguen por ello y a N. M. R. P. y padres visitadores en cargamos que tengã grã cuenta al tiempo de la

Despues de comer en donde no huuiere colegio o estudio formado: se lea vna lecion de casos d̄ cõ sciencia.

Trabajo de manos

Sean clamados en el capitulo Los que faltaren a los exercicios de arriba.

de la visita si en esto a hauido falta para cástigar lo, y proueer lo para que adelante no lo hagã, declaratorio Cap. 48. in fine.

*Del silencio* CAP. LX.

Se guar-  
dado con  
mucho ri-  
gor el filé-  
cio y sum-  
mo silen-  
cio.



VE se guarde con mucho rigor el silencio, y summo silencio despues ð completas e maytines conforme a la regla e los q̄ no lo guardaren sean castigados como se acostumbra, anfi en los capitulos como en las preciosas, de la ordé, y el abbad que lo ha de mãdar guardar, lo guarde e haga guardar en su camara y en las officinas de la casa M. fo. 40. A. de estatu monacho, Cap. 6.

*De la pobreza monalchal*

CAP. LXI.



Stã detestable el vicio ð la propiedad q̄ parã euitar lo, los sagrados canones, an prouehido de muchos remedios contra este vicio, porq̄ como dize Innocentio 3. ð statu monachorũ Capitulo. 6. abdicatio proprietatis, adeo, est annexa regula monachali, vt contra eam nec etiam Summus pōtifex, possit licentiam, indulgere e asi allegãdo, nos quãto podemos ala doctrina de los padres ordenamos lo siguiente.

Penas cõ-  
tra los q̄  
tuuieren.  
alguna co-  
sa sin licẽ-  
cia.

Que si se hallare que algun mōge tuuiere alguna cosa sin licencia por la primera vez le condemnen aque este de gradado por vn dia andando vltimo y postrandose ala puerta del choro quando salen de las horas, y por la segunda vez le den doblada esta pena e la tercera si no se enmendare castiguen le grauemente degradando lo ipso facto por medio año, y el plado no pueda dispensar en ello A. 56. declaratorio. 33.

Por

Por desarraigat del todo el vicio de la propiedad e q̄ en nada aya curiosidad, estatuímos que dos vezes en el año esto es el primer lunes de quaresma y la vigilia de sant Iuan de Junio, renuncien todos los monges en manos de sus perlados quantas cosas tienen para su uso y ansí libremente que no tengã esperança de las cobrar mas que los perlados las den a quien quisieren e para esto conforme a nuestra buena costumbre cada monge lleue en vn memorial, todo lo que tienen ad vsu para quel perlado lo vea e quite lo que lo pareciere, o mãde prouer lo que le falta y le firme el qual dicho memorial este en la celda fixado en parte publica para que quãdo el perlado anduuiere la cerca le pueda ver  
Año. 25. fo. 41. B.

*De las limosnas generales y particulares,*

C A P I T U L O X I I .



Omo a quella sea verdadera congregacion, q̄ en charidad no fingida esta ayuntada mucho deuemos mirar que no nos cõtentemos con solo el nombre de congregacion y segũ la verdad seamos tan apartados que no demos si quiera alguna partecilla de nuestra facultad a los hermanos y monasterios mas pobres.

Porende queremos e ordenamos, que si huuiere algunos monasterios pobres de nuestra congregacion, que no tengan suficiente mente lo que huuieren menester o estuuiere en alguna necesidad al tiempo que el capitulo general se celebrare representen, sus necesidades en presencia de todos los padres, y de manden humildemente q̄ sean ayudados, y luego aquellos a quien

que dos vezes en el año den los monges memoriales de lo que tienen y lo renunciẽ en manos del perlado.

Que se aya collecta en el capitulo general para los monasterios y necesidades.

los padres difinidores lo mandaren, hagan colle cta en tre todos, de manera que se prouea a la necesidad. A. 25 fo. 45. B. y. C.

Las limosnas acostumbra das se agan d la manera acostumbrada y si crecieren las necesidades crezcan tambien las limosnas.

Otro si encargamos la consciencia a todos los perlados e priores de los prioratos, de nuestra congregacion, que en el distribuir e hazer las limosnas, que ordinariamente se hazen en sus casas, a si la ordinaria que cada dia se haze a la puerta como en las particulares, a personas, en uergonçantes y en las que suel é hazer, las pascuas guarden e conseruen lo que hallaren, se fuele dar e allende desto creciendo las necesidades augm é ten las limosnas e sobre esto se informe. N. M. R. P. y padres visitadores, como se haze e no se haziendo las dichas limosnas, lo castiguen e manden remediar e visitas las rentas señal é lo q se podra dar costumbre, Mad.

El abbad puede remitir algunas penas de camara, quando le pareciere que es limosna, e obra pia, Mad. fo. 33. A.

Los parientes pobres de los religiosos preferidos

La limosna extra ordinaria que puede el perlado hazer

Quando se huuiere de hazer alguna limosna, los parientes pobres de los religiosos de nuestra ord é se ña preferidos a los otros pobres, A. 62. fo. 21. A.

En las casas grandes pueden los perlados dar limosna allende de la ordinaria asta diez mil marauedis, e las casas pequeñas hasta cinco mil marauedis, Año, 62: fo. 22. B.

*De los confesores del conuento y seglares.*

*C A P. L X I I I.*



Ordena

Ordenamos e mandamos, que los confesores del conuento, los perlados en su casa los elijan con consejo, e consentimiento de los ancianos, o de la mayor parte dellos, e no de otra manera, e sobre ello encargamos las consciencias a nuestra M.R.P. e visitadores, q̄ quando fueren a visitar, se informen, si se tomo cōsejo, para los confesores, q̄ hallaren, e no se hauiendo guardado, lo castiguen, e pongan con consejo a otros, o aquellos si fueren suficientes. Año. 32. e A. 25. fo. 43. B.

El monge confessor de conuento, que absoluiere de las censuras que no deue, sin licencia del Perlado, ipso facto sea suspenso de Confessor, Año. 25. folio. 43. B.

**DECLARAMOS** que aunque algun perlado de licencia a algun monge, para absoluerse de los casos reseruados, se entien de que el confessor sea de los ordinarios del conuento, y que se pueda absoluer vna vez, e no mas, saluo si el perlado declarare lo cōtrario. A. 25. fo. 43. B. y. C.

**QUANDO** algun monge fuere de camino, e que riendo dezir missa, no tuuiere compañero monge Sacerdote con quien se confiesse, podra se confessar con el clerigo secular, o con religiosos de otra orden, A. 25. fo. 38. B.

**OTROSI** mandamos, so pena de excomunion, que ningun perlado, dipute monge alguno, para confessor de los seglares, sino con consejo, y consentimiento de los ancianos, o de la mayor parte dellos. A. 25. fol. 43. B.

Las llaves de los confesionarios de los seglares las tengan siēpre los perlados, el qual las de a los confesores, quando huieren de yr a confessar, al principio de la quaresma, las quales las bueluan luego al di-

N cho

Que los confesores se elijan con cōsejo.

El confessor q̄ absoluiere lo que no deue, es absuelto del officio

quando el perlado da licēcia para q̄ los confesores absuelua & se entien de los ordinarios. El monge quando va de camino si no tuuiere &c.

que ningun cōfessor se dipute para confessor seglares &c.

Que el abbat tenga las llaves &c.

cho perlado, para que a el le conste, quien confieſſa  
Mad. fo. 40. A.

Que quando aya alguna fiesta principal, pidan las lla  
ues los confesores, y paſſada la fiesta bueluan la al per  
lado. Mad. fo. 40. A.

Que de aqui adelante a los nouicios se les ſeñale vn  
confessor, allende de su maestro, de cuya vida e costum  
bres este el perlado tan ſaneado que ſea qual cumple,  
para conſeguir el fin que en la religion se pretende, cõ  
el qual, o con su maestro se puedan conſeſſar, y este va  
ya al nouiciado las fiestas, e Domingos, en que ay co  
ſtumbre de conſeſſarſe, en nueſtra religio. Año de. 74.  
D. 18.

Por el concilio de Trento, en la Sesion. 28. cap. 15. de  
reformatione, se prohibe, que los regulares cõſieſſen  
ſeglares, ſino es con aprouacion del Obiſpo.

Los confesores para los caſos reſeruados, acudan al  
capitulo de cenſuras e ſentencias.

*De las cenſuras y ſentencias, y caſos re  
ſeruados de los perlados.*

C A P. L X I I I I.



Que no ſe pongã cenſuras ſin conſejo ſaluo ſobre los quatro vo  
ros. **E** Stablecemos, e ordenamos, que ningun per  
lado, pueda poner cenſura a monje alguno,  
ſin conſejo de los ancianos, e conſentimien  
to dela mayor parte dellos, ſaluo ſobre las co  
ſas q̄ tocan ala guarda de los quatro votos eſpeciales  
de nra profeſſion, en otra manera la tal ſentencia ſea  
ninguna, irrita, e innane. A. 25. fo. 44.

Ningu

**NINGVNA** censura que se pone obliga a pecado mortal, sino a pena corporal al que las transpassare, salvo aquellas en que se manda alguna cosa en virtud de santa obediencia, o so pena de excomunion, A. 25. fol. 47. B. y. Mad. fo. 27. A.

Que quando las visperas de las fiestas principales los perlados en sus casas, dan licencia a los confesores, para absolver de las sentencias, no se entiende, de la sentencia de excomunion, ni de los preceptos que el tuuiere puestos, porque nunca se llamaron sentencias, Año de. 25. fo. 44. y Año de. 74. D. 36.

Que quando el perlado dize que relaxa las sentencias, no se entiende por las sentencias de excomunion ni de los preceptos, que el tiene puestos, por que de la sentencia se dize relaxar, y de la sentencia de excomunion, y de los preceptos absolver. Año. de. 74. D. 36.

Por nombre de sentencias comunmente en nuestra orden se entienden las que perdonã los perlados los Domingos, quando los monges les hazen las venias, e stos dias del Domingo. Año de. 74. D. 36.

Que quando los perlados dan licencia para absolver de los preceptos que tienen puestos, no se entiende, de los casos referuados, de los votos essenciaes, ni de la sentencia de excomuniõ, si expressamente el perlado no lo dize. Año de. 25. fo. 44. y A. de. 74. D. 36.

Que ninguno de los quatro votos estan referuados por nuestras constituciones, si los perlados particularmente no les referuan en sus casas. Año de. 74. D. 36.

**QVE** los perlados en las fiestas principales relaxẽ todas las sentencias, ansi antiguas de la cõgregaciõ, como las q̃ cada perlado en su monasterio ouiere puesto, assi escriptas como no escriptas, pero las sentencias y preceptos que el tuuiere puestos, y que no estuuieren

**N** <sup>2</sup> **escriptos**

Ninguna censura obliga sino a penacor poral sino es quãdo se pone e &c.

Quãdo se da licẽcia para absolver de las sentencias, no se entiende de la de comunix &c.

Quãdo se relaxã las sentencias &c.

Por sentencias se entiende aq̃llas de q̃ se hazen &c.

Quãdo se da licẽcia para absolver de los preceptos, no se &c.

No estã referuados los 4. &c.

que se relaxen las sentencias las fiestas principales.

Los prece-  
ptos que  
no está es-  
criptos es-  
piran quã-  
do se rela-  
xan &c.

Que dias  
sean de re-  
laxar las  
sentencias  
forzada-  
mente, y  
dar licen-  
cia para a-  
bsoluer de  
los casos  
reserua-  
dos.

En que ca-  
sos no go-  
za el mon-  
ge desta li-  
cencia.

Quando  
se reseruã  
los 4. vo-  
tos, y la sã-  
ntencia de  
excomu-  
nion no e-  
spirã quã-  
do se rela-  
xã las sen-  
tencias.

escriptos, desde entonces, espiren y vnò obliguẽ, hasta que el perlado las torne a poner especialmente, e no basta que diga en general, que confirma las sentencias, que tenia puestas. Año de. 25. fo. 44. A. 74. D. 36.

Que quando los perlados reseruaren los casos de los quatro votos, la congregacion mãda que los perlados den poder para absoluer dellos, y de todas las censuras y sñcias de excomunion, de las q̃ la congregacion puede absoluer in foro, conscientie dumtaxat las fiestas de Naudad, e Resurrecion, e Pentecostes, e Assumpcion de nuestra Señora, por qualquier caso, q̃ ay an incurrido en ellos, excepto si con la esperançã desta absolucion, no ay an diferido de pedir licencia para absoluerse dellos. O que con esperançã desta relaxacion, no huieren pecado, y quando los perlados no dieren el tal poder por oluido, o por otra qualquier cosa, desde agora el capitulo general, da poder a los confessores, para que puedan absoluer dellos en los dichos dias. A. de. 25. fo. 44. A. Año. de. 74. D. 36.

Que quãdo el perlado huviere reseruado los casos de los .4. votos de la religion, e la sñcia de excomunion mayor, si en los dichos dias diere, poder para que los confessores puedan absoluer dellos, no por esto espiran, ni ay necesidad de tornarlos a reseruar, aunque no esten escriptos, si expressamente no alça la tal reseruacion. Año de. 25. fo. 44. A. 74. D. 36.



*Los casos reseruados son los quatro votos, y la excomunion mayor.*

*Y solia ser caso reseruado entrar en celda de otro monge.*

Sigue

*Siguen se las sentencias antiguas.*



**E**STAS sentencias que estan aqui escriptas, el que cayere en ellas, no tiene licencia de beuer hasta que vaya por la licencia, al padre Abbad, e agelo de dezir.



**P**RIMERAMENTE qualquier que passare ocho dias que no confiesse, e quinze que no comulgue.

Que ninguno non otee a las redes de la Yglesia, con de liberacion de conoscer alguna persona nin por la tribuna.

Que ninguno non haga consejuelas en daño de la casa.

Que ninguno non hable con seglares, saluo en presencia de nuestro Padre, o con quien el diere licencia, o el que tuviere oficio con los seglares que anduuieren en su obediencia, assi como el ortolano, con otro ortolano.

Que ninguno non burle de manos con otro, con deliberacion de burlar, e si el que con quien burlare consentiere en la burla, que effo mesmo que este en sentencia. E queda por mandamiento, que si alguno lo viere e le ditare la consciencia

N 3 cia

*cia que burlan, que lo vaya a dezir a nuestro Padre.*

*Que ninguno non coma, nin beua fuera de los tiempos ordenados del conuento, nin de otra vianda, saluo de la que el conuento come, sin licencia.*

*Que ningun monge entre en la maiordomia, nin en las de mas oficinas.*

*Otras suelen los perlados poner en sus casas, como mandar que ninguno salga ala huerta a tal hora, sin licēcia, que non coman la fruta de la huerta quando fueren a ella, porque el Santo Conuento sea bien prouehido, y otras cosas semejantes que tocan ala buena obseruancia, y disciplina.*



*De las cerimonias.*

**C A P. L X V.**



Que gene-  
ralmente  
se guardē  
las ceri-  
monias de  
S. B. &c.



**Q**Ue las cerimonias se guarden vniuersalmēte en toda nuestra congregacion, como se guardan en el monasterio de Sant Benito el Real de Valladolid, saluo en las casas que tienen algunas cerimonias aprobadas por el capitulo general

neral, y nuestro muy Reuerendo P. como Monferrate Nagera, santo Domingo de Silos, Sant Millan, y Sant Felio, A. 25, fo. 44, B. C. y, D.

Que el general no solamente no exceda en la guarda de las constituciones, pero que no ponga ceremonias de nuevo, ni costumbres, tocantes ala orden monastica, para toda la orden, sin consulta del capitulo general, e si lo hiziere, sea reprehendido, e castigado en su residencia. Año. 25, fol. 24, Cess. 14, Madrid, folio. 16. B. §. in fine.

QVE quando nuestro M. Reuerendo Padre, o los visitadores visitaren,, sepan si ay en cada casa libro de las ceremonias generales, que en toda la orden se an de guardar, e si no le huuiere, le manden luego hazer, e senalen vn monge que tenga cuidado de enseñarlas, a quien no las supiere, A. 61, fo. 23, B. §. 1.

Que las trinas oraciones, en todo el tiempo del año, se agan de vna manera inclinados, e no de rodillas, e que los clamos se digan la feria quarta, e no mas, e que los venias, que se hazen en a las oraciones, en los dias feriales, no se hagan, sino que esten de rodillas, excepto el hebdomadario. Y que el viernes Santo, no anden descalços, lo qual se commuta, con que digan cada monge cinco Pater nostres, y otras tantas Aue Marias, A. 32. D. 49.

QVE quando dizen el Viernes santo los Axios, y los Sanctus, que al primero, todos esten de rodillas, y a los otros en pie, A. 32. D. 15.

Que por quanto de tañer los dias de cap. a las horas diferétes de los otros dias, se figue inconueniente por

N 4 que

Que el general, no ponga ceremonia sin el capitulo gen.

Que el general, y visitadores quando visitaren las casas sepã si ay libros de ceremonias &c.

Como se an de dezir las trinas oraciones.

Que los clamos se digã la. 4. feria.

Que no se agan &c. Que no ã de descalços &c.

Que a solo el primer &c.

Que semi re &c.

q̄ mientras capitulo cessan las missas, y los seglares que vienen a aquellas horas y tiempo a oir missa, no hallan quien la diga, los perlados en esto dispongan, conforme a lo que mas les pareciere que conuiene para remediar esta falta. A.74.D.21.

*De como se han de ordenar los monges.*

C A P. L X V I.



Como há de ser ordenados de orden sacro los monges.

**N**

Ingún perlado so pena de excommuniõn y suspensïon de su cargo por quatro meses, haga ordenar mōge alguno, de orden sacro sin consejo, y consentimiento de la mayor parte de los ancianos, y quando le huieren de ordenar, sea primeramente examinado y conosciado su suficiencia por los padres del consejo, y al que fuera ordenado sin tener suficiencia suspendemos del oficio de sacerdote, y su M.R.P. y padres visitadores en sus visitas ocupen al tal ordenado en otros oficios de humildad de por casa. A.25.fo.43. A.A.53.D.13.

La suficiencia de las ordenandos-  
Que se ordenen en los monasterios.  
Quando ay ordenes auisfe a los circunueziños.  
Que años de habito &c.

Que en ninguna manera se de licencia para Recebir orden sacerdotal a ningun monge, sin que sepa las cosas necessarias para el tal oficio y grado. A.38. D.9.

En quanto buenamente fuere possible los monges no sean inbiados a las yglesias Cathedrales, mas ordenense en los monasterios. A.25.fo.43.A.

Quando en algun monasterio hizieren ordenes auisfe a los monasterios circunueziños, para que em bien alla los monges que tuieren para ordenar, y contribuyan en la costa. A.25.fo.43.A.

Que pa las ordenes de epistola, y euāgelio no ayatiē poli-

po limitado de habito, y que para sacerdotēs puedan ser ordenados, entrados quatro años de habito. A. 68 folio. 7.

Quanto ala edad que han de tener los que han de ser ordenados, vea se el concilio de trento, en la sess. 23. de reformatione, C. 12.

Que ningun perlado de nuestra congregacion permita, que los monges de manto se ordenen de orden sacro, como esta prohibido por antiguas constituciones, fopena de suspension de sus cargos por vn año. A 71. fo. 14. in principio D. 60.

Quanto  
ala edad  
lo que or  
dena el cō  
cilio.  
Ningun  
monge d  
manto se  
ordene d  
orden sa  
cro,

*De los letrados graduados de nuestra orden.*

C A P. L X X.



**Q**VE los letrados doctos y de muy buena estimacion que huieren hecho sus actos publicos en el collegio, como para graduar se de licenciados en salamanca e por lo menos huierē leido vn curso de artes, el general y definidores, en el capitulo general, les puedan dar grados de presētados, y auiendo hecho estos dichos actos y leido vn curso de theologia, les puedan dar en el dicho capitulo grados de maestros, lo qual se haga sin pompa, ni sin tener por esto mas preheminēcias los dichos maestros de las que les da el derecho, y conforme ala bulla de su Santidad. Mad. fo. 46. B.

Qual quier monge que tomare grado d magisterio o otro qualquier grado sin licencia, expresa del capitulo

Que per  
sonas pue  
den ser  
graduados  
de maestr  
tros.

Que nin  
guno se  
gradue sin  
licēcia &c

tulo general, sea inhabil de tener oficio y beneficio en la congregacion, y este medio año en la carcel, A. 35. D. 34.

Que nin-  
guno in-  
prima o  
bra sin li-  
cenciadel  
general.

Que ningun religioso de nuestra congregacion sa- que aluz obra alguna para imprimir la, sin que prime- ro lo consulte con nuestro reuerendo padre, que vea la dicha obra, o la cometa a las personas doctas de nues- tra congregacion, que a su Reuerendissima paterni- dad le paresciere, y con esta a prouaciõ y licencia, que a de poner se al principio, se podra la dicha obra im- primir, lo qual mandamos se cumpla, en virtud de san- ta obediencia, y el que lo contrario hiziere, sea castiga- do con todo rigor. A. 71. fo. 13. B.



*Delos predicadores y letrados.*

*CAP. LXVII.*

El gene-  
ral y difi-  
dores nõ  
bren los  
que han de  
tener los  
pulpitos.  
principa-  
les y lec-  
tores de  
colegios,  
y desagra  
da escrip-  
tura.

que el  
general  
con el ab-  
bad nõ brẽ

**Q**UE el general e difinidores hagan en el difi- nitorio del capitulo general lista e nombra- miento delos que han de tener pulpitos prin- cipales, e delos otros predicadores e lectores ansi de colegios como de lectores de sagrada escriptu- ra: y den a cada casa predicador y lector, qual conuẽ- ga, teniendo respectõ a la autoridad del pueblo o casa donde huuieren de predicar, so pena de que sino lo cõ- plieren, en el capitulo proxime venidero, queden pri- uados de ser difinidores por dos trienios, e al general se le haga cargo dello en su residencia. Añ. 50, D 96, y A. 91, fo. 13, B. §. 3. Mad. fo 46. A, y. fo. 23. A.

En las casas q̄ de aqui adelante vuiere muchos predi- cadores q̄ no son delos nombrados, el general con el abbad

abbad de cada casa, y con los del consejo della, declarẽ quales destos ayan de quedar por predicadores principales, e quien ha de leer la lecion del conuento, y los q̃ ansi quedaren electos por predicadores principales, prediquen a vezes los sermones que vieren de predicar. A. 56. D. 63.

en cada casa predica-  
dores y  
lectores  
quãdo ay  
muchos.

Los predicadores no echẽ sermon algũo sin primero cõmunicarlo con el perlado de casa, ni dexẽ de predicar todos los sermones q̃ se vieren de predicar, y el que el perlado les mandare, quando el mesmo perlado no los quisiere predicar. A. 56. D. 63.

Como se  
han de ha-  
uer los  
predicador  
res con el  
abbad, a-  
cerca de  
los sermo-  
nes. Que se re-  
partan los  
predicador  
res los ser-  
mones y  
lecciones.  
Ningun  
no predi-  
que en lu-  
gar publi-  
co hasta a-  
uer oydo  
artes y cur-  
so de the-  
ologia.

Quando acaeciẽre hauer dos solos predicadores y ambos tuierẽ habilidad para leer, en tal caso entre ambos repartan las lecciones e sermones, de manera q̃ ambos prediquen e lean a vezes, profiguiendo cada vno la materia que tomare, y estos solos exemptamos del choro con que vayan los dias de fiestas principales a maitines e ala procesion, missa, e visperas. A. 56. D. 63.

Que ningũ monge asta q̃ aya oydo su curso d' artes y theologia predique en lugar publico, sino fuere en el refitorio de los colegios por el exercicio, so pena de que sea castigado grauemẽte el monge q̃ lo hiziere, y el abbad q̃ le diere licencia para ello, en sus visitas le suspendan por dos meses. Mad. fo. 46. A.

Quando los colegiales ouieren acabado sus cursos de artes e theologia, tengan poder para predicar dentro en casa en los refitorios e capitulos precediendo aprobacion de sus maestros e licẽcia particular del general para ello, pero predicar en publico, nadie lo pueda hazer sin aprobacion del general e difinidores, oyẽdo la relacion de sus maestros. Mad. fo. 46. B. in principio.

Por la falta q̃ suele hauer en los monasterios de los mōges, q̃ acudã al choro a los officios diuinos, se mãda q̃

Los cole-  
giales quã-  
do como  
y endon-  
de podrã  
predicar.  
Los predi-  
cadores q̃  
horashan  
de acudir  
al choro.

## De los predicadores.

los letrados que no predicaren continuamente los sermones acostubrados o no leyeré continuamente a los conuentos sean obligados de acudir a todas las horas, y a todos los actos conuentuales, excepto a maytines, pero si les fueré por la obediencia encomédados sermones el aduiento y quaresma gozen por aquel tiempo de los priuilegios que tienen los que predicán continuamente, A. 65. D. 19.

Los letrados q̄ no predicani leen, pueden saltar amaytines.

Que los letrados que no fueré para predicar, o leer, figan todos los actos conuentuales, excepto los maytines los cuales se les dan por que no olviden lo que han estudiado y por que puedan confessar, pero si el general hallare que no aprouechan en su estudio, les pueda quitar los maytines, Mad. fo. 36. B. §. 1.

Los predicadores q̄ tienen pulpitos de afrenta no son obligados acudir a completas ni a la salue. Los abades pueden dar licencia a sus predicadores para ir a predicar.

Aunque todos los monges y religiosos estan obligados a yr a completas y a la salue pero los predicadores que tuuieré pulpitos de afrenta, ansi como Valladolid, Sahagun, Burgos, Nagera, Santo Domingo d̄ Silos, Leon, Madrid, Monforte, y Medina d̄l Campo, son exemptos de acudir a estas horas. Mad. fo. 39. A.

Los perlados pueden dar licencia a sus predicadores para yr a las conclusiones.

Los abades pueden dar licencia a sus predicadores para que vayan a predicar en las yglesias subiectas a los monasterios, o en las yglesias cathedrales, o collegiales o en otras yglesias el dia de la vocacion dellas siendo pedidos, y el abbad pueda inbiar al predicador con un compañero, para que puedan yr a oyr algun predicador famoso, con que no seamas de dos o tres vezes al Año. Mad. fo. 44. B. y. y. 45. A.

El perlado puede dar licencia a los predicadores para que puedan yr a las conclusiones que se tuuieren en otros monasterios, celebrádo se capitulos generales o prouinciales, siendo llamados de los perlados de los dichos monasterios, y ansi mesmo puede el abbad dar licencia

rencia a sus predicadores para que vayan a assistir, a las  
opposiciones d las cathedras o calongias y prebendas,  
de las yglesias cathedrales, o collegiales con que vayã  
e bueluan via recta, sin apearse en otra parte alguna. fo  
pena que si lo hizieren los perlados los castiguen, y de  
alli a delante les nieguen las dichas licéncias. M. fo. 45. A.

Que de las librerias de la orden no se saquen libros,  
y los que los las casas prestaren a los predicadores,  
los dexen en ellas quando se mudaren e la memoria de  
los que alli huuiere adquirido de la casa la qual memo  
ria quede e se ponga en el arca del conuento, y en ca  
da vno de los dichos libros se ponga el nombre de la  
casa a quien pertenece, e lo mesmo han de hazer los o  
tros religiosos, que tienen libros que no son de las ca  
sas de su profission para que despues de mnertos buel  
uan a ella, pero de los libros que les dieren personas,  
particulares los podran llevar e tener ad vsu, e han  
de ser de la casa de su profission despues de su muerte  
Año. 65. D. 20. Mad. fo. 46. A. y, A. 28. D. 37.

Que los predicadores principales, e los que susten  
tan o han sustentado pulpitos, de afrenta puedã llevar  
todos sus libros e a los otros les baste vna carga con su  
fardage. Año. 50. D. 95. y. A. 61. fo. 13. B. §. 3.

Quando algun predicador se mudare de vna casa,  
para otra N. P. el general juzgue, si es en vtilidad de la  
casa donde sale o d la casa donde va e conforme a esto  
declare qual casa le tiene de pagar el porte, de sus li  
bros e ropa, la qual declaracion se ponga en la licencia  
que lleva el dicho predicador e si por ventura alguna  
destas casas se agruiare, de la quexa en la residencia,  
que tiene de hazer; N. M. R. P. en el capitulo general.  
Año. 71. fo. 6. B. D. 28.

Que a los predicadores, e lectores se tenga por su  
trabajo

No se sa  
quen lib  
ros de las  
librerias.

Lo que  
podrà lle  
uar los  
predicad  
res quan  
do se mu  
dan.

Quien ha  
de pagar  
el porte d  
los libros  
y ropa de  
los pre  
dicadores  
que semu  
dan.

La recrea  
cion de  
los predi  
cado. &c.

trabajo consideracion de dar'les mas 'recreación, que a los de mas, señalando les adonde han de yr con que sea a monasterio, o filiacion, Mad. fo. 45. A.

Que las abadesas no permittan a alguno q no sea de nuestro abito predicar. &c.

Ytem mandamos a las abadesas so pena de suspension de su cargo por quatro meses no permitan, que religioso alguno, que no sea de nuestro habito ni clerigo predique en sus monasterios, sino fuere con particular licencia de N. M. R. P. el general. Año. 71. D. 58.

Que por no tener predicadores a mano nuestra señora de la vega de la Serrana se remitió a N. M. R. P. el general para que quando visitare aquella casa provehalo que mas conuene. Año. 56. D. 58.

*De las librerías conuenticuales*

C A P. LXIX.



Aya librerías en todas las casas de nuestracogación.



VE en todas las casas de la congregacion se de orden, que de aqui adelante aya libreria ansi de libros disputatiuos, como de doctores graues, puestos en sus bancos cō sus cadenas y donde no huuiere tanta posibilidad, aya alomenos vna celda con libros que basten para vn predicador. Año. 50. D. 97

Se cōpren 40 o 50. ducados de libros cada año.

Que en las casas donde no huuiere copia de libros se compren cada año quarenta o cinquenta ducados dellos, asta q̄ aya cumplida, libreria y si no se cumpliere ansi el general e visitadores castiguen a los perlados, como de culpa graue fo. 40 B.

Quando muriere algun predicador

Que quando muriere algũ predicador o q̄lquier otro religioso que tuuiere libros de otras casas, el perlado de la casa donde murieren a uise al abbad del monasterio

terio a quien competen los dichos libros e mandamos al perlado de la casa a quien pertenecen los tales libros que con toda breuedad los ponga en la libreria y lo mesmo haga de los que viniere por herencia a la casa, o huieren comprado para que esten guardados, y se puedan a prouechar los religiosos en commun dellos, e los que no estuieren en quadernados en tablas se den luego a enquadernar para ponellos como esta dicho. Año. 65. fo. D 23. y. 34.

Que de las librerias de la orden no se saquen libros, y los que las casas prestaren a los predicadores los den en ella quando se mndaren Mad. fo. 46. A.

Otro si que de aqui adelante no se presten fuera de la orden los libros antiguos, que en nuestras casas huiera a persona alguna ni por ningun respeto e principalmente los escriptos de mano, y en cargamos a los padres abbades de las casas donde huieren prestado fuera de la orden con toda diligencia los cobren, y no lo auiendo hecho quando N. M. R. P. fuere a visitar lo castigue y ponga censuras para que se cobré. A. 65. D. 40.

*Del consejo que ha de tomar el abbad*

C A P. L X X.



VE los abbades conforme al texto de la regla, y constituciones tomé siempre parecer cō los ancianos del cōsejo en todas las cosas graues y en lo que trataren del gouierno de su casa, por que así conuiene ala conseruaciō de la religion, y que para q̄ esto se pueda mejor hazer q̄ vn dia d cada semana primera d̄l mes este obligado el abbad a

o otro religioso q̄ tuuiere libros. &c.

No se empresté fuera de la orden los libros antiguos que huieren en nuestras casas y mayormente los escriptos de mano.

Los abbades tomé siempre parecer con los del cōsejo en todas las cosas graues

## Del consejo, que ha de tomar el abbad

consultar con los padres del consejo si ay alguna cosa que proueer para el buen gouierno de la casa, e la prouean haviendo necesidad, e si el general e visitadores hallaren que alguno no lo haze lo castiguen en sus visitas como transgressor de la regla y el general le suspenda por dos meses o lo que le pareciere conforme, al caso que succediere e a la qualidad del. *Mad. fo. 59. A*

Que en todas las casas de nuestra congregación aya numero cierto de personas de consejo en esta manera en las casas grandes de 30. religiosos o dende arriba aya onze del consejo, con el abbad e en las casas menores sea la tercera parte del consejo, *Mad. fo. 31. A.*

El numero de los Padres del consejo q̄ ha de haer en cada casa. Como se han de elegir para el consejo.

Que quando huieren de elegir para este oficio alguno sea con el voto del abbad e del consejo, e donde concurriere la mayor parte sea eleito e con el mesmo parecer le pueda remouer e no de otra manera o en visita con conocimiento de causa. *Mad. fo. 32. A.*

Iuren de guardarse cretolo q̄ se tractare en el consejo.

Que los ancianos jurẽ de guardar i secreto, de todo lo q̄ se tratare en cõsejo, excepto quando en el mesmo consejo el abbad e ancianos dieren licencia para dezirlo, e que si alguno se hallare yr contra esto, sea priuado del consejo perpetuamente. *mad. fo. 32. B.*

Priuado de voto a etiuoy pa fuido no pueda ser del consejo. &c El abbad no esta obligado a seguir el parecer de la &c.

Que ninguno que estuviere priuado de voto actiuo e passiuo pueda ser del consejo, ni tener voto en los actos e posturas, conuentuales. *A. 61. fo. 21. §. 1.*

Acerca de lo que algunos han dificultado e diuersas vezes, se ha tratado si el abbad era obligado a seguir el parecer de la mayor parte de los padres del consejo, se diffinio que excepto lo que por derecho y nuelas constituciones esta limitado no es obligado a seguir el parecer de la mayor parte conforme a lo q̄ la regla, dize en el capitulo 3. de *adhibendis ad consiliũ fratribus*. *A. 50. D. 10.*

Deue

**D**Eue el padre abbad, quando tratare en consejo, las cosas que a la gouernacion del monasterio conuenien hazer leer el capi. de nuestras constituciones, enel qual se contiene lo que se ha de tratar en cōsejo para que mejor se guarde lo que esta estatuido.

Del maestro de los nouicios, y de las qualidades que han de tener los que an de ser recibidos para monges.

C A P. L X X I.

**E**N todos los monasterios de nra congregacion el abbad con los ancianos nombren vna persona anciana docta e religiosa, e tal qual la regla de nuestro G.P.S.B. lo mada en el cap. 58. de disciplina suscipiendorū fr̄m &c. A. 50. D. 31.

Que en las casas de nra congregacion que no tuuieren a lo menos siete monges no reciban de aqui adelante nouicios, por no se poder bien informar en las tales en todo lo que la reglamanda, A. 47. D. 10.

Que de aqui adelante los que se huuieren de recibir por monges de nra congregacion, se mire que sean psonas habiles y de buenas inclinaciones e buena criãça, y buenos delseos, A. 50. D. 67.

Que si los abbades no hizieren riguroso examen antes de recibir el nouicio, Nro R. los castigue como de culpa grauissima. Año. 1574. D. 14.

Ordenamos, que los nouicios que huuieren de ser recibidos no se puedan recibir sin consejo e consentimiento de la mayor parte de los ancianos, que juzgué concurrir en ellos las condiciones y calidades dichas. A. 50. D. 67, A. 56. declaratorio. C. 58.

Que el q̄ an de tomar para nouicio passe de. 16. años y si nro. M. R. P. o los visitadores hallaren algun nouicio de menor edad de diez y seys años, quiten le el ha-

El abbad aga leer el cap. de nuestras constituciones en consejo &c.

Lascalida desde que ha de tener el maestro de los nouicios.

Que e do de no ay siete monges no se recibá nouicio.

Las partes de los que an de ser recibidos para nouicios.

Que se aga examé riguroso de los nouicios.

Han se a recibicō parece de la mayor parte del &c.

La edad a los que a &c.

bito e castiguen al perlado que le huuiere recebido, y q̄ sepan tanta gr̄amatica quanta basta para poder recibir orden sacro, y sin nota espiritual, ni corporal, q̄ cōmunmente ofendiesse a los q̄ la viesen, o supiesen, y que sea buen lector. A. 50. D. 67. de cla. ca. 58.

Que no se reciba por monge en alguno de n̄ro monasterios religioso de otra orden sin licencia del capitulo ḡnal, A. 56. cap. 61. confirmada por la de Mad. fo. 37. A. v. A. 25. fo. 43. D.

Porque importa ala honrra autoridad y sosiego desta n̄ra santa congregacion, y por euitar los daños que de lo contrario se podran suceder, se definió e acuerdo por todo el capi. general que de aqui adelante para sí pre jamas ninguno q̄ en algun tiempo aya sido punido y castigado, o cōuencido en el santo officio de la inquificion por cosa tocante a la santa fee catolica, o descendiere de linage de moros turcos, o judios, o marranos, de padre o madre dentro del quarto grado, no pueda ser recebido por monge, en ninguno de los monasterios de la dicha n̄ra congregacion. A. 62. fo. 14.

Que si algũ nouicio de los q̄ no han hecho profesiõ se hallare q̄ tiene algunas de las dichas qualidades, despues de hecha la informacion que se ha de hazer d̄tro del año, antes que professe se m̄da al perlado, o perlados, e padres del consejo, dõde el tal nouicio estuuiere en virtud de S. obediencia, e so pena de excomunion en la qual incurran ipso facto, que luego le quiten el habito. A. 62. fo. 14. B.

Que como esta dicho la informacion q̄ se manda hazer de la limpieza que ha de tener el que ha de ser recebido por nouicio, basta que se aga dentro del año de la prouacion del nouiciado, y que en ninguna manera sea admitido a la profesiõ, sin auer lo hecho. A. 61. fo.

14. B. y. A. 65. D. 25. Año. 74. D. 15.

Que no se tomen monges de cogulla para legos, ni de mantos, y a los que ay agora no se les abra la corona, ni puedã ser admitidos para officio capitular, ni puedã ser de orden sacro, ni tener voto en la elecion del p<sup>l</sup>ado. A. 46. d. 16. y. A. 65. d. 26. y. A. 25. fo. 41. C. y. A. 61. d. 60

Que conforme a la constitucion antigua, que ningun perlado de nuestra religiõ pueda dar el habito de monge, ni en Monserrate se de habito de hermitaño a donado alguno ni familiar, so pena de vn año de suspesion de su cargo. A. 71. fo. 13. B. D. 60

Que en el recibir de los nouicios se haga riguroso examen de su limpieça, como esta estatuido, e que si despues de auer hecho profesiõ pareciere que huuo malicia en la informacion e que costa ser alguno hijo nieto o visnieto de reconciliado por la santa inquisicion, o que venga dentro del quarto grado de linage de judio, moro, o turco, se sea quitado el habito, e se aya para ello breue de su Santidad. Mad. fo. 37. B.

Que quando recibieren nouicios les den todos los vestidos monasticos, como sayo sacro, medias calças, estameñas, y las de mas cosas que los Religiosos suelen vestir, e no les permitan traer otra cosa lo qual mandamos en virtud de S. obediencia, y si por algun caso alguna vez se hiziere lo contrario, so la mesma censura mandamos, que dentro de ocho dias le den todo el vestido como esta dicho. A. 74. D. 35.

Que porq̃ es cosa cõtra justicia, sacar los nouicios de vna casa dõde fue su vocaciõ, paraq̃ agan p<sup>l</sup>fesion en otra, y seã hijos della, mādamos q̃ no se aga, sino q̃ agã p<sup>l</sup>fesion y seã hijos en la primera casa dõde tomaron el habito, y donde primero fuerõ llamados, e lo mesmo se entienda con las filiaciones delas casas q̃ no los lleuã a las casas principales, paraq̃ agan profesiõ en ellas.

No se tomen monges de cogulla para legos ni de mantos. &c.

Ningũ donado nifi miliaripucda tomar habito de monge &c.

De que cosas se ha de hazer este examẽ de limpieça.

Que quando resciben nouicios se les dẽ luego los vestidos monachales.

Que no sacquen los nouicios de las casas donde toman el habito para que hagan profesiõ &c.

A. 74. D. 19.

Que los novicios no ayude a missa. Dase otro confessor fuera del maestro a los novicios.

Que los novicios no ayuden a missa, porque no tengan ocasion de quebrar el silencio. A. 56. en el declaratorio. Mad fo. 37. A.

Que de aqui adelante a los novicios se les señale un confessor allende de sus maestro, de cuya vida y costumbres este el perlado tan fanéado que sea qualcumple, para conseguir el fin que en la religion le pretende con el qual o con su maestro se puedan confessar, y este vaya al nouiciado las fiestas e Domingos en que acostumbre de confessar se en nuestra religio A. de 1574. D. 18.

El maestro de los novicios tenga mucho cuidado de enseñar las ceremonias &c.

El maestro tenga gran cuidado de enseñar a los novicios las costumbres y cerimonias de la orde, e les declare, e de muy bié a entender la regla, e haga estudiar e aprender los exercitatorios e los grados de humildad de nuestra santa regla, e todas las otras cosas que les puedan levantar el esperitu en Dios, y principalmente los acostumbre mucho a la meditacion e oracion e specialmente despues de completas e maitines, como se contiene en el exercitatorio. A. 36. en el declaratorio. cap. 58. Mad. fo. 37. A.

El maestro no permita que los novicios coman ni beuan vino fuera de los actos conuentuales &c. Los novicios no hablen &c.

El maestro aga guardar a los novicios todos los ayunos de la regla, e no los permita comer, ni beuer vino, fuera de los actos conuentuales, sin evidente necesidad, ni pertimos que en caso alguno entre, ni aya vino en el nouiciado, sino quando comieren o cenaren, o hizieren collacion e lo q̄ alli sobrare lo saquen luego fuera e lo den al cillerizo. A. 56. en el declaratorio. c. 58. y. Mad. fo. 37. A.

El maestro de novicios, en ninguna manera permita a sus novicios hablar con monge professo, ni menos seglar, aunq̄ sea pariete, sin tercero, e paraq̄ no tengan ocasion de quebrantarlo, no guarden a missa. A. 56. en el decl

el declaratorio, C. 58. y. Mad. fo. 37. A.

Que los nouicios coman e duerman en lugares apartados del conuento, ni les den officios como lo manda la regla, y se haze en el monasterio de S. Benito de Valladolid. A. 35. D. 30. y. A. 31. D. 36.

Que no se de a ningun nouicio la profesion antes del año cumplido, como lo manda el sacro concilio de Trento, e que no se de sin consejo e consentimiento de la mayor parte de los ancianos, en el qual cõsejo no se halle pariete alguno dentro del quarto grado, porque se pueda votar con mas libertad, y el maestro de nouicios dicho su parecer, se salga del cõsejo. A. 56. en el declaratorio, C. 58. y. Mad. fo. 37. A.

Que de aqui adelante no se de la profesion de mōge, ni el velo y habito a monja de nra religion, sin que este presente el abbad perlado de la casa, por ser actos tan publicos en los quales. N. G. P. S. B. pide la presencia del abbad. A. 71. d. 35 fo. 8. A. y. B.

Conforme al texto de la regla mandamos, que en la profесси del monastetio del monge o monja, diga en presencia de fray. N. abbad, e no dexede nombrarse, lo qual no se entienda con el P. prior de. S. B. de Valladolid atento que nro M. R. P. el gñal necessariamete esta ausente de lu casa, año y medio. A. 71. D. 35 fo. 8. A. y. B.

La profesion se ha de hazer conforme a nra S. regla, y como esta puesta en los missales, e por quanto la clausura y encerramiento de los mōges de nra congregacion en los monasterios es vna de las cosas, que puede mucho ayudar a la guarda de la regla de nro. P. S. B. y a conseruar en gran consalacion espiritual los religiosos de nra orden, nos parece se deue continuar e continue hazer el voto de la clausura, y que ningun monge sea admitido a la profesion, si no la hiziere tenien-

Los nouicios comã y duermã a parte, y no tenga officios. &c.

No se de la profесси a ningun nouicio antes del Año cumplido ni sin consejo, y cõsentimiento &c.

A la profesion este presente el abbad.

En la profесси se diga en presencia de Fray. N. abbad.

El voto de la clausura se aga y el q̄ no lo quisiere votar, no sea admitido a la profесси.

do intencion de guardarla, segun esta constitucion hecha por autoridad apostolica, e como en el capit. de la clausura se contiene, donde estan los casos en que se puede salir. Mad. fo. 43. in fi. A. 25. fo. 41. D.

*Forma professionis est hac,*

**E**GO Frater. N. de tali loco promitto stabilitatē meā perpetuā inclusionis & conuersionem morum meorum, & obedientiam coram Deo, & Sanctis eius, secundum regulam sancti Benedicti, in hoc monasterio Sancti. N. ordinis eiusdem Sancti in presentia Reuerendi Patris Fratris. N. Abbatis.

Ninguna renu-  
cio n vale  
fino se ha  
ze dentro  
de dos me-  
ses. proxi-  
mos átes.  
de la pro-  
fession. 11  
&c.



**Y** PORQUE antes de la profesion suelen los novicios hazer renunciacion de algunos bienes que les pertenecē, advertimos al Abbad e ancianos de los monasterios de nuestra congregacion, que conforme al sacro Concilio de Trento, ninguna renunciacion o obligacion, aunque sea con juramēto, o en fauor de qualquier causa pia vale, si no se haze dētro de dos meses proximos, ante de la profesion, y con licencia del Obispo, o del su Vicario, como mas largamente en el dicho concilio se contiene, sess. 25. C. 16.



*De los nueuamente professos,*

**C A P. L X X I I.**

Orde



**O**RDeno se que para los monges nueuamente professos asta q̄ ayā cumplido seys años de profesion aya vn maestro distincto del de los nouicios no professos, el qual sea anciano religioso, y de buenas costūbres, prudente, el qual tenga cargo de los dichos nouicios professos, y tenga la mesma autoridad quel maestro de los nouicios, e an si sean obligados a le obedescer en todas las cosas, e guardar, e cumplir sus mādamientos e penitēcias, por q̄ se crien con mas mortificaciō e disciplina. Mad. f. 38. A.

Que conforme a lo q̄ se a vsado e acostumbrado, se den siempre officios baxos, a los q̄ estan debaxo de disciplina, e no pueden hablar en todos los seys años, cō seglar alguno, sin licencia del perlado, la qual se les de rarissimas vezes, y esto en presencia de sus maestros, o de otro tercero, estando ocupado el maestro, e si algū nuevo de la disciplina excediere en esto, sea grauemente castigado por el perlado, e por la primera vez coma pan e agua, e por la segunda, pan e agua, e vn juicio en carnes, e por la tercera, este ocho dias en la carcel. Ma. fo. 37. B. y. 38. B.

Y que todos los nuevos q̄ estan de baxo de la disciplina vayan despues de matines a rezar juntos, con su maestro, y el que faltare le castiguen. Mad fo. 38. B.

Que los nuevos q̄ estan debaxo de maestro no esten en el choro dentro de las sillas, sino al atril, como se acostumbra. Mad. fo. 38. A. y. A. 62. fo. 25. A.

Que conforme a la regla cap 63. los nuevos reuerencien a los ancianos, e que al nouicio de seis años de habito abaxo que no tuuiere acatamiento al mayor, y se sentare en presencia del anciano de 20. años de habito le pueda el mesmo anciano reprehender e quitarle el vino, y mandar le postrar si fuere proteruo. M. fo. 7. B.

Que los nuevos de la disciplina no se hallē en jūtas

Los nueuamente professos esten debaxo de ū maestro hasta que ayā cumplido seis años de p̄fession las calidades y autoridad &c. Officios baxos se den a los que estan debaxo de disciplina &c.

Los nuevos rezen jūtos &c. cō su maestro, No esten en el choro dentro de las sillas &c. La disciplina que han de tener cō sus ancianos o mayores &c.

ni colloquios, e si los priores los hallaren en ellos, los castiguen. Mad. fo. 37. B.

Que los nueuos no puedan yr al collegio, ni ser proueididos para otra casa, que sea necessario salir de la casa de su profefsion, dentro de seis años, que estan de baxo de disciplina de maestro. Mad. fo. 38. A.

Pero si alguna persona de hedad crecida y graduado o docto viniere a tomar el habito, con los tales podra dispensar el Cap. ge. para ordenar los demissa, y embiar los a collegio y no de otra manera. Ma. f. 38. A in fi.

Que los nueuos, q̄ no tienen siete años cumplidos de habito no han de tener voto en todo el dicho tiempo para procurador de capitulo general, como no le tienē para elecion del abbad, ni escrutadores. Mad. f. 38. B.

Que los nueuos que estan debaxo de disciplina se cōfiesen con su maestro, y no se puedan confessar con otro alguno, sin licencia del perlado. A. 38. D. 8.

Que no pueda salir monge a la recreacion hasta que aya cumplido seis años de habito, por que conuiene que los nueuos en la religion se habituē en ella y no se distrayan en sus principios. M. fo. 45. P. C

Que los nueuos no salgan de las casas de su profefsion a estudios, ni a otra cosa en los quatro años primeros, pues de hazer lo contrario se figuen notables daños a nuestra religion, pero esto no se entienda con Sant Vicente de Salamanca, por la dificultad que ay, y afsi los podran mudar despues de auer hecho profefsion. Año. 1574. D. 19.



De los enfermos.

C A P. L X X I I I.

Enca

Los nueuos no vayan al collegio dentro de los seis años & ci  
Cōlas personas de etas o de edad crecida. & c.  
Los nueuos no tēgan voto para procurador & c.  
Que se cōfiesen cō su maestro.  
No puede ningū mōge salir a la recreacion & c.  
Que no salgan los rezienprofessos de las casas de su profefsion dentro de los primeros quatro años.

**E**ncargamos a los padres abba- des que en la enfermeria pongan siempre vn enfermero religioso sollicito, y de mucha charidad. Madr. fo. 42.

Que conforme al santo euangelio e texto de la regla se encomienda mucho y encarga a los abba- des y mayordomos, que tegan particular cuenta con el ser- uicio de los enfermos, e si huuiere falta en esto, el gene- ral e visitadores puedan suspender al abbad por dos o tres meses, e al mayordomo, priuarle de su oficio, e dar le otras penitencias, quales pareciere, que merece su negligencia. Mad. fo. 41 B.

Que en la enfermeria señaladamente aya abundan- cia de camas para los enfermos, e de otro lienço y ro- pa blanca de fauanas, camisas e paños y de las otras al- hajas al seruido de los enfermos necessarios. Mad. fo. 41 B. e declaratorio. C. 36.

Que cada abbad en su casa de orden como aya algu- na manera de botica para proueer muchas cosas q̄ los enfermos an menester, e no es razon que se espere a traer lo de fuera, e que si esto no executare ansi como la regla con encarecidas palabras lo manda se castigue con todo rigor, como esta dicho. Mad. fo. 41. B.

Que a los enfermos se les de todo lo que los medi- cos ordenarē, e a su tiempo e hora, sin que en ello aya falta, cō que ninguno vea lo que ordena sino el enfer- mero, e para que con mayor libertad el medico haga su oficio, le auisen que recepte a parte, Año. de. 56. en el declaratorio. c. 36.

Que ninguno vaya a consultar con el medico en fer- medad alguna sin dar primero parte al perlado y demã darle licencia, A. 56. en el declaratorio. C. 36.

Que el abbad y mayordomo tengan gran cuenta en la sim

El enfer- mero soli- cito y de mucha ca- ridad.

El abbad y los ma- yordom- os tengan particular cuenta cō los enfer- mos.

En la en- fermeria, aya abun- dancia de camas ca- misas fa- uanas & c.

Que aya alguna manera de botica pa- ra los en- fermos.

Todo lo q̄ ordenarē los medi- cos se les de a los en- ferros y a su tiem- po. &c.

pidan licē- cia para consultar con el me- dico. &c. El abbad y mayor- dom &c.

tengã cuẽ  
ta con la  
limpieza.  
de los &c.  
Si el ma-  
jor dõmo  
no le pro-  
uee acuda  
el enfer-  
mo al ab-  
dad y de  
posi. &c.  
No los vi-  
siten a los  
enfermos  
para dis-  
traer los  
con cuen-  
tos. &c.

Entiempo  
desummo  
silencio  
ninguno.  
vaya avifi-  
tar los en-  
fermos.

Si el enfer-  
mo se cu-  
ra en su  
celda nin-  
guno pue-  
da. &c.

Los perla-  
dos puedã  
imbiar a  
los enfer-  
mos a otro  
conuẽtos  
d' nuestra  
&c.

la limpieza de los en fermos y que cada dia los visiten y sepan dellos si ay alguna falta en su cura so pena que sean castigados conforme a su negligencia. M. fo. 41. A

Que no proueyendo el mayordomo al enfermero acuda al abbad y depositarios, que le prouean de lo necesario d' manera que no aya falta, y en tal caso les damos para esto toda authoridad Mad. fo. 42. A. y en el declaratorio del. Año. 56. C. 36.

En cargamos a todos los mōges y en christo comẽdamos que los que visitaren los enfermos sea para los ayudar en sus necesidades y los seruir con charidad y no para los distraer con cuentos e platicas impertinentes a la religiõ, y al que lo contrario hiziere mandamos q̃ le hagã comer pan e agua. A. 56. P. C. 36. D. el declara.

Que por lo mucho que la regla nos en carga el summo silencio, e por euitar las pesadumbres que con visitas despues de cõpletas, e las meridianas suelen dar mandamos que en semejantes tiempos ninguno otro vaya a visitar los enfermos sino quien tiene cargo d' los seruir o quien para ello tuuierẽ expressa licencia del perlado so pena de comer otro dia pan e agua, A. 56. Cap. 36. del declaratorio.

Que curãdo se el enfermo en la celda ninguno pueda entrar en la tal celda sin expressa licencia del perlado, y el que lo cõtrario hiziere, incurra en la pena que esta puesta a los que entran en las celdas de otros. Año. 56. c. 3. declaratorio.

Los enfermos e flacos q̃ no puedẽ cõmodamẽte curar se, e conualescer en el monesterio, los perlados puedã embiar los a curar e cõualecer a otros conuẽtos d' la ordẽ, con q̃ no vayã ni puedã embiar los a curarse ni cõualecer a casa de sus parientes, ni a granjas, ni a prioratos de la orden. Mad. fo. 44. B.

Encar-

En cargamos a los padres abbades e mayordomos, tengan cuenta en casa o en otra parte que este cerca del monasterio aya siempre prouision de aues para los enfermos, declaratorio de la regla, C. 39.

Que los enfermos siempre tengan escapularios de dormir pues es el habito del mōge declaratorio, C. 22.

*De como se an de recibir los huespedes*

CAP LXXIIII



**E**N cargase la consciencia a los perlados que conforme al santo euangelio e regla d̄ nuestro padre sant Benito, reciban e traten a todos los huespedes cō toda humanidad e charidad e luego como fuere auisado el perlado los vaya a recibir al lugar para ello diputado o enbie personas, que los reciba, segun la qualidad de la persona a la qual lleue luego a la yglesia o a algun lugar de la mesma hospederia a donde condecencia puedan hazer oracion, delante de alguna ymagen, o oratorio, e hecha oraciō como nuestro padre sant Benito, manda despues sea hospedado charitatiuamente teniēdo cuenta que sea conmoderacion e templança segun se deue hazer en casa, de religion de claratorio de la regla.

Duerman e coman en la hospederia si no quando al padre abbadle pareciere llevar alguno al refitorio y en la hospederia tengan todas las cosas necessarias para hazer buen hospedaje, especialmēte de camas, muy limpias e todo buen aparejo de policia, para el seruicio de la mesa de la hospederia lo qual miren los visitadores quando visitaren para hazer lo proueer, si en ello, hallaren falta alguna declaratorio, C. 53.

Aya prouision de aues para los enfermos. &c.  
Los enfermos siempre pretengā. &c.

Los huespedes seā recibidos con toda humildad y charidad

Los huespedes duerman y coman en la hospederia en dōde aya todas cosas necessarias.

Los perla  
dos imité  
el exem  
plo d' nue  
stro redé  
ptor en  
lavar los  
pies a los  
&c.

Los cami  
nantes no  
se puedan  
apear en  
otraparte  
antes que  
tomen la  
bédición.  
en los mo  
nasterios  
Los mon  
ges hues  
pedes s' tē  
subjectos  
al perlado  
de la casa  
donde fue  
renaposar

En el lauar los pies a los huéspedes que nuestro pa  
dre sant Benito manda, conforme al soberano exem  
plo que nuestro redemptor nos dio, en cargamos a los  
perlados de nuestra congregacion, que procuren segū  
la necesidad que huuiere y mitar este tan santo exem  
plo declaratorio de la regla C. 53.

Quel abbad o monge que passare de camino por al  
gun lugar ciudad, villa o lugar a donde huuiere monas  
terio no se pueda apea en alguna parte sin yr a tomar  
la bendicion al monasterio y que si lo hiziere, este oc  
ho dias en la carcel y el perlado de aquel monasterio,  
que no le recibiere pudiendo lo comodamēte hazer,  
sea castigado por el general e visitadores. mad. fo. 41. A

Que qualquier monge huesped de nuestra congre  
gacion este subjecto al perlado de la casa donde fuere  
a posar desta manera quel primer dia esten subjectos,  
a demandar licencia al perlado para lo que huuieren  
de hazer, y passado aquel dia natural que entrare en el  
monasterio, que se le assigna para descansar y dar quē  
ra a que va dende adelante todo el tiempo que en casa  
estuviere este por subdito del perlado de aquella casa,  
como si fuesse conuentual della para no poder salir de  
casa ni hazer cosa alguna sin licencia expressa del tal  
perlado, el qual le pueda corregir quando otra cosa  
hiziese, y el monge le obedezca en todo lo que le mād  
are con que no se impidan los negocios a que es imbi  
ado para los quales ha de llevar carta comendaticia de  
su proprio perlado que le imbia, declaratorio. C. 53. y  
A. 59. D. 67. Mad. fo. 42. A.

Ningun  
huesped é  
tre en cel  
da de cō  
uentual é  
&c.

Mandamos en virtud de santa obediencia que nin  
gun monge huesped entre en celda de monge conuē  
tual sin licencia del perlado de la casa Año. 25. fo. 46. B.  
Año. 67. fo. 10. in fra foliis. 225. §. 2.

Que

Que teniendo attencion a los muchos huespedes q̄ acuden a las casas de sant Benito de Valladolid S. Iuan de Burgos, sant Martin, de Santiago, sant Claudio de Leon, sant Vicente, de Ouiedo, sant Martin d̄ Madrid, sant Bartholome, de Medina, y a la necesidad que las mas dellas tienen de edificios mandamos que paguen por cada vn dia por monge con moço e mula quatro reales con que se de todo lo necessario de comer e camas para el monge moço e caualgadura pero en sant Martin, de Santiago, le entienden que an de pagar los dichos quatro reales los monges que fueren a negocios passados tres dias y en sant Iuan de Burgos, sant Vicente, de Ouiedo passado vn dia y en todos los demas monasterios e prioratos, mandamos que ninguna cosa paguen si no que sean recibidos e tratados charitatiua mente. Año, 62, fo. 13. y. el declaratorio. C. 53. y A. 68.

En que ca-  
fas de nue-  
stra cõgre-  
gacion y  
quando es  
lo que an  
de pagar.  
los huel-  
pedes.

*Del comer de los monges*  
**CAP. LXXV.**



**C**onciderando que en muchos de nuestros monasterios ay falta d̄ viandas quaresmales, e la flaqueza de nuestros tiempos al canço nuestra congregacion licencia d̄ su santidad para que podamos comer conuentualmente carne aũ q̄ sea en los refetorios declarato. C. 39. y Mad. fo. 41. A. Declaramos que por respeto de los flacos en cada conuento e priorato, se les de el domingo lunes martes e jueves carne a comer tan solamete y a todos jun-

Licencia.  
de su san-  
tidad pa-  
ra comer.  
carne con  
vèrualmẽ  
te.

Domingo  
lunes mar-  
tes y jue-  
ves. &c.

tos en el refitorio por no diuidir el conuento declaratorio de la regla. C. 39. y. Mad. fo. 41. A.

El aduiento seguar de inuolablemente como la quaresma

Y tem mandamos, que por quitar murmuraciones e abusos se guarde el aduiento inuolablemente como la quaresma, e que la quaresma comience del domingo de la quinquagesima inclusiue, y que en el otro tiempo no se permita que dia alguno se cené carne y q̄ el miercoles en ninguna manera se coma de claratorio. C. 39. y. Mad. fo. 41. A.

Fuera de los dias arribados el perlado no pueda comer. &c. Se de vna libra de carne aco mer.

Otro si mandamos, que fuera destos dias e tiempos por ninguna o casiõ el perlado pueda comer ni cenar carne sino en caso que con consejo de medico por euidente necesidad de enfermedad se le conceda comer como a qualquier otro enfermo de claratorio. C. 39. y. M. fo. 41. A.

Porque esta permission del comer de la carne en los sobre dichos dias se da por socorro de los debiles e flacos, e por la falta y penuria que ay de mantenimientos mandamos que se de ordinariamente a cada monge a comer vna porcion, que tenga vna libra de carne de claratorio. C. 39. y. Mad. fo. 41. A.

En las pascuas vn extra ordinario empero el primer dia Cada mes se de vn alado de aues &c.

Y por reuerencia de las pascuas, mandamos se de vn extra ordinario conque no sea el primer dia de pascua en el qual no permitimos que se coma carne ni en otro dia, alguno que sea fiesta principal en qualquier dia que caya, de claratorio. D. 39. y. Mad. fo. 41. A.

Ansi mesmo mandamos que en cada mes se de a comer al conuento vn dia algun assado de aues si en casa las huuiere, o de otra cosa conque siempre queden las enfermerias muy bié proueidias de aues para los enfermos de claratorio. C. 39. y. Mad. fo. 41. A.

En la montaña de molerrate modtferate en. &c.

Empero por esta permission no se entienda que en la montaña de molerrate, se permita comer carne por via ninguna ni en ningun tiempo a ningun monge ni hermitaño

hermitaño ni donado ni alli la den a comer a algun seglar, e si algun hermitaño estuviere en fermo se baxe a baxo a curar, donde sea proueido de todo lo necesario, pues en la dicha montaña siempre huuo esta obseruancia e rigor, e se tuuo ella como vn oratorio. declaratorio. C. 39. y. mad, fo. 41. A.

Y para que todo lo suso dicho se guarde con mayor diligencia, mandamos que qual quiera que lo quebrantare a hora sea en monasterio a hora sea en priorato si no fuere con la limitacion sobre dicha por la primera vez este vn dia en pan y agua, e por la segunda que ipso facto sea priuado de que en vn mes no coma carne aunque a los otros se permita e que los perlados ni priores no puedan dispensar a mas de lo arriba contenido sin euidente necesidad, e parecer del medico de claratorio. C. 39, mad fo. 41. A.

Que los mayordomos e oficiales comã siempre en el refitorio e lo mesmo haga el perlado e si en esto huuiere negligencia o descuido el general e visitadores, los castiguen en sus visitas. mad fo. 41. A.

Que conforme a lo que esta ordenado, e se ha usado en las casas de nuestra congregacion, aya en ellas tablas de las oras aque an de tañer a comer e cenar en el refitorio e colacion, por que en todo aya concierto e mejor puedã, los religiosos, disponer del tiempo. M. fo. 41. B.

Que en las casas de nuestra congregacion no aya cozineros seglares sino donados que sirban deste officio, donde los huuiere e donde no los procuren. Mad. fo. 52. A. infine.

Que el que faltare ala bendicion de la mesa a comer o acenar por su culpa se ponga de rodillas en el refitorio delante la mesa mayor, por que alli sea visto

Las penas de los que hizieren contra lo q̄ esta mandado arriba.

El perlado mayordomo y oficiales siempre comã en el &c. A q̄ hora se ande a tañer a comer y cenar y colacion. &c.

que no aya cozineros seglares. &c.

Que se ponga de rodillas los q̄ faltare &c.

amonestado e castigado, como manda nuestro padre S. Benito, declaratorio de la regla. Cap 43

*Del vestuario de los monges*

C A P. L X X V I.



Que el habito d los religiosos sea muy honesto.



ue el habito interior y exterior sea muy religioso e monastico segun lo que se a vsado en la orden e si el general e visitadores hallaren que alguno a excedido le castiguen conforme ala calidad de la curiosidad quitando se lo e reduciendo los a la costumbre antigua conforme ala regla y en señando les como ha de ser el sayo saco, e cogulla.

Y el abbad que lo consintieren traer los vestidos curiosos sea castigado. &c.

Y que el abbad que lo consintiere sea castigado por el general e visitadores con suspension de su cargo, conforme a la negligencia que huuiere en esto tenido, e al general e visitadores que no lo executaren, se les haga cargo en su residencia como de culpa graue. Mad. fo. 47. A.

Los abades anden vestidos d el mesmo paño q los monges.

Que los abades anden siempre vestidos del mesmo paño que los subditos e que todos anden vestidos de negro, con que sea de paños baxos e humilldes, que no pafen de veintenos, sopena que al que lo cõtrario hiziere se le quite el tal vestido y le castiguen como d culpa grauissima. Mad. fo. 47. A.

Que las cogullas, sean. &c.

Que los perlados e subditos notrayan cogullas de pliegues ni consientan a los mōges traer las sino llanas sin ningunas fronsiduras, y las mangas de las sayas, no sean

sean buidas. sino llanas del hancho, que se requiere para poder se bien seruir dellas. A. 38. D. 30.

Que en las casas frias se puedã traher çamarros de paño blanca, cõ aforro encima de estameña negra, sin curiosidad alguna, e si hallaren que alguno en esto exediere, se le quite, e sea castigado por el general e visitador, y al abbad que le cõfientiere, le castiguen. M. 47. B.

Y que en las otras casas que no son tan frias, trayan vernias o mongiles de paño vasto no quitando a los enfermos e necesitados, lo que huieren menester, conforme a la regla. Mad. fo. 47. B.

Ytem se difinio que ningun perlado so pena de suspension de su cargo por vn mes ipso facto permita q̃ ningũ monge q̃ tenga menos de veinte años de habito se vista de estameña, teniendo en esto cõsideracion cõ la hedad enfermedades e salud de los religiosos pues puede hauer religiosos d̃ 20. años de habito, y en el no hauer razõ para q̃ se vista de estameña, e otros q̃ aunq̃ tengan menos tiempos habito se les podria permitir, con parecer y cõsentimiento de todos los padres del consejo. A. 71 fo. 12. D. 55.

Que por la obediencia ningun mōge trayga lienço, ni v se de sauanas sin muy euidente necesidad, e con licencia de su perlado, y parecer del medico, ni traygan jubones, ni calças cerradas, sino que todos traigã fayos sacos largos, como se vsa en la orden. A. 38. D. 28. y. Ma. fo. 47. A.

Manda se en virtud de santa obediencia a los perlados de nuestra congregacion, que sin poner achaque, ni scusa, den el vestido que se acostumbra dar al conueto, de dos en dos años, dia diado, e si por no auer aquella cõmodidad que es necessaria a caso se difiriere, no corra el tiempo para lo de adelante, sino que se cuente

P desde

Que é las casas que son frias puedã traher çamarros.

En las casas q̃ los mongesã de traer vernias.

Quales s̃o los monges q̃ puede traher habitos d̃ estameña

Que no se vlc lienzo sino fuere cõ necesidad de enfermedad.

Que no se trayan jubones ni calças cerradas.

desde el dia que lo auia de dar sino se difiriera, y no cōfientan hazer se nueuas hechuras de ropas, e donde huuiere quiebra, el general e visitadores castiguen al perlado, segun la calidad de la culpa. A. 61, fo. 24. y. Madr. fo. 46. B. Año. 74. D. 34.

Que no se trayá mantes de camino.

Por el grande abuso que ay en traer manteos de camino de que los miradores se escandalizan, porque parecemos de diferentes habitos e religion, mandamos a todos los padres abbades, so pena de suspensió de sus cargos por quatro meses ipso facto, que ni ellos traigã mantes de camino, ni los permitan traer a sus subditos, y pues todo esto se manda para que todos parezcamos monges de vna religion, so la mesma pena, mandamos, que ningun perlado ni monge de nuestra congregaciõ pueda caminar, si no fuere con mongil o manto cerrados por delante, con sus corchetes, y sean cõ alas o mãgas tan luengas como los mantos o mongiles. A. 62, fol. 24. A. M. fo. 47. B. y. A. 71, fo. 12. D. 55. y. D. 56. B. y. A. 59. D. 66. 74. D. 2.

Los vestidos que a de traer caminando.

Que se pueda traer fieltro o albornoz o capa de sayal o picote.

Que no se trayá balandranes

Pero en caso que llouiere o hiziere tiempo reziõ, se permite vn fieltro negro, o albornoz negro sin alamares ni passamanos o capa larga de picote o sayal negro, que solamente sirua para aquella necesidad, e que no sean de hechura aseglarada e defonesta, con tal que no siruan de ropa ordinaria de camino, sino solamente para tiempo tempestuoso, ni traygan Balandranes, so pena que el abbad q̃ lo contrario hiziere, este suspenso dos meses ipso facto de su cargo, y el mōge vn año priuado de voto. Año, 59. D. 66. Año. 74. D. 2.

Y Afsi mismo se mado que en los sombreros no aya passamanos, ni botones, a manera de vellota, y encarga se la consciencia A los perlados, que todo lo zelen e casti

e castiguen, e fino que los visitadores castiguen a los tales perlados. A. 59. D. 66.

Que los perlados e monges trayan los moços vestidos de buriel o pardo, con toda honestidad, e trayan en las mulas vnas gualdrapillas de paño de la color que anduieren vestidos, que no vaxen de los estriuos por la honestidad, e defenſa de los varros, como esta estatuido en diuerſas constituciones, e que no se trayan gualdrapas de cuero. Mad. fo. 47. A.

Ytem se encarga la consciencia, a nuestro muy Reuerendo Padre, y los padres visitadores que en sus visitas agan rigurosa pesquisa de la manera de los vestidos de los monges, anſi interiores como exteriores, e donde quiera que hallaren curiosidad no honesta para nuestro habito se castigue exemplarmente, e lo mesmo haga con los padres abbaſes, si ellos lo vsan o lo consienten, e sobre todo el abuso de lienço se castigue, como culpa grauissima, e si alguno lo vñare por necesidad, con licencia e permission, trayan los cabeçones de anaſcote pues lo contrario arguye vanidad e lo cura, e no necesidad, e la negligencia en los perlados, que esto permiten con facilidad se castigue, sin ninguna remission, e se manda que aya sayas blancas para dormir, que sean de estameña. A. 71 D. 52. fo. 11. B.

Que en la roperia se ponga el aparejo de camino, do de aya mantos o mongiles cerrados con lo de mas necesario para camino, e que en los pueblos trayan cogullas, e que ninguno lo tenga particularmente en las celdas excepto el abbaſe e mayordomo, con que quando el abbaſe e mayordomo dexaren sus oficios lo pongan en la roperia como los de mas, y el general e visitadores en sus visitas agan desto informacion, e si hallare que no se cūple, castiguen lo cō rigor. Mad. fo. 47. B. A.

Que los moços anden vestidos de buriel o pardo.

Las gualdrapas no sean mas largas que los estriuos.

Los vestidos de los religiosos no sean curiosos.

Quien y como ande traer lienço.

Que aya sayas blancas para dormir.

que en la roperia aya todo el aparejo para &c.

Que en los pueblos trayan &c. Que ningún monge pueda &c.

25 fo.38.A.y.A.50.D.112.  
 Que en cada casa aya vn libro, donde sea escripto lo que cada monge lleua, e se auise ala casa donde va, para que alli se aga el mesmo assiento con lo que entra, el qual libro traygan los padres Abbades a capitulo, para que por el se auerigue lo que se huuiere dado de vestuario, si otra cosa demandare. A.71.D.57.

Que aya vn libro en la ropa que se assiente lo que se da a cada mōge.

El vestuario que se ha de dar al monge cada año.

Que de aqui adelante al monge le den cada año lo que esta declarado en n̄as cōstituciones, q̄ es assauer, escapulario, medias calças, estameña, paño de tocar, e cada dos años saya, e que este probeyo de' sayo saca y çaraguelles, e çamarro. Año de.74.D.33.

Que a los nouicios se les den luego todos los vestidos monasticos.

Que a los nouicios quando los rescuieren les den todos los vestidos monasticos como sayo saca calças, estameñas, e las de mas cosas que los religiosos suelen vestir, e no les permitan traer otra cosa lo qual mandamos en virtud de santa obediencia, e si por algun caso alguna vez se hiziere lo contrario so la mesma censura, mandamos que dentro de ocho dias les den el vestido todo, como esta dicho. Año de 1574.D.35.

*De las celdas y dormir de los mōnges.*



C A P. L X X V I I.

En las puertitas de las celdas aya ventanillas.



OR el reposo de los mōges, e porque mas facilmente puedã vacar a lection, meditacion, oracion, mandamos que en todos los monasterios de n̄a congregacion, aya celdas con ventanillas en las puertas, conforme a la bulla de la dispensacion, para dormir los mōnges, con tal que todos duerman juntos en dormitorio, como manda la regla. A.25.fo.46.B.

Que

Que en virtud de santa obediencia, e fo pena de vn mes de carcel, e que tres vienes coma pan e agua, e q̄ se le de vn juicio que ningun monge entre en celda de otro, ni permita que otro entre en la fuya e mãdamos que los perlados e priores en su ausencia no puedã dif pensar en esta pena, reuocando qualquier censura que por otra cõstitution aya ante desta, e a los monges huespedes, mandamos en virtud de santa obediencia, que sin licencia del perlado no entren en las celdas de los monges conuentuales. A. 68. fo. 10. y. A. 25. fo. 46. D.

Ansi mesmo mandamos que ningun monge tenga llauue de celda, que el perlado no pueda abrir con su llauue comũ, o gonzua, ni en la puerta cerradura que sea d̄ golpe, sino con cerrojo, e que ningũ monge cierre por dentro la puerta de noche, porque quando el abbad o priores anduieren en la cerca, sepa si esta el monge en la celda, o que haze. A. 38. D. 29. y. declaratorio. C. 22.

Ordenamos q̄ en quãto a la ropa de las camas, se guarde en toda la cõgregaciõ la antigua e buena costũbre, reseruando empero a los perlados la dispensacion necesaria e discreta en los casos particulares, segũ los tiempos, con tal que los couertores de las camas, sean de color honesta, pardillo, o buriel, o negro, e por la obediencia, no vsen de camisas, ni fabanas, sin euidente necesidad e licencia de los perlados, e parecer del medico. A. 25. fo. 37. B. A. 38. D. 28. y. Mad. fo. 47. A.

Que todos los monges conforme a la regla duermã vestidos, con saya blanca de estameña, asta a los pies, y escapulario, sin el qual ninguno en ningun tiempo aun que sea verano y este enfermo duerma sin el, fo pena que el que fuere allado dormir de otra manera, coma otro dia pan e agua, sin remission. A. 1556, en el declaratorio. cap. 22. y. A. 1571, fo. 11. B.

Que nen  
gun mon  
ge entre  
ẽ celda de o  
tro.

Los huespedes no pueden entrar sin licencia e las celdas Las llauues de las celdas se obran todas con la gonzua q̄ no seã de golpe &c.

La ropa d̄ las camas como ha de ser No se vsẽ fabanas ni camisas.

Comõ and̄ dormir los monges.

Ningun  
monge te  
ga eleriu  
nias curio  
sas.

Que ningun monge tenga scriuanias costosas, ni mas de dos cuchillos e vn ponzon, euitando en todo la curiosidad como nra S. regla lo manda, y los que hizieré lo contrario, sean garuemente punidos. Año, 25. foli. 37. B. in fine.

*De la clausura y easos en que se puede salir y como han de cammar, los perla dos y monges.*

C A P. L X X V I I I.



Como se  
a de guar  
dar el vo  
to de la  
clausura.

**R**orquãto la clausura y encerramiento de los monges de nuestra congregacion, en los monasterios es vna de las cosas q̄ puede mucho, ayudar a la guarda dela regla de N. P. S. B. y a conseruar en gran consolacione spiritual los religiosos de nuestra orden, nos parecio se deue continuar, y cõtinue hazer el voto dela clausura, y que ningun mōge sea admitido a la profesion, si no le hiziere teniendo intencion de guardar le, segun esta constitucion hecha por autoridad apostolica. Mad. fo. 43. B.

Ningun  
mōge sea  
admitido  
ala profes  
sion sin q̄  
prometa  
este voto  
quien di  
spenso pu  
diessẽos  
salir.

Y porq̄ es voto de calidad, que si en ningũ caso huieren, de salir algunos monges de los monasterios reuciuran los monasterios daño en lo espiritual e tẽporal y podria fer que lo que se instituyo para biẽ de la religion milita se contra ella el Papa Martino S. el. A. 14. 28, vndecimo de su Pontificato, dispenso en algunos casos, e despues otros Pontifices han dispensado, por las quales dispensaciones, e por ser estas constituciones hecha por autoridad Apostolica, no obstante el dicho voto podemos salir en los casos siguientes, Madrid. fo.

43. B.

Primeramente, para yr al concilio vniuersal de la yglesia, para yr al capitulo general e al priuado, los que huuiere de yr conforme a nuestras constituciones, para yr a corte de Roma a negocios de la orden, e para el sinodo general del Reyno, o de la prouincia, e a los sinodos particulares, a que algunos de los abbades estã obligados a yr, e para yr a las cortes, todos los que tienẽ voz y assiento en ellas, para llamamiẽto de su Maestad, o del su muy alto cõsejo, o de los del santo officio, e para visitar la orden, e para visitar los prioratos, e yglesias sujetos a los monasterios de la orden, para hazer la visita ordinaria de los vasallos, cõ q̃ lleuen en su compaõia, vno o dos religiosos de los mas ancianos, e que no lleuan religiosos moços para reformar, o fundar monasterios, e para que los electos por abbades y los priores puedan yr a exercitar sus officios a las casas donde estan nombrados para mudar se los monges, de vn monasterio a otro, en los casos que nuestras constituciones disponen, e para que vayan algunos monges por los negocios e causas o otras cosas que puedan tocar a los monasterios en particular, o en general, de tal manera que sino salieffen los dichos monges, el monasterio padeceria mucho daõo, en lo spiritual o temporal, o en caso que sucedieffe del no salir algun monge tal daõo a persona alguna fuera del monasterio que se ria escandalo no salir a remediar la, e que la interpretacion de la dicha causa, que de al parecer del abbad e ancianos del monasterio, cõ que el general e visitadores tengã muy gran cuydado de examinar quãdo visitarẽ si el dicho abbad e los padres del cõsejo excidieron en dar la dicha licẽcia cõforme a lo suso dicho, e si en esto huuiere excedido, sean grauemente castigados, e para

En los casos q̃ pueden salir los monjes con licencia de sus perlados.

Que los  
monges e  
fermosno  
puedã yr  
a curar se  
a casa de  
sus parie-  
tes.

Los pre-  
dicadores  
puedẽ fa-  
lir a predi-  
car,

tomar ordenes, y para salir en tiempo que seã necessa-  
rio a causa de la guerra hambre, o pestilencia, y los en-  
fermos e flacos que no pueden comodamente curarse  
e conualescer en el monasterio con que no vayan a cu-  
rar se, o a conualescer en casa de su parientes, sino a cõ-  
uentos de la orden, y no a granjas, ni prioratos della,  
Mad. fo. 44. A. y. B.

Pero que los predicadores pueden salir a predicar en  
las yglesias subjetas a los monasterios, o en las yglesias  
catedrales o collegiales, o en orrasel dia de la vocaciõ  
dellas siẽdo pedidos, e para q̃el predicador y el q̃el Ab-  
bad inbiare con el puedan yr a oyr algun predicador fa-  
moso, con que no seã mas de dos o tres vezes al año, y  
para q̃ puedan yr a las conclusiones que tuuieren en o-  
tros monasterios o en capi. generales, o prouinciales,  
siẽdo llamados de los perlados de los dichos monaste-  
rios, e para asistir a las oposiciones de las cathedras de  
las Yglesias cathedrales o collegiales, con que vayan e  
bueluan via recta, sin apearse en otra parte alguna, so  
pena que si lo hizieren los perlados los castiguen, e no  
les permitan las mas dichas licencias, Madrid folio. 44.  
B. in fine.

Que los  
jũiores no  
salgan a re-  
creacion  
asta cõpli-  
do seys a-  
ños de ha-  
bito.

Quenofal-  
gan los re-  
zien pro-  
fessos &c.

Como se  
an de dar

Pero porque conuiene que los nuevos en la religiõ  
se habituen en ella, e no se distrayan en sus principios,  
no pueda salir monge a esta recreacion, asta que aya  
cumplido seis años de habito. M. fo. 45. A.

Que los nuevos no salgan de las casas de su profesiõ  
a estudio ni a otra cosa en los 4. años primeros, pues de  
hazer lo contrario, se figuen notables daños a nra reli-  
gion, pero esto no se entienda con S. Vicente de Sala-  
manca, por la dificultad que ay ya si los podran mudar  
despues de auer hecho profesiõ. A. 74. D. 19.

Con los predicadores e letores se tenga por su tra-  
bajo

bajo cõsideracion de dar les mas recreaciõ señalãdo les a donde an de yr cõ q̃ sea monasterios, e filiaciones como esta dicho, Mad. fo. 45. A.

Y por que no se de ocasion para que salgã muchas personas del monasterio fo color de negocios e pleitos mãdamos quel abbad e los ancianos elijan vna persona que tenga cargo ordinariamente allende del mayordomo de los negocios, que se ofrecieren ansi de pleitos como de lo de mas, para q̃ en caso quel mayor domo no los pueda buenamẽte hazer, vaya el tal nombrado el qual sea hombre de buena estimaciõ e edad honesto y religioso, Mad. fo. 45. B.

Y entendemos que todas las dichas salidas se hagã cõ parecer e consejo de los ancianos, ansi las de los padres abbades, como todas las de mas, con que entuendan todos los que fuera de los dichos casos segun que arriba estan explicados salieren ansi abbades como monges se an castigados grauemente como transgresores del voto de la clausura e ansi el general e visitadores tengan cargo de castigar lo. Mad. fo. 45. B.

Que los perlados quando huieren de salir no salgan sin monge compañero sino fuere en alguna causa vrgente y en cargamos que quando salieren no hagã largas ausencias de sus casas sin euidente necesidad, so pena que sean grauemente castigados por el general y visitadores como de culpa graue y sino lo hizieren al dicho general e visitadores en la residẽcia se les tome quenta mad. fo. 45. B.

Que quando alguno saliere en los casos explicados, no salga apie so pena de quinze dias de carçel, y al perlado e portero que lo consintiere castigue el general, excepto en las recreaciones, que van con uentualmente. mad. fo. 45. B.

Que

las recreaciones a los predicadores &c.

Que aya vn procurador para entender en los negocios en los casos q̃l mayordomo no pudiere hazer. los. &c.

Que las salidas ansi de los abbades como de los d̃ mas sea con consejo de los ancianos.

Como an de salir los perlados.

Que no salgan apie.

Que el perlado quã do saliere para dormir fuera de parte. a los ancianos y no vayan sin monge si fuere. &c.

Que los mōges to mē la bendiciō quã do uan y vien.

Que quando al perlado se le ofreciere salir de casa quando la salida fuere para dormir fuera de la casa de primero parte a los padres ancianos e d las causas e necessidades que ay para ella, ecepto en caso que fuesse menester que no se supiese por entonces, y quando saliere no vaya sin vn monge como esta dicho si fuere conuento, de ocho monges. arriua de claratorio. C. 2.

Que quando huieren de salir los monges por algũ as de las cauffas sobre dichas tomen, la vendicion, del bbad e del conueuto como manda la regla e quando tornaren tomen la bendicion en el choro a la hora canonica, q̄ se dixere mas proprinqua a su venida e quando salieren oentraren en los monasterios sea tan secretamente que apenas lo pueda sentir seglar alguno, Año. 25. fo. 38. C.

El modo de como an de caminar los Perlados.

Que el perlado quando saliere no lleue, criado a cauallo ni aparato de pages ni escuderos a cauallo ni jarro ni tazas de plata ni repostero de colores con armas ni insignias, pero podra llevar vn monge e quatro criados de ceruicio y vna bestia de carga en que lleue lo que fuere necessario de cogulla, y libros e otras cosas de camino donde va con vn cobertor de paño negro o de buriel que si desto excediere el general e visitadores lo castiguen en sus visitas como de culpa graue A. 25. fo. 8. y. M., fo. 59. B. y. declara. C. 2. y, A. 71. fo. II. §. 3.

Que los perlados, y monges q̄ caminã digan missa o la oyan cada dia &c.

En cargamos a todos los perlados e monges, que quando caminaren cada dia celebren o oyan missa, e que no caminen en los domingos ni en fiestas de guardar sido fuere por necesidad, que no se pudiese escusar y los q̄ lo contrario hizieren seã grauemēte coregidos y si por vētura quisierẽ celebrar eno tuuierẽ cōpañero mōge sacerdote cō quẽ se cō fiesse podrã se cōfessar cō clerigos seculares o otros religiosos A. 25. fo. 38. B.

Que quando vã camino los perlados y mōges les dẽ

den los depositarios los dineros que huieren menester, e quando voluieren den la cuenta al mayordomo e depositarios por menudo, porque se assiente en el libro, y se pueda entender el gasto. Ma. fo. 60, B.

Que para el gasto del abbad los depositarios den lo q̄ viere menester, con q̄ no puedan exceder de dar al abbad diez reales cada dia, e al monge seis, M. fo. 60. b.

Que quando algun monge saliere fuera, no salga solo, excepto quando el monge fuere mudado de vna casa a otra para morar, A. 25, fo. 38, A, M. fo. 60, B. y año d. 71. fo. 12. D. 57.

Que quando las mōges fueren camino en los casos arriba dichos vayan via recta a donde son inbiados y no uisiten monjas ni parientes ni amigos, y en los lugares donde ay monasterio de nuestra congregaciō no coman ni duerman, fuera dellos, e si se hallare algū mōge que ansi fuere inbiado hauer diuertido de los caminos acostumbrados mandamos que por todo vntienio no le den otra licencia. A. 15. fo. 38. A y. 44. D. 13.

Quel abbad o monge que passare de camino por alguna ciudad, villa o lugar a donde huiere monasterio, no se pueda apear sin yr a tomar la bēdiciō al mōasterio y q̄ si lo hiziere este ocho dias en la carcel y el perlado de aquel monasterio q̄ no lo reciuiere pudiēdo lo comodamēre hazer sea castigado por el general e visitadores y esté sujetos al perlado de aq̄i monasterio como arriba esta dicho, Mad. fo. 41, A.

Que los monges que N. M. R. P. mudare de vna casa para otra no se entiendā ser absueltos de la obediēcia del perlado del monasterio de donde sō mudados, fasta que sean receuidos por conuenticuales en la casa donde son inbiados para que si no fueren via recta o se detienen sin justa caussa o van a otra parte que

Los depositarios dē los dineros a los perlados. y mō. &c. Lo que se a dedar a los perlados y mōges. &c.

Quel os mōges no salgan solos.

Los monges quando van camino vayan via recta y no visiten monjas ni parientes &c.

Lo que los monges an de guardar quando fueren a algū pueblo a y a mōeste riodenuestra ordē.

Los monges que se mudan esten sujetos a los perlados.

que no cõuiene, o hazé otra cosa nõ deuida el primèr perlado los pueda castigar. Año. 25. fo. 38. A.

Dentro d  
que tiem  
po an de  
nombrar.  
los perla  
dos. &c.  
Vedan se.  
fograues  
penas ves  
tidos asse  
glarados.

Que los perlados sea obligados a nombrar por cõ uentuales los monges que son mudados por la obediècia dentro de tres dias, despues que llegã a sus monasterios. Año. 68.

Que en caso que llouiere o hiziere mal tiempo y rezio no traygan los monges de nuestra ordè anfi perlados como monges balandranes ni habito de hechuras a seglaradas e desonestas, sino monasticas, y a si se los permite vn fieltro negro sin alamares ni pasamanos, o albornoz negro o capas largas d picote negro o sayal negro, y que no sea ropa ordinaria sino solamète para tiempo tempestuoso, lo pena que el abbad que lo contrario hiziere, este suspenso dos meses ipso facto de su cargo y el monge por vn año priuado de voto. Año. de 1574. D. 2.

Los cria  
dos de los  
religiosos  
anden ves  
tidos de  
burriel o d  
pardo.

Nopueda  
el perlado  
que trae  
azemila  
traer mo  
ço acual  
lo. &c.

Solos los  
visitado  
res y secre  
tario. &c.  
Vedan se  
las armas  
alos cria  
dos d &c.

Que los moços e muchachos que anduuièren con los perlados e monges anden vestidos de pardo, oburiel y si el perlado lleuare azemila, no pueda traer criado ninguno acauallo, empero sino lleuare azemila podrá lleuar moço a cavallo para que selleue alguna cosa de camino Año. de. 1574. D. 5.

Que ningun monge trayga moço acauallo, sino los padres visitadores, y secretario de nõ reuerèdissimo, y mayordomo de monferrate por que con grandissima dificultad puedè caminar, y personas d respeto lo qual queda a moderacion d nuestro reuerèdissimo, e padres visitadores. Año. de 1574. D. 5. y. D. 38.

Que de aqui adelante ningun perlado ni monge permita que sus criados lleuen arcabuzes ni lanças ni vallestas ni otras armas que parescan mal, ni consientan, que persona que cõ ellos caminarè las lleue, y el abbad que lo

que lo contrario permitiere este suspenso por quatro meses, y el monge que lo consintiere este dos meses en la carcel y que nuestro reuerendissimo e los padres visitadores hagan inquisiciõ en sus visitas si esto se traspasa. Año. de 1574. D. 6.

Que al monge mudado en el caso que ha de venir a votar ala casa donde salio el perlado de la casa donde salio le imbie mula moço e dineros para que venga cõ tiempo ala elecion en virtud de santa obediencia e fo pena de excomunion mayor, e de priuacion de voto para aquella elecion. A. 74. D. 37.

Que al mō  
ge que ha  
de venir a  
votar le  
imbiẽ mu  
la moço.  
e dineros

*Delas personas, a quien les esta prohibida la entrada de nuestros monasterios y de los casos en que esta concedida vide in titulo precedenti.*

C A P. L X X I X.



**Q**VE en las huertas ni en las claustras ni en otra parte de la reja a dentro de los monasterios, no se consienta entrar muger alguna de qual quier estado o dignidad que sea e aunq̃ tenga facultad de nuestro muy santo padre, para entrar en la dicha clausura, ni se permita que ande la procession, con los monges fopena de que si el perlado le consintiere la entrada, sea suspenso de su cargo por dos meses. Mad fo. 45. B.

No ostante lo dicho permitimos, que en alguna capilla puedan dar el santissimo sacramento, a las mugeres y ellas entrar a receuille Mad fo. 46. A.

Que nin  
guna m  
ger de qual  
quier esta  
do ni dini  
dad q̃ sea  
pueda en  
trar en la  
clausura de  
nuestros  
monaste  
rios.

Que pue  
da entrar  
en alguna  
&c.

En las

## Que personás no puedan entrar

En monte  
rrate pue  
dá entrar  
asta doel-  
ta la yma  
gen .&c.  
Mingü re  
ligioso q̄  
aude fue-  
ra de nue  
stra orden  
le dexen  
entrar en  
ingun&c.

En las casas de monferrate baluanera y sopetran y el espino, primitivos puedan entrar las mugeres, hasta donde esta la ymagen de nuestra Señora, por ser casa de mucha deuocion. Mad. fo 46. A.

Que ningü perlado cõsienta entrar en sus monasterios ningun religioso que ande con habito de seglar, aunque tenga bulla de N. M. S. P. para andar sin habito por que de hazer lo contrario viene grã perjuizio y dfa sosiego a los religiosos. A. 31. D. 25.

*De la recreacion de los monges.*

### CAP. LXX X.



La mane-  
ra de la  
recreaciõ  
se dexa al  
arbitro de  
nuestro re  
uerendissi-  
mo quan-  
do visitare



Por que los monges tienen necesidad de algunas recreaciões que para poder llevar los trauijos ordinarios se dize que por que no pueden ser de vna manera las recreaciones, en todas las casas se remite a que quando el general, visitare, tracte cõ los abbades e ancianos de los de mas monesterios adonde mas cõuerna que vayan a recrearse e quel dexe mandado se haga señalando el tiempo y las vezes e los limites de la clausura, q̄ hã de guardar e que vayan via recta, sin entrar en casa alguna so pena quelque lo contrario hiziere no salga a recreacion por tres trienios. Mad, fo, 45. A.

Los nue-  
uos nosal-  
gã arecre-  
acion haf-  
ta &c.

Moderate  
larigurosa  
cõstituciõ  
de .&c.

Por que conuiene que los nuevos en la religion se habituen en ella no pueda salir monge ala recreacion hasta q̄ aya cumplido seis años de habito. M. fo. 45. P. 1.

Que por quanto la constitucion del año de 59. D. 28 que trata del juego tiene grã rigor se modera desta manera que se entienda con aquellos que jugaren dineros en cãtidad cõ notable escandalo, empero aquellos

que

que por sola vna conuersacion y entretenimiento jugaren alguna colacion o cola tan poca que aunque la vean seculares no se escandalizarian que con ellos no se entienda la tal priuacion, sino que esten dos meses, en la carçel sin remision alguna, por que no es razon, dexar puerta a cosas indecentes a nuestros religiosos, y los perlados tengan cuenta en esto, y no permitã en ninguna manera jugar Año, de 1574. D. 16.

*De los monges fugitiuos*

**CAP. LXX XI.**



**C**omo an de ser receuidos los monges fugitiuos en el libro d las cerimonias. cap. 59. se dize Que todos los monges que se huuieren salido de la orden, e por breue d su santidad se huuieren exemprado della o passado a otra orden que los tales aunque despues bueluan a los monesterios de nuestra congregacion, que no sean admitidos ni receuidos en ellos, sin espresa licencia del capitulo general o del capitulo priuado. A. 56. D. 72.

El mōge que tres vezes se fuere fugitiuo por el mesmo caso sea priuado de voto actiuo y pasiuo en todos los monasterios de la congregacion, asta que cō el sea dispensado por el capitulo general, y si por ventura cō algunos de los tales fuere dispensado e despues se tornare a yr fugitiuo por sola vna vez que ansi fuere tornare en la mesma in hauidad. A. 25. fo. 3. B.

Aunque a los monges fugitiuos despues de la penitencia acostumbrada les sea hecha misericordia, y seã restitu-

El que jugare poca cosa este dos meses ala carcel

Los monges que se vbiere y dodela orden y ru bierẽ bre ue como an de ser receuidos

Los que se an ydo rres vezes en que pe nas incurẽ

De los q se van o travez &c

A los mō  
ges que se  
van se les  
quita la  
grada to-  
do el &c.  
De las pe  
nitencias.  
que se an  
de dar a  
los fugiti  
uos.

restituidos en su orden no se les ha de contar el tiem  
po que estuuiere fuera de la religion mas solamēte tor  
nen al estado en que estauan quando se fueron. Año.  
25. fo. 42. C.

Que allende de las penitencias que a los tales fugiti  
uos se acostumbra poner el monge, que fuyere por  
la primera vez este vn mes en la carcel, por la segunda  
dos por la tercera tres, e si le prēdiere vn año y and vltimo  
e no tenga voto en las elecciones ni en otro acto  
conuentual ni puedā ser promovidos a ordenes sin dis  
pensaciō del capitulo general pero si el de suyo o por  
su voluntad se tornare al monasterio allende de la pe  
na de los que se van vna o dos vezes ande vltimo e no  
tenga voto como dicho es, Año 25. fo. 41. C.

Los mon  
ges fugiti  
uos acuya  
costa and  
fer inbia  
dos a sus  
casas.  
Penas en  
que incur  
rē los mō  
ges fugiti  
uos.

Que en qualquier monasterio que los monges fugi  
tios fueren tomados los enbien acosta de los monas  
terios donde se fueron a sus proprias casas, e ansi se ha  
ga de los donados e familiares, Año. 25. fo. 42. D. A. 28.  
D 15. y. A. 38. D. 33.

Que de aqui adelante los monges fugitiuos por la  
primera vez esten nueue años priuados de voto passi  
uo, y por la segunda vez, priuados para siempre de vo  
to actiuo e passiuo e por la tercera que allende desto an  
den vltimos en el conuento e allende de todo lo suso  
dicho se executē en ellos todas las otras penas en nue  
stras constituciones contenidas, Año. 15 fo. 24. B. §. fi.

Los perla  
dos no pu  
ed andispē  
sar cō los  
ugitiuos.

Que ningun perlado pueda dispensar en las penas  
tassadas e puestas a los fugitiuos, ni de aqui adelante les  
den el tiempo de la grada que andando tuera ayan per  
dido sopena de medio año de suspensio al perlado, q̄  
no lo executare, affi. A 56 D. 33.

A que son  
obligados  
los perla  
dos. &c.

E mandamos en virtud de tanta obediencia, a todos  
los perlados de la congregacion que si algun monge,  
se fuere

se fuere fugitiuo de alguna casa, q̄ el perlado della embie tras del y ponga toda diligencia en le reduzir al monesterio. A. 38. D. 33.

Que ningun perlado de la congregacion consienta en su monesterio entrar ni residir religioso algũo, que ande en habito de seglar, aunque tenga bulla de su santidad, para andar sin habito, porque de hazer lo contrario viene gran perjuizio e desassosiego de los religiosos. A. 32. D. 25.

Declaramos que nõ solamente su proprio perlado del monge o donado fugitiuo tiene poder para absolver delas censuras en que ha incurrido el tal fugitiuo, Pero tambien el perlado que le prendiere para remitirle a su perlado. A. 28. D. 15.

Que si algun monge se saliere de dia o de noche del monesterio sin licencia, aunque se bueluan ellos al monasterio, sean hauidos por fugitiuos, como los q̄ se van para no boluer, e incurran en las mesmas penas de inhabilitacion. A. 25. D. 26.

Que con los fugitiuos se guarden con rigor las constituciones que hablan desto, e q̄ si de aqui adelante alguno se saliere por algun vicio o cosa escandalosa, que este tal no pueda tener oficio ninguno en la orden, como es prior, predicador, lector, mayordomo, ni procurador de pleitos, ni del capitulo general, ni granero, ni bodeguero, ni sacristã, ni portero, ni otro oficio de confiança, sino solamente oficios de humildad en tres primeros años, y el aueriguar que casos sean estos, se queda para nuestro reuerendissimo. A. de. 1574. D. 13.

*Delas mudancas delos monges.*

CAP. LXXXII.

Q

En

A que s̄o obligados los perlados de las casas. &c.

Los monges fugitiuos no les consientã entrar en ningũa casa de la orden

Que qualquier perlado tiene poder para absolver &c.

A los monges q̄ de dia o de noche se salieren sin licencia que pena se les &c.

Que los fugitiuos no tengã oficios sino de humildad.

## Mudanças de mōges.

Que los abades no den licencia para q̄ los mōges se fã mudados.

Que no puedã ser mudados los mōges sino e el capitulo general

Porq̄ causas puedẽ ser mudados los mōges.

En que otros casos el general y difinidores puedẽ mudar mōges.

Que los mōges penitencados se les de la mesma pena e las casas a do los mudaren.

**E**ncargamos a todos los perlados y mōges de nuestra congregacion que con gran cuydado zelen la guarda de la estabilidad, e no den licencia a los mōges para ser mudados de vn monesterio a otro, porque anfi conuiene al seruicio de Dios y al reposo e quietud de todos, e para que esto se guarde como cõuiene al bien de nuestra religion, establecemos ordenamos y mandamos, que ningun mōge sea mudado ni de la casa que no es de su profesion, sino solamente permitimos que el general y visitadores y difinidores, puedã en capitulo general mudar mōges en los casos siguientes. Ma. fo. 33. A. y, B. A. 50. D. 58. y 59. y. A. 25. fo. 41. D.

Primeramẽte para abades, d̄ collegios, priores, predicadores, mayordomos, maestros de nouicios, maestros de collegios, maestros de obras, o para cumplir el numero de los diez mōges que han de tener alomenos las casas aņadidas no los auiendo en las casas principales, e para tañedores e cantores quando fuere menester, teniendo respeto a no agrauiar la casa donde sale. Mad. fo. 33. A.

Y allende desto permitimos que los dichos n̄ro muy R. P. el general e difinidores puedã mudar en algunos casos muy graues hauiendo escandalo o inconuiniẽte muy grande de quedar aq̄llos mōges en los monesterios, e si entre capitulo e capitulo algun caso fuere muy graue en que necessariamente requiere luego la mudãça, el general hasta el capitulo le pueda embiar luego por huesped alguna casa o mādalle encarcelar hasta el capitulo, y en la casa donde va, se le de la mesma pena q̄ se le hauia de dar en la casa de donde salio, y en el capitulo priuado o general, qual mas cerca viniere, se determine donde y en que manera le han de mudar. Madrid

fo. 33.

f. 33. B.

Y en los casos que se permite la mudança en la forma que esta diçha se haga, quedando en las casas donde salen los monges proueydos, e no cargando a donde se mudan demasiadamente, e que en caso que por no cargar las tales casas, es necessario sacar algun monge que no fuesse professo de aq̃lla casa adonde quierẽ reduzir el hijo della, ha de ser de manera que no faquen el que es mas vtil para aquella casa, o reduzir a ella el menos vtil, pero cæteris paribus, sea preferido el hijo dela casa. Mad. fo. 34. A.

Si alguno de los oficiales que en capitulo se pueden mudar muriere, podra el general proueer en su lugar a quien le pareciere que conuiene. Ma. fo. 34. A.

Que quando se mudare algun monge para officio y despues de acabado el tal officio se quisiere quedar en aquella casa por conuentual queriẽdo lo el perlado de ella y la mayor parte de los del consejo, cõ licencia del general quede alli con voto, pero quando huuiere mudança volũtaria a alguna casa sin officio, en caso que se pueda hazer, e despues si quisiere quedar quede sin voto, e sea con licencia del general Ma. fo. 34. A.

Que ningun monge se pueda mudar vn año antes de la election, ni de los que estan fuera de casa ni dentro, aunque sea hijo della, e si alguno viniere con causa urgente para algun officio, pueda tener voto passiuo, pero no actiuo. Ma. fo. 34. B.

Que quãdo fuere mudado algun perlado o monge a otra casa, pueda llevar la ropa de vestir de su persona y los libros e ymagines de oratorio que tuuiere ad vsu, y les den recaudo para poder lleuallo Madrid, folio. 34. B.

Que quando algun perlado se mudare de vna casa a

Q<sub>2</sub> otra

En la mudança de los monges se tenga grãcuẽta en no agrauiar las casas.

De los mōges q̃ para officios son. &c.

Los monges q̃ son mudados quales tienẽ voto y quales no

Que los mōges no puedẽ ser mudados vn año antes de la election.

A los mōges que se mudaren les dẽ en que lleuẽ su ro. &c.

## Mudanças de monges.

Que es lo que se ha de guardar quando algun perlado se mudare.

otra que el prior y otro monge vean lo que lleua de lo perteneciente al monasterio donde sale, y si fuere cosa de lo que se fuele permitir llevar los perlados, como si viuiere comprado algunos libros o otra cosa semejante, sea obligado a dexar conosciendo firmado de su nombre, de lo que ansi lleua para que el monesterio tenga derecho a lo cobrar, y en esto se tenga rigor, Año. 62. fo. 21. B.

Quádo al gun mon ge que es te priado se mu dare que es lo que los perla dos. &c.

Mandamos a los perlados de toda la congregación, y a los priorés en su ausencia que quando de su casa se mudare algun monge, que segun nras constituciones esta priado de voto actiuo y passiuo, que en la carta que el tal monge lleuare para donde se muda se ponga como va priado, e por quanto tiempo. A. 62. fo. 21. A.

cólosmō ges de sã Be. que se mudaren se guarde la or. &c. Los perla dos qndo passã por las casas no. &c.

Que en la mudança de los monges de la casa de san Benito de Valladolid se guarde lo que esta estatuido para la mudança de los monges de las otras casas, Año. 62. folio. 8. A.

Que nign perlado o presidente de nuestra congregación quando passare por algun monesterio hable ni trayga los monges para traer los consigo a su monesterio. A. 25. fo. 42. A.

Los nue uos no pu dá ser mudados ni guna casa

Y porque los nueuamente professos q estan debaxo de diciplina no se dissueluã y tengã mas recogimiẽto e hagã abito, en el se determino q en todo el tiempo q està debaxo de diciplina de maestro no puedã ser mudados para collegio ni para otra cosa q sea necesario salir fuera de la casa de su profesion. M. 38. A. y. A. 38 D. 10.

Los mon ges q pçu rã fauores de segla res para mudar se que penas incurren.

Que los monges que procuraren cartas o fauores de seglares para que los muden o no los muden del monesterio donde residen en los casos que es permitido, este por ello vn mes en la carcel, y quanto a su mudança sea hecho todo lo contrario de lo que procurare, Año. 25.

fo. 26.

fo. 26. C.

Quando algum monge se mudare de vna casa a outra, el perlado de cuya casa sale, le embie vestido, e proueydo delas cosas necessarias, auisando por su letra al perlado donde le embia de los vestidos o dineros que para se vestir e para el camino le viuere dado, Año. 25. fo. 42. B.

Quando algum monge fuere mudado a otro monasterio, pague la costa del camino aquella casa que el padre abad dela congregacion mãdare, considerado por cuya vtilidad se embia. A. 25. fo. 42. B.

Quando algum monge fuere embiado a casa que de nuevo se reforma o funda, vaya a costa del monesterio que se a de reformar o fundar, ansi en el vestir como en lo que se despendiere. A. 25 fo. 42. B.

Que de aqui adelante al monge le den cada año lo q̄ esta declarado en n̄ras constituciones, q̄ es a saber escapulario, medias calças, estameña, paño de tocar, e cada dos años saya, e si se mudare auiedo estado dos años le dê dos escapularios, vna saya nueva, dos estameñas, cogulla, sayo faco, medias calças, çaraguellas, çamarro, e fino tuuere manto el abbad le de para el camino, y el moço le torne. Empero fino viuere estado dos años se guarde con el la constitucion del trienio passado, dandole a respecto de dozientos e cincuenta reales por dos años, con los limites puestas en aq̄lla definiciõ, lo qual mandamos en virtud de santa obediencia a los perlados q̄ asy lo cūplan y lo guarden, Año, 1574. D. 33.

Y si estuuiere menos, se les de a razon desto, q̄ viene cadames a diez reales e medio, e si en este discurto ñ los dos años se le viuere dado alguna ropa ela lleuare se value con parecer del. P. abbad e dos ancianos, e aq̄llo se le descuete para lo qual todo aya en cada casa vn libro

Q 3 donde

Que los p  
lados ñas  
casas a do  
los mon-  
ges se mu-  
dan, les dê  
todo lo ne-  
cessario.  
&c.

Que el ge-  
neral juz-  
gue quiẽ  
a ñ pagar  
la costa ñ  
monge q̄  
se muda,  
Quel mō  
ge vaya a  
costa dela  
casa q̄ se  
formare .  
Lo q̄ se tie-  
ne de dar  
a cada mō  
ge para su  
vestuario

Lo que se  
tiene de dar  
en vestu-  
ario al mō  
ge, quando  
se muda.

donde sea escrito lo que cada monge lleua, e se auise a la casa donde va, para que alli se haga el mismo assiêto, con lo que entra, el qual libro traygan los padres abba des a capitulo general, para que por el se auerigüe lo q̄ se viuere dado si otra cosa demandare. A. 71. D. 57. obal

Y mãda se a los padres abbades so pena de suspensio, de sus cargos por quatro meses, q̄ qualquier monge de los q̄ nueuamente se mudan a sus casas, se les pida razõ q̄ dineros e vestidos traen, e no estãdo vestidos cõforme alo q̄ en la congregacion se vsa, de cogulla, y saya e todo lo necessario, luego sin dexar poner blãca en el de posito, los vistan conforme a la necesidad q̄ escriuiere el abbad donde sale q̄ lleua el religioso, e para el cami no se les de a respecto de seys reales cada dia. A. 71. fol. 12. D. 57. Ma. fo. 60. B.

Que los nuevos no salgan de las casas de su profesio a estudiar ni a otra cosa en los quatro años primeros, pues de hazer lo contrario se figuen notables daños a nuestra religion, pero esto no se entienda con sant Vi cente de Salamanca, por la dificultad que ay, e asì los podran mudar despues de auer hecho profesio año. 1574. D. 19.

Que aun en los casos en que esta permitida la mudan ça de los monges no sean mudados dentro del año, an tes de la eleccion. A. 68. fo. 7. A.

Que los monges que N. M. R. P. mudare de vna casa a otra, no se entiendan ser absueltos de la obediencia del perlado del monasterio donde son mudados hasta que seã recibidos, por cõuentuales en la casa a donde sõ em biados, para que sino fueren via recta o se detienen sin justa causa, o van a otra parte que no conuiene o hazen otra cosa no deuida, el primer perlado los pueda casti gar. A. de .25. fo. 38. A.

Que los perlados veã si los mōges vi enen pro ueydos de vestidos necessarios conformes a nue stras cōstiruciones. Quãto se a de dar al monge para el cami no. &c.

Que no salgan los reziẽ professos de las casas de su profesio en los &c.

Los mon ges no se puedã mu dar. &c.

Los mon ges siẽpre estan suje tos a los perlados de la casa a do salẽ hasta dar la obe diencia. &c

Que quando fuere mudado algun mōge, el perlado a cuya casa le mudan, sea obligado a nombrar le dētro de tres dias despues que llegan por tal conuentual. Ma. fo. 34. B. y fo. 55. A. y año, 68.

Que al monge mudado en el caso que ha de venir a votar ala casa donde salio, el perlado dela casa dōde salio le embie mula, moço, y dineros, para que vēga con tiempo a la elecion en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion mayor, e de priuacion d̄ voto para aquella elecion. A. 74. D. 37.



*Dela grada que conforme a nuestra regla y constituciones han de guardar los monges.*

CAP. LXXXIII,

**E**N las gradas que han de tener los monges entre si se guarde lo que. N. G. P. S. B. en su santa regla manda, e cōforme ala dicha regla se ordene en el capit. gñal q̄ se guarde lo siguiente.

Que teniendo consideracion a la reuerēcia en que ha de ser tenido el que ha gouernado toda la sancta congregacion, ordenamos que el abbad general despues que vacare de su cargo, e no fuere perlado, se sienta a la mesa mayor ala mano yzquierda del perlado de la casa en que estuuere, y el mesmo grado tenga en el choro y capitulo, e otros actos e lugares preheminētes pero si en vna casa acaeciēre estar dos o mas que ayan sido generales, en tal caso entre ellos guarden su ordē de habito. A. 50. D. 56. y A. 62. fo. 19. B.

Que a los perlados q̄ salen se les tēga en sus conuētos respecto, e tengan el segundo asiento e voto, y que

Q 4 si uie

Que dentro de tres dias se nō brē por cō uētales.

Que al mōge que ha de venir a votar le ē biē mula, moço, y dineros.

Dela grada de los monges.

Que grada a de tener los generales despues de acabado su oficio.

Que grada an de

## Grados de monges.

ner los ab-  
bades en  
las casas  
do an sido  
perlados.  
Los pri-  
res q̄ gra-  
da an de  
guardar.

si vuiere dos o mas que vuieren dexado el cargo, guar-  
den entre si su orden e ancianidad, Mad. fo. 61. A.

Que el prior en ausencia del abbad presida, confor-  
me ala regla e costumbre, anfi en el capitulo, como en el  
choro e refitorio e actos conuentuales, e que en todas  
estas partes tenga el primer lugar, pero en presencia del  
perlado, guarde en todo su grada e orden de votar. M.  
fo. 61. A. y A. 65, D. 20.

Delos mō-  
ges que le  
les añade  
mas gra-  
da de la q̄  
ellos auá  
de tener.

Declaro se, que quando quiera algun monge por al-  
guna justa caula fuer e subido en grada, se entienda que  
no solo es para el asiento en choro, sino para votar en  
aquel mesmo orden, y para todo lo demas. Año, 56. D.  
17. Q.

A los mō-  
ges hermi-  
taños se  
les guar-  
de su gra-  
da.

Que a los mōges hermitaños dela casa e montaña d̄  
Monferrate, se les guarden sus grados de habito, como  
a los demas monges de la orden, e quando baxaren al  
conuento de Monferrate, guarden su grada e orden de  
habito, y en esto se pone perpetuo silencio al conuen-  
to, e a qualquier monge del, so pena que el que lo cōtra-  
rio intentare, sea priuado de voto actiuo e passiuo, e si  
fuere hermitaño, allende dela dicha priuacion, le sea  
quitada la hermita para siempre, sin que en ello aya re-  
mision. A. 65 D. 45

Los mon-  
ges clau-  
strales q̄  
vinierē al  
orden que  
grada se  
les a d̄ dar  
La grada  
que an de  
guardar  
los mon-  
ges de mā-  
to.

Que a los mōges claustrales que vinierē a n̄ra obser-  
uancia e hizieren profesiō en ella, se les guarde la gra-  
da, desde el tiempo y dia que hizieron la profesiō en  
la claustra, A. 25. fo. 41. D. y A. 62. fo. 8. A.

Que ningun monge de manto tenga grada en el cho-  
ro ni refitorio, excepto sino huuiere hecho voto solē  
ne para ser del choro, y que los que vuieren hecho es-  
te voto solemne para el choro, sea su grada despues de  
los mōges de missa. A. 71. fo. 6. D. 27. B.

Que aunque a los monges fugitiuos despues dela pe-  
nite n-

nitencia acostumbrada les sea hecha misericordia y se an reituidos en su orden no se les ha de contar el tiempo que estuieron fuera de la religion, mas solamente tornen al estado en que estauan quando se fueron. A. 25. fo. 42. C.

El que se fuere de la orden tres vezes ala tercera an de el vltimo en el conuento, A. 62. o. 24. B. §. fi.

*Del arca del conuento y depositario s.*

*C A P. LXXXIIII.*



**Q**VE en todas las casas grandes e pequeñas y prioratos aya vn arca de deposito, ala qual vengan todos y qualesquier dineros que pertenezcan al monasterio e desta arca, aya tres llaves de las quales la vna tenga el perlado e las otras dos religiosos, de los que el perlado con el paecer y consentimiento de la mayor parte de los del consejo nombraren. A. 25. fo. 45. B. y Mad. fo. 29. A.

Que los dichos depositarios sean eligidos por el voto del abbad e padres del consejo, e donde concurriere la mayor parte los electos sean de positarios, e con el mesmo parecer sean quitados e no de otro manera o en visita con conocimiento de causa. Mad. fo. 31. B. y 32. A.

Que si alguno de los de positarios estuieren en fer mo de la llave del deposito a otra persona, que para esto estuviere nombrada por los del consejo. y no a otro alguno. Mad. fo. 31. B.

Como se an d auer cõ losmõ ges fugiti uos conforme ala grada.

Del arca del depo. sito y de positarios

Como an de ser elegidos los de positarios.

Los de positarios q ande haer qn do. 3c.

## De los de positarios

Del libro del deposito.

Los dichos depositarios tengan vn libro en cuya ca beça esten puestas todas las rentas del dinero, que la casa tiene en cada vn año y en el mesmo libro se pongan las rentas de pan e vino, que la casa tiene y de qualquier otras cosas de rentas e de los diezmos portaz mias e otras qualesquier aprouechamiētos. M. fo. 29. A.

Del pan y vino que se coge de granjeria Del ganado.

Que despues de cogido el pan y vino que no es de renta fino de granjeria y cosecha se a sientre en el dicho libro todo lo que se huuiere cogido. M. fo. 29. A.

Que en las casas donde ay ganado se a sientre el numero que ay para que puedan bien tomar cuenta dello y la mesmo se entiende de qualquier otrahazienda de granjeria, que en los dichos monesterios huuiere. Mad. fo. 29. A.

Los depositarios tomen cuenta de las penas de camara.

Que los de positarios tomen cuenta de las penas de camara, e luctuosas e otros extra ordinarios a los receptores e no el abbad solo ni mayordomo e tengā vn libro aparte para q̄ se les pueda hazer cargo dello. M. fo. 31. B.

Que los mayordomos den cuenta cada sabado.

Que no dando cuenta cada sabado los mayordomos, como se mando el año de .50. los d̄ positarios auisen al abbad dello, para que lo castigue e no lo queriendo castigar los de positarios puedan executar la pena del año de 50, que es declarar q̄ no dando cuenta dos sabados arreo, vno en pos de otro ipso facto esta priuado de su officio de mayordomo. Mad. fo. 33. A.

Mandamos por la obediencia a los de positarios, q̄ si el mayordomo no viniere a dar cuenta cada sabado d̄ los dineros que ha receuido no le den mas dineros para gastar Año. 50. D. 14.

Quiē a de dar los dineros &c.

Que los de positarios den al abbad e monges los dineros, que huuieren menester para el camino, con que no puedan exceder de dar al abbad a diez reales cada dia

dia, y al monje seys, e quando voluieren tomen la que  
 rapormenudo, los dichos depositarios M. fo. 61. B.

Mandamos que no se saquen dineros del deposito  
 para cosas extra ordinarias sin parecer del consejo e li  
 cencia del abbad, ni el mayordomo, de dineros para el  
 dicho efeto y lo mesmo se entienda con el granero y  
 bodeguero que no den pan, ni vino, para las dichas co  
 sas extra ordinarias sin parecer de los ancianos de que  
 es vtil para el monasterio sopena que el generale vi  
 sitadores lo castiguen como culpa graue, Mad. fo. 33A.

Si lo quel mayordomo, cobrarre fuere cosa menu  
 da lo heche en la arca que estara de putada para el gra  
 nero y bodeguero con que el sabado lleuen tan bie ef  
 to como lo de mas al de posito Mad. fo. 29, B.

Quel dinero quel mayordomo, cobrarre lo lleue al  
 de posito dētro de 24. horas pero en caso que huuiere  
 de hazer alguna prouision de quantidad en alguna fe  
 ria o en otra parte e no huuiere dineros en el de posi  
 to permire se pueda lleuar orden de los depositarios  
 para tomar los d camino o en alguna parte donde los  
 deuan ala casa. Mad. fo. 29, B.

Que nese  
 saque di  
 neros del  
 de posito  
 para ex  
 tra ordi  
 naria sin  
 consejo d  
 los anci  
 anos. &c.

De larca  
 delmayor  
 domo grā  
 gero y oo  
 degero.

Que el  
 mayordo  
 mo lleue  
 al de posi  
 to losdine  
 ros q co  
 brare &c

*Del mayordomo y granero y grangeria y  
 de la quenta que se ha de tener.*

CAP LXXXV.



En carga

Las cali-  
dades que  
an de ten-  
nerlos ma-  
yordomos

**E**N carga se la consciencia a los perlados de los monesterios de nuestra congregacion, que sin afliccion ni otro respeto humano conforme a la regla de nuestro glorioso Padre sant. B. prouea el oficio de mayordomo en la persona en quien mas concurren las qualidades necesarias para el dicho oficio que sea persona religiosa, y de habilidad. M. fo. 28. B.

Como a  
de ser ele-  
gido el  
mayordo-  
mo.

Al mayordomo ha de elegir el abbad con parecer de los padres del consejo al qual no pueda quitar el perlado despues de vna vez eleito sin parecer e consentimien- to de los padres del consejo e concurriendo en la remocion al menos la tercera parte del consejo. M. fo. 28. B.

De los li-  
bros que  
an de tener  
el mayor  
domo e o-  
ficiales.

Y por que a los mayordomos pertenece cobrar, e gastar toda la hazienda temporal, y se en tienda su fiel administracion e claridad de las cuentas ordenamos, e mandamos que en todas las casas de nuestra congregacion aya los libros que siempre a hauido que son el libro grande, del gasto del mayordomo, e otro del borrador e otro del granero e otro de la bodega, e otro del ganado e grangeria, e allende destos libros tenga libros de las rentas, ansi de dinero, como de pan e otras qualesquier rentas para yr a sentando como van pagado las rentas Mad. fo. 29. B.

Los ma-  
yordomos  
den quen  
ta cada sa-  
bado por  
menudo

Otro si mandamos que el mayordomo de queta cada sabado como se ha acostumbrado, e que traya al deposito la cuenta por menudo de lo que huuiere recebido e gastado, ansi de lo que huuiere recebido del deposito, como de la cobrança de las rentas e otras qualesquier cosas, que vengan a su poder e no pueda gastar, mas del dinero, que le dieren en el deposito para el gasto, Mad. fo. 29. B.

Que no  
pueda gas-  
tar.

Que el dinero que cobrare como dicho es lo lleue al deposito dentro de 24. horas, de lo qual en ninguna manera

manera pueda gastar nada sino llevar lo al de posito, y de alli se le de lo que huuiere menester e, si fuere cosa menuda lo heche en el arca que estara diputada para el granero e bodeguero con que el sabado lleuen esto como lo de mas al de posito. Mad. fo 29. B.

Pero en prouission de cantidad que el aya de hazer en alguna feria o en otra parte y no huuieren dineros en el deposito permite se pueda llevar orden de los de positarios para tomar los de camino en alguna parte donde los deuan a la casa mad, fo. 29. B.

Mandamos que el mayordomo granero e bodeguero e los que tienen la hazienda del monasterio e cargo de vender la no puedan vender cosa alguna sin espresla licencia del abbad mad, fo. 4. 30. A

Quel abbad para vna venta crecida e tambien quando por menudo se huuiere vender alguna cantidad notable tome consejo con los ancianos, para que allise a cuerde si cumple veder se y la quantidad que se ha de vender, mad, fo. 30. A.

El oficial o otro que vendiere qualquiera de las cosas que son a su cargo sea obligado sopena de incurrir en la pena de los propietarios que dentro de tres horas que lo vendiere de hechar lo por vn agujero de vn arca que ha de estar cerrada con dos llaves diferentes q̄ han de tener los depositarios, para que el sabado quando se les tome la cuenta la abran e antes de abrirla cada vno de los oficiales de por memoria lo que sea vendido e a que precio para que los de positarios vean si corresponde con el dinero que esta en el arca, Mad, fo. 30. A.

Que los mayordomos tengan cargo de hazer medir el pan dos vezes en el año por sant Martin, y Março en esta manera, quel mayordomo haga medir lo de

Los mayordomos conclicencia de los depositarios pueden &c.

Los mayordomo: gran gerosy bodegue &c. Que q̄ do se hubie redevêder alguna cosa &c.

Los oficiales que vendierẽ alguna cosa dentro de quanto tiempo lo ande hechar en la caja y en que penas incurrẽ no lo haziendo.

De como y quantas vezes &c.

lo de fuera e medido tome testimonio de lo que huviere en cada panera, pero lo que esta en casa lo agan, medir los de positarios, y de todo se ponga en el libro la memoria de lo que ay para que se haga el cargo como se deue de hazer alque tuviere cargo del granero, mad, fo. 30. A. B.

Quando vbiere véta depant que vnoñ los depositarios &c. Que no aya ni pueda ningun oficial. gastar. mas de lo el mayordomo

Quando huviere venta de pan de cinquenta anegas arriba este vno de los depositarios presente para que lleue el dinero al deposito e le ponga en el arca, que arriba esta dicho, Mad, fo. 30. B.

Por que conuiene a la guarda y buena cuenta de la hazienda que no aya muchos gastadores mandamosio pena de ser priuados de los officios los oficiales que tuuieren cargo de la dicha hazienda siendo distintos del mayordomo que ninguno gaste cosa alguna fino que todo lo q se huviere d gastar sea por mano del mayor domo el qual prouea todo lo que para sus officios fuere menester cõ parecer y licézia del abbad. M. fo. 30. B.

Que los oficiales puededar masplazo &c.

Que so la dicha pena de ser priuados de sus officios, mandamos a todos los oficiales que no den otro plazo para cobrar rentas de dinero pan y otra qualquier cosa sin espresa licencia del abbad e de positarios Mad, fo. 30. B.

Que ningun pan y vino se pueda véder sin licencia del abbad y ancianos.

Que por que algunas de las dichas rentas de pan e vino se suelen encerrar fuera de los monasterios e conuiene que alli se vendan mandamos a los que tuuieren cargo de vender las, no las vendan sin tomar el consentimiento del abbad e ancianos que arriba esta dicho ni enpleen los dineros en cosa alguna sin su consentimiento e trayan particular relacion del precio a que las hã vendido, Mad, fo. 30. B.

Losmayordomo. si gan. &c.

Los mayordomos figan la comunidad en todo lo q sus officios e negocios temporales les dieren lugar cõ forme

forme a la costumbre antigua de nuestra congregación, fopena que los que en esto fueren negligentes seã castigados conforme a la calidad d las culpas e las fiestas y domingos vayan a maytines e los otros dias digan la missa matutinal como se ha acostumbrado. Mad. fo. 32. A.

Que los mayordomos quando fueren camino no lleuen mas de vn moço a pie para su seruicio fopena, q̄ sean castigados por el general e visitadores como de culpa graue e si perseverarẽ les priuen de sus officios Mad. fo. 31. A.

Otro si mandamos que de todas las labranças y grangerias d las casas de nuestra congregacion aya libro a parte con cuenta e razon particular dellas ansi del gasto como del recibo sin que esten mezcladas cõ el gasto del conuento para que le entienda e sepa el daño o prouecho que a las tales casas se sigue en tener las dichas grangerias, e si no fueren vtils se disponga de las dichas haziendas. Mad. fo. 31. A.

En cargamos a los padres abbaðes, e mayordomos que donde pudiere hauer grangeria, de ganado procuraren la aya, mad. fo. 31. B.

Que ningun mayordomo venda ganados ni las cosas de grangeria, sin consulta del perlado. mad. 31. A.

En carga se la consciencia al general e visitadores, que vean si se guarda asi esto como todo lo de arriua contenido en este capitulo e no se guardando castigüe a todos los transgresores, mad. fo. 31. A.

Que los perlados ni mayordomos no puedan comprar fuera de lo ordinario de diez o veinte, ducados, arriua segun la calidad de la casa sin consultar lo primero con los ancianos, mad. fo. 60. B.

El mayordomo cobre todas las rentas e ael se le haga cargo dellas e los perlados fopena de vn año de

que los mayordomos notẽ ganmas d vn mofo. y se apee

que aya libro particular a do se asie te algasto y reciuo de las la brancas.

que aya grangeria deganado

Queno se veda &c.

Quando podra cõ prarel per lido sin parecerde los &c.

suspension no se entremetan en cobrar las rentas' M. fo. 60. B.

Sin el parecer de la mayor parte del cōuento no se puede tomar dinero a censo.

En ningun caso puede ser mayordomo o cillerico algun seglar.

Todo los salarios se pagan de dinero. &c.

Que no se pueda dar poder a los abbades ni mayordomos para tomar dineros a cambio ni acenso ni para tomar dineros prestados de veinte ducados ariua, sin que para dar el dicho poder concurra el parecer de la mayor parte del cōuento e señalando la causa e la qualidad y el modo. Mad. fo. 61. A.

Que en ninguna casa de la orden los abbades, tengã para officios de mayordomos y cillerizos personas seglares por ser cosa indecente e si lo hizieren sean castigados por N. M. R. P. y padres visitadores e quitẽ los officios a los seglares. A. 59. D. 37.

Que se modere mucho en las casas el dar de los salarios e que todos se den a dinero, e no a pan, ni a otra cosa. Mad. fo. 52. A.

El mayordomo que diere de comer a nuestro reuerendissimo en el monasterio o priorato, o grangas mas de vn ante y pos e tres o quatro seruicios e adereçare los aposentos para nuestro reuerendissimo y para los padres visitadores de manera que esten honestos, sea priuado de su officio por vn trienio. A. 74. D. 8.

*De las officinas del monasterio*

*C A P. L X X X V I.*



Que el mayordomo proueha las officinas.



VE el mayordomo sea el que tengã principalmente cargo de proueer todas las officinas de la casa, conuiene a sauer de la enfermeria cillereria, roperia, hospederia, e las de mas

aunque

aunque por esto no se dize que no tengan sus propios oficiales. Mad. fo. 31. A.

Que el mayordomo visite todas las oficinas muy a menudo, y en su libro tenga cuenta particular de lo que da a cada oficial para su oficio. Mad. fo. 31. A.

El perlado e dos ancianos con el mesmo mayordomo visiten las dichas oficinas, por el dicho libro vna vez cada mes, e vean el recaudo e prouision que en ellas ay. Mad. fo. 31. A.

El mayordomo, que las dos cuentas que ha de dar por Nauidad y S. Iuan de Iunio, de cuenta general, y por menudo de todo lo que ha dado a los oficiales, por los dichos libros, en los quales ha de parescer por menudo lo que cada uno ha recebido e gastado en aquel tiempo. Mad. fo. 31.

Que el mayordomo visite sus oficinas y tenga libro dellas que cada mes se visité las oficinas.

Que el mayordomo de cuenta de lo que da a las oficinas.



*De las enagenaciones de las haziendas, ventas y censos,  
e de los foros, vitas, y arrendamientos*

C A P. LXXXVII.

**N**VESTRO muy Reuerendo Padre el general pertenece dar licencia para las enagenaciones de las haziendas de los monasterios, ansí en lo que toca alas vétas, como al dar de los foros, e vitas e qualquiera otra enagenación que se aya de hazer y también el cometer a juezes de nuestra orden para que diligentemente examinen si es en euidéte utilidad la dicha enagenacion, e para que si se hallare ser vtil e concurrieren para la dicha enagenacion, los tres tratados quel derecho manda, y es necesario que pre-

A solo el general ptenecer dar licencia para enagenar las haziendas.

R cedan

De las enagenaciones dela hazienda.

cedan para que la dicha enagenacion sea valida, y pue-  
da su muy Reuerenda Paternidad confirmar el tal con-  
trato. A. 25. fo.

Como se  
han de ha-  
zer las e-  
nagenaci-  
ones.

Que el general no pueda interponer decreto, ni dar  
licéncia para enagenar los bienes del monasterio, sin co-  
meter lo primero a alguno que conozca si la dicha ena-  
genacion es en vtilidad del tal monasterio, e no exce-  
diendo la forma arriba dicha e con que se agan los tres  
tratados q̄l derecho dispone. A. 59. D. 22.

Que ninguna vita ni foro, se prorogue antes que es-  
pire, y vaque la vltima vez, so pena de priuacion de su  
cargo el abbad, e si en su ausencia lo hiziere el prior o  
mayordomo qualquiera dellos este vn año en la car-  
cel, e sean priuados de sus officios. Madr. fo. 31. B. y. A. 50.  
D. 40. y. A. 59. D. 22.

Antes q̄ se  
de la ha-  
zienda a  
censo se á  
de poner  
cedulas é  
los pue-  
blos &c.

Que quando se huuiere de dar alguna hazienda por  
vita o foro, o censo, se pongan cedula algunos dias an-  
tes que se rematen en los lugares publicos, para que cõ-  
fite a los que quisieren entrar en ella, so pena de suspen-  
sion de su cargo, por medio año. A. 50. D. 40.

La mas p  
real cõue  
to a de cõ  
currir pa  
ra dara fo  
ro.

Que quando los dichos foros o vitas se dierén, el ab-  
bad tome consejo con los ancianos, e para hauer se de  
dar, cõcurra el parecer e consentimiento dela mayor  
parte del conuento, so pena de suspension de su cargo  
por medio año. A. 50. D. 40.

Como se  
an de dar  
las vitas

Que quando las dichas vitas o foros se huuieren de  
dar, en ninguna manera se tomen entradas, fino que la  
renta crezca, e se cõuertida en su vtilidad, so pena al per-  
lado de suspension de su cargo, por medio año, e man-  
damos se euite todo negocio e soborno, sobre el dar  
las dichas vitas e foros, castigando a los mōges, que en  
ello entendieren, y no permitiendose se reciban presen-  
te de seglares, que negocien las dichas vitas, sobre lo  
qual

qual el General e visitadores hagan diligente examinacion, castigando los que huuieren delinquido, conforme a la calidad de sus culpas. M. fo. 31. B. y. A. 50. D. 40.

Que quando las dichas vitas o foros vacaren, no se puedā volver a dar, hasta que sean passados tres años, sino fuere casa o viña o monte brauo, so pena al abbad de priuacion de su cargo, e al prior o mayordomo, de priuacion de sus officios, e de vn año de carcel. Madrid 31. B.

Que quando se huuiere de dar casa o viña o monte brauo, no se de sin euidente vtilidad, e haziendo se las diligencias necessarias para saber se lo que valen, y el general lo cometa primero a juezes que conozcan de la euidente vtilidad. Mad. 31. B.

Que los césos perpetuos o vitas o otra qualquier hazienda, excepto casas que vacaren por incomiso, o por otra qualquiera via, de qualquiera manera que sea, no puedan volver a darse a censo perpetuo, sino es a vitas o por arrendamientos, conforme a nuestras constituciones, e hecha la solenidad del derecho, so pena quel concierto sea en si nulo, y el perlado ipso facto suspenso por seis meses. A. 1559. D. 22. y. D. 61.

Ansi mesmo mandamos a los dichos abbades o priores en su ausencia, en virtud de santa obediencia, que si se huuieren dado en sus casas algunas vitas o césos perpetuos, en los quales aya enorme lesiō, e tal que informados de letrados, se puedan sacar, se ponga pleito e demanda a ellos dentro de medio año, e sobre el dicho pleito, no se puedan concertar con la parte, sin expresa licencia del general. Mad. fo. 31. B.

### Arrendamientos.

Que no se de poder a los perlados para hazer arrēda

R. 2 mien-

Vacando las vitas no se an d boluer a dar hasta passados tres años Como se tienen de dar a censo casa o viña o mō te brauo.

Ninguna hazienda se pueda dar a censo perpetuo.

que se pu dā pleitear los censo vitas que por muybaxo precio se huuieren dado.

El arrendamiento que hiziere el perlado sin licencia del conuento es nullo.

mientos, sino que se agan en el conuento y el perlado no lo pueda hazer assolas, sino con el dicho conuento; so pena de suspensio[n] por dos meses de su cargo, y q[ue] el contrato sea en si ninguno, pero en caso que lo que se arriéda esta muy lexos de los dichos monasterios, e los renteros no quieran venir a obligarse de lo qual se podria seguir mucho daño e perdida en las haziédas, que en tal caso, los conuentos elijan vn religioso, cō poder para que vaya con el mayordomo adonde se ha de hazer el tal arrendamiento, e auiendo se puesto primero cedula, e hecho las diligencias necessarias, agan el tal arrendamiento, el qual podra despues retificar el conuento. Mad. fo. 61. A. y. A. 68.

El mayor domo no puede hazer arrendamiento sin licencia.

En los arrendamientos se an de definir todas las cosas

que &c. Para hazer algunos contratos se an de hazer las diligencias &c.

Aunque de todo el conuento contradi gan vno o dos &c.

Que ningun mayordomo pueda hazer arrendamiento alguno, sin el abbad, e ancianos de la casa, so pena q[ue] no seamas mayordomo, e vn mes de carcel, e que no valga el arrendamiento. A. 56. D. 24.

Que en todos los arrendamientos que se hizieren se señalen particularmente todas las piezas deslinadas, que se arrendaren en quanto buenamente fuere posible, especialmente quando se arrendaren haziédas pequeñas, o cosas de que aya claros apeos. A. 62. fo. 22. B.

Ordenamos e mandamos que so las penas en las constituciones contenidas que para hazer los contratos se agan las diligencias que el derecho e constituciones disponé e hechas pareciendole al perlado e padres del consejo, y a la mayor parte del conuento que seaga el tal contrato, que aunque a vno o dos religiosos les pareciere lo contrario por algun motiuo o passio[n] que tengan, que no se dexede hazer el tal contrato, y en tal caso que Nuestro Muy Reuerendo Padre, o los padres visitadores en su ausencia castiguen a los tales grauentemente, sino dieren muy suficientes razones, de la par

la particular opinion que en tal caso tuuieron. Año. 53.

D. 25.



*Delos apeos, archiuos, y escripturas delos monesterios. CAP. LXX XVIII*

**Q**ue en todas las casas e prioratos de nra congregacion los perlados tengan mucho cuydado de hazer los Apeos de todas las haziendas jurisdicciones, prehemiaencias, y otras cosas tocâtes a las dichas casas d quince en quince años por lo menos, y encarga se a nuestro muy reuerendo padre y padres visitadores tengan gran cuenta en esto particularmête en sus visitas y dôde no se vuiere hecho luego manden apear. Ma fo. 60. B. in fine.

Que en todos los monesterios de nuestrâ congregacion se busquen las escripturas que en cada vna dellas se pudieren hallar, e se haga registro delo que cada vna dellas contiene, y se de cargo particular a dos monges o a vno de cada casa para q tégan mucho cuydado de saber lo q en ellas se contiene, y delas poner en orden para que ofreciendo se caso de hauer necesidad de alguna dellas, puedan saber donde se hallara, e delo q en ellas ay para lo qual aya vn libro particular con alfabeto e tabla. A. 38. D. 21.

Que en todos los archiuos dela orden, los quales deuen estar en lugar muy seguro, aya dellos llaues diferentes de manera que no habra la vna fin la otra, e las tengan dos monges q tengan noticia delas escripturas del monesterio. A. 62. fo. 24. B. y. M. fo. 60. B.

R 3

Otros

Todeslas  
escriptu-  
ras del ar-  
chiuo seá  
de visitar  
de quatro  
meses.

Los perla-  
dos an de  
tener cui-  
dado á sa-  
car las el  
criptu. &c  
Lo que se  
a debazer  
para saca-  
del archi-  
uo alguna  
escritura.  
No se han  
de dar sa-  
larios a es-  
criuanos,  
mas a se-  
les de pa-  
gar cófor-  
me al ará-  
zel.

Otro si mandamos que todas las escripturas del archiuo se visiten de quatro en quatro meses haziendo tabla dellas, para que vean las que faltan, e las bueluan al dicho archiuo. M. fo. 60. B.

Que los perlados régan mucho cuidado que en sus casas se saqué las scripturas de poder de los escriuanos, y se pongan en los archiuos, e que el Abbad e los que tienen cargo del archiuo tengan gran cuidado de que dentro de la semana, que se haze la scriptura se traiga autorizada para ponerla en el archiuo. Mad. fo. 60. B.

Que en el dicho archiuo aya vn libro en blanco en el qual dexé conocimiéto qual quiera que sacare alguna escriptura del dicho archiuo, diziédo en el conocimiéto para que se saca, e ante que escriuano se presenta có dia mes y año.

Que en las casas de nuestra congregacion, no se dé salarios a los escriuanos que hazen en casa escripturas, si no que se les paguen quando las hizieren conforme al aranzel, porque se tenga mas cuydado de sacar las e poner las en el archiuo. M. fo. 52. B.



*Delos pleytos*

CAP. LXXXIX.

**R**

Orque conuiene al decoro de nuestra religion mandamos que quãdo vuiere alguna diferencia entre vn monesterio e otro no vayan a litigar ni ala chancilleria, ni ante otros

juezes



como dlo demas, para que en caso que el may ordomo no los pueda buenamente hazer, vaya el tal nombrado, el qual sea hombre de buena estimacion y edad, e honesto e religioso. M. fo. 45. B.

Que de aqui adelante los huespedes que vinieren a sant Benito, paguen por su persona sola cada dia tres reales y que S. B. haga con los huespedes en su tratamiéto lo q̄a hecho hasta aqui, y el moço e la mula embien los monges fuera de casa y les den de comer a su costa y S. B. no les de cosa. A. de. 1574. D. 23.



*Delos cargos de justicia de nuestra orden.*

C A P. XC.

**Q**UE los cargos de justicia y ministros della q̄ la orden tiene no se den por via de arrendamiento, porque es injusto, y se da ocasion para tiranizar, e que hagan injusticias los juezes que compran los tales cargos. A. 35. D. 50.

Que las justicias de los vassallos de los monesterios dela orden q̄ estan confines vnos a otros quando quiera que algun mal hechor o mal hechores hizieren algũ delicto en vna jurisdiccion, la justicia del tal monasterio donde se hizo el delito, pueda entrar a prender a la otra jurisdiccion, y preso le presente y le de al juez o merino donde fueren presos para que los tengan y guarden a buen recaudo, e contando le el delito al tal juez o merino, que ansí lo recibiere lo manden restituyr ala justicia de aq̄lla jurisdiccion donde se hizo el tal delito. A. 28. D. 19.

Que ningun perlado consienta entrar ni residir al-  
gun religioso en las jurisdicciones de su monasterio a vn  
que tenga bulla de nuestro muy santo padre, para an-  
dar en habito de seglar e trauaje de hechar lo fuerade  
los limites de su jurisdiccion y mas si mas pudiere. Año,  
32. D. 25.



*De las herencias de los religiosos y religio-  
sas de nuestra orden*

**CAP. LXXXI.**

**P**OR que antes de la professon suelen los no-  
uicios e nouicias hazer renunciacion de sus  
bienes e herencias que les pertenezé aduer-  
timos a los abbades y abbadessas e ancianos  
y ancianas de los monasterios de nuestra congregaciõ  
conforme al consilio de trento sess. 25. C. 16.

Que ninguna renunciacion o obligacion aunque  
se aga con juramento o en fauor de causa pia es valida  
fino se haze dentro de dos meses proximos antes de  
la professon, y concilicencia, del obispo, o de su vicario

Ansi mesmo mandamos a los perlados e abbadessas  
e padres del consejo, y ancianas de nuestros monaste-  
rios que tengan mucho cuydado que el sacro consilio,  
de trento en la sess. 25. cap. 16. manda que sopena de ex-  
comuniõ, q̄ antes d̄ la professiõ d̄ los nouicios, o nouici-  
as q̄ estuuiere en el nouiciado d̄ baxo d̄ qualquier co-  
lor no se d̄ por los parietes p̄pinquos, o curadores d̄ la  
tal nouicia o nouicio alguna cosa de los bienes dellos  
al monas-

Que los p-  
lados no  
permitan  
habitaren  
sus juridi-  
ciones a a-  
lgunoque  
viuere si-  
do. &c.

En quetiẽ  
po los no-  
uicios pue-  
den hazer  
la renunci-  
acion de  
sus &c.

Hasta que  
los nouici-  
os hagan  
profesion  
no deue  
recebir el  
monaste-  
rio algo d̄  
su hazien-  
da-

al monasterio ni los reciaua excepto para comer y vestir al nouicio o nouicia el tiempo que estuuiere en la probacion y nouiciado, por q̄ desta manera sea mas libre la profesion.

En las herencias no puede pensar el abbad y conuento sin licēcia del general mas de &c.

Que de cantidad de cinco mil marauadis a riuada de lo que pertenesce a los monasterios de la orden por herencias no se pueda dispensar sin licencia de N.M.R.P. el abbad de la congregacion, pero por esto no se da licencia para que no se guarde lo que en semejantes casos el derecho dispone, A.35. D 44.



*Delas vezindades que se fundan junto a las grangas o monasterios*

CAP. LXXXII.

Los Perlados no puedā dar licēcia sin consentimiento de capitulo general para edificar vezindade.



Ve en ninguno de los monasterios prioratos lugares o grājas, y en otras posesiones de la orden adonde viuen monges, se pueda dar licencia para edificar vezindad sin expreso consentimiento del capitulo general, so pena de suspēcion de su cargo por seis meses, la qual incurra ipso facto el perlado que lo contrario hiziere A.68. fo.8.



*Del seguro que haze nuestra congregacion al monesterio de sant Benito de Valladolid por la fianca que suele hazer por algunas casas de la orden*

CAP. LXXXIII

**C**erca de lo que por parte del conuento de S. Benito se pidio en capitulo general, que antes las necesidades de la orden algunas casas della les pedian tomase sobre sus rentas y hazienda para las dichas casas los dineros de que tenían necesidad e que de hazer lo continuamente el dicho monasterio podria perder su credito y no se hallara censo a causa de que las personas con quien se ha de contratar no querrian dar los por parecer no los tener seguros se difinio por constitucion per petua lo siguiente. A. 65. D. 18.

Que sie el monasterio de sant Benito. tomare y sacare sobre sus haziendas e juros censos o rentas alguna summa de dineros en qualquier numero o cantidad q̄ sea por alguna de las casas de nuestra congregaciõ sea visto tomar los sobre los frutos y rentas de todas las casas de nuestra congregacion y que la dicha congregacion quede obligada al principal como si para cosa a ella tocante, e con poder especial se tomara y la casa particular se obligue por scriptura vastante y contratados a los dichos monasterios e congregacion. A. 65. D. 18.



*Del procurador general y procurador de chancilleria*

**C A P. L X X X I I I I.**

Que

Con que condicio- nes S. B. de Valla- dolid a de tomaren los para o tras casas

## Del procurador general y de chancilleria.

Nopueda  
aber pro  
curador  
general  
para toda  
la orden  
fino en ga  
licia.



VE de aqui adelante no aya procurador general de la orden ni procuradores ni abogados ni solicitadores assalariados por toda la congregacion, en consejo real ni en chancilleria fino que cada casa que tuuiere pleitos, tome o enbie los que huuiere menester, pero permitimos que para las casas de galicia aya vn procurador en la chancilleria de aquel reyno cuya costa sea acuenta de las casas de galicia. Mad. fo 50. B. y. fo. 51. A. y. B y. A. 68. D. I. fo. 4. P. 2

Que los letrados particulares que huuieren de tener las casas fuera de corte y chancillerias sea comparecer de los ancianos e consalarios muy limitados Mad. fo. 52. A.



*Del procurador de roma.*

*C A P. L X X X I I I I*

Los pro  
curadores  
para Ro  
ma and ser  
eletos por  
toda la co  
gregacio.  
y puedan  
serafidlos  
capitula  
res como  
de otros.



VE los procuradores para roma se elijan por toda la congregacion por tiras e de mas de los que estan presentes nombre la difinición otras diez personas que juntamente se pongan en las tiras, haviendo primero platicado quie sera bueno para el dicho oficio fuera de los que estan presentes, pero si a los botantes les pareciere que fuera de los presentes y de los diez añadidos que estan en las tiras ay otras personas en la congregacion benemeritas podran votar con libertad por quien quisieren, teniendo mucha cuenta con que la persona que para el dicho oficio se nombrare sea muy religiosa y prudente y que tenga

tenga el estilo de negocios, Mad. fo. 50. A

Que despues de pronunciadas las diez personas en el difinitorio no aya distancia asta votar la congregacion sino toda la breuedad possible poreuitar negocios Mad. fo. 50. B.

Que qualquier monge o perlado que ansi fuere electo por procurador de Roma, sea compelido a yr, e si fuere perlado se entienda ser luego vaca su abbadia Ma. fo. 50. B.

Que los procuradores de Roma puedan ser reelectos. Año. 74. D. 32.

Que si la congregacion a cordare de inbiar algun perlado a Roma, por alguna necessidad renuncie la perla zia antes que alla vaya A. 25. fo. 35. A.

Que el procurador de Roma quando viniere al capitulo general, tenga su assiento immediate despues de los abbades, e tenga las voces que los otros procuradores Año. 50. D. 4.

Que el procurador de Roma todas las vezes, que se despachare bullas de la cruzada saque confirmacion de todas las gracias de nuestra orden para que ningun monge pueda gozar de la bulla de la cruzada, sin licencia de su perlado. Año. 41. D. 20.

Diose licencia a las casas de Sahágun, Nagera, y fant Millan y a las otras casas que tuieren la mesma necessidad para que puedan inbiar vn religioso proprio para los pleitos que tienen de mucha importancia. Mad. fo. 23. B.

Que el procurador de Roma de cuenta a los perlados de las espediciones e gastos que se hiziere en Roma en negocios de las casas particulares y embie los recaudos de los recibos e gastos que haze para que en tiendã en lo que se gasta, e lo mesmo se haga en las medias

El perlado que por la congregacion fuere enbiado a Roma a denunciar & Effenciones de los procuradores de Roma Mandase a los procuradores

dias añatas. Mad. fo. 23. B.

Que no se acepten cedulas de Roma en cosas generales, fuera de lo ordinario que se da al procurador. M fo. 23. B.



*De las medias añatas que se pagan en Roma*

*C A P. LXXXVIII*

Le cuenta  
que se a d  
tener con  
las medias  
añatas.



Andamos en virtud de santa obediencia q̄ en cada casa de la congregaciõ aya vn pergami- no fixado en el cobertor del arca del depõsito en el qual este escrita la suma de la media- añata de aquella casa, e quando se paga y el año q̄ se ha de volver a pagar, e que seys meses antes que la paga caya, los perlados den orden como los dineros se enbi en a Roma, y soliciten al procurador de roma embie la quitança e de como se cumple y desto tenga N. M. R. P. y padres visitadores cuenta particular Año, 38. D. 20. A. 65. D. 43.

Que de aqui adelante el collegio de sant Vicente de Salamanca, pague las medias añatas de los prestamos de Auila e de Morales de rey, y no S. Pedro, de Mõtes e que lo que pedia S. Pedro de Montes, a S. Vicente de las medias annatas que auia pagado de los dichos prestamos que no se le vuelua coia alguna, A. 65.

*Delas obras de los monasterios*

*C A P. LXXXV*



Rimeramente encargamos e mãdamos que en las casas que tienen deudas no se hagan obras que buenamente se puedan escusar asta que las deudas sean pagadas, ni que por las

las obras dexé el conuento de ser prouido de todo lo necesario, de lo qual se informen e prouean nuestro muy reuerendo padre, e padres visitadores, quando visitaren, A, 25. fo. 25. A.

Mandamos a los abbades de nuestra congregacion, fopena de suspension de sus cargos por dos meses no comiencé obra principal como hazer yglesia o quarto de casa o otros edificios desta qualidad sin que el general lo aya visto o mandado ver e sin hauer tomado parecer juntamente con el conuento de aquel monasterio y con los maestros dela obra. Mad. fo. 49. B.

Que haviendo comenzado la tal obra con el dicho parecer y abiendo posibilidad en el monaste **ri**o para proffeguir la, el abbad que sucediere sea obligado, a continuar la tal obra sola dicha suspension de dos meses. Mad. fo. 49. B.

Que el abbad no pueda comenzar obra de diez a veinte o treinta ducados, segun la qualidad de la casa y sin parecer de los padres del consejo, e dalli arriba sin parecer e consentimiento dela mayor parte del conuento, e que si la començare in curra en suspension de su cargo por vn mes. Madrid, folio. 49. B.

Que el mayordomo no pueda comenzar obra alguna sin licencia de su perlado, Mad, fo. 49. B.

Que quando se vuiere de hazer alguna obra principal como yglesias, claustras, quarto o monasterio entero, se hagan modelos o traças de maestros famosos, y con parecer de monges que tengan bien entendido lo que se requiere en vn monasterio cumplido para nuestra manera de viuir, y lo sepan dar a entender a los maestros de la arquitectura, e los modelos o traças seã todos de vna forma diferenciandolos segun mas o menos

Hasta que se paguen las deudas no se han de hazer o brascostas

Sin el parecer del gñral no se a de hazer obra principal.

## De los monasterios:

omēnos en la cantidad d̄ lamagnitud de los monasterios que vnos an menester mas que otros. A. 50. D. 10. S.

El abbad en las dichas obras guarde el orden e traça q̄ le esta dada y se le diere por el general M. fo. 49. B.

Que en las casas que al presente se van edificando se sustenten los monges y se gaste en obras lo que a cada vna le esta señalado en particular en fin destas cōstituciones y que quando alguna casa se huuiere de edificar de nuevo el general quando visitare señale lo q̄ han de gastar en obras y los monges que se an de sustentar. Mad. fo. 49. B.

En las casas donde vuieren o bras a de aber vn monge diputadopa ra ellas

Que en todas las casas de nuestra congregacion dō de huuiere obras principales aya vn religioso maestro dellas, el qual este a sistente a ellas para mirar como traujan los jornaleros e tener cuenta con ellos e que para las dichas obras se señale la cantidad de terminada de lo que an de gastar, de lo qual el abbad no pueda gastar cosa alguna fino en la dicha obra. Mad. fo. 49. B.

El deposito que a de auerdar las obras.

Que para que en las obras aya muy buena quenta y razon en el deposito este vn arca, con tres llaues distinta de las del conuento, donde se ponga todo el dinero de las rentas, que para las dichas obras estuuieren señaladas, y tenga la vna llaue el abbad y la otra el maestro de obras y la tercera vno de los ancianos e que haya, en la dicha arca vn libro adonde se assiente todo el recibo del dinero que al arca viniere y en otro partido lo que se da al padre maestro para las obras y mandamos en virtud de santa obediencia e fopena de priuacion de sus cargos a los de positaros de la dicha arca que no dispenſen ni gasten ni den por via de enprestado dinero alguno de lo que toca a las obras para cosa ninguna otra fino para ellas. A. 50. D. 86.

Que no aya albañires ni carpinteros d̄ ordinario

con salario, sino que se les paguen sus obras, por parecer ser esto mas expediēte, e de menor costa. M. f. 52. A.

Mandamos que ningun monasterio, ni priorato de nuestra orden se den obras a ta facion, en quāto sea posible guardar esto, porque de lo contrario se han seguido grandes inconuenientes, e daños, A. 68.



*Del consejo que se ha de tomar para reformar  
o fundar monasterios.*

C A P. XCVI.

**R**OR que los negocios de las reformaciones o fundaciones de los monasterios son de mucha importancia, e tocan a toda la congregacion, y que no se deuen hazer sino con mucha madurez y consejo, porende ordenamos y estatuímos que el padre abbad de la congregacion, no pueda tomar de nuevo monasterio para le reformar, o fundar, sin consejo e consentimiento del capi. gene. saluo si entre capitulo y capitulo, nuestro M. S. P. o su Magestad de los Reyes nuestros Señores, mada se reformar algū monasterio de nra orden, ca entonces podra el dicho general hazer la reformacion con consejo de los padres, que fueron difinidores en el capitulo pasado, si buenamente pudieren ser hauidos, y si no sea hecho con consejo y deliberacion de tres o quatro perlados, de la congregacion, quel dicho N. M. R. P. para esto llamare e consultare o con consejo de los visitadores, y en qualquier manera de los sobre dichos, que se huieren de hazer la dicha reformacion, sean inbiados de cada monasterio

Que con  
sejo se a de  
tomar pa  
ra fundar  
o reformar mo-  
nasterio.

S de la

de la congregacion, los monges que le fueren reparti-  
dos segun la calidad del conuento, A. 25, fo. 27. C. y. D.

Quando algun monge fuere enbiado a casa que de  
nueuo se reforma o funda, vaya acosta del monasterio  
que de nueuo se ha de reformar o fundar, anfi en el ve-  
stir como lo que gastare en el camino, y cosas necessa-  
rias ala dicha reformation o fundacion, A. 25, fo. 41, B.



*Quales se han de dezir viejos para que no sean obligados  
ala austeridad dela regla.*

C. A. P. X C V I I.

**E**ncargamos la consciencia a los perlados, y  
priors no permitan a ningun mōge con ex-  
cepcion en lo que estuieren obligados a ha-  
zer, guardando la prudente consideracion q̄  
nuestro Padre S. Benito tuuo en su santa regla, anfi cō  
los viejos flacos y enfermos, como con los predica-  
dores y lectores, e los que los oficios de la obediēcia, y la  
necesidad los escusa. Mad. fo. 48. A.

Quien an  
de ser teni  
dos por vi  
ejos en la  
ordenj

Por quitar la dubda que podria auer, quales se an de  
dezir viejos, para que no sean obligados ala austeridad  
de la regla en el comer e beuer y trauajos delas manos,  
declaramos que aquellos sean tenidos por viejos, que  
huuierē sesenta años cumplidos, e lo mesmo dezimos  
de los donados, A. 25, fo. 47. A.



*De los incorregibles y facinorosos.*

## CAP. XCVIII.



**Q**UE los religiosos de nuestra congregacion q̄ se an ydo tres vezes fugitiuos o mas, y despues de bueltos ala orden se muestran incorrigibles inquietos reuoltosos, cizañadores o ruuieré otras muy notables faltas, perjudiciales ala orden y bien de la comunidad, y de sus perlados, que los tales no puedan tener oficio, ni beneficio alguno dela orden, ni pueda el tal ser confessor, ni ser del consejo, ni clamar en capitulo, ni en visita, ni tener voto actiuo ni passiuo. A. 62, fo. 15. A.

Allende desto auisamos a los tales fugitiuos e incorrigibles e protestamos, que si reincidieren, en alguno de los delitos passados, de q̄ ya otras vezes an sido corregidos e castigados, se les ha de doblar la pena a los tales desde agora conforme a lo que el derecho manda se las señalamos. A 65, fo. 25. B. in principio.

Y porque con sus dañosas costumbres, no agan daño en los conuentos, e por guardar lo que en este caso podemos, e lo que nuestro Glorioso Padre Sant Benito nos mada guardar, les assignamos por carcel la trabuela de sant Pedro de Montes, donde esten a costa de los monasterios de su profesion, todo el tiêpo q̄ paresciere a N. M. R. P. el general, o los padres visitadores, los quales solos podran dar la dicha carcel, segun la qualidad de los delitos. Año. 62, fo. 15. B. vide supra capite. 46. §. finali.

Y ANS Imesmo declaramos que aunque el monge no se aya ydo de la orden, si tiene las mesmas culpas de q̄ arriba se haze mencion, incurrã en las mesmas

S 2 pena

A los incorrigibles y fugitiuos que penas se les a dar

penas, y se aga con el lo mesmo que con los fugitiuos, que despues de bueltos a la ordē, son despues hallados en las culpas contagiosas e contrarias ala paz de la religion q̄arriba estan dichas. A. 62. fo. 15. B.

El que pu fiere ma- nos en su perlado. El que pu fiere ma- nos é. mō ge.

Y dela mesma manera queremos que se proceda cōtra qualquier monge que huuiere puesto manos violētas contra su perlado. A. 62. fo. 15. B.

Y anfi mesmo se proceda contra qualquier monge que con no table lesion de la parte ofendida, huuiere puesto manos violentas en otro monge, e la declaracion desta lesion, si es tan notable que merezca esta pena o no pertenezca siempre a nuestra muy R. P. el general e tambien a los padres visitadores quando visita ren. A. 62. fo. 15. B.

Quis pena y castigo se a d dar a los leuā tadores d falsos testi- mōios.

Los mōges o familiares que oluidados de Dios y de sus consciencias, leuantaren falso testimonio a otro, de cosas de pecado mortal, o cosa graue que perjudiq̄ a su honrra, siendo conuencido hauer dicho falso testi monio, incurra en la penas que incurren los, soborna- dores, y quede infame, para que perpetuamente no tē ga voto actiuo ni passiuo en la eleccion del perlado, ni pcurador d ningūa casa ni, pueda tener cargo de prior ni prior segūdo, y estē dos años en la carcel, sin q̄ en- llo se pueda dispenſar, A. 47. D. 8. y. A. 56. D. 81. y. A. 62. fo. 16. A.

Quales ā de ser te- nidos por incorrigi- bles.

Declaramos que sean tenidos por incorregibles los que conforme a la regla fueren declarados por tales, e lo mesmo se entienda quanto ala declaraciō cōforme a los otros casos contenidos arriba, en este capitulo. Mad. fo. 42. B.

A los fa- cinoro- sos se les a de dar &c.

Q V E a los facinorosos y incorregibles les den los castigos que sus culpas merecieren, dandoles Carcel perpetua, o otras penitencias, y en la Carcel, les den

den penitencias de açores, y pan e agua, segun la qualidad de sus delitos, e si el abbad y oficiales en cuya casas estuuieren no cumplieren la sentencia ala letra, seã gra uemente castigados por el general y visitadores. Mad. fo. 43. A.



*De las penas que encurren algunos delinquentes conforme a nuestras constituciones.*

C A P. X C I X.

**E**L que por si o por otro alguno procurare o intentare de hazer se perpetuo en la perleria o lo aceptare dexee ipso facto de ser abbad, o prior, y enaquel monasterio se proceda a la e lecion &c. A. 25. fo. 4. B. c. D. & supra cap. 10.

Qualquier monge o donado que diere ala tal perso na arriba dicha consejo, fauor o ajuda, o no lo reuelare lo mas presto que buenamente pudiere ipso facto, incurra en sentécia de excomunion mayor, e sean priua dos de voto actiuo e passiuo, in habiles, para qualquier officio, e beneficio &c. cap. 10. A. 25. fo. 4. B. c. y. D.

El que sobornare de qualquier manera de las que se dizen enel capitulo de los sobornos, sea in habil de elegir, ni ser eligido, asta que por el capitu. general sea con el premissa suficiente penitécia dispensado, e si fue re abbad sea priuado de su cargo, y el mōge que se pro bare auer sobornado, sea puesto en la carcel por tres meses, e ande por vn mes vltimo enel cōueto vt supra cap. Mad. fo. 57. A. y. B.

Qualquier monge q̃ fuere sobornado por otro, es

El castigo que sea dar a los facinorosos.

Penas para el q̃ise qui fiere perpetuar en perleria

Penas para los que la supieren y no la reuelaren.

Penas para los que sobornaren.

El que fuere sobornado a q̄ esta obligado.

Pena para los que dixeren q̄ no obligan las censuras puestas &c.

Penapara los que reuelare los votos de la eleció.

Penapara el que induziere a clamar contra el perlado.

Penapara el general o visitador que reuelaren clamores.

gado a dezirlo a los asistentes dela elecion, so pena de incurrir en las césuras q̄ ellos ponen supra cap. Mad. fo. 57. B.

Los que dixeren que no ligan las censuras puestas por los diputados o ancianos, para que los que saben los sobornos, lo digan, o ponen impedimiento que no las pongan, incurre en la pena de los sobornadores supra cap. Mad. fo. 57. B.

Los que impidieren que la elecion hecha sin fraude de la mayor parte del conuento, no se pronuncie consentiendo en la pronunciacion, la mayor parte de los escrutadores, incurra en la pena de los sobornadores, supra cap. Mad. fo. 57. B.

Los Diputados o escrutadores, o compromissarios, q̄ por palabra o por señal manifestar en los votos, o dixeren quien tuuo mas o menos, o quantos, sino fuere necesario, para guarda dela justicia en algun caso, que huviere diferencia, sobre la elecion, incurran en sentençia de scomunion mayor, e sea inhabil de elegir, e se religido asta que por el cap. gene. sea con el tal premissa suficiete penitencia dispensado. M. fo. 59. A & supra ca.

Que ninguno induzga a otro a clamar contra el perlado o contra otro monge alguno, y el que lo contrario hiziere incurra ipso facto en descomunion mayor cuya absolucion quanto a los monges, se reserva al perlado, e la del perlado a los visitadores, o al padre abbad dela congregacion &c. supra cap. A. 25. fo. 21. B.

Que si el general e su cõpañero e los visitadores notuieren secretos los clamores que pudieren traer alguna infamia, e los descubren directes, ni indirecte, ni en confesion, ni fuera della, por palabra, ni por escripto ni en otra qualquier manera, sino fuere necesario para guardar justicia en algun caso que sea necesario pa

ra castigar los delinquentes, si se probare por el mismo caso sea grauemente corregido el tal delincente, en el capitulo general, y allende desto ipso facto incurra en descomunion mayor, & supra cap. A. 25. fol. 24. y. Mad. fo. 59. A.

Si los visitadores generales o suplidores no cūplieren por si o por otros el oficio de la visitacion en los terminos establecidos, los perlados ipso facto sean suspensos de sus dignidades, in spiritualibus & temporalibus, asta el capitulo general, e los monges anfi mesmo sean ipso facto ineligibles, para qualquier dignidad de la congregacion, asta que por el capitulo general sea con ellos dispensado & supra capi. A. 25. fo. 17. B.

El perlado cuyo fuere el mōge visitador, sino le proveyere de mula y moço, e de las otras cosas necessarias para el camino, sea suspēso de su dignidad por tres meses, & supra capi. A. 25. fo. 17. B.

Si nuestro M. R. P. el gñal, no acabare su visita para fin del mes de Setiembre del segundo año, no puede mas visita, ni sus visitas sean obedescidas, ni recebidas, y incurra en las penas que nras constituciones ponen a los visitadores q̄ no visitaren a su tiempo, que es que sean suspensos de sus dignidades, in spiritualibus & temporalibus ipso facto asta el capitu. gñal, y allende desto se manda so pena descomunion mayor, porque pueda su M. R. P. auer encomédado su visita, para no incurrir estas penas, & supra cap. A. 62. f. 20. y. 71. A. 71. fo. 7

Porque conuiene mucho ala pacificacion de nra orden mandamos que ningun general; ni por perlado, ni religioso de la orden, ni el procurador de Roma, por si ni por tercera persona pcuré letras Aplās, ni otras prouisiones d̄ justicias seglares, cō las cuales puedan mur

Penapara los visitados q̄ no cumplieren su oficio.

Penapara el perlado que no huviere visitado en el tiempo constituido,

Penapara el gene. o perlados o monges que sin licencia de cap. gene. &c.

S 4 da

Penas para  
el general  
o plados  
omonges  
que sin li-  
cencia de  
cap. gene.  
procura-  
ren letras  
Apostoli

dar, ni alterar o de nuevo añadir, o en parte o en todo lo estatuido, o lo que dea a qui adelante se estatuirá, en nuestros capitulos generales, sin expresse cōsentimiento del capitulo general, lo pena que el tal general o plado o monge suso dicho, sean ipso facto suspensos de sus cargos, y en consciencia sean obligados a tener se por suspensos, e los sobre dichos, e qualquier monge de la dicha ordē seã ipso facto priuados de voto actiuo e passiuo, e los tales mōges o procurador d̄ Roma, si lo contrario hizieren, incurran ipso facto en pena de excomunion mayor, e se les de carcel perpetua, e que en la dicha suspension, e priuacion de voto, no pueda ser dispensado sino en capitulo general, y esto se entiēde siempre de beneplacito Sedis Apostolicæ. A. 59. D. 18.

Penas para  
los q̄ qui-  
sieren al-  
terar omu-  
dar lo di-  
fundo en  
nuestros  
capi.

Otro si ordenamos e mandamos para en confirmacion de la paz arriua dicha que ni el general que o fuere, ni otra persona alguna de nuestra congregaciō no puedã sin especial y espresse poder del capitulo general, pedir, ni demandar, ni defender en ningun juicio cosa alguna, que toque a mudar o alterar, o declarar lo estatuido, en nuestros capitulos generales, o lo que adelante se estatuyere debaxo de ningū titulo, ni color de poder general, y el que lo contrario hiziere, incurra en las penas arriba dichas, de los que procurará los dichos breues Apostolicos. A. 59. D. 19.

Por quãto conuiene q̄ en caso que alguno se atreuiesse a yr contra lo suso dicho, aya qui en respuesta por la dicha orden, mandamos a qualquier mōge professo della, q̄ le aga saber a los padres difinidores o visitadore de la dicha cōgregacion, o a cadauno dellos a los quales damos poder cō poder de sostituir para q̄ salgan ala causa e supliquē de las tales letras, e agan lo q̄ mas le cōuinere en defensiō de lo sobre dicho, e mādamos en

virtud

virtud de santa obediencia e sopena de escomuniõ al abbad o mayordomo del conuento donde fuere el dicho difinidor o visitador que prouea de todo lo necesario para seguir la dicha causa, lo qual mãdamos le sea pagado en el capitulo general o prinado proximo venidero despues que se huuiere gastado. Año. 59. D. 20.

Qualquier que fuere o inbiare ala corte en perjuicio de la congregacion o del padre abbad della o de suproprio monasterio, si fuere perlado ipso facto sea suspendido por vn año, de su dignidad e si fuere subdito este vn año en la carzel Año. 25. fo. 26. D.

Que ni el abbad general ni otro perlado ni monge de la congregacion vaya ni enbie a la corte, para tratar de alterar o mudar alguna cosa en el modo de biuir de nuestra congregacion so las penas arriba dichas de los que procuran con breues e letras apostolicas sin cõsulta de la congregacion mudar o alterar lo estatuido, en ella, la qual constituciõ de verbo ad verbum como en ella se contiene sea tenida y a sentada por perpetua constitucion. Año. 62. fo. 19. A.

Añadiendo a la sobre dicha constitucion, mãdamos al secretario que o fuere en virtud de santa obediencia e sopena de excomunion mayor canon lata sententia, e que tambien ipso facto caya en pena de pribaciõ de voto actiuo e pasiuo e de ser in habil para todo officio e beneficio en la congregacion si sintiendo quel general trata de hazer alguna nouedad o de alterar el gouierno de la congregacion sin espreso consentimieto e comission del capitulo general no auisare dellodentro de ocho dias a los visitadores generales o ala mayor parte de los difinidores y el mesmo precepto e pena se pone a qualquier perlado o monge d nuestra orden que lo supiere e no auisare dentro del dicho ter

Quando  
Pena pa-  
ra los que  
fueren a-  
quejar a  
la corte

Pena pa-  
ra los que  
fueren ala  
corte pa-  
ra alterar  
o mudar  
nuestro  
modo de  
biuir.

Pena para  
el secreta-  
rio que no  
manifesta  
re esta al-  
teracion  
d nuestro  
modo de  
viuir.

mino a los sobredichos. A. 62. fo. 19. A. Que ningun perlado sopena de excomunion haga ordenar monge alguno de orden sacro sin consejo y consentimiento de los ancianos o de la mayor parte dellos. A. 25. fo. 43. A & supra. capi.

Ningun perlado sopena de excomuniõ, dipute mōge alguno para confessor de los seglares, sin consejo y consentimiento de los ancianos o de la mayor parte, dellos A. 15. fo. 43. B. y supra. Cap.

El monge confessor del conuento que absolue re de las censuras, que no de be sin licencia del perlado ipso facto sea suspenso de confessor Año. 25. fo. 43. B. &c. supra capitulo.

Quel abbad o prior o mayordomo que prorogare las vitas o foros antes que se acaben sean privados de sus cargos e oficios y esten vn año en la carcel Mad. fo. 31 B. y A. 50. D. 40. y A. 59. D. 22. & supra cap. 71.

Quando se huuiere de dar alguna hazienda por vita o foro o censo se pongan cedula algunos dias antes que se rematen en lugares publicos sopena de suspensio de su cargo por medio año A. 50. D. 40. &c. sup. §. 4.

Quel abbad si huuiere de dar alguna hazienda para vita o foro tome consejo con los ancianos y que para hauerlo de dar concorra la mayor parte dellos sopena de suspencion de su cargo por medio año. A. 50. D. 40. &c. supra. cap. 71.

Que el abbad no tome entradas para dar a foros y vitas sino que cresca la renta sopena de suspencion de su cargo por medio año A. 50. D. 40. &c. sup. cap. 71.

Que el abbad o prior o mayordomo, quando vacare alguna vita o foro no la tornen a dar alta que pasen tres años despues que vacaren, sopena de suspensio de sus oficios Mad. fo. 31. B. &c. supra. cap. 71.

Que

Que quando vacare alguna vita o foro el abbãd no lo pueda dar a censo perpetuo sino por arrandamiento sopena de suspensïon de su cargo por seis meses la qual in curra ipso facto A. 59. D. 22. y. D. 71, &c. sup. cap.

Que si se huieren dado algunas vitas o foros o cãfos perpetuos en q̄ aya enorme lessïon el abbãd e priores en virtud de santa obediencia pongan luego pleyto, hauiendo tomado primero informaciõ de letrados Mad. fo. 31. B. &c. supra. cap. 71.

Que el perlado no pueda hazer a rendamiento sin el conuento sopena de suspensïon de su cargo e quel contrato sea en si ninguno, Mad. fo. 60. B.

Que ningun mayordomo pueda hazer a rãdamiẽto sin el abbãd e ancianos sopena de q̄ no sea mas mayordomo e vn mes de carcel, e que no valga el arrendamiento, A. 56, D. 24. & supra. cap. 71.

Que los perlados seã obligados a proseguir, los pleytos de importancia que sus predecesores huieren, comenzado sopena d̄ suspensïon de su cargo por dos meses, Mad. fo. 60. A. & supra. cap. 72.

Que ninguno en virtud de santa obediencia e que incurra en pena de excomunion mayor descerraje o ganzue o tenga llaues diferentes del aposento o arca donde N. M. R. P. el general o sus comissarios, o los padres visitadores, tuuieren el processo o processos o escripturas, de sus visitas y el que lo cõtrario hiziere sea p̄ribado d̄ voto actiuo e passiuo por dos trienios e diez años de carcel en la tras buelta de sant pedro de Montes y que el primer año cada viernes le den vn juicio en carnes e comapan e agua, a. 65. D. 41. & sup. cap. 5.

Que por quanto en el capitulo general de 1562. se remitto que en el capitulo general futuro de 65. se determine si los hermitaños de nuestra Señora de monsearrate hauian de tener voto en la eleccion del per-

Quando vacaren foros ovitas no se den acẽnso perpetuo.

Quando se vuier dado vitas o foros a censos cõ inor. &c.

Que el perlado no pueda hazer. &c.

Ningũ mayordomo pueda hazer arrendamiento sin el. &c.

Los perlados s̄o obligados a proseguir los pleytos.

Que ninguno descerraje ni tenga llaue del aposento donde el reuerendissimo o los visitadores tuuieren los papales de sus visitas

perlado del dicho monasterio se definió en el dicho capitulo de 65. que los dichos hermitaños no tengã voto actiuo ni pasiuo perpetuamente en la dicha eleció, en lo qual se pone perpétuo silencio sopena quel que lo contrario intentare por el mesmo caso sea priuado de voto actiuo e pasiuo e si fuere hermitaño, allende de la dicha pribacion le sea quitada la hermita para siẽ prefin que en ello aya remision. A 65. D. 44. & sup. C.

El abbad que sale de xe alq entra el estado de la casa.

En virtud de santa obediencia se manda al que dexa de ser abbad que dentro de vn mes con sus oficiales de el estado en que dexa la casa al nueuo abbad que entra Año. 56. D. 49. & c. supra. Cap.

Los abbas lleuẽ acapitulo general el estado en que recibieren. & c. que los padres de finidores vean los estados de las casas

Quel abbad, que no traxere al capitulo general el estado en que reuiuio la casa, y el estado en que la tiene con las de mas condiciones puestas en el capitulo, no tiene voto actiuo ni pasiuo en aquel capitulo general, Año, 56. D. 49.

Los abbas lleuẽ al capitulo general el estado de verdad de los.

Los padres definidores se les manda en virtud de santa obediencia e sopena de pribacion de sus officios, vean los estados de las casas para que se entienda claramente como esta la casa, en lo espiritual e temporal, y que despues en suma lo refieran al capitulo general, Ma. fo. 22. & supra capitulo.

El abbad que por su culpa nõ traxere verdadero en cosa notable el estado de su casa al capitulo general, sea suspenso de su cargo por un año, Mad. fo. 22. A. & supra capitulo 18.

Si el dicho error en cosa notable fuere por culpa del mayordomo o depositarios o del consejo, ipso facto sean priuados de sus officios. Mad. fo. 21. A. & supra capitulo 8.

Que si secretamente se huieren concertado para que el estado noselleue verdadero al capitulo sean te

nidos

nidos por propietarios y incurran en la sentencia de excomunion q̄ incurren los que tienē dineros sin licencia, Mad. fo. 22. A. y. supra. cap. 18.

Si visitando se hallare que el abbad dexo la casa notablemente en peñada, por su culpa sea pribado por el general por tres trienios de poder ser abbad. Mad, fo. 21. A. y. supra. cap. 8.

Si algun religioso se quezare de cosa, graue en la reſidencia del capitulo general e no la probare que el tal religioso este sujeto a la pena del talion A. 50 D. 55.

Qualquier que procurare cartas o fauores de seglares para ser sostenido en su oficio o euitar de ser corregido de sus culpas, o para que no sea mudado del monasterio donde esta, o que lo muden a otros el perlado, por el mesmo caso sea suspenso de su oficio hasta que con el por N.M.R.P. precediendo digna satisfacciō sea dispensado y el monge cōuentual este por ello vn mes en la carcel e quanto a su mudanca sea hecho todo lo contrario de lo que procurare. A. 15, fo. 26. D. & sup. cap

Los perlados no den en encomienda los vasallos a ninguna persona sin licencia del general sopena de suspension. A. 25. fo. 6. B.

Los que se han ydo tres vezes de la ordē y despues de bueltos se muestran incorregibles no puedē tener oficio ni ser cōfessores ni del consejo ni clamar en visitas ni tienē voto actiuo ni pasiuo a. 62. fo. 15, a. sup. cap. §.

Los tales fugitiuos e yncoregibles si tornaren a reincidir en alguno de los sobredichos delictos de que hā sido castigados se les doblan las penas e desde aora se las señalamos a. 62 fo. 15. B. in principio & supra. cap. 93. § 2.

A los tales incorregibles por que con sus dañossas costumbres no hagan daño a los conuentos se les señala la transbuelta de sant pedro de Montes por carcel.

pena del abbadque dexare la casa em peñada

por su culpa. Pena del que se queza &c.

Ninguno procure cartas ni fauores de seglares para cosas de la ordē

sin licencia del gñral no se den encomiendas. &c.

Penas de fugitiuos.

&c. 2.

&c. A. 62. fo. 15. B. & supra. Cap. §.

Penas de incorregibles.

Aunque no se aya ydo dela ordé vno si tiene las mesmas culpas que los sobredichos incorregibles, que cō sus contagiosas costumbres perturba la paz se declara incurrir en las mismas penas de los incorregibles, Año. 61. fo. 15. B. & supra. capi. §.

Penas del que pone manos y violentas en sus perlados y en otros.

El que vuere puesto manos violétas en su perlado, incurran en la mesma pena de los fugitiuos incorregibles. A. 61. fo. 15. B. & supra cap. §.

El que con notable lesion vuere puesto manos violentas en algun monge incurre en las mesmas penas de los fugitiuos incorregibles, y la declaracion se remite a nuestro muy reuerendo padre o padres visitadores. A. 62. fo. 15. B. & sup. cap. §.

Penas de los que leuantan falso testimonio.

Los que leuantan falso testimonio, e son conuencidos dello, son infames, e no tienen en voto actiuo ni passiuo para plado ni procurador ni para otro acto, ni pue de tener cargo de prior ni de prior segūdo e dos años en la carcel, sin que se pueda dispenfar, Año. 47. D. 8. y A. 56. D. 81. A. 61. fo. 16. A.

Quales son ruuidos por incorregibles.

Tambien son tenidos por incorregibles los que cōforme a la regla son declarados por tales, e lo mesmo los que fueren declarados por tales en los sobredichos casos. M. fo. 42. B.

penas otras de los incorregibles.

Ultra de las sobredichas penas a los facinorosos e incorregibles, los que conforme la regla son declarados por tales se les den otros castiguos de carcel a cotes y ayunos y se castigue la negligencia en los executadores Mad fo. 45. A. y supra cap.

Penas del que fuere conuencido de deshonestidad

El que fuere conuencido de peccado de deshonestidad este tres meses en la carcel e pribado de voto actiuo e passiuo por tres años A. 15. 62. fo. 25. A.

Que quando se hallare en los casos que el drecho dispone

dispone algun religioso semejante a los incorregibles, e facinorosos que al tal que le hechen en carcel perpetua a donde guarde la manera de penitencia que a N. M. R. P. bien visto le fuere determinando en toda esta congregacion que nuestro M. R. P. no pueda dispensar en lo suso dicho sin consejo e parecer de toda esta dicha congregacion, empero para condenar la sobre dicha carcel no permitimos que ningun perlado pueda declarar ninguno merecerla sin espreso consentimiento e sentencia de N. M. R. P. el general aunque en lo suso dicho cada perlado podria dispensar ad capturam hasta la determinacion de su M. R. Pa. al qual remitimos, el mudar de los monges en casos escandalosos. A. 53. fo. 2. D. 9.

El prior ni otro presidēte que el abbad dexare quando va al capitulo general no pueden dar licencia a mōge alguno para que salga del monasterio durante el capitulo general sopena de pibaciō de su cargo sino fuere al mayordomo o al que tubiere cargo d los pleytos para solos los negocios de la casa con, que estos nouayan cinco leguas cerca de donde se celebrare el capitulo general Mad. fo. 19. A. §. 3.

Que en sus visitas el reuerendissimo sea muy limitado en el gasto que se haze en las casas y no permita selleden comidas superfluas ni costosas en las casas ni en las granjas ni prioratos, pues en esto solo se pretende socorer a la necesidad humana, y no que aya superfluidad e vastara para su comida ante y post y otros tres o quatro seruicios y el perlado q esto traspasare o excediere sea suspenso por vn mes ipso facto y el mayordomo priuado d su officio por vn trienio e sola mesma pena mandamos que no se aderecen aposentos para el ni sus oficiales e visitadores que no esten muy honestos,

Año de 1574. D. 8.

Que quando algun mōge por derecho fuere semejante a los incorregibles le casti. &c. Elgñal no puede dispensar en estas penas. &c. Los perladon pueden con denaracar cel perpetuas. &c.

que ningun prior ni presidēte pueda dar licencia a algū monge para salir fuera durante el tiempo. &c.

Que al general y visitadores. no le den comidas superfluas.

Vedan se las armas a los criados de los religiosos.

Que de aquí adelante ningun perlado ni monge permita que sus criados lleue arcabuzes ni lanças ni va llestas, ni otras armas, que parezcan mal ni consientan que persona que con ellos caminare las lleue, y el abbad que lo contrario permitiere este suspeso por quatro meses y el monge que lo consintiere este dos meses en la carcel e que nuestro reuerendissimo y los padres visitadores hagan inquisicion en sus visitas si esto se traspasa, A. 1574. D. 6.

Moderase la rigurosa constitucion de los jugadores.

Que por quanto la constitucion del año. de 59. D. 28 que trata del juego tiene grã rigor semodera desta manera q̄ se entienda cõ aquellos que jugaren dineros en cantidad cõ notable escandalo empero aquellos que por sola vna conuersacion y entretenimiento jugarẽ alguna colacion o cosa tan poca que avn que lo vean seglares no se escandalizarian que con ellos no se entienda la tal pribacion sino que esten dos meses en la carcel sin remision alguna por que no es razon dexar, puerta a cosas indecentes a nuestros religiosos e los p lados tengan cuenta en esto y no permitan en ninguna manera jugar, A. de 1574. D. 16.

El jugar poca cosa estara dos meses en la carcel.

No pueda el perlado tomar reliquia de la casa dõ de los

Que el abbad en virtud de santa obediencia y so pena de descomunión mayor canon latæ sententiæ, no pueda llevar las reliquias que ay en su casa ni tene llas en su celda por que se vienẽ a desminuir e que las que estan clauadas no se toquen Año. de 1574. D. 12.

Que el mayordomo no exceda en las comidas que diere a nuestro reuerendissimo y a los

Que el mayordomo que diere d̄ comer a nuestro reuerendissimo y a los padres visitadores en el monasterio granjas o prioratos mas de vn ante y pos y tres o quatro seruicios y aderecar los aposentos para nuestro reuerendissimo y para los padres visitadores de manera que no esten honestos sea priuado d̄ su oficio por vn trienio. A. de 1574. D. 8.

Que N.R.P. ni los visitadores no entren en la clausura de las monjas, salvo a presentarse e tener consejo, y a tener capitulo el dia que se obiere de tener, e andar la cerca con las ancianas dos horas antes, lo pena que si lo contrario hiziere, nuestro Reue. sea castigado en su residencia, como de culpa grauissima, e que no entre en capitulo general, y si monge o visitadores entran, sean priuados de voto actiuo y passiuo, por aquel tiempo asta capitulo. Año. 1574. D. 13.

Que al monge mudado en el caso que ha de venir a votar a la casa donde salio el perlado, dela casa donde salio, le imbie mula, moço, e dineros, para que venga cõ tiempo, a la elecion, en virtud de santa obediencia, e lo pena de excomunion mayor, e de priuacion de voto, para aquella elecion. A. 74. D. 37.

Que con los fugitiuos se guarden con rigor las cõstituciones q̄ hablan desto, e q̄ si de aqui adelante alguno se saliere per algun vicio o cosa escandalosa, que este tal no pueda tener officio ninguno en la orden, como es Prior, Predicador, lector, mayordomo, ni procurador de pleitos, ni de capit. general, ni granero, ni bodeguero, ni sacristan, ni portero, ni otro officio de confiãça, sino solamente officios de humildad en los tres primeros Años, y el aueriguar que casos sean estos se que para nuestro Reue. Año. de. 1574. D. 13.

Los casos: en que el general y visitadores puedẽ entrar en la clausura de las monjas,

Que al mōge que ha de venir a votar le i bienmulla moço y dineros.

que los fugitiuos no les dẽ officios sino de humildad.



*Del modo de viuir que han de tener las novicias de nuestra congregacion.*

C A P. C.

P

Porque

Del modo de viuir de las monjas

**D**ORQVE como Sant Pablo dize, escoge Dios muchas vezes las cosas flacas del mundo para confusion de las mas fuertes, y assi no solamente a auido en todas las religiones aprouadas gran numero de escogidos, y llamados por Dios, mas tambien gran multitu l de mugeres deuotas aqui en el Señor D. o tan varonil proposito, e rãto feruor de deuocion, que olvidadas de su propria flaqueza vienen ala santa religion, e abraçan e guardan la perfeccion dela vida monastica, con tanta integridad de vida e buenas costumbres, que muchas vezes son confusiõ de los hombres, por esto en nuestra religion nos ha cabido siempre parte de sollicitud e cuydado, de muchos monasterios de monjas, las quales en muchas cosas an menester particular manera de gouernacion, ansi por particular flaqueza, como por el mas estrecho encerramiento e recogimiento que deuen tener, y por otras muchas cosas, q requieren en ellas diuersa manera de tratamiento, por la qual aunque todas las cosas que hemos ordenado, cerca de nros monges se entienda tambien que las an de guardar en su manera las mōjas que estan debaxo de nra obediencia toda via es menester ordenar a parte otras cosas que a solas ellas conciernã y ansi establecemos y ordenamos las cosas siguientes.

Que se tẽga cuenta en mirar quien re-sciben.

Que antes de recebir la mōja se aga diligente examen &c.

Que las abbadessas de nra congregacion; pōgan muy gran diligencia en saber las costumbres de los que recibieren por monjas, y que por cobdicias de grandes doctes, no reciban personas que turbẽ la paz e sosiego del monasterio, ni acojã a las que no mostraren que vienẽ con mucha voluntad e deuociõ ala religion, y que pueden en ella aprouechar. A. 46. fo. 49. B.

Que antes que se reciba monja alguna en el monasterio, le aga examinacion secretamente, e cõ muy gran diligencia de su vida e costũbres, e si es enferma o flaca de

ca de fuerças, e si sabe labrar e los otros exercicios de mugeres honrradas, y si saben leer e cantar, y si es casada o apartada de su marido, sin autoridad dela Yglesia, y dela limpieça de su linaje, y de todas las otras cosas, que se suelen e deuen preguntar a las que vienen a viuir perpetuamente a los monesterios. A. 46. fo. 49. B.

**Q**VE en cada monasterio de monjas se señalen, y nombren vna o dos monjas por maestras, que tengan a su cargo todas las nouicias anfi las que huuieren hecho profersion asta cinco años, como las que no huuieren hecho profersion para las corregir y castigar, e para las tener apartadas como mejor conuenga ala buena disciplina monastica. A. 46.

Y porque la experiencia nos ha mostrado muy grandes inconuenientes que se an seguido e figuen de entrar en los monasterios algunas donzellas, por miedo o importunacion de sus padres, mas que por amor de Dios, ni por espiritu de deuocion, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion a todas las abbadessas de nuestra congregacion, que no reciban a ninguna por monja en sus monasterios, sino tuuiere dozes años de edad cumplidos. A. 46. Conciliũ Trid. Sess. 25. cap. 17.

Ansi mesmo conformandonos con el sacro Cõcilio de Trento, mandamos que aunque la dõzella aya cumplido los doze años para tomar el habito, no se le de antes de hauer entendido la abbadessa e ancianas del monasterio que le quiere tomar libremẽte, y por su voluntad, y no compellida, ni engañada.

Otro si que conforme al dicho sacro cõcilio de Trento Sessio. 25. capitulo. 15. Ninguna monja pueda hazer profersion, antes de hauer diez y seys años de edad cumplidos, y ante de hauer estado vn año cumplido

**T** 2 en la

Que se nõ  
bren dos  
mõjas. pa.  
ra maestra.  
tras.

Que no se  
reiciba ni  
guna ares  
de doze a  
ños cum-  
plidos.

Que antes  
que la re-  
ciban se  
pan si es  
compelli-  
da &c.

que nin-  
guna aga  
profersio  
antes de  
diez y seis  
años cum-  
plidos.

en la probacion y nouiciado, e si de otra manera se hizieren no vale la tal profesión.

Que vn mes antes de la profesión auisen al Obispo la informacion &c.

**O T R O S I** mandamos ala abbadessa conforme al dicho Concilio de Trento, que vn mes antes que se cūpla el tiempo del Año de la nouicia, que ha de hazer profesión, auise al Obispo, en cuiua Diocesi esta aquel monasterio, o su Vicario, en su ausencia, para que dentro de quinze dias despues que fuere auisado, venga o embie persona para que aga la diligencia y examen, quel Sacro Concilio manda, para saber si la monja que ha de hazer profesión a sido compellida, o engañada, para hazer la dicha profesión.

Que auisen ala q quiere p fessar, no responda a mas de fies cōpelida o ega nada.

**M A N D A M O S** ala dicha abbadessa por la obediencia, que viniendo el Obispo, o Vicario, o quien viniere en su nombre a hazer el dicho examen, dentro de los dichos quinze dias, que no permitã q la nouicia que ha de hazer profesión, responda a otras preguntas mas de si ha sido compellida o engañada, para hazer profesión, y desto tenga auisada la abbadessa ala nouicia.

Que habito se le da el dia que haze profesión.

El dia de la profesión en señal della se les ha de dar cogulla bendita, como a los monges, y su escapulario o velo negro, y la profesión fera en esta forma.



Forma de la profesión.

**F** *GO* soror. *N. promitto stabilitatem meam & conuersionem morum meorum & obedientiam coram Deo & Sanctus eius secundum regulam Sancti Benedicti in hoc monasterio Sancti. N. ordinis eius*

*eiusdem Sæcti in præsentia Reuerendi patris Fratris. N.  
Abbatis necnon Et dominæ meæ. N. Abbatissæ.*



Que de aquí adelante no se de la profesión a mōja de nra religion, sin que este presente algū perlado de nra congregacion, por ser acto tan publico, y en el qual N. G. P. S. B. pide la presencia del abbad, y conforme al texto de la regla mādamos q̄ en la profesión de lo mōja diga en presencia de Fray. N. y no dexede nombrar. A. 71 D. 35.

Otro si por quanto las seglares que estan o se crian dentro de los monasterios, son causa de muchos desafosigos, e como no passen por los trabajos y exercicios de las religiosas suelē escandalizarse de algunas cosas que veen, e las publican quando de alli salen, acriminando mucho muchas cosas que aun no son peccado, mandamos en virtud de Santa obediencia, a cada una de las abbadessas, que no reciban dentro de los monasterios donzella, ni muger seglar, para que viua dentro del monasterio.

Puedense recibir para monjas, las que son de doze años, e passados dies y seis, pueden recibir la profesión, pero sino quisieren hazer la profesión, no las tēgan mas en casa por ningun inconueniente, que puedan euitar, ni prouecho alguno que se espere hauer, sin expressa licencia, e mandando del padre abbad de la congregacion Concilium Tridentinum, 21.

Y porque antes de la profesión suelen las nouicias hazer renunciacion de algunos bienes que les perte-

Que nose de profesion a mōja sin que este algū abbad presente &c.

Que nose reciba muger seglar en el monasterio, para que viua en el

pueden recibir de doze años cumplidos y tienen hazer profesión de diez y seis años cumplidos.

que la nouicia no

puede dar  
ni renun-  
ciar cosa  
antes de  
los dos me-  
ses de la  
professio  
y con licen-  
cia del O-  
bispo.

necen, advertimos a las Abbadessas e ancianas de los monasterios de nuestra congregacion, que conforme al sacro Concilio de Trento, ninguna renunciacion o obligacion, aunque se aga con juraméto o en fauor de qualquier causa pia vale, sino se haze dētro de dos meses proximos, antes de la professio, e con licencia del Obispo, o de su Vicario, como mas largamente en el dicho Concilio se contiene Sess. 25. ca. 16.

Que nose  
resciba co-  
sas de los  
parientes  
de las no-  
uicias sino  
cosas de  
comer y  
vestir pa-  
ra la noui-  
cia.

Ansi mesmo mandamos a las abbadessas e ancianas de los monasterios, que adviertan con mucha diligencia, que el sacro Concilio de Trento en el cap. 16. dela Sess. 25 manda so pena de excomunion, que antes dela professio de las nouicias, que estuieren en el nouiciado, debaxo de qualquier color no se de por los parientes propinquos o curadores de la tal nouicia, alguna cosa de los bienes della al monasterio, ni el monasterio los reciba, excepto para comer e vestir la nouicia el tiēpo que estuuiere en la probacion e nouiciado, porque desta manera sea mas libre la professio.

Que nose  
resciban  
monjas si  
no cōfor-  
me ala rē-  
ta.

Que quando Nuestro Muy R. P. visitare las casas y monasterios de monjas de nuestra congregacion, mǎnde que le den cuenta de las rentas y estados dellas, y cōforme a lo que hallare les señale, e mande el numero que han de tener de religiosas, e les pongan penas e censuras, las quales executen sin remision los padres general e visitadores, que no rescibā mas de asta el numero que su muy Reuerenda P. les dexare mandado, porque las monjas en todos nuestros monasterios, tengan sūfficientemēte todo lo que an menester, sin que tengan para que pedir nada a nadie, y ansi se tenga esto por regla en los dichos manasterios, que es mejor que sean pocas y estén bien proueidadas, que no que seā muchas e viuā necessitadas, como lo dispone el concilio

Triden

Tridentino Sess. 25. ca. 23. de reformatione. y. A. 62. fo. 18

Mandamos ala abbadessa que prouea a las monjas de todo lo necessario, de manera que no tenga necesidad conforme ala regla de nuestro Glorioso Padre S. Benito. A. 46.

Que se de a las monjas lo necesario.

Estatuimos e ordenamos, que en los monasterios dō de vieren que an menester monjas legas las puedan recibir, para que ayudē e siruan en los officios e seruicios de la casa, con que el general quando visitare segun la necesidad que tuuieren de seruicio, ordene el numero que an de tener los monasterios. A. 46. fo. 50. B.

Que se pueda rescibir monjas legas.

Que de aqui adelante no se reciban beatas en la orden, por ser cosa indecente, y las que asta agora seã tomado se procuren recoger, Mad. 69. A.

Que no se reciban beatas.



*De los que las monjas an de guardar.*

C A P. C I.



VE las monjas de los monasterios de nra cōgregacion, guarden la regla de N. P. S. B. y las cōstituciones e cerimonias y costūbres q̄ los monges de nra congregacion guardā, ansi la mæera del rezar, e cantar, y ayunos, e summo silencio, señaladamēte en el choro, en el cap. claustro e refetorio e sin euidente necesidad, no duerman en lienço, e sin expresa licencia de su abbadessa no vsen del y finalmēte guarden todas las otras cosas que en nuestra orden se guarden, e que no son impertinentes, para la vida de las monjas. A. 46. cap. &c.

Que las monjas se cōformē con la orden fino en cosas impertinentes a su vida,

Ansi mesmo mandamos que el vestido interior e exterior

T 4 terior

Que vestidos y atavios an de traer las monjas.

terior sea muy honesto, e las fayas sean de paño negro e escapulario e cogulla, todo negro, e no se les permita traer fortijas, ni cercillos, y los tocados trayan bajos e llanos, casi alta las cejas, y los chapines negros, e no mas altos de tres o quatro dedos, e de tal manera sea su vestido, e traje que no parezca en nada al vano, e profano, que fuera de los monasterios se vsa, ni crien cabellos largos, sino que los corten, como vsan todas las religiosas, e las fayas e cogullas no sean mas largas de quanto toquen en el suelo, y en ninguna manera se permita falda en ninguna ropa, y encargamos al padre general e visitadores, que no lo consientan, e lo castiguen hallando lo contrario. A. 46.

Que no reciban presentes las monjas.

QUE ninguna monja reciba presentes, aunque seã cosas de comer, ni las de, sin que la abbadessa espresamente diere licencia para darlo o para recibir. A. 46.

Que no tengan dineros las monjas.

Que ninguna monja tenga dinero, ni otra qualquier cosa por si, ni por tercera persona, sin licencia dela Abbadessa. A. 46.

Que den memorial de lo que tienē a la abbadessa

Que alomenos vna vez en el año den vn memorial ala abbadessa de todo lo que tienen por si o por tercera persona. A. 46.

Que notē gan arca con llave sin que la abbadessa &c.

Que ninguna monja tenga arca que se cierre con llave sino tuviere la abbadessa otra llave de la tal arca, excepto las monjas que por sus officios tienē necesidad de tener llaves de sus arcas e oficinas. A. 46.

Que la abbadessa visite las celdas &c.

Que la abbadessa con vna o dos ancianas visite como manda la regla muchas vezes las celdas, y arcas de todas las monjas, como es costumbre. A. 46.

Que ninguna monja nre ciba ni tenga dieros

QUE si la abbadessa hallare que alguna religiosa enbiare o recibiere presentes o tuviere dineros sin licencia expressa suya el mesmo dia le de en su celda vn iuizio en carnes delante de dos o tres ancianas, y otro dia co

**Dia comã pan e agua sin remision alguna. A. 46.**

Que si alguna monga recibiere o escriuiere cartas sin licencia expresa de la abbadessa le de vn iurizio en carnes la abbadessa delante de dos otras ancianas e otro dia coma pan e agua A. 46.

Que en cada vno d los locutorios aya dos rejas vna de parte de fuera de hierro de tal hechura que no pueda caber braço ni mano por ella la otra por la parte d dëtro de madera y este apartada vna reja de otra mas de dos palmos y en esta segunda reja que esta de parte de las monjas aya vn velo negro el qual ninguna monga pueda alçar para hablar o conocer alguno excepto quãdo hablare cõ padre o madre, o hermanos o otros parientes muy cercanos o quando la abbadessa diere expresa licencia para ello, e quien de otra manera lo alçare para hablar o conocer coma otro dia en tierra pã e agua sin remission A. 46.

Que aya otra reja grande en la yglesia que responda al choro baxo de la mesma forma que estan los otros locutorios y aya otra reja pequeña para las cõfesioneros y comunion con dos rejas de hierro, e tenga la abbadessa la llaue della para que por alli comulguen las mongas. A. 46.

Que en cada monasterio aya vn torno por el qual se den e reciban las cosas necesarias y sea de tal manera que el que esta de fuera no pueda ver en alguna manera ala que esta dentro ni la que esta de dëtro al que esta fuera. Año. 46.

Que las cercas de los monasterios, e de las huertas, dellas sean altas e rezias e sin ningun agujero y si huuiere de hauer puerta para seruicio de la huerta o para carreta que la tal puerta tenga dos cerraduras la vna por la parte de fuera e la otra por la parte de dentro

Que ninguna mōja resciba ni escriba cartas sin licencia. Como an de estar los locutorios. Como an de hablar las monjas con seglares.

Que en la yglesia aya vna reja que responda al choro.

Que aya otra reja para. &c.

Que aya vn torno en el monasterio.

Quero das las cercas del monasterio. &c

Si a y puer  
ta de ferui  
uiffo ten  
gan dos  
llaues.

con guardas e llauas diferentes e la llauè dela cerradura de fuera la tenga el mayordomo del monasterio y la llauè de la cerradura de dentro téga la abadesa para que no pueda entrar nadie fin que la abadesa lo fe pa. Año. 46.

Que no se  
abra esta  
puerta de  
spues del  
al folpues  
to.

Item mandamos fo pena de excomunion q̄ esta dicha puerta ni otra del monesterio este abierta ni se abra despues del sol puesto, ni se pueda abrir hasta el sol salido, excepto por peligro de agua o fuego o cayda d̄ casa o ladrones o mal hechores o otros semejantes peligros de vida o de honra o de hazienda. A. 46.

Que aya  
dos porte  
ras.

Que ala puerta o porteria principal del monesterio aya siempre dos portereras, porque entre tanto que vna lleua los recados otra quede al torno y ala puerta. Año. 46.

Que la por  
teria ten  
ga tres lla  
ues

Que desta puerta o porteria aya tres llauas diferentes la vna téga la abadesa e las otras dos las portereras d̄ manera q̄ no se pueda abrir fin todas tres las llauas. A. 46.

Que nin  
guna mō  
ga hable  
por la por  
teria.

Que ninguna monja pueda hablar con nadie a esta puerta o porteria y la que lo contrario hiziere, sea gra uemente corregida. A. 46.

Que aya  
terceras  
para quan  
do hablan  
las mōjas

Que en los conuètos mayores escoja la abadesa quatro religiosas, y en los menores dos ancianas en edad e costūbres para terceras, las quales o algūa d̄llas este fiè pre presente quādo alguna monja fuere al locutorio o al torno o hablar con licècia, y en ninguna manera hablen sin estar presente algunas de las dichas ancianas, excepto si la abadesa o priora estuuiesen presentes e la abadesa que dispensare ligeramente contra esta constitucion nuestro padre el general o visitadores la castiguen grauemente. A. 46.

Que en el  
locutorio  
s.c.

Mandamos que las mongas que con licencia fueren al locutorio hablen tan alto que lo pueda entender,

la ter-

la tercera, e si alguna monja hablare baxo con persona que no tiene deud o con ella de manera que no la pueda nadie oyr la tercera se llegue a ella e le diga que hablé alto e fino lo hiziere vaya lo a dezir ala abbadessa por que ninguna cosa aprouecharia mandar que aya terceras para los locutorios si allí tuuiese licencia cada monja de hablar tan baxo que la tercera no lo entienda. Año. 46.

Que la abbadessa o priora quando hablaren en el locutorio no offreciendo se negocio tocante al monasterio o a religiosa o a otra cosa que requiera secreto, procuren no estar solas sino acompañadas de alguna religiosa por que cumplan ellas primero lo que an de zelar en las otras.

Que las abbadessas no den licencia para que las monjas se ocupen en el locutorio en el tiempo que está en el oficio diuino. A. 46.

Que las monjas que estuieren en el locutorio en tañendo a alguna hora canonica se despidā luego e acudan al choro excepto fino tuuiesen expresa licencia para ello e la que lo contrario hiziere sea grauemēte castigada. Año. 46.

Que la mayordoma quando ouiere de negociar cō la familia ogēte de la casa la abbadessa señale dos o tres religiosas para que delante de qualquiera dellas pueda hablar e negociar la mayordoma con la dicha gente o familia. Año. 46.

Que las abbadessas no esten solas quando a blan por las rejas.

Que no se hable en el locutorio. &c.

Que quando estan en el locutorio luego en tañendo alashorar. &c.

Que aya terceras para quando se negociare la mayordoma.



*En que casos se permite entrar en los monasterios de las monjas* CAP C I I.

Que

Los calos en que se permite.

Que elge  
ral ni vi  
tadores e  
tren en la  
claustra  
de las mo  
gas si &c.



VE nuestro reuerendissimo padre ni los vifi  
tadores no entren en la claustra de las mon  
gas salvo a presentarse e tener consejo e ate  
ner capitulo el dia que se ouiere de tener e  
andar la cerca con las ancianas dos horas antes so pena  
que si lo contrario hiziere nuestro reuerendissimo, sea  
castigado en su residencia como de culpa grauissima e  
que no entre en capitulo general e si monge o visita  
dores entraren sean priuados de voto actiuo e passiuo  
por aquel tiempo asta capitulo, Año .1574. D. 13.

Que nin  
perlado  
ni monge  
entre en  
la claustra  
de los  
mongas.  
El vicario  
entra adar  
el S. sacra.  
mento y  
extrema  
uncion.  
El general  
y su com  
pañero y  
visitado  
res en trá  
quan do  
visitan

Mandamos en virtud de sancta obediencia e so pe  
na de excomunio e mayor la qual ipso facto incurra cu  
ya absolucion sea referuada al general, e que su. M.R.  
P. lo castigue como culpa graue, que ningun perlado ni  
monge entre la claustra de las monjas de nuestra ordé,  
ni que el general pueda dar licencia para ello, excepto  
el vicario de las dichas monjas que podra entrar sola  
mente para confessar e dar el santissimo sacramento o  
la extremuncion A. 50. D. 101. y. Mad. fo. 43. B. y. A. 71.  
y. A. 74. D. 16.

Y ansi mesmo se excepta del dicho mandamiento q̄  
nuestro M.R.P. el general con su compañero e los pa  
dres visitadores al tiempo de la visita de algun monas  
terio de mongas puedan solamente entrar dentro del  
apresentarse e tener cõsejo e capitulo y en ningun a ma  
nera quando entraren en los casos sobre dichos pue  
dan comer ni coman dentro del dicho monasterio. A.  
50. D. 100. y. Mad. fo. 43. B.

Que los  
clamos y  
quando  
se haze in  
for. &c.

Que el general o visitadores quando visitaren o se  
ouiere de hazer alguna otra informacion tomen los  
clamos e deposiciones por las redes A 50. D. 100.

Que quando en los dichos monasterios se ouiere, de  
hazer elecion solo entren los asistentes a se presentar

y pro

y promulgar las censuras e despues a hazer la eleccion, pero las de posiciones para saber si a hauido sobornos toman las por la reja. A. 50. D. 100.

Que a ningun hombre ni muger de qualquier genero condicion o edad que fuere lea sea licito entrar dentro de la clautura del monasterio sin licencia del superior del monasterio dada por el en escripto: topena de excomunion la qual ipso facto incurra lo contrario ha ziendo, e quel dicho superior no deue dar la dicha licencia sino solamente en los casos necessarios y que en otras cosas en ninguna manera pueda dar la aunque sea por virtud de qualquier facultad o indulto asta aqui concedido o q̄ de aqui adelante se cõcediere A. 74. D. 16

Por que no se dubde que casos s̄o necessarios dezi mos, que los arriba puestos son casos necessarios para, las religiosas de nuestra congregacion o faltando vicario qualquier sacerdote en caso de extrema necesidad podra entrar a dar los sacramentos.

Ansi mesmo pueden entrar el medico, cirujano, san grador para solamente hazer sus necessarios officios e los otros oficiales que hazen obras dentro de los monasterios, e las mugeres de seruicio que an de residir y estar siempre dentro dellos e son menester para cocinar, cozer, labar la ropa dentro del monasterio e otro seruicio que alli es necessario los quales todos an de tener licencia del general en escripto al qual se remitte la determinacion de los casos en que podra entrar el mayordomo.

Por que podra ser que algunas personas con poco temor de dios se a treuiesfen a entrar en los dichos monasterios contra lo prohibido en el canon del sacro concilio arriba referido mandamos que ninguna abbadesa ni portera de los monasterios de nuestra congregacion

que ninguno de qualquier condicion que sea e tre en el monastrio sino con licencia por escripto.

Quando falta el vicario pue de entrar qualquier sacer. &c.

Que personas pue de entrar

Que no e sienta la abadessa y porter as. anadie fuera de los casos.

cion consenta ni de lugar que hombre alguno ni mu-  
ger de qualquier edad, estado, e condicion que sea en-  
tre en los dichos monasterios, sino en los casos arriba di-  
chos y como el sacro concilio lo manda, e si lo contra-  
rio hizieré, por el mesmo caso el padre abbad general  
y los padres visitadores priué la abbadessa de su cargo,  
e las porteras que abrieren a las tales personas prohibi-  
das sean priuadas de poder ser abbadessas y d' poder te-  
ner cargo alguno de preminencia en el monasterio A.  
50. D. 102. y. Mad fo. 43. B. y. Año. de 74. D. 16.

La forma  
que se tie-  
ne de guar-  
dar quan-  
do entra  
alguna p-  
sona seg-  
lar.

Que quando alguna persona seglar en los casos so-  
bredichos entrare en los monasterios de monjas la ab-  
badessa con dos ancianas le acompañen y las otras es-  
té todas recogidas en vn lugar sopena que coma otro  
dia pan e agna, la que en aquel tiempo anduuiere por  
casa fuera del lugar donde todo el conuento esta reco-  
gido y por que ninguna pueda pretender ignorancia,  
ni otra excusa la abbadessa o otras de las ancianas que  
van con ella lleue vna campanilla la qual taña de poco  
en poco, para que en tiendan las monjas donde estan o  
por donde andan las pertonas de fuera y se quiten de  
alli. A. 46. fo. 54. A.

Las cué-  
tas se tomen  
ala reja

Que quando se tomaren las cuentas del monasterio  
en qualquier tiempo que sea se den ala reja por que  
el vicario y el mayordomo, si se hallaren en ellas no  
tengan necesidad de entrar dentro de la clausura del  
monasterio. Año. 50.



De la clausura de las monjas de nuestra  
orden C A P. C I I I.

Otro



Otro si mandamos en virtud de santa obediencia a pena de excomunion mayor que el general ni otro superior no de licenciari la pueda dar para que ninguna monja salga del monasterio por ninguna causa, aunque sea de enfermedad sino que en su casa se de orden como sean muy bien curadas Mad. fo. fo. 43. B.

Que quando la enfermedad fuere tal que no pueda ser bien curada en casa teniendo para ello expresa licencia del general puedan yr a curarse a otros monasterios de monjas aunque no sean de nuestra congregacion adonde se guarde la obseruancia y el general no pueda dar la dicha licencia sin suficiente informacion del medico de la necesidad que para ello tiene la tal enferma, Mad. fo. 43. B.

Y tem mandamos ala abbadessa en virtud de santa obediencia y a pena de excomunion y pribaçion de su officio ipso facto que no salga ella ni permita salir ni salgan de la clausura las monjas ni tan poco ala hospederia, Mad. fo. 43. B.



*De las monjas fugitiuas*

C A P. C I I I I.



Si acaeciere que alguna mōja se fuere del monasterio sin licencia queremos que aunque no dexa el habito ipso facto incurra en sentencia de excomuniō mayor de la qual solo el general la pueda absolver y allē de dīto si fuere redu

que el general ni otro superior de licencia para que talga monja del monasterio.

Quādo la enfermedad fuere graue se le de licencia segun esta forma.

Que la abbadessa no salga fuera.

La monja que se fuere aun que no dexa el habito es descomulgada.

Que peti  
ten ciasles  
an de dar  
a lasrales

contra su voluntad este vn año en la carcel e cada vierenes de todo este año coma pan e agua e le den vn iuzio en carnes y ande la postrera e no cante en el choro ni le sea en comendado algun oficio asta que vista su humildad y enmienda sea dispensa do con ella por N. M. R. P. el general e si se boluiere por su voluntad este en la carcel y en la dicha penitencia solamente medio año y esto se entienda quando sale por liuiadad o por enojo. A. 46. fo. 53.

La que se  
laliere  
por cosa  
sea no la  
recibã sin  
licencia  
dgeneral

Que si pareciere auer se salido alguna monga por peccado feo no pueda ser recebida sin que el padre abbad de la congregacion sepa el caso y juzgue si conuerna que sea recibida o no y con que penitencia mada que la recibã allende d la sobre dicha. A. 46. fo. 53. A.

Como re  
seiban las  
fugitiuas.  
La mon  
ga que se  
fuere dos  
vezes no  
puede ser  
recebida  
sin licẽcia  
del gene.

Que las monjas fugitiuas an de ser recibidas en apitulo de la mesma manera que los monges fugitiuos, Año. 46. fo. 53. A.

Que quando alguna monja se fuere del monasterio dos vezes por qualquier causa que sea, no pueda ser recibida sin expresa licencia del padre abbad dela cõgregacion el qual no deue dar la dicha licencia sino le costare por muy grandes y nueuos indicios de la emienda de aquella monja, A. 46. fo. 53. A.



Del oficio diuino. CAP. CV.

En el canto y en el rezo se con. & c.



VE las monjas de nuestra orden se cõformen en el rezar e cantar y en todas las otras cosas del choro con la congregacion, A. 46.

Que las monjas legas rezen por el oficio diuino

diuino lo que rezan los donados de nuestra orden segun esta puesto en el capitulo de los donados, pero en los ayunos vestiry todo lo de mas guarden lo que guardã las otras monjas, y trayan el mismo habito, excepto q̃ no trayan cogullas. A. 46. fo. 50. B.

Que atento que cada mōge sacerdote dize tres misas por cada monja de nuestra congregacion quando mueren mandamos que cada monja diga vn psalterio, por cada monje que muriere, o trescientas e sesenta e cinco vezes el Pater noster, con el Aue Maria, e que el Vicario sea obligado a lleuar el memorial de los monjes defunctos, e darle ala abbadessa para q̃ digan las mōjas lo que son obligadas por cada mōge que falleciere. A. 25. fo. 44. D.

Que la abbadessa e prioras y todas las religiosas allende del oficio diuino tengan cada vna en particular oracion mental, e para mejor hazer lo, tengan los exercitatorios espirituales, que se imprimieron en monferrate y despues de maitines e completas, tēgan vn quarto de hora, de oracion mental, como es costumbre en toda la congregacion.

Lo que a de rezar las mōjas legas en lo de mas guarden &c:  
Lo que a de rezar por los monges defuntos. El vicario lleue el memorial de los monjes defuntos. que se tēga ũ quarto de oracion mental despues de maitines y cū pletas.



*Del trabajo de manos .*  
**C A P . C V I .**



VE porque la ociosidad es enemiga del anima segun N. P. S. B. dize, mandamos q̃ en cada monasterio de monjas aya vna pieça grande e clara, que se llame casa de labor, ala qual sean obligadas a venir las monjas vn quarto despues q̃

Que aya vna pieça para el trabajo de manos.

De los predicadores de las monjas. 1

salieren del choro, e alli velen de noche el hibierno, el tiempo que ala abbadessa le paresciere, e alcende la labor vn quarto antes que tañan a las horas, e la abbadessa o priora, o sospriora, no falten el tiempo dela labor, porque alli agan todas lo q̄ son obligadas, y guarden silencio e disciplina. A. 46. fo. 5. B.



*De los predicadores de las monjas.*

CAP. CVII.

Que no predique frayle de otra ordē a nuestras monjas.



ANDAMOS a las abbadessas, so pena de suspension de sus cargos por quatro meses, no permitā que religioso alguno que no sea de nuestro habito, ni clerigo prediq̄ en sus monasterios, sino fuere con particular licencia de nuestro muy Reuerendo Padre el general. A. 71. D. 58.

Que para Vega de la Serrana proueha el general de predicador.

Que por no tener predicadores a mano N. Señora d̄ la Vega dela Serrana, se remitio a nuestro muy Reuerendo Padre paraque quando visitare aquella casa agallo que mas conuiene. A. 51. D. 58.



*De la communion y confesion de las monjas.*

CAP. CIII.

Los que a de cōfesar, y comulgar las mōjas

QUE conforme a los sacros Canones, y al sacro cōcilio de trēto, las monjas se cōfiesen a lo menos el pri

el primer domingo de cada mes, e reciban el santo sacramento, y entre año confiesen e comulgen las tres Pascuas, e la Purificacion e la Anunciacion de nuestra S. e las dos fiestas de N. P. S. B. y la de S. Escholastica, y el jueues Santo, e la Ascension, e Corpus Christi, e Natiuidad de S. Iuã Baptista, e la Assumpcion e natiuidad de nuestra S. y el dia de todos Santos. A. 46. fo. 54. B.

Que las monjas si siempre se confiesen con el vicario, o con los religiosos quel general les diputare por confesores ordinarios, e que conforme al sacro concilio de Trento, su M. R. P. les señale confesores extraordinarios dos o tres vezes en el año. Mad. fo. 48. y. A. 71.

Que para que las monjas no esperen vnas a otras, ni se distrayan antes de llegar ala confesion, la abbadessa señale vna monja que las llame por su orden, y mandamos que ensiendo vna llamada, vayan luego por quel confessor no espere. A. 46. fo. 54. B.

Que las monjas si siempre se confiesen con el vicario, o con los q. señala el general. Que la abbadessa señale vna monja para que las llame que se tienen de confesar.



*De los vicarios de las monjas*

CAP. CIX.

**P**OR que todo lo suso dicho sea mejor guardado se difinio que en capitulo general nuestro Muy Reuerendo Padre y difinidores despues de hechas las elecciones de los abba des de collegios, y las elecciones e confirmaciones de las Abbadessas se prouean los Vicarios de los monarios de monjas que sean ancianos de cinquenta y cinco Años arriba, y personas que con vida y doctrina sepan enseñar y encaminar las monjas en toda obseruan

que end; finitorio se nombren los vicarios.

cia e disciplina regular. A. 46. fo. 55. A. y. A. 62. fo. 8. y Ma. fo. 48. B.

Que elge  
neral de  
vn compa  
ñero al vi  
cario pa  
ra que le  
ayude.

Que para que los dichos monasterios seã mejor seruidos, y el Vicario tenga quien le ayude, e con quien se confiesse se le de por el general vn compañero dela mesma qualidad quel vicario, ansi en edad como en vida y exemplo, el qual en ausencia o, falta del vicario, tēga el mesmo poder e autoridad quel vicario. A. 46. fo. 56. y. A. 50. D. 100.

Que el vi  
cario sea  
como pa  
dre

Que el dicho vicario sea como padre del monasterio que tiene cargo de lo que le an encomendado, e q̄ como tal mire y encamine todas las cosas que son en provecho del monasterio, e auise de las que le paresciere ser dañosas, para que se escusen.

Las mon  
jas le reue  
rencien al  
vicario.

Que las abbadessas e monjas tengan toda reuerēcia e acatamiento a sus vicarios, e los traten con toda charidad, como a personas que se encargan de sus animas, e de ser veedores de sus haziendas.

Que don  
daymona  
sterio de  
monges  
estē allí  
los vica  
rios e este  
subdito al  
abbad del  
tal mona  
sterio.

Que en los lugares donde ay monasterios de monjes, el vicario e su compañero esten por subditos e cōuentuales del perlado de aquel monasterio, con q̄ mandamos a los abbades de los tales monasterios q̄ no impidan, ni puedan impedir, lo que toca al officio de los vicarios, e a lo dependiente del, ni impidan las salidas, ni caminos que para el beneficio de aquel monesterio d̄ monjas cōuiene hazer. A. 50. D. 110. y. Mad. fo. 48. B.

Que en o  
uiedo el  
vicario es  
te en los  
monaste  
rios d̄ mō  
jas con q̄  
&c.

Que el Vicario de las monjas de S. Pelayo de Ouiedo y de nuestra Señora de Vega, atēto que ay pocos aposentos en S. Vicente este en vno de los dichos monasterios de monjas e acosta dellos pues las sirue con que el aposento este fuera, en todo esto se guarde lo mesmo en Sant Payo de Santiago. A. 68. y A. 62. fo. 7. B.

Que los  
vicarios  
&c.

**QUE LOS vicarios no solamente tengan cargo de administrar**

administrar los sacramentos y cosas espirituales &c. Pero de ver las personas que vienen y traten en el monasterio, e zelar todo lo que al bien, e aumento de la religion conuiene. A. 46. fo. 55. A.

Que los vicarios tengan mucho cuydado de mirár por las cosas de la hacienda del monasterio, e ver como lo hazen los mayordomos e los otros oficiales, y siempre se alle presente, quando los dichos mayordomos o otros qualesquier hazedores o renteros dā cuenta ala abbadessa. A. 46. fo. 55. A.

QUE luego que fuere recebido el Vicario la abbadessa e conuento le den poder bastante ante escriuano real, para poder hazer e responder por ellas en juicio, e fuera del, para visitar las justicias e vasallos e yglesias, e otras qualesquier haciendas, e para apear todos los bienes del monasterio. A. 46. fo. 55.

Que por este poder el Vicario no pueda quitar, ni poner clerigos, ni oficiales en las Yglesias, y lugares del monasterio, sin voluntad e particular commision de la abbadessa. A. 46. fo. 55. A.

Que las abbadesas tomen el parescer de los vicarios quando huieren de atorgar qualquier escriptura de venta, o compra, o arrendamiento, o foro, o censo de qualquier hacienda del monasterio, e quando huiere de hazer otra casa graue e de consejo, y si lo contrario hiziere, sean las scripturas e contratos ningunos.

QUE POR esto no se entiende que la abbadessa y conuento sean obligadas a seguir el parescer del Vicario, sino que despues de hauer tomado su parescer la Abbadessa, con consejo de las ancianas aga lo que mas conuiene.

La razon porque queremos que sea tomado el parescer del Vicario, e consultado, es, porque los Vicarios

Que los vicarios miran por la hacienda del a casa

Que den al vicario poder bastante, para responder &c.

que por este poder no pueda alterar cosa sin licencia de la abbadessa

Que las Abbadesas tomen el pesce de los vicarios.

Que por este parescer no le quite el poder a las abbadesas.

Que se pida el parescer del vicario &c.

an de ser personas qualificadas, y siempre hara mucho provecho tomar su parecer, no solo en disponer en los bienes que son rayzes, pero tambien en los bienes muebles que mucho importa al monasterio vender el Pan e Vino, e los otros frutos, e hazienda en sus tiempos.

Que aya mayordomo de las monjas porque e fuese de trabajo al vicario.

Que cada sobado se tomen cuentas y a la reja.

Que no entren dentro los vicarios si no para dar los sacramentos

Que porque los Vicarios de las monjas puedan acudir mejor a las cosas espirituales en q̄ an de estar principalmente ocupados, queremos que en los monasterios de las monjas aya mayordomos seculares, que entiendan en solas las cosas de la hazienda temporal. A. 46. fo. 55.

Que porque las cuentas largas son cosa embaraçosa para mugeres, mandamos que cada sabado la abbadessa con el Vicario e depositarios, tomen la cuenta al mayordomo por el borrador, como se vsa en la orden de lo que huuiere recibido e gastado aquella femana, e allende de esto se tomen las cuentas generales por Nauidad, e S. Iuan, y se tomè e vea el estado de la casa, las quales cuetas se den ala red porque el vicario e mayordomo, si en ellas se hallaren, no tengan necesidad de entrar dentro dela clausura del monasterio. A. 50.

Que los vicarios no entren dentro del monasterio de las monjas, saluo administrar los sacramentos, so pena que ipso facto sean priuados de sus officios. A. 1574. D. 15.



*De la eleccion de las Abbadessas de las monjas.*

C A P. C X.

Para

**P**ARA la buena gouernacion de los monasterios de las monjas de nuestra ordē, se difinio que para hazer las elecciones de las abbadesas dellos el P. Abbad general, con los padres difinidores ayan informacion de los que huuieren visitado aquellas casas aquel triennio, lo qual los tales an de dar trayendo particular relacion asi dela persona e gouierno dela abbadesa, como de las monjas ancianas e hallando por cierta informacion que la abbadesa es buena religiosa, e ha bien gouernado su officio, la confirmen en su cargo, e la nobren desde entonces de nuevo por abbadesa, sin nueua eleciō, e por el cōtrario, si fuere remissa o huuiere faltas en ella, e vieren que cūple poner otra, nombren al conuento dos de las monjas, mas religiosas, e de mas autoridad e habiles de aq̃lla casa, y manden que assuelta del cargo la que lo era, elija el conuento vna de aquellas, e quando algun monasterio vacare por muette o de otra manera, como para los collegios, El P. A. general con los padres visitadores, o otros perlados en lugar de los visitadores que se hallaren lexos, les nombren las dos, de las quales elija como es dicho. A. 55, D. 101. y, A. 74, D. 16.

Que el de  
fuitorio  
nōbremos  
monjas, y  
para abba  
dellas y d  
llas elijan  
el conuē  
to vna.



*De los donados y familiares de nuestra congregacion.*

C A P. C X I.

**P**OR QUE los donados de nuestra congregacion mejor puedā seruir a nro Señor y tener estabilidad en la religion, ordenamos, y mandamos, que nuestro muy Reuerendo P.

Que se pi  
da al Papa  
q los vo  
tos de los  
donados  
sean solē  
nes.

y el procurador o procuradores de Roma supliquen a nuestro muy santo Padre de facultad e Bula, para que los votos q̄ hazen nuestros donados e familiares sean solénes porque anfi conuiene para su estabilidad. A.68. fo.8.y.A.71.fo.7.D.30.

Que antes q̄ les dé el habito se informen de sus qualidades.

Que quãdo vinieren a pedir el habito sean auisadamente preguntados dela causa de su venida, e de su tierra, e condicion, porque se pueda saber antes que les dé la profesion, si estã obligados a matrimonio, o si tienen deudas, o otro impedimento que le storue el poder entrar, e seruir en la religion.

Que quãdo haze profesiõ prometã ante escriuano los tres votos

Despues que huieren cūplido el tiempo dela probacion, y puestos en capitulo en presencia de todo el conuento, e ante escriuano, e testigo, prometan en manos del perlado obediencia, castidad, y pobreza, poniendo las manos sobre vn missal, declarãdoles primero el perlado bien lo que hã de prometer, y despues que huieron hecha la profesiõ diga el perlado, Pater noster, e ne nos, Saluum fac, Conuertere domine, Oratio, Deus qui hunc famulum tuum à vanitate seculi conuertum &c. como esta en el Missal. A.25.fo.46.D.



*Forma de profesion.*

Forma de la profesion,

**Y** O Fray Fulano prometo delante de Dios, y de sus Santos, obediencia, pobreza, y castidad, y me dono perpetuamente a este monasterio. N. en presencia de. N. Abbad deste monasterio, con dia, mes, y año, y firme lo sino aga una señal,

Que

Que a ningún donado ni familiar se le pueda dar habito de monge ni de hermitaño e el perlado que lo contrario hiziere este suspenso de su cargo por vn año. A. 71. fo. 13. B. D.

Que los dichos donados sean instituidos en todo lo que conuiene aguardar la religion, que son obligados y regla de viuir para lo qual en cada monasterio donde los huuiere aya vn monge sacerdote e anciano que sea su maestro, el qual tenga poder para en señar los, corregirlos, e castigar los e tenga cada viernes capitulo con ellos o otro dia de la semana el que le pareciere a ora conueniente y cumplan las penitencias donde el perlado o su maestro mandare. Mad. fo. 63. A.

Que a los dichos donados se les aga muy buen tratamiento ansí en el comer como en el vestir e coman en surefitorio a parte cō lectiō e siruan se por semanas

Que todos los donados que han hecho o hizieren los dichos tres votos en lugar de camisa traygan estameña de lana e encima della saofaco d buriel y encima dell vna cota de buriel como la q̄ trahē los mōges y encima della su escapulario tanbiē d buriel sin capillo e sobre todo vn manto mungil de buriel y vn bonete redondo como le trahē los donados de monferrate. M. fo.

Que a los donados y familiares de nuestra orden d̄ qui a delante les llamen frayles diziendo fray pedro o fray juan donados. A. 71. D. 30.

Item mandamos en virtud de santa obediencia que los dichos donados no puedan traer vestido de estameña ni de escote, sino que sin saltar vn punto traygan los vestidos que trahen los donados de monferrate, q̄ trahen faya y escapulario e manto de buriel e bonete redondo como arriba esta dicho. Año. 25. fo. 46. C. y. M. fo. 63. B. y. 68.

Que los otros donados que se dan a las casas con lo

Que aningū donado se le deha bito d̄mōge ni de ermitaño.

Que senō brevn mōge anciano por maestro. que lesen seña y corriga.

Que sean bien tratados los donados.

Que vestido an de traer los donados.

Que llamē frayles a los donados.

Que se viñā los donados de buriel.

Queloso donados que prometeré. sola obediencia traigan &c. que los donados. comulgā. la primera dominica del mes.

lo voto de obediencia traygan habito corto con escapulario corto de tal manera que se les vea el escapulario e anden uestidos de buriel A.62.fo.25. y A.68.

Encargamos las consciencias a los perlados e maestros de donados tengan gran cuenta d hazer confessar, e comulgar ansia los donados que hazen tres votos, como a los otros en los domingos primeros de cada mes y todas las fiestas principales, que comulgā los mōges e todos los domingos de quaresma e aduiento e iueues e viernes de la semana santa, A.65. D.32.

Queloso donados o y gan la misa matutinal y acudan a tal ue y processiones.

Los dichos donados, sō obligados a oyr todos la misa matutinal, para que despues vayan a entender en lo que les fuere encomendado por la obediencia e acudir todos los dias e ala sa lue e alas processiōes en las quales vayan adelante e visperas de las fiestas y amaytines las fiestas principales de costumbre.



*Lo que son obligados los donados a rezar.*

C A P. C X I I.

Lo que tienen de dezir en lugar de maytines

**L**OS dichos donados, que hazen los tres votos, an de dezir por maytines, primero tres, vezes domine labia mea aperies, & os meum annunciabit laudē tuam, persignado se eluego deus in adiutorium meum intende domine ad adiuuandum me festina gloria patri & filio & spiritui sancto, sicut erat in principio & nunc & semper & in saecula saeculorum amen, acabando con aleluya de la resurrecion, hasta las visperas del sabado de la septuagesima, e de la septuagesima asta las visperas de la resurrecion laus tibi

tibi domine, rex æterne gloria, luego digan diez pater nostres e diez aue marias aziendo en cada pater noster e aue maria gloria patri &c. e acaben con vna de tres oraciones conuiene a saber en el aduiento deus, qui d Beate Mariae, virginis, vtero &c. e desde la natiuidad asta la resurection deus, qui salutis aeternae, e de la resurrection asta el aduiento gratiam tuam &c. y en fin d cada hora digan benedicamus domino. &c.

Aprima deus in adiutorium meum intende &c. e cinco pater nostres e cinco aue marias con gloria patri d cada vna e credo, confession, con salue regina e oracion de las d arriba segun el tiempo cõ benedicamus dño. &

Que an d  
dezir a pri  
ma

A tertia sexta e nona a cada hora destas deus in adiutorium meum intende cinco pater, nostres e cinco aue marias e oracion todo como esta arriba,

Que a ter  
cia e sexta  
y nona.

Por visperas deus, in adiutorium &c. e siete pater ter e aue marias con todo lo de mas de arriba.

Quetienē  
d dezir a  
visperas  
Quetienē  
de dezir a  
cõpletas.

Por completas comiencen conuerte nos deus salutaris noster & auerte iram tuam a nobis deus in adiutorium meum &c. e cinco paternostres e cinco aue marias en la forma dicha luego credo confession e salue, e oracion e a caue segun esta dicho.

Item por los bien hechores de la orden digã cada dia cinco paternostres e aue marias esto todo es allende de otras deuociones, que cada vno en particular de ue tener.

Que por cada familiar que muriere diga cada vno, de los monges de nuestra congregacion vna missa por su anima e cada monge que no fuere sacerdote vn psalterio e los mōges legos e donados e familiares tres ciētos e sesenta e cinco paternostres cõ el aue maria, y en la casa donde muriere diga cada sabado tres missas y el monge que no fuere sacerdote, tres psalterios, y

los

Lo que an de rezar los donados

y los monges legos e donados e familiares, 365. paternosters con el aue maria tres vezes cada vn, trescientos e sesenta e finco paternosters e aue marias por vn psalterio. A. 25. fo. 44. A. y. B. y. A. 68. D. fo. 5. B.

Que los procuradores de los cōuentos quando fueren a capitulo general lleben vn memorial de los mōges e donados e familiares defuntos, por que se digan las orationes deuidas. A. 25. fo. y. A. 68. fo. 5. B.



*Delos colegios de nuestra congregacion y de las qualidades que an de tener los que ande yr aellos*

C A P. C X I I I.

Que aya tres colegios de artes y vno de theologia.



Rdenamos que perpetuamente aya en nuestra congregacion tres colegios donde se lean las artes e philosophia &c. e vno de theologia los de artes son S. Estuan, de Ribas del Sil, e nuestra señora la real d'Irache e, S. Iulian, d'Samos el de theologia S. Vicente de Salamanca, A. 56. D. 9. y. A. 71. fo. 9. D. 38.

Que numero dco legialesha de hauer e cada vno de las artes.

Otro si mandamos que aya en fantisteban de Ribas, del Sil doze colegiales, que oyã las artes e vn maestro que las lea, y en santa Maria de Irache diez colegiales, que oyan las artes, e vn maestro que las lea y en S. Iulian de Samos doze colegiales que oyã las artes, e vn maestro quẽ las lea y en Sant Vicente, de salamanca 20, colegiales, que oyan theologia e vn regente e tres pasantes A. 53. D. 11 5.

Y en

Y en los dichos quatro collegios aya monjes cōuentuales, que biban conforme a los otras casas de nuestra congregacion e puedan tomar nouicios con las qualidades e condiciones que en las otras casas se mandan tomar, e sean criados conforme a nuestra santa regla, e constituciones A. 53. D. II. y. A. 56. D. 3.

Que el general e definidores hagan la lista de los letores anfi de colegios como d̄ lectores d̄ sagrada scriptura, A. 50. D. 96.

Que para los dichos collegios se elijã personas que sobre todo sean religiosas, mortificadas e bien enseñadas en n̄ro modo de viuir q̄ tenga siete años de habito hasta que desto se aya despenfación, e no passen d̄ treynta años y q̄ los dichos colegiales no se ayan ydo fugitivos, ni tengan otra macula o fealdad que pueda perturbar o per iudicar ala autoridad del pulpito e que sean christianos, viejos, e tengan toda limpieza, e que sean sufficientemēte instruidos en lengua latina Año. 53. D. 21. y. A. 56. D. II.

Mandamos que los dichos colegiales no sean eligidos por aficiones ni faouores, ni tan poco por importunidades dellos mesmos saluo por votos e parecer de los perlados e ancianos de los monasterios, donde ala fazon los tales monges residieren, examinando los biẽ primero si tienen las qualidades que estas nuestras cōstituciones mandan que tengan para ser imbiados al colegio e haziendo los leer alguna lecion y examinando los en algunos libros de buen latin sin aduertir los, A. 56. D. II.

Que los colegiales que fueren eligidos en cada casa por el abbad e ancianos an d̄ ser examinados por nuestro muy reuerēdo padre el qual no los hallando tales, quales conuiene para imbiar los al colegio los pueda mandar

que aya mōgescō uentuales en losco legiosy Puedã tomar nouicios.

Que endi finitorio. se aga eleccion de letores Quequalidades an de tener los colegiales.

Que loscolegiales seanelegidos por votos del consejo. y no por aficion

Que el general examinealos que van al colegio

mandar boluer a sus casas donde fueren eligidos a costa de la mesma casa e puede proueer otros suficientes en su lugar sin que por aquella vez puedã tornar a proueer los de la casa que mal huieren prouehido. A. 56. D. II.

Que ordẽ  
an de tener las ca  
sas para  
imbiar co  
legiales.

Las casas de nuestra congregacion guarden este orden en imbiar sus colegiales a los colegios la casa de sant Benito de Valladolid vn collegial cada trienio Sahagũ, Cardena cada triennio dos, los tres triennios primeros cada vno el suyo y el quarto triennio, Sahagun dos e Cardena ninguno, Oña, cada triennio vno Monferrate, cada triennio vno, Nagera cada triennio vno, S. Millan, cada triennio vno S. Martin, de Sanctiago, cada triennio vno, Cella noua cada triennio vno Arlanza, Sant Domingo de Silos, Carrion, e, Samos, cada triennio tres concertandose en tres para que por orden que dela vna casa sin dar collegial vn triennio, S. Iuan, de, Burgos e, Leon vno, cada triennio a vezes, Sopetran y S. Ysidro, vno cada triennio de la mesma maera, Espinareda e Sevilla, vno cada triennio a vezes Balbanera, el poyo, Ouiedo, y Obarenes, vno cada triennio, de manera que les viene de quatro en quatro triennios proueer vno acada casa destas, Lorençana Cornellana, Celorio, Lerez, otro como esta dicho el Espino, Camora e, Fromesta otro en cada triennio, Año. 56. D. 12.

El general  
puede proueer  
dos colegiales.

N. M. R. P. el general puede proueer para cumplimiento de los veinte que han de yr a ambos los colegios otros dos donde su M. R. Pa. mandare. A. 56. D. 12.

Que no  
puedã ser  
repellidos  
los colegiales  
fino  
por culpas

Los colegiales siendo tales e dando de si la cuenta, que deuen no puedan ser repellidos ni quitados de los dichos colegios ni puedan dexar de ser imbiados al collegio de S. Vicente de Salamanca ni quitados del asta

fer

ser cumplido el tiempo de su curso, salvo si fueren allados bulliciosos inquietos e reboltosos e que de mas dno aprouechar ellos estoruan a los otros o parecieren que no trabajan ni se ocupan en el exercicio d las letras segun deuen e si fueren conuencidos de algun vicio d deshonestidad que aya cometido dtro o fuera d lmonasterio o si se fueren o salieren de la inclusion o en cerramiento de los dichos monasterios sin espresa licencia del perlado dellos. A. 46. fo. 61. B.

Que se en cargan las consciencias a los perlados e lectores que tengan grandissima cuenta con la habilidad, suficiencia e disciplina e aprouechamiento de los estudiantes, y si vieré que no aprouechan se de auiso a N. Reuerendissimo de quan mal se ocupan, e su reuerendissima paternidad los heche fuera por q no ay razon de ocupar lugares tan principales con gente q no puede honrrar mucho nuestra congregacion y esto comayor fuerça e aduertencia se prouea en Salamanca pues de alli salen los que an de acrecentar nuestra orden, A 1574. D. 25.

Que de aqui adelante no aya mas de tres collegios de artes que son Irache e S. Esteuan y Samos pues basta para que entren en Salamanca treinta e seys collegiales de theologia, pero no se quita q no puedan en algunas casas grandes como Sahagun y Oña, leer artes e theologia e que si alli huuiere algunas personas de habilidad puedn ser imbiados a Salamaca. A. 1574. D. 26.

que los abbades y maeitros tengn grn cuenta con el estudio y disciplina de los collegiales.

Que pueden leer artes y theologia en otras casas sino en las señaladas.



De la orden que los collegiales han de tener en dezir el oficio diuino. CAP CXIIII,

Aque h o  
raycom o  
se an de  
dezir may  
tines.



NA de las cosas que en su regla en comienda  
N. P. S. Benito es el dezir el oficio diuino cõ  
toda deuocion e reuerencia la, qual por ser  
obra tan exelente la llama obra de dios y an  
si en cargamos mucho al padre abbad e colegiales que  
tengan gran cuidado d dezir el oficio diuino como N.  
P. S. B. manda e la yglesia tiene estatuido que es de vo-  
te pariter & attente, los maytines se digã en todo tiem-  
po a prima noche los quales desde nuestra seõora de  
septiembre asta pascua de resurreccion mandamos que  
se digan alas diez e acabadas los maytines se tenga vn  
quarto de oracion mental e vayan se luego acostar y  
leuanten se a las seys e digã todos juntos en el choro,  
todas las horas mayores rezadas e pausadas asta la no-  
na inclusiue. A. 46. fo. 64. B.

Quãdo y  
como fe-  
tiene. de  
dezir la  
missa.

En sant Vicente, de salamanca se diga la missa reza-  
da entre tanto que se rezan las horas mas en los otros  
colegios acabando de rezar las horas digan la missa ma-  
yor cantada la qual diga elebdomadario e officien la  
los collegiales cada dia e podra se dizir entre semana,  
poco mas al trato q los dias de fiesta, e acabada la missa  
se diga luego la preciosa exepto los viernes que se ha-  
de dizir dadas las dies donde se tuuiere capitulo e se  
castigaren las culpas. A. 46. fo. 64.

Entre tan-  
to que se  
dize missa  
pueden di-  
zir missa  
algunos  
colegia-  
les.

Entre tanto que se dizen las horas e la missa ento-  
dos los collegios asta que se taña a lecion an de dezir  
los collegiales las missas rezadas segun lo ordenare el  
padre Abbad teniendo cuenta cõ dexar el choro pro-  
ueido de monjes, para que se diga el oficio e missa. A.  
46. fo. 64.

En dando las siete el mas junior de los collegiales a-  
ga seõal con la campana, para que en los collegios de  
artes acudan al general e an de estar en lecion desde

las

las siete asta las ocho e media, y d' alli asta las diez bueluan las lecciones, e digan missa los que la huieren de dezir, y estudien. A. 46.

En Salamāca anſi meſmo el colegial mas junior, a las siete taña la campana, para que todos se junten con toda diligencia, para yr a las escuelas a oyr la leciō de prima, que siempre dura hora e media. A. 46.

Venidos los colegiales a casa an de paſſar las lecciones e despues en verano de nueue a diez, y en hibierno de diez a onze, an de oyr vna lecion del regēte del colegio, la qual se a de boluer como la de prima, e visperas, e anſi destas como de las otras dos, tengan sus conclusiones e conferencias. A. 65. D. 51.

Todos los dias lectiuos infaliblemente en todos los colegios a la vna despues de comer, tengan vna conclusion q̄ dure por media hora, a la qual mandamos concurren todos los colegiales e los paſſantes en Salamanca, sin faltar ninguno, lo pena de que sean grauemente castigados. A. 65. D. 52.

A las tres en pūto en los colegios de las artes entren en leciō asta las quatro, e de alli asta las cinco vayan se a paſſar las lecciones, y estudiar. A. 46. fo. 65. A.

En Salamanca an de preuenir el tiempo de la lecion que se lee de visperas a las tres en hibierno, e a las quatro en verano, de tal manera que vayan con tiempo q̄ puedan tomar lugares comodoss, para oyr y escriuir, venidos de las escuelas, paſſen las lecciones asta q̄ tañan a visperas, con las quales dizen en todo tiempo juntamente las completas, e Salue, la qual hora de tal manera se reparta en verano que en dando las seis, agā ſeñal, e se vayan a cenar. A. 46. fo. 65. A.

En hibierno porque la lecion de visperas se acaba a las quatro asta las cinco, se ocupen en paſſar las lecciones,

En Salamanca tañan a lecion a la hora de leheer el regente de salamāca.

que se tēga conclusion a la vna cada dia lectiuo.

que la lecion de la tarde sea a las tres.

que ē Salamanca segun la escuela ay preuega las horas de lecion.

Venidos de las escuelas se ocupen en paſſar las lecciones.

nes, o en rezar de nra S. e de defunctos, o en alguna honesta recreacion, e alas cinco tañan a visperas. Año. 46 fo. 65.

Que orde  
se ha de te  
ner en los  
colegios de  
artes e  
dezir vi-  
speras &c  
y recoger  
lc.

En los colegios de artes se an de dezir las visperas completas y salue, siempre en hibierno y en verano a las cinco, acauada la trina oracion, se ha de tener vn quarto de hora de oracion mental. A 46 fo. 63.

De nuestra Señora de Setiembre asta Pascua de Resurrecion, en todos los colegios, en dādo las seis, el mas junior aga señal con la campana para que todos se vayan a sus celdas a estudiar e passar sus lecciones, asta las ocho, y en dando las ocho, el mas junior aga señal con la campana, para que todos vayan al general a reparar las lecciones, segun el orden que el padre abbad e maestro les dieren asta las nueue. A. 46. fo. 65.

La hora  
del cenar  
en los co-  
legios.

En dando las nueue, el cilerizo taña a cenar, y saliendo de cenar, rezen los maitines de nuestra Señora cada vno con su compañero, e con todo silencio, e a las diez tañā a maitines, como dicho es, e salidos de maitines vayan se todos a sus celdas con summo silencio, fo pena que el que lo quebrare, coma otro dia en tierra sin remision alguna. A. 46. fo. 65.

Que ento  
dos los co-  
legios les  
maitines  
se digan  
en verāo  
a las nue-  
ue. &c.

Desde Pascua de resurrecion, hasta nuestra Señora de Setiembre en todos los colegios los maitines se digan a las nueue, e leuantense a las cinco, para dezir prima, e las otras horas e missas, con la preciosa, como esta dicho, asta las seis, y a las seis entren en lecion, e guarden la forma que esta dicha, asta las nueue. Año. 46. fo. 65.

Que e ve-  
rano, co-  
man a las  
diez.

En dando las diez tañan a comer, e salidos de comer guarden la meridiana, recogidos en sus celdas, cō summo silencio, segun lo manda nuestro Padre Sant Benito, e ala vna tengan la conclusion, que arriba esta dicha

Año 46. fo. 65.

En Sant Vicente de Salamanca a las seis vayan a las escuelas, e bueluan a las ocho, e de alli asta las nueue passen sus lecciones o digã missa, de nueue a diez, oyan la lecion del regente, como esta dicho, e coman a las diez, e guarden la meridiana, segun la forma arriba dicha, para los dichos colegios, asta la vna. Año 46. fo. 65.

En Sant Vicente dada la vna, tengan media hora de conclusion, la qual acauada repartan de tal manera el tiempo que puedan yr a las escuelas para tomar lugar para oyr la lecion que se lee a las quatro y venidos digan las horas, y dadas las seis, tañan a cenar e espacientemente y platiquen asta cerca de las ocho, y en dando las ocho, aga señal el junior, e vayan todos al general a reparar las lecciones, de Manera que quede tiempo asta las nueue para rezar lo menor, y a las nueue digan sus maitines, como dicho es.

Ordenamos ansi mesmo que de quinze en quinze dias tenga conclusiones vno de los colegiales a quien el maestro lo encomendare quinze dias antes. Año 46 fo. 56.

El padre abbad señale por nuestra Señora de Septiẽbre los que an de ser compañeros para voluer las lecciones, e para rezar de nuestra Señora, y de finados, e lo de mas que en la congregacion se vsa, y no se muden los compañeros, sin su expressa licencia y mandado. Año 46, fo. 65.

**M A N D A M O S** ANS I mesmo a los colegiales de todos los colegios que tengan toda reuerencia e acatamiento, a su maestro, y regente, y el tenga autoridat no estando el Padre Abbad presente de mandar callar o hablar dentro el General, a quien quisiere, y hazer enel todas las cosas q̄ conciernen a su ma-

X 2 gisteri

queen S.  
Vicete vayan a lecion d prima a las leys en verano.

Que ordẽ an de tener en Salamanca en verano despues de cenar.

Que se agan cõclusiones de quinze en quinze dias.

Que el abbad señale los socios por nuestra S. de Septiẽbre.

Que autoridat haẽ tener el maestro con fusco legiales.

gisterio, e si alguno no le obedeciere pueda el mismo maestro o regente mādarle poner de rodillas o ponerle en sentencia o penitenciarle en otra manera que le parezca por la remisiō de la qual sea el dicho colegial obligado a acudir al perlado del colegio. A. 46. fo. 65.

Que se tiene de cantar en los colegios de artes.

Por el exercicio del estudio e ocupaciō de las letras no se canten las horas canonicas en los dias lectiuos, en los dichos colegios, excepto en los colegios de artes, que se canta la missa mayor, e la Salue regina, y Regina cœli, e Aue stella, con sus oraciones, y en Salamanca la Salue, Regina e Aue stella. A. 46. fo. 65.

Que se tiene de cantar los dias de fiesta, y en q̄ fiestas.

Todos los Domingos e fiestas de guardar, se canten la tertia missa, visperas e completas, excepto que los dias que se tienen conclusiones generales, las visperas se dizen a las cinco, juntamente con las completas, todo rezado, e la Salue cantada, pero en la Natiuidad, Epiphania, Purificacion, el Transito de nuestro Padre S. Benito, la Anūciacion de nuestra Señora, las missas de la semana Santa, e las tinieblas, Pascua de Resurreccion Pascua de Spiritu Santo, Corpus Christi, Assumpcion de nuestra Señora, Translacion de nuestro Padre Sant Benito, Natiuidad de nuestra Señora, Todos Santos, e las vocaciones de las casas e fiestas de los cuerpos Santos donde los huuiere, se a de cantar mas que en las otras fiestas, en la Natiuidad las primeras visperas, e todos los maitinos, e laudes, e todas las horas del dia, en los otros sobre dichos dias, se cāten las primeras visperas, el inuitatorio, el hymno Te Deum laudamus, Euan gelio, e las Laudes, e las horas del dia, y encargamos al Padre abbad que con su prudēcia modere el modo del dezirlo, que sea sin pesadumbre. A. 46. fo. 65.

Como se an de celebrar algunas fiestas

La Ascension del Señor, e la Santissima Trinidad, Sāt Iuan Baptista, Sant Pedro, y Sant Pablo, Santiago Patron

patron de Hespaña y la Transfiguraciõ son fiestas principales, y aunque no les ponemos obligacion de cantallas, como las de arriba, pero remitimos a su deuociõ que canten las primeras visperas el inuitatorio, hymno, Te deum laudamus, Euãgelio, y laudes, como en las otras fiestas.

Vn dia postrero de la semana de cada mes, se diga la missa mayor cantada de requiem, con su responso cantado por los fundadores, e dotadores e bien hechores de la casa, e por los monges e familiares de nuestra congregacion, e cada semana se canten los resposos, que cada casa es obligada a dezir de vso e costumbre, en las casas que aqui no estan exceptadas o permitidas, conformense con lo que se acostumbra en la congregaciõ ansi en el dar de la bendicion e gracias cantadas antes e despues de comer, como en todo lo de mas. A. 46. fo. 65.

En el refitorio se lea siempre a la horas de comer, e cenar la Biblia, para que tengan los collegiales mas noticia de la Sagrada scriptura, e de quatro en quatro meses lehan las constituciones de los collegios, y las Epistolas que escriuio Sant Pablo a sus discipulos Tito y Timotheo,

Que cada mes se digan missa de requie &c.

que en el refitorio se lea la biblia.



*De las cosas que se permiten a los collegiales por razon del gran trabajo del estudio.*

C A P. C X V.

**P**ermitimos a los collegiales, e dispésamos cõ ellos, para que de los ayunos de la regla, no sean obliga-

Que los collegia-

X 3 dos

les no se obligan a ayunar mas del aduiento, y los viernes de todo el año, y que puedan comer e cenar templada e moderadamente carne, excepto los miercoles, en los quales ni al comer, ni al cenar se les permita comer carne. A. 46. fo. 76.

Que cada mes se de a los collegiales vn assueto y extra ordinario.

dos a ayunar mas del aduiento, y los viernes de todo el año, y que puedan comer e cenar templada e moderadamente carne, excepto los miercoles, en los quales ni al comer, ni al cenar se les permita comer carne. A. 46. fo. 76.

Y ansi mesmo por la mesma raxon permitimos, e tenemos por bien que se les de cada mes vn dia de assueto, el que al padre abbad le pareciere, dandoles licencia para salir a holgar todos juntos a la huerta, o cerca del monasterio, o para tomar alguna otra recreación segun la disposicion del tiempo, dentro de casa, e donde no puedan ser vistos ni notados de estudiâtes de Salamanca, e de seglares, y aquel dia tengan algun extraordinario, y esto se entiende en los colegios de las artes, en los quales colegios pueden ansi mesmo los peritados dar licencia a los collegiales, para se yr a holgar a las granjas o lugares para esto señalados. A. 46. fo. 76.

Que guarde summo silencio a feys adelante en huierno &c.

Y porque con el exercicio de las letras, no se puede compadecer que se guarde con todo rigor el summo silencio que N. P. S. B. manda que no se entienda con ellos, asta las seis de la tarde en hibierno, e asta las ocho en verano. A. 46. fo. 66. A.

Que para sus gastos les de doze ducados a cada vno.

Otro si por euitar quexas, e porque puedan ser proveidos de los libros e ropa que tuuieré necesidad mandamos que a cada colegial durante el tiempo, que estuviere en qualquiera de los colegios por collegiales den cada vn año doze ducados, y a los maestros diez e seis atento lo mucho que cuestan los libros e vestidos e las de mas cosas, y esto de los tercios e de darles doze ducados se entienda con todos los estudiantes de los colegios de nuestra orden. A. 56. y. A. 74. D. 28.

Que forã mã se haã tener &c.

Pero mandamos al padre abbad e mayordomo que a los collegiales no les de los dineros de sus tercios en dineros

dinero sin los dichos colegiales puedã tener otros dineros algunos, ni de sus tercios, ni de otra cosa que nadie les de, so pena d̄ ser hauidos por propietarios, sino que todo este en el deposito cõ q̄ se manda al Abbad e mayordomos delos dichos colegios, que los prouean en sus necesidades de sus tercios en libros vestidos, e lo de mas q̄ los colegiales pidierẽ asta aquella summa, so pena de suspẽcion de sus oficios por vn mes, sino los proueyerẽ a su tiempo. A. 62. fo. 23. A. y. Mad. fo. 35. B.

Mandamos anfi mesmo, que si algun colegial no auuierẽ decentemente vestido quel abbad del mesmo colegio, mande al mayordomo le vista de los dineros de sus tercios. A. 56. D. 14.

Que ningun colegial merque libros fiados, sino a dinero contado, e por mano e orden del padre abbad o mayordomo, porq̄ de hazerçe lo contrario, ay grãdes inconuenientes e afrenta para el colegio, y si huuierẽ de tomar fiados los libros o otra cosa alguna, no sea sin licencia del padre abbad so pena que el que lo contrario hiziere, sea priuado del colegio, y el que le diere los libros o ropa o otra cosa, lo tenga perdido, e no tenga action a pedirlo. A. 1574. D. 31. y. A. de. 44. D. 32.

Que quando algun colegial alquilarẽ alguna bestia el padre abbad no le fie. A. de. 44. D. 32.

que los colegiales se visitan decentemente.

que los colegiales no tomen cosa fiada sin licencia del padre abbad.



De las cosas que principalmente tocã al colegio de Salamanca. **C A P. C X V I.**



statuimos ordenamos q̄ en Salamanca aya colegiales, pa oyr theologia y vn regẽte o maestro e tres pãtes por los colegiales e an d̄ pagar las casas

que colegiales ha de haue en salamanca.

X 4 que

## Que cosas se permiten

El reparti-  
mientopa-  
ra los co-  
legiales,  
y passan-  
tes.

las casas que los tienen. 68. Ducados por cada vno, por fer grãde la carestia, y esto por cada vn año por sus tercios de S. Iuan e Nauidad, e mas se han de repartir por las casas que no tienen colegiales quatrocientos Ducados en cada vn año los docientos para los tercios de los dichos veinte colegiales y los otros docientos para ayuda del otro gasto que se haze en la casa e mas seã de repartir en capitulo general, dozientos e quarenta Ducados por cada año, para los trespassantes, los ciento e ochenta Ducados para su comida, e los sesenta para sus tercios, que son por todos. 1840. Ducados, en los quales dichos. 184. Ducados, e con la renta dela casa le queda a la casa la obligacion de sustentar al abbad, regente, mayordomo passantes maestro de obras e colegiales e todas las otras personas e gastos extraordinarios del colegio, y mas gastar quatrocientas mill marauedis en las obras, como se dize en el. §. siguiente.

**MANDAMOS** que la obra del dicho collegio se continue sin cessar, en la qual se gasten en cada vn año quatrocientas mill marauedis, y mas todo lo que sobrare dela renta e hazienda propria del dicho monasterio, despues de hecha la costa. A. 65. D. 55.

Como se  
an de to-  
mar dine-  
ros para  
la obra y  
quecaya v  
na arcaçõ  
tresllaues  
&c;

**Y POR QUE** por falta de dineros encontrado la dicha obra no se dexede continuar, mādamos que las quatrocientas mill marauedis arriba dichas, se tomen de los. 1840. ducados, que se reparten, las quales quatrocientos mill marauedis se pongã en deposito, en vna arca distinta de la del canuento, como se vinieren cobrado, y queremos que la dicha arca tenga tres llaues, la vna tenga el Padre Abbad, y la otra, el Maestro o regēte del colegio, y la otra vno de los depositarios mas antiguos, y aya en la dicha arca vn libro donde se assiēte las dichas 4. cientas mill marauedis, y lo que mas se aplicare

aplicare de lo que se obrare de la renta del moasterio, y en otro partido, lo q̄ se da al padre maestro para las obras, e mandamos en virtud de santa obediencia e so pena de pibacion de sus cargos a los dichos de positarrios que no dispensen ni gassen ni den por via de emprestado dinero alguno de lo que toca a las obras para otra casa sino para ellas. A. 50. D. 86. y. A. 65. D.

Que el abbad no tenga mano en la hazienda de la obra sin o vna llave del depósito della e otra el maestro e otra vno de los depositarios mas antiguos, como esta dicho los quales tres juntos paguen en cada sabado a los maestros e jornaleros de la obra M. fo. 76. B.

que el abbad no téga mano en los dineros de la obra.

Que en el dicho colegio aya vn maestro de obras, que asista ala obra para mirar como trabajan los jornaleros y tener cuenta con ellos el qual se sustente en todo lo q̄ huuiere menester para su vestuario de las quatrocientas mil marauadis, situadas para la obra e la comida sea acosta del ordinario del colegio. M. fo. 76. B.

Que aya vn maestro de obras.

Que no aya porcionistas ni cozinero, seglar, sino q̄ se siruan de familiares y sino los tuuiere el colegio el general se los embie de las casas de la ordē. M. fo. 76. B.

Que no aya porcionistas ni cozineros seglares.

Que por que en tiende que la labrança no conuiene al dicho colegio e casa de sant Vicente por no hauer personas que puedan atender a ella mandamos q̄ no aya labraça ni moços, ni mulas para ello M. fo. 76. B.

Que no ayalabraca que se poga todo lo necesario en las celdas de sant vicente.

Que en el colegio de sant Vicente de Salamanca se pongan en cada celda todas las cosas necessarias como ropa de cama escriptorios, fillas y para ello se aga repartimiento por que los colegiales no tengan que vender ni comprar. A. 62. fo. 23.

Que por que sea visto muy ala clara lo mucho que la casa de Salamanca gasta con los estudiãtes por auer auido muchos estos años e por la carestia de los mante  
nimien

que pa-  
guen sefē  
ta y ocho  
ducados  
por cada  
colegial.

nimientos gasta la hazienda que tiene para los edifi-  
cios atendiendo a que pueda proseguir la obra comen-  
çada e no se empenen que de aqui adelante las cassas q̄  
tuuieren colegiales en salamanca pagué por cada vno  
sesenta y ocho ducados. Año. 1574. D. 28.



*Del regente y estudio en Salamanca.*

*CAP. CXVII.*

Quee n fa  
lamanca  
aya vn re  
gente y el  
Poderque  
tiene.



Considerada la necesidad que ay de que el es-  
tudio de las letras en todo sea mejorado y au-  
mētado en todo no parecio que deuiamos  
estatur y estatuimos, que de aqui adelante a  
ya en el colegio de Salamanca siempre vn regēte que  
tenga cargo de endereçar todo lo que toca al estudio  
e presidir a todos los actos escholasticos de conclusio-  
nes mayores e menores, e assistir a las conferencias y  
encomendar las conclusiones, e señalar los que an-  
de arguyr en las escuelas y en casa, y en su general el pu-  
ede mandar callar o hablar, e poner las penitēcias que  
le pareciere. M. fo. 36. B.

Que el ac-  
to mayor  
se encomi-  
ende por  
los del cō-  
sejo del co-  
legio.

El acto mayor de las escuelas el abbad con consejo  
del regente y parecer de los ancianos lo encomiēde al  
colegial que mejores muestras a dado para tener le.

Al dicho regente pertenesce d̄ leer todos los dias lé-  
ctiuos vna lecion a los colegiales, en verano de nueue  
a diez, y en in hiuerno d̄ diez a onze. A. 65. D. 55.

Que el ab-  
bad guar-  
de la au-

Que el abbad guarde en todo la autoridad del regē-  
te, e no remita cō facilidad las penitencias que huuiere  
puesto a sus discipulos por las faltas que vuieren he-  
cho,

cho. Mad. fo. 36. B.

En cargamos la consciencia al dicho regente que tenga gran vigilancia sobre lo que a su oficio toca y q̄ mire mucho como los colegiales aprouechen en las letras. Mad. fo. 36. B.

Pero por que nuestra orden no ay costumbre que los oficios sean perpetuos dezimos que en el difinitorio o en el capitulo general se prouean ansi el dicho regente como los de mas letores que huuiere de hauer en el dicho colegio. Mad. fo. 37. A.

Que de los colegios de las artes de santisteban e Ira che siempre véga por procurador al capitulo general el maestro del colegio a si por su autoridad como para dar relacion en capitulo de los que aprouechan en el colegio e de lo q̄ es mas necessario e no pueden elegir otro, pero en el colegio de sant Iulian de Samos, como le queda tambien a la casa la eleccion del perlado, le queda tambien la del procurador que pueden elegir al que quisiere conforme a nuestras constituciones. Mad. fo. 34. B. y. A. 74.

Por los inconuenientes que se hallaron que hauiamos en no salir a oyr a las escuelas e a los otros actos los colegiales de Salamanca e presupuesta la cedula de su magestat que sobre esto escriuió y el beneplacito de su santidad estariamos e ordenamos que los dichos colegiales de sant Vicente de Salamanca salgã a oyr a las escuelas la leciõ de prima e visperas e a los otros actos acostũbrados sin se apartar ayda ni buelta a ninguna parte so pena q̄ por la primera vez este tres dias en la carcel y dé le vn juizio en carnes y por la segunda sea la penitencia doblada y por la tercera el abbad d̄l dicho colegio escriua al padre abbad d̄ la cõgregaciõ q̄ enbie por aq̄l monge

toridad d̄l regente.

Que el regente sea vigilante con los colegiales.  
Que el regente y los letores se prouean por el difinitorio.

Que los maestros de trache y santisteban uan uen. gapor procuradores a capitulo general.

Que d̄ samos vaja por procurador el q̄ eligieren  
Que los colegiales de sant Vicete tal gan alas escuelas a oyr leccion d̄ prima y visperas.

que no se aparte ninguno, quando vá o vienen de las escuelas.

monge, e su paternidad le embie ala casa que le pareciere con alguna penitencia, que a el sea castigo y a otros exemplo. A.65. D.50. y A.46. fo.62.

Que este los colegiales en los colegios de artes quatro años que el general aga riguroso examē para cambiar los colegiales de artes a Salamanca.

Que los colegiales esten en los colegios de las artes quatro años enteros, donde oyan las artes y philosophia natural y moral y algunos libros de metaphisica y politicas &c. M. fo.35. B. y. A.46. fo.63. B.

Que al general se le encarga la conciencia que con toda diligencia aga riguroso examen de los estudiantes que an de yr a Salamanca, encargando las consciencias al Abbad e maestro del colegio de las artes donde salen declaren los que tienen suficiencia para yr a Salamanca, e que sino lo hiziere assi, sea castigado en su residencia, e hallando los dichos colegiales quales conuiene y que, dan esperança de que con vida y doctrina seran buenos predicadores o letrados, sean embiados al colegio de sant Vicente de Salamanca, M. fo.36. B. A.46. fo.63. B.

Que los colegiales esten quatro años en Salamanca.

Que los dichos colegiales esten otros quatro años enteros en el dicho colegio de Salamanca, contado desde sant Lucas a sant Lucas. Madrid, fol.35 B. y. Año.46. fol.64. A.

Que los colegiales de Salamanca puedan votar en las cathedras.

Otro si por algunos justos respectos y consideraciones damos licencia a los colegiales de sant Vicente para que puedan votar y voten en las cathedras como lo an acostumbrado, con que les encargamos guarden la grauedad que a nuestro habito y religion conuiene. Año.65. D.54.

Que ningun colegial soborne en la cathedra.

Y mandamos que si alguno sobornare o hiziere demostracion evidente de estar apasionado por algun pretendiente, que siendo conuencido incurra en priuacion de colegio e de tres años de carcel sin remisiō A.65. D.54.

Que

Que por que conuiene alaugméto e aprouechamiento de las letras ordenamos que en Salamanca de ordinario queden dos o tres colegiales d los mas doctos e virtuosos que huieren salido del curso para que alli passen e puedan leer a los colegiales, e los que an de quedar an de ser nombrados por el general con parecer de los maestros e del perlado dela casa, el qual parecer ay an de dar débaxo de juramento, y el general el te obligado a seguille. M. fo. 35. B. in fine.

Que en los colegios de las artes no sean del consejo los colegiales, sino los conuentuales, por que el exercicio de las artes los tiene muy ocupados pero en el colegio de Salamanca el padre abbad si le pareciere podra tomar vno o dos de los mas ancianos para el consejo. Mad. fo. 35. A.

Que ningun monge asta que aya oydo su curso de artes e theologia predique en lugar publico sino fuere en el refetorio d los colegios por el exercicio, so pena de que sean grauemente castigados, y el monge q lo hiziere este quatro meses en la carcel ipso facto sin remision, y el abbad que le diere licéncia para ello lo suspendan por dos meses quando le visitaren. M. fo. 46. A.

Que los colegiales despues de acabados sus cursos, tengan poder para predicar dentro en casa en los refetorios e capitulos con aprobacion de sus maestros e licencia particular del general para ello, pero para predicar en publico nadie lo pueda hazer sin aprobacion del difinitorio e general oyendo la relacion de sus maestros. Mad. fo. 46. B.

Que ningun colegial pueda ser perlado en los quatro años primeros despues que saliere del colegio, y esto se entiende desde el dia de sant Lucas que comiença a oyr, asta quatro años enteros que a de estar en el colegio

Que en Salamanca q den dos o tres palan tes;

Que en los colegios de artes no sea del consejo los colegiales.

Que no predique en lugar publico asta hauer oydo el curso de artes e theologia. Que oydo sus cursos pueda predicar en refetorio y capitulos siendo aprobados.

Que ningun colegial pueda ser perlado en los

quatro años  
no sprine  
ros que fa  
liere del  
colegio.

Ni puedē  
fer eletos  
por visita  
dores ni  
suplido-  
res duran  
te este tie  
po.

Que los  
pasates no  
sean ocu  
pados en  
cosa durā  
tes los di  
chos qua  
tro años.  
Que los le  
tores de los  
colegios  
puedē ser  
perlados  
que los  
lectores de  
los otros  
colegios  
no puedā  
fer eletos  
donde se  
hen pero  
en otras  
casas po  
dran.  
Que el no  
poder ser  
abbad se  
entienda

colegio de Salamanca auiedo estado antes otros qua  
tro años en los colegios de artes, de manera que en to  
dos los doze años no pueden ser elegidos ni tan poco  
puedē ser elegidos en capitulo general durāte el tiem  
po de los dichos quatro años por visitadores ni supli  
dores ni en el dicho capitulo ni en las casas donde estu  
uieren les sean en comēdados en aquel tiempo de los  
quatro años otros officios que los distrayan de su estu  
dio lo qual mandamos ansí por que en los dichos qua  
tro años puedan volver sobre todo lo que an oydo y  
sin embaraço de otras ocupaciōes puedā hazer se letra  
dos fundados e perfetos como deseamos Mad. fo. 35.  
B. A. 46. fo. 64. A. 25. fo. 55. A. y. A. 38. D. 3.

Declaramos que a los pasantes que quedan en Sala  
manca despues de cumplido todo el curso de los dic  
hos ocho años los dichos quatro años en que no pue  
den ser ocupados ni embaraçados en officios se an de  
cōtar desde q̄ se acabo el tiempo de su curso A. 1546. fo. 64.

Que los lectores de theologia e artes de los colegi  
os no sean perlados el tiempo que durare de leer su  
curso. Mad. fo. 35. A.

Que por que parece que los letores de los colegi  
os estan excluidos de poder ser perlados, que de aqui a  
delante cumpliendo el termino que mandan nuestras  
constituciones despues que salieren de Salamanca qua  
tro años puedan ser eletos en qualquier casa salvo en a  
quella que leyere por quitar sospechas de negocios y  
quanto a los colegios de Salamanca, Irache, y sant Es  
teban se guarde la constituciō de. Mad. Año. 1574. D. 24

Que por quitar dudas de si todos los estudiantes an  
de pasar los quatro años despues de hauer oydo theo  
logia para poder ser perlados se declara que se en tien  
da con todos los colegiales que oyeron theologia, en  
qual

qualquier de los estudios o colegios donde se leyere, de suerte que passen doze años desde que començarõ a oyr artes de la mesma forma que se ordena en la constitucion de Madrid. Año. 1574. D. 29.

Los colegiales de Salamanca, despues de hauer cumplido el tiempo de los dichos ocho años en los dichos colegios sean enbiados por el padre abbad de la congregacion a las casas donde le pareciere que mas necesidad ay dellos. Año. 46. fo. 64.

Que quando algun colegial de sant Vicente, de Salamanca saliere por predicador o letor a alguna casa de nuestra congregacion a quella casa donde va sea obligada a pagar le vna carga de ropa e libros atento que la casa de Salamanca no esta obligada a pagar a ninguno de los que salen la dicha carga. A. 7L fo. 6 §. 28.

Los dichos colegiales ansi puestos miren que tienen particular obligacion e necesidad que pues se ensayan para predicadores del euangelio e maestros de toda virtud se preciẽ de ser mas auentajados que otros en todas buenas costumbres e obseruancia regular, e ansi les en cargamos y mandamos que con toda vigilancia despues de la guarda de los mandamientos de Dios guarden la regla de nuestro glorioso padre sant Benito, e cõstituciones y cerimonias de nuestra santa regla, y que rezen lo que en la orden se usa, y el officio de N. Señora e Defuntos Sufragia y Verba mea, y que no dexen las diciplinas ni estaciones ni los otros santos exercicios que entre los monges de la orden se exercitan, ni se visitan sino conforme a la regla sin vrgente necesidad y expresa licencia del perlado pues esta escripto quel que haze poco caso de las cosas pequeñas poco apocose descuida e cae en las mayores. A. 46. fo. 62

Para q̄ todo lo sobre dicho mejor se guarde cõuiene

yes

de todos. los colegiales aun que ay aydo en otros colegios.

Que el general en bicalosco legiales de fopues de hauer oydo a dõde le pareciere.

Que quãdo sale al gun colegial de Salamanca la casa dõde va le pague vna carga.

que los colegiales despues de saluos procuren ser virtuoso y saber las cosas de la orden.

## Del regente y estudio

Que los  
padres ab  
bades de  
los colegi  
os tengan  
muy gran  
cuétacõe  
llos y que  
guarde to  
do:

y es necesario que los padres abbades de los dichos colegios, tengan muy gran cuidado, e vigilancia, que los dichos colegiales empleen el tiempo fructuosamente como hemos dicho, e segun el intento de la congregacion, e tégan cuenta con cada vno como lo haze, e anden de noche o agan andar al prior la cerca, para ver si estudian e si platican en sus tiempos, e pregunten algunas vezes a algunos algunas cosas cerca de sus lecciones por poner les mas cuidado de estudiar, e cada vnes se tenga capitulo como esta dicho, excepto si fuere fiesta de guardar, que entonces se podra anteponer o posponer en el qual se corrijan e castigúe tanto mas grauemente las negligencias e culpas, quanto los dichos colegiales tienen tomada mayor obligacion sobre si ð ser menos reprehensibles que otros. A. 46. fo. 67.



### *Delos procuradores y colegiales que an de venir a capitulo general. CAP. CXVIII.*

Que el re  
gente de  
salamãca  
venga si  
pre por  
procura  
dor.

Que de y  
rache y sã  
risteuã vé  
gan por  
procura  
dores los  
lectores

**D**E El colegio de sant Vicete de Salamãca ha siẽpre de venir por procurador del capitulo general el regente del dicho colegio, aunque aya otros lectores. M. fo. 37. A.

Que ð los colegios ð Sãstiteuã e Irache siempre vé gã por procuradores al capitulo general los maestros de los dichos colegios, ansí por su autoridad como para dar relacion en capitulo de los que aprouechan en el colegio y de lo que mas es necesario, y no puedan elegir

elegir otro Mad.fo.54.B.

En el colegio de Sant Iulian de Samos, como le queda a la casa la elecion del perlado, le queda tambien la del procurador para que puedan elegir al que quisiere conforme a nuestras constituciones. A. 71.

Que segun lo que se ha usado asta agora, vayan colegiales de S. Vicente de Salamanca, a tener conclusiones al capitulo general, los que pareciere que sean personas que mejor lo puedan hazer, y nuestro M. R. P. el general los nombre e encomiende las conclusiones con tiempo, e señale los maestros que an de presidir, para que ayen visto las conclusiones e comunicado se los maestros e sustentantes. A. 62, fo. 18, A. Mad. fo. 35. B.

Que a los colegiales que vinieren a tener las conclusiones al capitulo general, el colegio de S. Vicente de Salamanca les de todo lo necesario, para yr e boluer con que vayan e bueluan via recta, e se tornen luego, en teniendo las dichas conclusiones al dicho colegio de Sant Vicente. A. 50. D. 91.

Que porque es cosa justa que a las personas que honran nuestra orden con sus letras e doctrina, la religion los honre para animar a los mas con el premio, que de aqui adelante el padre Fray Garcia del castillo, venga a todos los capitulos generales que se celebran, aunque no sea regente, e tenga en ellos voto activo e pasivo, y el asiento despues inmediato de los abbades, y esta mesma constitucion se entienda con todos los monjes que tuviere cathedras en Salamanca, e que vengan a costa de la casa. A. 1574. D. 27.

Que Samos venga por procurador el que elige ren.

que el general nombre de los colegios de Salamanca los que an de tener las conclusiones del capitulo.

Que a los que vinieren a tener las conclusiones les aga la costa Sant Vicente.

que el maestro fray Garcia del castillo venga siempre a capi. general,

que los que hubieren cathedras en Salamanca venga a capi. general.



*De las salidas y recreacion de los colegiales.*

Y GAP.

De las salidas y recreacion

C A P. C X I X.

Que se de  
a todos  
los cole-  
giales ca-  
da mes vn  
affueto y  
extraordi-  
nario.



VE a los colegiales de S. Esteban, y de Yra-  
che, e de Samos, se le de cada mes vn dia de  
affueto, el que al padre abbad le pareciere, e  
damos les licencia para salir a holgar todos  
juntos ala huerta, o cercado del monasterio, o para to-  
mar alguna otra recreacion, segun la dispensacion del  
tiempo dentro de casa, donde no puedan ser vistos, ni  
notados de seglares, e a quel dia tengan algun extraor-  
dinario 46.

Que los  
abbades de  
los cole-  
gios de ar-  
tes pueda  
&c.

Que los abbades de los colegios de artes pueda dar  
licencia a sus colegiales, para se yr a olgar a las granjas  
o lugares para esto señalados quando huuiere alguna ne-  
cessidad, para conualescer de alguna enfermedad, 46.

Que los  
colegia-  
les de ar-  
tes no sal-  
gan a va-  
caciones.

Que los colegiales de los dichos colegios de artes  
no salgan a vacaciones a casas de sus padres, ni a otros  
monasterios, atento que en los dichos monasterios ay  
recreaciones. Mad. fo. 35. A.

Que los de  
S. Vicente  
tenga la re-  
creacion  
&c.

Que en S. Vicente de Salamanca por el peligro de  
passar el rio, y porque puedan olgar se con menos testi-  
gos se les de la recreacion desta otra parte del rio, y sea  
quatro vezes en el año. Mad. fo. 36. A.

Que los  
colegia-  
les de Sa-  
lamanca  
no salgan  
a recreaci-  
ones sino  
en caso &c.

Que los colegiales de S. Vicente de Salamanca, no  
salgan a vacaciones a las casas de su profesio, ni de sus  
padres, ni a otros monasterios, ni a otras partes, pero si  
se ofresciere alguna vrgente causa el abbad de Salamã  
ca aga relacion a nuestro padre el general, e con su licẽ-  
cia se aga, e no de otra manera. Mad. fo. 35. A.

Que los  
colegia-  
les pueda  
acompa-  
nar al que  
&c.

Que en qualquiera de los colegios de artes, y Sala-  
manca puedan salir los colegiales acompañando a sus  
perlados o alguno que va a predicar, pero tiene de ser  
sin perdida de sus lecciones, los de Salamãca, dentro de  
Salamanca e los de S. Estebã a Orense, e los de Yrache

a Estella

Estella, y sus abbadias, e los de Sant Iulian de Samos podran salir conforme a esto, e por las mesmas causas a otros lugares cercanos. A. 46. fo. 62.

Que porque los colegiales tienē necesidad de libros, e no se pueden traer a casa sin molestia e pesadūbre de los libreros, e los colegiales no serian tambien proueidos, podra el padre abbad de Sant Vicente, dar les licencia para que vayan a las librerias de dos en dos y que cada vez no vayan mas de quatro juntos, y que jamas vaya vno solo a pie, e sino fueren y vinieren en via recta el padre abbad los castigue, A. 46. fo. 62.

Lo que toca a la eleciō de los abbades de los tres collegios supra capi. 25. fo. 78, y cap. 3. fo. 3. p. 2. §. 1.

que los colegiales de Salamanca puedan salir a las librerias &c.

Que no vaya vno solo a pie



**L**A S constituciones de los colegios que estan ympressas del A. 1546. se mandaron hazer el A. 1544. y el A. de 1556. D. 14. se mandaron guardar.

La eleciō de los collegios.



De los colegios de artes, y Theologia que a de hauer en algunas casas particulares de nuestra orden.

C A P. C X X.

Sabagun.

Y  
VVA. BHSC. 1yR\_116\_3

En



**E**N Sahagun aya colegio formado dentro del dicho monasterio enel qual aya quinze monges colegiales, a los quales se les de el ordẽ e modo que an de tener para sus exercicios.

Mad, fo. 67. A

*Oña.*

**E**N la casa de Oña, aya quinze colegiales, y colegio formado. Mad, fo. 68.

*Sant Millan.*

**E**N la casa de Sant Millan, aya quinze colegiales y colegio formado. Mad, fo. 70.

*Sant Martin de Santiago.*

**E**N la casa de Sant Martin de Sãtiago, aya colegio formado de doze monges. Mad, fo. 71. A

*Cornellana y Obona.*

**Q**VE en la casa de Cornellana, ala qual por las cõsticiones de Madrid esta anexada la casa de Obona, se manda aya colegio formado con diez colegiales y que alli se leã artes e Theologia. paraque de mas de los monges se puedan aprouechar los clerigos dela comarca. Mad, fo. 72. A.

*Celanoua.*

**E**N la casa de Celanoua, aya estudio formado para los hijos de la casa, y para los clerigos que an de servir sus beneficios. Mad, fo. 71. A.

*S. Pedro de Arlanza.*

**Q**ue en S. Pedro de Arlãza, aya estudio formado, por la buena ocupaciõ d los religiosos y por ser el sitio

acomodado para esto. Mad. fo. 72. A.

*Sant Claudio de Leon.*

QUE despues de acabadas las obras del monasterio, aya estudio conuenual por la buena ocupacion de los monges.



*De los colegios nueuamente instituidos.*

C A P. C X X I.

**Q**VANTO a las otras casas donde sean instituido nuevos estudios como S. Pedro de Esclonza, S. Andres de Espinareda, S. Ysidro cerca de Dueñas, y Lerez, se manda proseguir el dicho exercicio que asta aqui sea tenido, sin ninguna nouedad, sin que por esto tengan nombre ni extensiones de colegios, pero por que en las dichas casas es razon tengan tiempo suficiente para sus estudios, los q̄ estudiaré no faltando a lo que estan obligados del officio diuino, q̄remos q̄ en las sobredichas casas, y en las otras que de aqui adelãte se nombraren para estudios, se guarde en el officio diuino y lecciones, el orden siguiente. A. 71. D. 39.

De Sant Lucas asta Pascua de flores sean de leuantar los monges estudiantes a las seis de la mañana, los dias que son de lecion, y aquella hora an de dezir la primera rezada con la preciosa. A. 71. D. 40.

A las siete tañan a lecion, y lea se hora y media, de lecion de prima hasta las ocho y media, de alli asta las diez bueluan lecciones, y estudien, a las diez tañan a terciã la qual siempre se ha de dezir cantada, y la sesta y nona,

Que los q̄ estuieré en los colegios particulares guarden lo que se sigue &c.

A que hora se an d leuantar.

Que tañã a lecion a las siete.

Y 3

rezada

rezada, e luego la missa mayor cantada, e lo cantado de tercia e missa se dira, de tal manera que de ordinario se tarde vna hora en todo o poco mas. A. 71. D. 41.

Que comã  
a las onze  
y tengan  
meridia-  
na.

De onze a doze an de comer, a vna guardar silêcio, de vna asta vna e media tener la conclusiõ, a las dos se taña a visperas, de las quales se cante la capitula a delante, a las tres tañan a lecion de visperas asta las quatro, a las cinco e media vayan a completas que an de ser rezadas, excepto la Salue, que siempre se canta. A. 71. D. 42.

Que las  
comple-  
tas se digã  
a las cin-  
co &c.  
A que ho-  
ra se tañe  
a cenar  
&c.

En el rezo de las completas, e la oraciõ que se tiene despues dellas sean de tener asta las seis, a la qual hora se recojan todos a sus celdas, y estudien asta las ocho, de ocho a nueue van al general, e reparan las leciones conforme al orden que el lector les pone, a las nueue tañan a cenar, e por los trabajos del estudio permitimos, que cenen en todo el año, excepto viernes, e ayunos de aduiento, e de la Yglesia, acabada la cena rezen de dos en dos los maitines e laudes de nuestra Señora, y acabados de rezar, vayan a maitines, los quales se dizẽ rezados, excepto la Ave stella, an de estar en oracion mental en el choro, por espacio de vn quarto de hora, e hecha señal por el que presidiere, se yran cõ summo silencio a las celdas. A. 71. D. 42.

A que ho-  
ra se dizẽ  
maitines  
&c.

Que è ve-  
rano ta-  
ñan a pri-  
ma a las  
cinco &c.

DE Pascua de flores asta Sant Lucas de guardar en las horas del dia el orden sobre dicho, excepto que ala prima se tañe a las cinco e a la tercia, a las nueue, e cenan a las seis dela tarde, e dicen completas a las siete e media asta las ocho, e de ocho a nueue se recogen a estudiar, porque no ay reparaciones, a las nueue tañan a maitines. A. 71. D. 43.

Que ordẽ  
se ha de te-  
ner en las  
fiestas.

En las fiestas de guardar, se a de tener el orden siguiẽte, los dias de quatro capas principales, se canten todas las horas, e de los maitines el inuitatorio, hymno, Te deũ lauda

laudamus, con el Euangelio &c. tercer nocturno, e de las laudes se cantan de la capitula adelante. Año .71. D.44.

EN las de mas fiestas de guardar, e quatro Doctores, con Sant Bernardo, e los Discipulos de nuestro Padre Sant Benito, Sant Placido, e Sant Mauro, con Santa Escolastica, se cantan todas las horas del dia, excepto sexta e nona, e de los maitines se cante el Te Deū laudamus, con el Euangelio, entienda se que han de cantar primeras e segundas visperas, e otras fiestas que el abbad quisiere, con que no sea quebrantandoles alguna constitucion de ordinario que tégan. A. 71. fo. 45.

YTEM mandamos que los nueuos que estudiaren en los dichos estudios, tégan maestro conforme a nuestras constituciones, el qual los ocupe en todo genero de humildad, mas mandamos que los dichos estudiantes tengan a vezes los officios de Hospederia, Sacristia, Enfermeria, e otros officios menores. A. 71. D. 46.

YTEM mandamos que se les den sus tercios de doze ducados cada vn año, como en los otros colegios se vsa con que se tenga summa aduertencia e rigor, q̄ los dineros de los tercios no entré en poder de los dichos estudiantes, ni los gasten sin licencia del padre Abbad de la casa, excepto para cosas menudas, como papel y tinta çapatos, otras cosas semejantes. A. 71. D. 47. y. A. 74. D.

YTEM para que los trabajos de los estudios sean aliviados, mandamos q̄ a los estudiantes de los dichos estudios, se les de cada mes vn assueto como lo tiené los colegios de S. Esteban y Irache, y sea el assueto en el lugar que al padre Abbad del monasterio le parescié mas comodo. A. 71. D. 48.

Que fiestas an de celebrar.

que los colegiales nueuos tengā maestro d̄ disciplina

que les dé sus tercios, d̄ doze ducados.

que se les de cada mes vn assueto y extraordinario.

Y 4 Ytem

## De los colegiales

Que estas  
casas y las  
que se no  
braren pa  
ra estudio  
os tengan  
elecion.

Ytem se difinio que las sobre dichas casas nombra-  
das para estudio, y las que nombraren, tengan elecion  
de Abbad e procurador, como lo tienen las otras casas  
que no son estudios, y que solas las casas de Salam,anca  
y jrache, y Sant Esteban de Riuas de Sil, colegios sean  
proueidos de perlados, por el capitulo general  
y Salamanca de regente, conforme a  
la constitucion de Madrid,

Año. 71. D. 49.



Ytem se difinio que las sobre dichas casas nombra-  
das para estudio, y las que nombraren, tengan elecion  
de Abbad e procurador, como lo tienen las otras casas  
que no son estudios, y que solas las casas de Salam,anca  
y jrache, y Sant Esteban de Riuas de Sil, colegios sean  
proueidos de perlados, por el capitulo general  
y Salamanca de regente, conforme a  
la constitucion de Madrid,

Ytem

# DE LOS MONGES

QUE LAS CASAS DE NUESTRA

tra congregación de sustentar e de algunas cosas que en particular a algunas conciernen.

## CAP. CXXII.



*Sant Benito el Real de Valladolid.*



VELA CASA DE SANT Benito de Valladolid cōseruado la mucha limosna que tiene de costumbre siempre de dar e teniendo atención al beneficio que la villa recibe estando sin' deudas e sin obligacion de las obras que agora tiene sustente quarēta monges pero asta pagar de deudas sustente treinta e quatro Mad. fo. 66. A.

Y en atento que esta casa es cabeza de la orden e la dicha limosna e la frecuencia de huéspedes, que a ella ordinariamente ocurren se ordeno y mando que no paguen repartimiento alguno de la orden, sino que sea libre dellos cō que Camora, Fromesta, y Monforte paguen repartimiento como las otras casas particulares de la orden. Mad. fo. 66. B.

Definio se por constitucion perpetua que si el dicho monasterio de sant Benito de Valladolid tomare

y sacare

Quantos monges a ya de sustentar S. B. de Valladolid.

Sant Benito de Valladolid no pagare partimiento pero pagan lo. sus filiaciones.

## De las casas particulares.

y facare sobre su hazienda juros censos o rentas o alguna suma de dineros en qualquier numero o quantidad que sea por algunas de las casas de nuestra congregacion sea visto tomar las sobre los frutos e rentas de todas las casas de la dicha congregacion y que de la congregacion obligada al principal, como si para cosa a ella tocante, y con poder especial se tomara y la casa particular se obligue por scriptura bastante contra todos al dicho monasterio, y congregacion. A. 56. D. 18.

Quanto an  
de pagar  
por cada  
dialos hue  
spedes que  
fuere. B  
La renta  
de moray  
me en que  
ade gafa  
tar

Que teniendo atencion a los muchos huespedes que a esta casa acuden por los negocios de la congregacion e chancilleria mandamos que pague cada monge por moço y mula quatro reales conque se de lo neffario de comer e camas. A. 62. fo. 13. y declarato. C. 53. y. A. 58:

Que la renta del priorato de morayme se traya al deposito de sant Benito segun la constitucion antigua e los de positarios se en cargue della para que aya que ta y razon e que lo que sobrare hecho el gasto dela visita ordinaria y del capitulo general se de al monasterio de sant Benito, para las obras e otros gastos del. Mad, fo. 66. B.

En el priorato de Zabrero an de estar dos monges.

Que por quanto la casa y priorato del Zabrero es hospital y esta en parte donde se puede mucho exercitar, la charidad, e socorrer a los peregrinos e por tener experiencia que no haviendo alli religioffo no se exercita an si la charidad e por otras causas justas se permite que pueda haver alli dos monges ancianos que por lo menos tengã de cinquenta años arriba de y buena extimacion e hombres de quien se tenga opinion lo son de mucha charidad e christiandad y que el vno dellos sea prior. Mad, fo. 67. A.

Que los vasallos del Zabrero se ven dan nise a ferien.

Otro si por los grandes inconuenientes e notable daño que se figuria ala casa e hospital del Zabrero si los vasallos que tienẽ para el seruicio de los pobres y peregrinos

nos que aella á cuden si se aforasen o védiesen esta blezemos e ordenamos que los dichos vasallos no se pueden vender ni aforar por foro perpetuo ni temporal y si se aforaren o vendieren el tal foro ouenta que d los dichos vasallos se hiziere sea en si ninguno y de ninguna fuerza ni valor, A. 65. D. 34.

Que en el monasterio de sant Benito de Valladolid este vn libro en que se asiente toda la réta que cada casa tien e para saber quantos mōges cada casa puede sustentat y lo que pueden gastar en las obras y lo que puede sobrar para socorrer e pagar las necesidades e deudas que tiene o la necesidad que tiene para que sea socorrida A. 35. D. 31.

Que en el conuento de sant Benito de valladolid quando eligen e nombran general, se pongan las censuras e se haga todo conforme á nuestras constituciones e como se haze en las otras casas de nuestra cōgrecion donde ay elecciones poniendo censuras de ocho en ocho horas antes que se proceda ala elecion, para que se sepa si auido en ella algun soborno e que se abueluan antes de proceder ala eleciō, y lo mesmo se en tienda en el difinitorio y eleciō del general e visitado, res, e suplidores Año. 74. D. 1.

Que de aqui adelante los hoespedes que vinieren a sant Benito paguen por su persona sola cada dia tres reales e que sant Benito haga con los hoespedes en su tramiento lo que ha hecho hasta aqui y el moço elamula embien los monges fuera de casa e les den de comer a su costa e S Benito, no les d cosa. A. de 1564. D. 23.

### *Sant Benito de Sahagun*

Que en S Benito d Valladolid aya vn libro d los rentas de todas las casas d la orden.

En la elecion de general visitadores y suplidores se an de poner censuras d ocho en ocho horas.

Que los monges hoespedes han de pagar tres reales en S. Benito el moço y la mula a d estar fuera del monaf

Que

Quantos.  
monges  
sustenta  
hagan.  
En esta ca  
sa ay estu  
dio.



VE la casa de sant Benito de Sahagun sus te  
te dentro della 60. religiosos los quarenta e  
cinco conuentuales e los quinze colegiales,  
e que aya alli vniversidad conforme alas bul  
las quetiene la dicha casa A. 50. D. 15. y. M fo. 67. B. y. A.

Ordenose que las limosnas que se dan en las racio  
nes reales se den a personas particulares necesitadas d  
la manera que esta ordenado en materia de limosnas, y  
en lo del hospital se haga esto tambien en todo lo que  
se su friere pues no pasan a Santiago, peregrinos con  
la frecuencia que solian, entiendo se que esto ha de ser  
quando vacaren las dichas raciones que se conuiertã  
en limosnas particulares e quanto ala mucha limosna  
ordinaria que este monasterio haze fuera de la sobre  
dicha en cargamos a los padres abbades tengan quen  
ta siempre vaya a delante. Mad. fo. 68. A.

Que se procuren moderar los salarios y particular  
mente el del medico, y q̄ en Sahagun aya vn letrado a  
quien se den diez mil maravedis e nõ mas e todos los  
de mas sálarios sepaguẽ a dinero e lo mesmo se haga  
en todas las casas de la orden. Mad. fo. 68. A.

Concediose por toda la congregacion que el mo  
nasterio de sant Benito de Sahagun el dia del Corpus  
Christi pueda acompañar con toda reuerencia, y solẽ  
nidad el santissimo sacramento por las calles de la villa  
de Sahagun, A. 42. D. 15.



*Sant Bartholome y Medina del campo.*

Ordenose.

**O**Rdenose que aya en sant Bartholome de Medina del campo diez monges y se gasten en las obras quinientos ducados para lo qual ha de ayudar Sahagun con.414. &.500. marauedis e despues de acabadas las obras aya alli quinze monges perpetuando les las dichas.414. &.500. marauedis que les ha de dar Sahagun pues con esta cantidad y cõ lo que la casa tiene se pueden sustentar a respeto de como esta tassado.

*Sant Mancio.*

**Q**UE en la casa de sant Mancio aya por el presente diez monges y se gasten en las obras, quiniẽtos ducados cada año, para lo qual les fauorezca Sahagun con cien mil marauedis, y que acabadas las obras, aya quinze monges, pues con su renta, y con las cien mil marauedis que les a de dar Sahagun, lo pueden bien hazer.

*Piasca.*

**Q**UE en este priorato de Piasca ayã diez monges, e para se poder sustentar sobre lo que tiene le fauorezca Sahagũ con doziẽtos y treinta y ocho mil m̃arauedis.

Que hasta que de su magestad se alcãce facultad para poder replantar el monte, que la dicha casa de Sahagun tiene entre Val de Laguna y Calzada, mandamos al padre abbad que es o fuere en el dicho monesterio, en virtud de santa obediencia e so pena de suspensio de su cargo por medio año, e a los oficiales del dicho monasterio, so pena de priuaciõ de sus officios, e de me

dia

dio año de carcel que no dé licencia alguna a ninguna persona de qualquier condicion y estado que sea para varear bellota ni barrer ornija si no fuere a los d' calca da que nos dizen pagan cierta pensión por razón de la ornija y aun si esto se puede prohibir se haga y de baxo de la mesma pena mandamos que ningū oficial, de ningun carro de leña del dicho monte sin licencia espresada del padre abbad y en cargamos las cōsiciencias a nuestro muy reuerendo padre el general e padres visitadores que quando fueren a visitar la dicha casa agā ex acta examinaciō si se guarda lo aqui cōtenido y execu ten las dichas penas en cada vna de las personas culpa das. A. 62. fo. 27. A.

El padre abbad de Sahagun visita el monasterio de fant Pedro de las Dueñas, mas por esto no se escluye q̄ que nuestro M. R. P. no le puede visitar quando viere que cumple y es necesario A. 25 en el libro original.

Pero en el monasterio de santa Cruz, quando huuiere necesidad d' alguna visita extraordinaria la aga nuestro M. R. P. el general por si o por otros e no de otra manera, las de mas el abbad de Sahagun.

A lo que se propuso por parte de las monjas de fant Pedro de las Dueñas y se trato si seria mas conueniente para el bien e aprouechamiento de aquel monasterio e tambien del de santa Cruz fuesen sujetas a la cōgregacion e no ala casa de Sahagun se remito a nuestro muy reuerendo padre, para que su muy reuerenda, paternidad, y al padre abbad de Sahagun traçten delo que mas conuiene para el remedio e buen gouier no de los dichos monasterios, A. 68,

Oña

Determi-

**D**eterminose acerca de la casa d Oña que aya en ella cinquenta e cinco monges los quareta conuentuales e los quinze colegiales con su colegio formado. Mad.fo.68.A.

Que en el priorato de santo Toriuio aya treze religiosos que agora ay e si las rentas olimosnas crecieré crezcar el numero de los monjes .

Que las beatas que ay en Oña, e sant Toriuio se recojan e no tengan en su casa mas seruicio de vna moça e alli no lauen la ropa ni cuezan el pan del monasterio, Mad.fo.69.

### *Monferrate.*

**V**isto el estado de nuestra señora de Monferrate de rentas grangeria hazienda e limosnas y que lo que tiene lo gasta en seruicio de nuestro Señor e sustenta suficiente numero de religiosos e personas e que no se le puede dar numero de terminado dellos atento que la limosna que recibe no es determinada nos pareze que basta sustentar, lo que agora sustenta que son.60.monges,27. hermitaños,53.donados,3.capellanes,18,niños,100. seruidores, en casa.70. para las granjas sin mas de otros. 100. que traujan en la obra de la yglesia.

Tienen de seruicio ordinario. 119. azemilas e mulas de filla.

Da esta cassa pan, e vino, azeite, vinagre, e fuego e sal a los pelegrinos que algunas fiestas suele hauer ocho e diez mil personas e entre año gran numero d ellos e a todos los pobres todo lo necessario e camas y toda prouision, a muchas personas principales e a religiosos e otras personas.

Tiene licécia la casa de nuestra .S. de Móserrate para que

Quantas  
monjes.  
sustenta  
Oña en  
esta casa  
citado

Los reli-  
giosos q  
sustenta  
móserrate

## De las casas particulares.

que por la deuocion de las mugeres que alli van pueden ellas entrar dentro de la capilla a ver la y magend<sup>o</sup> nuestra señora. Mad. fo. 46. A.

Considerada la qualidad de la tierra e regiõ en que esta situada la casa de nuestra señora de Monserrate y la edificacion que de alli pued<sup>e</sup> tomar tanta multitud e diuersidad de gente que aella concurren e por la cõformidad del monasterio con los hermitaños que estã en la montaña e ansimesmo por la diuersidad de la gouernacion que en el es menester a caussa de dar recaudo a los peregrinos que en tanto numero a nuestra señora visitan queremos e definimos que se guard<sup>e</sup> en el las costumbres e forma de biuir que asta el presente dia se guardan e antiguamente an guardado anfi en el vestir calçar e dormir e ropa ñ camas como en la forma de la oracion e oficio diuino ceremonias e gouernacion del dicho monasterio e que ni el dicho padre abbad de la congregacion, ni el capitulo general ni los visitadores lo puedã perturbar ni mudar ni entremeterse en ello pero mandamos que en el dicho mōasterio no se ynoue otra cosa alguna de lo antiguo sin consentimiento del padre abbad de la congregacion o del capitulo general Año, 25, fo. 37. C. y. D.

Que los monges que residen en Monserrate de Napoles por la obediencia tengã voto actiuo e pasiuo en la elecion de nuestra señora de Monserrate si enbiar<sup>e</sup> los votos a tiempo o portuno e no se aya ñ esderar por ellos para la elecion. Año, 47. D. 22.

Puso se perpetuo silencio al padre abbad e conu<sup>e</sup>t o ñ mōserrate cerca del prestamo de villiquera para q̄el colegio de s. Vicete le goze y posea como por otros capitulos generales esta mādado, a. 44. d 8, y. a. d. 62 fo. 14

Que en la casa de monferrate en caso de muerte ñ abbad

Abbad guarde se la constitucion antigua que el conuēto proceda ala elecion por aquella vez, sin esperar, ni embiar por los asisistentes, y los escrutadores que el cōuento eligiere tengan el poder de los asisistentes, para todo lo que toca ala elecion, los quales conforme a la dicha constitucion, puedan tener voto actiuo e passiuo en la elecion. mad. fo. 58. A. 8. Año. 25. fo. 30. D.

### Hermitanos.

**Q**VE los Hermitaños de Monserrate, sean tenidos por monges subditos del padre abbad de Monserrate, e le obedezcan como a su perlado, lo qual consta de su profelsion, y constituciones que tienen confirmadas por Alexandro sextode buena memoria, en la qual profelsion dicen que prometen obediēcia, pobreza, y castedad, de lante de Dios, e de sus Santos, segū la regla de nuestro padre Sant Benito, en presencia de N. Abbad de Monserrate, de manera que es la mesma que hazen los mōges de nuestra congregacion, e ansi como nuestros monges por la dicha profelsion son subditos a sus perlados, lo son los dichos Hermitaños al padre abbad de Monserrate. A. 50. D. 34.

EN lo que toca ala guarda de las constituciones de los dichos Hermitaños, mandamos en virtud de santa obediencia al padre abbad de monserrate, les guarde e aga guardar las dichas constituciones e forma de viuir hechas por sus antecessores, e confirmadas por el Papa Alexandro sexto, juntamente con las glosas, y adiciones que estan hechas en las dichas constituciones, conforme al breue de su Santidad, del qual tambien ha ze relacion la vltima glosa, y adicion de las dichas cōstituciones que estan firmadas del general, e difinido-

Z rese

res y relator del capitulo general del A. 155. e. y añsi mādamos a los dichos Hermitaños, en virtud de S. obediencia guarden las dichas constituciones, ni los vnos ni los otros puedan alterar nada dellas, sino fuere con consentimiento del padre abbad, y conuēto de Monferrate, e de los Hermitaños, a los quales encargamos e mādamos que procuren de se conformar lo mas que pudieren con la volūdad de su perlado, para q̄ con mas limpieza del espíritu negando la suya propia, puedan seruir a nuestro Señor, en el estado de perfection que professaron. A. D. 35. y confirmada en Año de. 56. D. 16.

Que el padre abbad de Mōferrate con sus ancianos, prouea las Hermitas dela montaña de monges o Hermitaños, como mejor le pareciere. A. 56. D. 27.

Que en la dicha montaña no aya mas de doze Hermitas, y en ellas doze Hermitaños, segun que las constituciones de los Hermitaños lo rezan. A. 30. D. 43.

Que los que subieren a la montaña por Hermitaños despues de pasado medio año de probacion, sean hauidos por hermitaños perpetuamente por su vida. A. 50. D. 43.

Los hermitaños no tienen voto acti. uo ni pas. sivo.

Que los dichos Hermitaños no tengan voto actiuo ni pasiuo perpetuamente, en la dicha eleccion, en lo qual se pone perpetuo silencio, so pena que el q̄ lo cōtrario intentare por el mesmo caso sea priuado de voto actiuo e pasiuo, e si fuere Hermitaño, allende de la dicha priuacion le sea quitada la Hermita para siēpre, sin que en ello aya remision, pero el vicario que fuere nōbrado y enbiado ala montaña por la obediencia tēga voto actiuo e pasiuo en las elecciones de Abbad e procurador, como los otros mōges. A. 50. D. 43. y A. 65. D. 44.

Que quando los dichos Hermitaños monges vaxare  
al con

al conuento guarden su grada e ordé de habito, y en esto anfi mesmo se pone perpetuo silencio al conuento y a qualquier mōge del, so las dichas penas. A. 65. D. 45.

Que en la montaña de Monserrate no se permita comer carne por via ninguna, ni en ningun tiempo a ningun monge, ni hermitaño, ni donado, ni alli le den a comer a ningun seglar, e si algun hermitaño estuviere enfermo se baxe a baxo a curar, dōde sea prouehido dōdo lo necessario, pues en la dicha montaña siempre huuo esta obseruancia e rigor, y se tubo ella como vn oratorio, Decla. c. 39. y. mad. fo. 41. A.

### S. Iuan de Burgos.



VE la casa de Sant Iuan de Burgos, sustente 25. monges acabadas las obras, y entretanto que no se acaban sustente. 20. y gaste quatrocientos ducados en obras. mad. fo. 70.

Quanto a la grangeria desta casa guarde lo que esta tractado en materia de grangeria. mad. fo. 70.

Que se guarden los priuilegios, e bullas, y costumbres quel Abbad e conuento de Sant Iuan de Burgos tienen, para la administracion de su hospital. A. 64. D. 67 fol. 14.

Que teniendo atencior a los muchos huespedes que a esta casa acuden cada huesped passado vn dia, pague por si cō moço y mula, quatro Reales por cada dia, A. 62. fo. 13. B. y declaratorio. c. 53. y. A. 68.

### Nagera.

QUE ESTA CASA de Santa Maria la Real de Nagera, sustente treinta y cinco monges, pero

Z 2 por

Los Hermitaños monges baxando al monasterio guarden su grada En la montaña no se puede dar carne a religioso, ni a seglar.

El numero de los monges q̄ sustente S. Iuan de Burgos.

Huespedes q̄ estuieren en S. Iuan de Burgos pasado vn dia paguē quatro reales por cada dia

Quantos monges a de sustentar la casa de Nagera.

porque tiene muchas deudas e pleitos por el presente sustente. 25. y se paguen cada año dos mil ducados, los quales se pongan aparte, sin poderlos gastar en otra cosa, e primero se paguen las deudas de que la casa paga censos, y despues de quitadas las dichas deudas, se gasté los dos mil ducados en obras, de la manera q̄ esta puesto en el capitulo de obras, mad. fol. 69. B.

QVE despues de acabadas las obras e pagadas las deudas, el general vista la renta, m̄de y determine los monges que mas ha de sustentar. mad. fo. 69. B.

QVE atento quel monasterio tiene muy poco provechamiento de la villa de Torrecilla de los cameros, damos licencia e mandamos la venda, para que con lo q̄ valiere se pueda comodamente desempeñar, y con los reditos vayan pagãdo las deudas, e haziendo obras de que tiene mucha necesidad. mad. fo. 69. B.

QVE se entiendan por el general y visitadores los pleitos que tiene esta casa, e procuren componer los que fueren necesarios. mad. fo. 70. A.

ESTA casa tiene facultad, e licencia del capi. general para quel dia de Corpus Christi, el abbad y conuento puedan salir por la Ciudad, con toda religion e honestidad, ha acompanyar el Santissimo Sacramento, en la procesion, A. 25. fo. 40. C.

Ytem para que los monges puedan salir al Cimintorio, a bendizir las sepulturas de los seglares, lo qual se permite por ser el monasterio la Yglesia parrochial, A. 25. fo. 40. C.

Que porque en el cuerpo de la Yglesia desta casa, no se enie rra alguno, sino en las Claustras, dispensamos, que las mugeres entren a las Claustras sobre sus sepulturas, como lo an tenido de y so, y de costumbre im

memo

memorial atento que es Yglesia parrochial e matriz, con tanto que no entren por la porteria, ni en otros tiempos, ni para otras cosas mas de segun la antigua costumbre. A. 62. fo. 8.

*Sant Millan.*



VE en Sant Millan de la Cogolla, aya treinta monges, e se gasten cada año de mas desto en las obras dos mil ducados con mas lo que sobrare de las rentas hecha la sustentacion de los monges, e se aplique todo para las dichas obras, porque con mas breuedad se aga, e que acabadas las dichas obras aya en esta casa cinquenta monges los. 35. conuenticuales, e los quinze colegiales pues por esta casa en buen puesto, e tener las comodidades necessarias al parecido aya aqui colegio lleuando a este fin endereçadas las obras e teniéndolo en ellas fin de acomodar primero a los conuenticuales Madrid. fo. 70. A.

Que los monges que estan en Sant Millan de Sufo, se reduzgã al monasterio de abaxo, e que vayan cada dia o alomenos las fiestas, dos religiosos ancianos a dezir alli missa, los quales esten para esto nombrados hauendo de ordinario en la dicha hermita vn donado de buena vida e anciano que habite en ella. Mad. fo. 70. B.

Que dentro de quatro años se tassaden en el monasterio de abaxo los cuerpos de los infantes de Lara, e Reynas, que estan en Sant Millan de Sufo, e se pongan decentemente en la Yglesia del dicho monasterio, por parecer que estaran alli con mas autoridad. M. fo. 76. B.

Al Padre abbad de Sant millan pertenece Visitar la casa del Spino, e assistir ala elecion, e confirmar el perlado de la dicha casa, y nuestro muy. R. P. el general no puede derogar la visita del padre abbad de Sant

Quantos monges a de sustentat Sant Millan.

Al Abbad de S. Millan pertenece visitar la casa del Spi no. &c.

Z 3 millan

Millan ni sus mandatos, ni el padre abbad de Sant Millan la visita, ni mandatos de N.M.R.P. e los padres visitadores generales no tiené visita en la dicha casa de Lespino, e quando el padre abbad de S. millan fuere a visitar personalmente, podra llevar los quatro florines que antes estauan tassados por la costa e trabajo de su visita, pero no de otra manera. A. 50. D. 22. conformada por. 59. D. 38.

El monasterio de S. millan de la cogolla, tiene licencia para que vayan los monges acompañando los cuerpos Santos a S. millan de Sufo el dia de A. 25. fo. 40. D.

### *S. Martin de Santiago.*

**Q**UE la casa de S. Martin de Santiago, tenga 52. mōges, quarenta conuentuales, y doze collegiales, en colegio formado, en el lugar eligido, por los padres a quien fue cometido por las constituciones de mad. mad. fo. 71. A.

### *Cellanoua.*

**Q**UE el monasterio de Cellanoua aya en el conuēto, 40. monges, y estudio formado, para los hijos de la casa, e para los clerigos que hā de seruir sus beneficios. mad. fo. 71. A.

Que gasten en las obras cada año 600. mil maravedis mad. fo. 71. B.

Que en las obras desta casa aya vn maestro de obras Religioso, e se distribuyan los dineros para ellas, assignando cōforme a lo que esta tractado en materias de obras e dejamos puesto en el colegio de Salamāca. 161.

Que acabadas las dichas obras, e pagadas les deudas, si las tuieren, nuestro muy R.P. el general, señale los monges q̄ ha de tener mas de los, 40. mad. fo. 71. B.

Que

Que en esta casa sede de ordinario de mas de la limosna que se da en dinero quatrocientas anegas de pan, cada año, la qual se reparta con parecer de los del consejo, distribuyédolo ala puerta del dicho monasterio, y en los lugares donde tienen mas obligacion, e si no hallaren pan, lo den en dineros contádo a quatro reales la anega. m. fo. 71. B.

Que por quanto ha hauido inconuenientes por no poner el monasterio de Cellanoua por pertiguero de los vasallos dela dicha casa vna persona docta y anciana y esperimentada en los negocios se mando que de aqui adelante se nombre por pertiguero de los vassallos de la dicha casa vna persona docta, e esperimentada en los negocios, y porque mas libremente haga su oficio, no sea natural de la tierra, y que su oficio no dure mas de por tres años, en fin de los quales le tome residencia el que nueuamente entrare en el cargo, y antes que entre en el dicho cargo, de fianzas llanas, e abonadas, como se acostübra en los corregimiétos q̄ su Magestad prouee, lo qual todo mandamos al perlado, que o fuere, que lo aga e cumpla como esta dicho, so pena de suspension de su cargo, por medio año. A. 50.

D. 13.

*Sant Pedro de Cardena.*

QUE en esta casa ay 230. mōges de ordinario guardando en la granjeria el orden en que esta dado en la materia, mad fo. 72.

*Sant Pedro de Arlanza.*

ORDENose que; S. Pedro de Arlāza sustente 15. mōges, e aya alli estudio ordinario, por la buena ocupaciō de los religiosos, por ser el sitio acomodado para esto, Mad. fo. 72. A.

Z 4 Que

A de dar.  
Cellano  
ua quatro  
cientas a-  
negas fu-  
ra dela l<sup>e</sup>  
mosna q̄  
solía dar;

El que aã  
fer perti-  
guero de  
Cellano-  
ua ade fer  
docto, y  
no a de  
fer de la  
tierra y  
no a de te-  
ner el offi-  
cio i m̄s.  
de. tres.  
años.

Quantos  
monges a.  
de tener  
Cardena.

Quantos  
monges a  
de susten-  
tar Arlan-  
za.

Que quando N. muy R. P. el general visitare, visita la renta que tiene mas de la hazienda que vendio de orden en poner mas monges si huuiere para sustentar los. mad. fo. 72. A.

*Sant Claudio de Leon.*

**Q**VE en esta casa, por el presente aya de ordinario .12. monges, e se gasten en las obras. 470. & marauedis, y despues de acabadas sustente treinta e dos monges, e aya estudio conuentual, por la buena ocupacion dellos, pero todo lo que sobrare cumplido el gasto de los dichos doze mōges se gastase en obras porque se acaben antes. mad. fo. 71. B.

Que teniendo atencion a los muchos huespedes, q̄ acuden a esta casa, e la necesidad de obras que tiene mandamos que los monges, huespedes paguen por cada dia por su persona, moço e mula, quatro Reales, con que se le de todo lo necessario de comer e camas, lo qual se entiende despues de pasado vn dia, declaratorio, C. 53.

*Sant Zoilde Carrion.*

**Q**VE en el monasterio de Sant Zoilde Carrion, se gasten cada año en las obras mil ducados e durante estas, aya .15. monges en el dicho monasterio. mad. fo. 72. B.

**Q**VE acabadas las obras todo lo q̄ se gastare en ellas, e lo que mas crescieren las rentas se aplique para que aya mas numero de monges, el qual señale el general quando visitare. mad. fo. 72. B.

**Q**VE en el priorato de Sant Roman de Entrepeñas aya diez monges, dandole al monasterio de Sant Zoilde

Zoil cada año trescientos, o quatrocientos ducados para que con la renta del priorato se puedan comoda- mente sustentar e que se agan allí celdas breuemente para que habiten los monges. Mad. fo. 73. A.

*Sant Domingo de Silos.*

**Q**VE sustente. 20. monges y en Madrid diez e les ayude Sant Domingo, con cien mil marauadis cada año y en Huete aya otros diez monges e les ayude sant Domingo cō quinientos ducados cada año. Mad. fo. 73. A.

Ytem se declaro que las censuras que estan puestas en el año de. 25. y en otras constituciones por las qua- les se manda que en santo Domingo d̄ Silos, no se en- tierra ningun cuerpo de la puerta grande d̄ la yglesia arriba ni salgan los monges por los cuerpos a la villa, que las dichas censuras esten ya derogadas y no té- gan fuerza por los muchos inconuenientes que dello se siguen en daño del dicho monasterio y en perdida d̄ su justicia e derecho por los gr̄ades e ātiguos plei- tos que ay con la yglesia de sant Pedro, A. 68. fo. 20. A.

Esta casa tiene facultad e licencia de acompañar el s̄ntissimo sacramento el dia d̄l corpus. christi. 25. fo. 40. d

Que ala casa de sant Domingo de Silos se le guardé sus vsos e costumbres antiguas y constituciones, aten- to que es Iglesia parrochial e matriz, porque de no se hauer hecho, se le han seguido algunos inconuenien- tes. A. 62. D. 36. fo. 8. P. 2. §. 1.

*Samos.*



Ve en la casa de sant Iulian de Samos, aya y susté- te treinta y cinco monges, acabadas las obras, e por aora entretanto que duran, sustente. 19. y

Quantos  
monges a  
deaueren  
sant domi  
ngo y en  
Madrid.

Quantos  
monges a  
de sosten  
tar samos

## De las casas particulares.

gasté en obras. 300. & marauedis cada año M. fo. 73. A.

Esta casa  
e colegio  
transforma  
do como  
Irachey  
S. Tisteuā  
de ribas dī  
Sil eligen  
abbad e  
procnra-  
dor.

Que en esta casa aya colegio formado como los de yrache Santisteban de Riuas del Sil excepto q̄ eligen superlado anfi por abbad como por procurador para capitulo general, A. 68. A. 71.

Que en cada vn año alliene de la limosná queda d̄ cien fanegas de pan mas que por todas seran trecien-  
tas fanegas distribuidas con el parecer de los del con-  
sejo y en las partes e lugares donde mas obligacion té  
ga e mas necesidad aya. Mad. fo. 73. B.

Esta casa  
dalimos-  
na. 300. a  
negas de  
pan cada  
ano.

Que en esta casa aya siempre en el deposito e archi-  
uo della censuras graues para que los perlados d̄ aque-  
lla casa no puedan hazer ciertos foros que se haria cō  
gran daño della, A. 68.

Los perla-  
dos desta  
casa no  
pueden a-  
forar cier-  
tos foros  
Quantos.  
monges  
a de sustē-  
rar esta ca-  
sa.

### *Sant Pedro de Exlonza.*



Ve esta casa tenga treinta monges, pero por  
el presente por las obras q̄ está coméçadas, a-  
ya diez monges, e se gasten en las obras qua-  
trozientas mil marauedis. M. fo. 73. B.

En esta ca-  
sa ay estu-  
dio.

Determino se que en esta casa aya estudio forma-  
do como al presente le ay, guardando las constitucio-  
nes que en este año de 71. para los estudios se an hecho  
segun se dize en su capitulo, M. fo. 74. B, y. A. 71.

Quantos.  
mōges sus-  
tenta so-  
petran.

### *Sopetran.*



VE en nuestra señora de Sopetran aya de or-  
dinario, 24. monges por que esta casa es de de-  
uocion se da licencia para que las mugeres q̄  
vinieren a ella puedan entrar en la capilla. M.

fo. 46. A.

### *Sant Tisteban de Ribas del Sil.*

Que en

**Q**VE en esta casa aya, 27. monges e mas lo que sufriere el crecimiento de las rentas pues parece que siempre van creciendo, asta que seaca ben las obras sustent e diez monges los ocho colegiales e gaste trecientas mil maravedis haviendo agora suficiente comodidad para tener mas collegiales e conuenticuales el general les ponga como mejor le pareciere. mad. fo. 74.

Quantos monges y colegiales a do sustent. el colegio de. S. nite uan.

Que esta casa de e dexe la casa de Barantes a nuestra señora del Buesso, para que alli aya copia de monges conforme a los quales mandamos tener, pero que los beneficios los prouea el padre abbad de sant Esteban de Ribas del Sil. M. fo. 81. B.

### *Sant Ysidro.*

**Q**VE aya de ordinario en el monesterio veinte monges, y demas destos señalen para las obras quatrocientos ducados cada año, e que quando el general visitare les señale las obras que an de hazer y de donde las han de començar. M. fo. 74. B.

Quantos monges a de aber e san ysidro

Que en esta casa aya estudio formado, segun esta estatuido en el capitulo general del año de setenta y vno. e se pone en su capitulo particular. A. 71.

En esta casa ay estudio.

### *Nuestra Señora la Real de Irache.*

**E**N el monasterio de irache ay por el presente 20. monges los diez colegiales e se gasten en las obras mil ducados cada año e despues de acabadas sustent e 35. monges e aya siempre colegio como asta aqui. mad. fo 75.

Quantos monges y colegiales a de a uer en el colegio de irache.

Que entre los veinte religiosos que agora ay aya

aya vn predicador que predique e ayude al lector. 161.

*Nuestra señora de Valuanera.*

**Q**VE la casa de nuestra señora de Baluanera fuf-  
tente. 20. monges. Mad. fo. 75. A.

Quantos  
monges  
sufrenta  
esta casa.

Por ser esta casa de mucha deuocion se da  
licencia para que las mugeres que vinieren,  
a ella puedan entrar en la capilla asta donde estala y  
magen de nuestra Señora, Mad, fo. 46. A.

*Sant Andres Despinareda*

Quantos  
monges a  
de aber e  
esta casa.

**Q**VE en sant Andres Despinareda aya. 20. mō-  
ges con que el general quando visitare vea  
particularmente la renta que tiene e añada  
al respeto lo que le pareciere en monges o  
en obras, Mad, fo. 75. B.

En esta ca-  
sa ay estu-  
dio.

Que alli aya estudio formado cōforme a lo estatui-  
do año de. 71. en el capitulo de los estudios. M fo. 75.  
B. y Año. 71.

*Sant Iuan de Corias.*

Quantos.  
monges -  
a de aber  
e esta casa

**O**Rdeno se que aya por agora en Sant Iuan d  
Corias diez monges e todo lo de mas que  
tobrarre se gaste en las obras y estas acabadas  
e redimida o acauada la pensión el general,  
ponga monges en la dicha cassa al respeto de las rétas,  
que tuuieren, mad. fo. 76. A.

*Sant Pedro de Montes.*

Quantos  
monges a  
de aber e  
esta casa.

**Q**VE en el monasterio, de sant pedro, de montes  
aya diez monges con su perlado. Mad fo. 76. A.

A esta casa esta puesto perpetuo silencio pa-  
ra poder pedir los prestamos dea vila e morales d rey  
que fueron del dicho monasterio e la congregacion,  
los dio con authoridad apostolica al collegio de sant  
Vicente

Vicente de Salamanca para que los goze e tenga por suyos para siempre jamas, e se mando que si alguna de las partes yntentare alterar o mudar lo suso dicho o pedir sobre ello alguna moderacion o declaracion ipso facto el tal perlado o procurador que ansí reclamare sean hauidos por personas no capitulares e sean excludidos del capitulo general. A. 44. D. 6.

Que las medias añatas que por los dichos prestamos se deben a Roma, las pague el colegio de sant Vicente de salamanca. A. 68.

Que esta casa no contribuya ni pague cosa alguna en los repartimientos que se hizieren para sant Vicente de Salamanca atento que dio para el dicho colegio los dichos prestamos de tierra de Auila y toda la hazie da de morales del rey, A. 62. fo. 16. B.

Esta casa  
no pague  
reparti-  
miento  
para sant  
vicente d  
salamáca

### *Sant Vicente de Salamanca*

**L**OS colegiales que en el dicho colegio a de hauer y el regéte e pásâtes maestro d obras e obras e lo que a esto toca e pertenece esta puesto en estas constituciones en el capitulo de los colegios en lo que toca a Salamanca.

Determinose el año de .44. que a sant Pedro de mōtes se le de la renta que tiene del puerto del rabanal a lla e de mas desto se les dayañade la renta que tiene en la ciudad de Astorga e su tierra e todo lo restante que es lo de morales del rey e los prestamos de Auila se afinaron para el colegio de sant Vicente de Salamanca lo qual el dicho colegio lo aya e tenga de oy en a delã te pleno jure segū e como lo tenia e tuuo el dicho mōasterio d sant p edro d mōtes sin q̄ al dicho mōasterio de sant

de sant pedro le quede cosa alguna lo qual todo el dicho colegio le aya conforme alas palabras e intenció de la bulla de su santidad que sobre ello habla e se pone perpetuo silencio a cada vna e qualquiera d' las partes e se mando que si alguna de las partes intentare d' alterar o mudar lo suso dicho o pedir sobre ello alguna moderacion o declaracion, ipso facto el tal perlado o procurador que anfi reclamare, sean hauidos por no capitulares, e sean excluidos d' el capitulo general, pero que pague, S. Vicente las medias añatas d' los prestamos que se tomaró a Sant Pedro de mōtes, A. 44. D. 6. A. 68.

Que el dicho collegio de sant Vicente de Salamanca aya egoze perpetuamente en cada vn año el presta mo que el monasterio de Monferrate tiene en castellanos de velliquera junto ala ciudad de Salamanca segū e como asta qui lo halleado e gozado por authoridad de los capitulos generales e se pone perpetuo silencio al perlado e procurador de Monferrate para que no hablen mas sobre ello. A. 44. D. 8 y A. 62. fo. 13. A.

Ytem se difinio q̄ el aposento que el señor dō Gaspar d' Zuñiga y Auellaneda eleto o bispo de Segouia hizo en sant vicente de Salamanca para su estudio de aqui adelante sirba de hospederia atenta la mucha necesidad que ay della por no estar acabada de edificar la casa, e mādamos al padre abbad general que no pueda en tiempo alguno dar licencia a ningun secular para que pueda biuir en el ni en otro aposento del dicho colegio sopena de suspension de su cargo por vn año e si el padre abbad del dicho collegio de sant Vicente, admitiere algun secular a biuir en el dicho aposento,

o en

En sant vicente de Salamanca no puede viuir ningun secular.

o en otro del dicho colegio aunque lleue licencia del padre abbad general, ipso facto sea privado de su cargo por que ansí conuiene al recogimiento del colegio e sosiego e aprouechamiento d los colegiales, e mayormente de los conuenticuales que en el ha de auer de aqui adelante. A 50. D. 100.

Que los nouicios que hizierē profession en sant Vicente de Salamanca puedan ser mudados despues de su profession, e que no aya necesidad de aguardar los quatro años que manda la constitucion, Año. d. 1574. D. 14.

Los uouicos de Salamanca pueden ser mudados

### *Sant Felio de Guixoles.*



Ve esta casa de sant Felio de Guixoles sustēte, 12. monges e tiene licencia de salir a la villa con la procession el dia de corpus Christi a compañado el santissimo Sacramento con toda reuerencia e solemnidad e los dias de nuestra senora d agosto e angel custodio. A. 41. D. 15. y. A 28. D. 15.

Que atento q̄ por la probeza desta casa le seria mucha costa e daño venir el abbad o enbiar siempre procurador al capitulo general, se difinio que de aqui adelante el padre abbad de sant Felio pueda en su casa nō brar cinco o seis personas de la congregacion quales conuiene para asistir en vn consistorio tan grande como el de nuestros capitulos, e que de aquellos puedan elegir vn procurador en cuya elecion se guarde lo establecido en nuestras constituciones e si vbiere algun defeto en guardar este orden desde agora le suple la santa congregacion para que sea valida e estable

quantos monges a de tener sant Felio

Sant Felio puede elegir procurador de otras casas para q̄ asista en capitulo general e nombre de sant Felio.

estable como si se obiesse hecho conforme a nuestras constituciones e si a caso los nombrados estuieren ocupados el padre abbad pueda elegir aca vna persona qual cumpliere. A. de. 1574. D. 23.

*Cornellana con Obona*

La casa de obona se anexa a la de cornellana.

**D**E terminose que por virtud del breue que ay de su Santidad se anexe la casa de Obona a la de Cornellana e que en ella aya colegio con diez colegiales e su abbad e maestro e mayordomo, de manera que sean treze o quatorze, monges e que alli se lean las artes e theologia, para q̄ de mas de los monges se puedan aprouechar los clergos de la comarca. Mad. fo. 77. A.

*Sant Iuan del Poyo.*

Sant Iuan del poyo a detener 24. monjes.

**E**N la casa de sant Iuan del Poyo se sustenten 24. monges e por agora entretanto que se acaban las obras e sale la pensión q̄ deue, faltar vn año o dos sustente. 10. mōges M. fo 77. B. Que gaste en obras lo que el general viere puede hazer, y lo que por el general le fueron o fueren señalados. Mad. fo. 77. B.

*Sant Vicente de Ouiedo.*

Ouiedoa de tener 20. monjes.

**Q**UE en sant Vicente de Ouiedo despues de acabadas las obras se sustenten veinte, monges, pero ahora atento que no ay aposento para mas de los que a ora alli residen, se manda que estos se queden por estos seis años señalando les aveinte mil maravedis por mōje, e al abbad treinta mil

ta mil, e todo lo de mas se gaste en las obras, conforme a la traça que esta dada, ha se le de dar tambien los criados e seruicio que moderadamente viieren menester e se de toda la priessa possible a las obras, para que con breuedad se puedan poner alli religiosos.

*Lorenzana.*



VE en Lorenzana aya diez monges, encargando al abbad procure se agan algunas obras necessarias. Mad. fo. 78. A.

*Obarenes.*



VE Obarenes tenga, 12. monges, acabadas las obras, y por el presente sustente. 7. y gaste, 200. ducados en obras. mad. fo. 78. B.

*Cellorio y Villanueva.*



VE se anexe la casa de Villanueva ala de Cellorio, y Santantolin, y q̄ aya en la dicha casa de Cellorio quinze monges, pero asta que aya aposentos esten diez, e gaste en obras lo de mas que sobra conforme a lo que esta o fuere por el general. Mad. fo. 78. B.

Que atento que la casa de Cellorio tiene conuento suficiente para poder traer procurador a capitulo general, de aqui adelante le trayga, como las otras casas de n̄ra orden, pues otras casas de menos cōuento le traē. A. de. 1574. D. 18.

*Lerez y Tenorio.*



VE a la casa de Lerez, por virtud del breue se anexe la casa de Tenorio, dexando alli suficiente seruicio de capellan, y con la renta de entrambas casas aya en Lerez doze monges

AA con

Quanto  
monges  
de Loren  
en L. Ben  
fo de L.

Lorenza  
na a de te  
ner diez  
monges.

Quanto  
monges a  
de tener  
Obarenes

La casa d  
Villanue  
ua se ane  
xa ala de  
Cellorio.

La casa de  
Cellorio  
de aqui a  
delante a  
de tener  
procura  
dor a cap.  
general.

La casa d  
Tenorio  
sea de ane  
xar ala de  
Lerez.

con superlado, mad. fo. 78. B.

*Camora.*

Quantos  
monges a  
de susten-  
tar f. Beni  
to de Za-  
mora.



VE en esta casa se sustenten .25. monges y agora entretanto que se haze la casa, téga doze monges con su perlado, y gaste en las obras 700. ducados. mad. fo. 79. A.

Que la casa de Sant Benito de Valladolid, cuya filia ciones la casa de Zamora tenga cuenta de ymbiar a ella de ordinario buenos predicadores, y por lo menos aya siempre dos letrados que prediquen, e confiessen.

Esta casa  
paga re-  
partimie-  
to.

Que la dicha casa sea capitular, y el perlado della tenga voto en la elecion del general, ansi quando el conuento de Sant Benito elige como quando la congregacion. mad fo. 79. a.

Quantos  
monges a  
de susten-  
tar Mon-  
forte.

Que esta casa pague repartimiento, segun lo que le cupiere conforme al repartimieto que se haze por toda la congregacion. Mad. fo. 65. B.

*Monforte.*

Esta casa  
paga el re-  
partimie-  
to.



VE la casa de Monforte sustente .14. monges con superlado, y entretanto que se acaban las obras tenga diez mōges, e gaste cada año 100. mil marauedis en ellas. Mad. fo. 79. A.

Quãto al venir al capitulo gñale tener voto en el y en la elecion del general e pagar repartimiento guarde lo que la casa de sant Benito de Zamora por ser filia cion de Sant Benito de Valladolid. Mad. fo. 79. A.

*Formesta.*

Quantos  
monges a  
de tener  
Formesta



VE en el monasterio de Formesta aya de ordinario doze monges con su perlado, proveyendo le S. Benito de predicadores letrados, como se dize en la casa de Si. Benito de Zamora, y en todo lo de mas tocante al venir al capitulo

tulo general, y tener voto en el, y en la elección del general, e pagar el repartimiento, guarde lo constituido en S. Benito de Zamora por ser filiaciones de Sant Benito de Valladolid.

*Sant Benito de Sevilla.*



En esta casa aya diez monges entretanto que se quitan las deudas, ansí de los tributos de la marquesa como los particulares que huviere, y q̄ pagadas las deudas, y quitados los dichos tributos se gaste en obras todo lo de mas, y se ponga en deposito y aya tres llaves la vna tenga el abbad la otra el maestro de obras la otra vn religioso de los mas ancianos y que el general tome cuenta de esta hacienda, y señale la cantidad que se ha de gastar en obras Mad, fo 80. A.

Que en Sāt Benito de Sevilla, en caso de muerte del abbad guardese la constitucion antigua que el conuento proceda a la elecion por aquella vez, sin esperar ni embiar por los asistentes, y los escrutadores q̄ el conuento eligiere tengan el poder de los asistentes para todo lo que toca ala elecion, los quales conforme ala dicha constitucion puedā tener voto actiuo e passiuo en la elecion, mad, fo, 58. A. año. 25, fo. 30. D.

*Nuestra S. del Espino.*



En el presente sustente el Espino, doze monges, y gaste en obras 300. ducados, y despues de acabadas, sustente diez y seys monges Mad, fo 80. B.

En esta casa tiene el general vna visita, y la mudança de los monges, y los visitadores generales no visitan, pero visita el Padre Abbad de Sant Millan,

Quantos monges a de tener s. Benito de Sevilla,

Quantos monges a de tener s. Benito de Sevilla,

Quantos monges a de hauer e el Espino

Quienes a de visitar esta casa

A A 2 y fi

y si va en persona, pueda llevar quatro florines, nuestro muy reuerendo padre no puede derogar la visita del padre abbad de Sant Millan, ni sus mandatos, ni el padre abbad de Sant millan, los de nuestro muy R. padre. A. 50. D. 22. confirmada por. 59. D. 38.

Esta casa  
de aqui adelante  
a de embiar  
procurador a  
capi. gñal

Que atento que la dicha casa tiene copia de monges se le manda que embie procurador al capitulo general A. 50. D. 38.

Que en .N. Señora del Espino puedan entrar las mugeres asta donde esta la ymagen de .N. Señora, por ser casa de mucha deuocion. mad. fo. 46. A.



*N. Señora del Bueso.*

Quantos  
monges a  
de auer e  
esta casa



VE esta casa sustente. 17. monges y para lo poder hazer se le aplica y da la granja de Varantes, quedando la prouision de los beneficios a sant Esteban de Riuas del Sil. mad. fo. 81. A.



que se a  
hazer qua  
do no hu  
niere la  
copia de  
monges  
q̄ esta di  
cho.



RD Eno se, y mando se, q̄ lo que sobrare de las casas no auiendo el numero de los monges que se manda conforme a la determinacion destos estados, aya particular cuenta con ello, y se heche en el deposito, sin poder gastar nada de ello para despues emplearlo en lo que mas conuenga, sin que puedan gastar los perlados mas de lo que aqui queda determinado. mad. fo. 81. A.

A que



A que obligan nuestras constituciones.

C A P. C I X.

**A**SI mismo se declaro que lo contenido en nuestras constituciones no obliga a pecado mortal sino es adonde se pone en virtud de santa obediencia o fopena de excomunion, obligan empero a los transgressores a pena temporal segun en ellas mas largamente se contiene. M. fo. 27. A.

Nuestras  
constituciones  
no obligan a  
pecado  
mortal si  
no a pena  
corporal

Laus Deo Trino & vno honor & Gloria.

AA 3

# BREVE SVMARIO Y COMPENDIO de la forma de proceder en las causas criminales.



**E**N LAS causas criminales regularmente se procede por vna de tres maneras, o por querella y acusacion de parte, o por via de inquisicion o de oficio del juez y superior; y por que de estas tres formas la mas ordinaria y graue es quando se procede a pedimiento de la parte ofendida y querellante por ella se exemplificara, y declarara esta materia teniendo consideraciõ que de la mesma fuerte q̄ en esta se procede se deue proceder quando el negocio se trata d̄ oficio del juez o plado o por via d̄ inquisicion. Por via de querella criminal se trata el negocio desta suerte, parece el ofendido e injuriado ante su juez competente o su superior a quien esta sujeto, y propone su querella en forma diciendo, que el ha sido injuriado o por palabra o por obra de otro tercero, y pide sea castigado, y se proceda cõtra el por todo rigor de justicia, y jure que esta su querella no es de malicia, Supuesta esta querella por la parte ofendida, el juez superior, o perlado ante quien se propone, manda a esta parte que se siere agrauiada y que se querella, que de informacion de testigos en razon de su querella con apercebimiento q̄ dando se la bastante hara justicia.

Y en cumplimiento deste mandato, la parte querellante e injuriada, presenta y da testigos de informaciõ en razon de su queixa, y si estos testigos con juramento declaran la culpa al tenor dela querella, el juez o perlado informado del negocio si el delicto es graue o atroz, manda luego encarcelar al delincente contra quien se dio la querella dandole el lugar por carcel que sea decente cõforme a la grauedad del delito y calidad de su persona del delincente. arbitrando en este caso el juez, lo q̄ mas conuiene. Pero si manda dar la informacion ala parte querellante no la da o la que da no es bastante apercebese la d̄ y nola dãdo, cessa la querella dela parte que se quexo.-

Y assi supuesto que el querellante dio informacion de su ofensa, el juez o perlado con su escriuano o secretario toma la confesion en este caso ala parte contra quien se quexo, preguntandole como passo en realidad d̄ verdad el negocio sobre q̄ es acusado, haziendole las preguntas y repreguntas necessarias, conforme ala calidad del negocio sobre que se trata, y esta confesion se ha de tomar precediendo primero solemne jura-

mento, que se a de recibir al tal cõfessante que dira la verdad, delo que supiere y le fuere preguntado enel caso, y si fuere menor ha de tomar se le la confesiõ cõ asistẽcia de su curador. Tomada la confesion el juez o perlado manda notificar ala parte que querello, a segundo dia o dentro de vn breue termino põga acusaciõ contra la parte de quiẽ quexo, y si en aquel termino no la pone, manda se le por segundo termino, q̄ dentro de otro dia la ponga, y notifica se le, y si al segundo termino no lo ha hecho manda se le que por tercero y perentorio la ponga con aperciuimiento que no lo haziendo sera declarado porno parte, y notificase le y no poniendo, esta acusaciõ el juez de clara por no parte a este querellante y resume en el negocio para proceder el de su oficio.

Pero en caso que el querellante ponga su acusacion contra la persona que le ofendio, entonces el juez manda della y de todo el proceso dar parte y traslado al contrario cõtra quiẽ en se quexo y notificase le, el qual responde a esta acusacion y cargo que le esta hecho lo que le parece le conuiene para su descargo y defẽsa y cõ esto cõcluyese este negocio para la prueua por ambas partes y por el juez q̄ trata y conoce d̄ esta causa. Y ansí concluso el negocio para prueua el juez o perlado que conoce del negocio e causa rescibe a entrambas partes ala prueua cõtermino de nueue dias mas o menos como le parece segun la calidad de la causa para que en este tiempo cada vna de las partes haga su prouança el actor prueue su cargo y el reo su descargo por los modos que pudiere y que esta sentencia d̄ prueua se notifica a entrambas partes las quales suelen muchas vezes pedir prorrogacion de mas termino y tiempo para hazer sus prouanças y este se le acostumbra a dar el juez mas o menos cõforme se sufre ala calidad d̄ el negocio y ala distancia del lugar donde estã los testimonios d̄ q̄ las partes pretenden prouuechar se.

Y passado el termino prouatorio pide se publicacion de testimonios lo qual se manda hazer por el juez para q̄ cada vna de las partes pueda ver los dichos y deposiciones de los testigos que an declarado en la causa para efeto q̄ conocidas sus personas y entendidos sus dichos las partes puedan oponer contra ellos en sus personas y dichos que son sus enemigos capitales, o perjuros, infames, serenados, deudo, so amigos y familiares de la parte contraria, o otros defectos de los que por derecho se pueden poner.

**Forma de proceder.**

**L**O qual es de suma importancia en las causas y pleytos para que se determinen por declaraciones de testigos capaces e sin sospecha, y tales que se les pueda dar toda fee y credito Y dada copia y traslado a las partes destas prouançasy dichos d̄ testigos opponen las tachas y objetos que les conuienen cōtra los testigos contra ellos presentados y desto se da traslado a la otra parte e por el juez se rescibe este negocio a la prueba en quāto a este articulo d̄ las tachas para las prouar cōtra los testigos y regularmente se da la prueua cō la mitad del termino prouatorio q̄ se dio ē la causa criminal, elqual cada vno de las partes tacha los testigos contrarios y abona los suyos. Y pasado el termino de las tachas las partes concluyen la causa alegando cada vna d̄ su justicia lo que mas le conuiene. Y hecho esto el juez da la causa por cōclusa y cita las partes para sentencia e pronuncia sentencia cōforme a lo que allí ha alegado y prouado e dispuesto por derecho y justicia. Y desta mesma forma que se a mostrado procederse en las causas criminales a instancia y pedimiento dela parte querellāte por los mismos terminos y autos se procede quando la causa criminal se sigue e fulmina de officio de la justicia o del juez o por via de inquisicion o de fiscal sin auer diferencia.

de lo vno a lo otro.

# TABLA DELAS CONSTITUCIONES.

 Ntiguuo estado d̄ nuestra obseruancia. fo. 2. p. 2.	Celebracion de capitulo general. fo. 11 p. 1.
Authoridad del general folio. 5. p. 1.	Costa del capitulo general fo. 12. pag. 2.
Affientos d̄ capitulo general. fo. 17. p. 1.	Cuentas de capitulo general. fo. 36 pag. 2.
Authoridad de visitadores. fo. 42. p. 2.	Contadores de capitulo general. fo. 36. pa. 2.
Authoridad de suplidores. folio. 44 p. 12.	Compañero de general fo. 37. p. 2.
El tiempo que an de durar las ab badias. folio. 65. p. 1.	Cõfirmacion de abades. fo. 79. p. 2.
Affistentes d̄ eleciões. fo. 69. p. 2.	Confirmacion de abba desas. fo. 39 pag. 2.
Ayunos de la iglesia fo. 94. p. 1.	Correccion de perlados. fol. 55. p. 2.
Ayunos de regla. fo. 94. p. 2.	Correccion de monges. fol. 55. p. 2.
Arca del conuento. foli. 125. p. 1.	Consejo que han de tomar los vi sitadores. fo. 60. p. 1.
Arrendamientos. fo. 129. p. 1.	Capitulo priuado. fo. 62. p. 1.
Apeos. fo. 129. p. 1.	Cosas particulares tocantes a per lados. fo. 84. p. 2.
Archiuos. fo. 129. p. 1.	Confessores del cõuento. fo. 96. p. 2
Anatas. fo. 133. p. 2.	Confessores de seglares. fo. 96. p. 2
Amonestacion que haze el per lado al conuento antes de vacar. fo. 75 p. 1.	Censuras fo. 97. p. 2.
Del orden que an de tener los ab bades quando hazen alguna in formacion o processõ contra al gun monge. fo. 80. p. 1.	Casos referuados, fo. 97. p. 2.
Cosas particulares a abades. fo. 84. p. 2.	Cerimonias, fo. 99 p. 2.
Ancianos que no son obligados al rigor dela regla. fo. 137. p. 2.	Consejo que ha de tomar el Ab bad fo. 104 p. 1.
<b>B</b>	Comer de monges. fo. 111. p. 1.
Beneficios como se hã de proue her. fo. 84. p. 1.	Celdas de monges. fo. 114. p. 2.
<b>C</b>	Clausura fo. 115. p. 2.
Cabeça dela cõgregaciõ. fo. 5. p. 1.	Caminos. fo. 115. p. 2.
	Casos en que pueden entrar algu nas personas al monasterio. fo. 119 pag. 1.
	A que obligan estas cõstituciones fo. 156. p. 1.

bb

T A B L A.

Cargos de justicia de nuestra ordē	fo. 130. p. 2.	Eleccion de escrutadores.	f. 74. p. 1.
Censōs.	fo. 129. p.	Las qualidades que han de tener los eletos.	fo. 65. p. 1.
Clausura de monjas.	fo. 153. p. 2.	Eleccion por cōpromisso	fo. 77. p. 1.
Comunion de monjas.	fo. 155. p. 2.	Eleciō de cōpromisarios	fo. 77. p. 1.
Confessor de monjas.	fo. 155. p. 2.	Eleccion de las casas de las filiaciones.	fo. 80. p. 2.
Colegios	fo. 160. p. 2.	Estado en que dexan las casas los abbades que salen.	fo. 32. p. 2.
Cosas que se permiten a colegiales	fo. 163. p. 1.	Estado en que recibē las casas los abbades que entran.	fo. 32. p. 2.
Cosas tocantes a Salamanca.	folio. 164 p. 1.	Como se han de llevar los estados acapitulo general.	fo. 32. p. 2.
Consejo para reformar o fundar monasterios.	fo. 127. p. 1.	Entre dichos.	fo. 91. p. 2.
Colegiales que qualidades han de tener.	fo. 160. p. 2.	Enfermos.	fo. 108. p. 2.
Colegiales que han de venir acapitulo general.	fo. 168. p. 2.	Entradas de monasterios de monjas	fo. 152. p. 1.
Cosas particulares para cada casa	176 p. 1.	Esripturas de las casas.	fo. 129. p. 1.
Colegios de artes e theologia que ha de hauer en algunas casas de nuestra orden.	fo. 173. p. 1.	Enagenaciones de la hazienda	fo. 129. p. 1.
Colegios nueuamente instituidos	fo. 174. p. 1.	Estatutos que han de guardar los colegiales de los colegios.	fo. 174. p. 1.
Dormir de monges.	fo. 114. p. 2.		F.
Donados.	fo. 158. p. 1.	Forma de la obediencia que dan los eletos al general,	fo. 78. p. 2.
Depositarios	E fo. 125. p. 1.	Fugitiuos.	fo. 120. p. 1.
Eleccion de disfinidores.	fo. 24. p. 1.	Foros.	fo. 129. p. 1.
Eleccion de general.	fo. 29. p. 1.	Facinarosos.	fo. 137. p. 2.
Eleccion de abbades de colegios.	fo. 39. p. 1.	Familiares.	fo. 138. p. 1.
Eleccion de abbades.	fo. 39. p. 2. y fo. 157. p. 2.	Fugitiuas monjas,	fo. 154. p. 1.
Eleccion de visitadores.	fo. 40. p. 1.	Forma de como se ha de proceder en las causas criminales	fo. 156. p. 2.
Eleccion de abbades.	fo. 65. p. 1.	Forma de como han de proceder los abbades quando hazen in formacion contra algun monje	fo. 80. p. 1.
Eleccion de suplidores	fo. 41. p. 1.		G
Que las elecciones comiencen por escrutinio	fo. 74. p.		

T A B L A.

<b>Gastos de capitulo general.</b> folio. 36.p.2.	<b>Missas y sufragios</b> aque la congregacion esta obligada fo. 92.p.2.
<b>Grada de monjes.</b> fo.124.p.1.	<b>Maestro de nouicios.</b> fo.105.p.1.
<b>Granero.</b> fo.126.p.1.	<b>Maestro de nuevos.</b> fo.107.p.2.
<b>Grangeria.</b> fo.126.p.1.	<b>Mudanças.</b> fo.121.p.1.
<b>Grados de letrados.</b> fo.101.p.1.	<b>Mayordomos.</b> fo.126.p.1.
<b>H</b>	<b>Cosas particulares a monges.</b> folio. 84.p.2.
<b>Huespedes.</b> fo.no.p.1.	<b>Monjas.</b> fo.145.
<b>Herencias de mōges y monjas.</b> fo. 31.p.1.	<b>Monjas fugitiuas.</b> fo.154.p.1.
<b>I</b>	<b>Que an de guardar las monias.</b> fo.150.p.1.
<b>Institucion de la nueua congregacion.</b> fo.4.p.2.	<b>Modo de proceder en las visitas.</b> fo.52.p.2.
<b>Iuezes de causas.</b> fo.27.p.2.	<b>N.</b>
<b>Interrogaciōes de visita.</b> fo.52.p.2.	<b>Nouicios.</b> fo.105.p.1.
<b>Como han de hazer los Abbades la informacion contra algun mōge.</b> fo.80.p.1.	<b>O.</b>
<b>Iuniores y nueuamente professos.</b> fo.107.p.2.	<b>A que obligan estas constituciones.</b> fo.156.p.1.
<b>Incorregibles.</b> fo.137.p.2.	<b>Orden de las casas de la cōgregacion.</b> fo.17.p.1.
<b>L</b>	<b>Ordē de proceder en capitulo general.</b> fo.18.p.1.
<b>Limitacion del poder y authoridad del general.</b> fo.7.p.2.	<b>Oficio diuino.</b> fo.88.p.1.
<b>Limitacion del poder de los visitadores.</b> fo.43.p.2.	<b>Oficio diuino de colegiales.</b> folio. 162.p.1.
<b>Limosnas generales.</b> fo.96.p.1.	<b>Oficio diuino de mōjas.</b> f. 154.p.2.
<b>Limosnas particulares.</b> fo.96.p.1.	<b>Otacion mental.</b> fo.92.p.1.
<b>Letrados graduados.</b> fo.101.p.1.	<b>Como se han de ordenar los monjes.</b> fo.100.p.2.
<b>Letrados.</b> fo.101.p.2.	<b>Obra de manos de los monges.</b> fo. 94.p.2.
<b>Librerias conuentuales.</b> fo.103.p.2.	<b>Obras de los monasterios.</b> f.133.p.2.
<b>Lecion conuentual.</b> fo.94.p.2.	<b>Oficinas.</b> fo.128.p.2.
<b>Leyes que an de guardar los colegiales de los colegios.</b> fo.176.p.1.	<b>P.</b>
<b>M</b>	<b>Poder del general.</b> fo.5.p.1.
<b>Los mandamientos que an de dexar los visitadores en sus visitas.</b> fo.60.p.1.	<b>Poder de disinidores.</b> fo.25.p.1.
	<b>Poder de los visitadores.</b> f.42.p.2.
	<b>Poder de suplidores.</b> fo.44.p.1.
	b b 2.

Poder del prior de sant Benito,	fo. 9. p. 2.	lo general.	fo. 34. p. 1.
Presidencia por muerte del general	fo. 10. p. 1.	Remisiõ de penas que se haze en	capitulo general fo. 35. p. 2.
Presidencia del general quando	visita. fo. 50. p. 2.	Remission de penas que puede ha	zer el general. fo. 36. p. 1.
Presidẽcia de visitadores. f. 50. p. 2.		Repartimientos de capitulo gen	ral. fo. 36. p. 2.
Presidentes de las casas. fo. 80. p. 1.		Recreacion.	fo. 119. p. 1.
Personas capitulares. fo. 12. p. 2.		Rezo de donador,	fo. 159. pag. 1.
Procurador para capitulo general	fo. 14. p. 2.	Regente de Salamanca. fo. 165. p. 2.	
Procuradores de collegiales para	capitulo general. fo. 168. p. 2.	Recreaciõ de collegiales. f. 62. p. 1.	
Presentes.	fo. 64. p. 1.	Secretario de la congregacion fol.	38. p. 1.
Penas de sobornadores. fo. 71. p. 1.		Sobornos y sobornadores. fol. 71	pag. 1.
Prioratos.	fo. 81. p. 1.	Sacrestias	fo. 91. p. 2.
Prior mayor.	fo. 87. p. 1.	Sufragios.	fo. 92. p. 2.
Prior segundo.	fo. 87. p. 1.	Silencio.	fo. 95. p. 2.
Pobreza.	fo. 95. p. 2.	Sentencia de los Domingos folio	97. p. 2.
Predicadores.	fo. 101. p. 2.	Salidas de monjes.	fo. 115. p. 2.
Predicadores de mōjas. fo. 155. p. 2.		Salidas de monjas.	fo. 155. p. 2.
Personas que no pueden entrar en	los monasterios. fo. 119. p. 1.	Seguro que se haze a Sant Benito	quando toma censos para algu
Pleytos.	fo. 129. p. 2.	na casa dela orden. fo. 131. p. 2	
Procurador general	fo. 132. p. 1.	Salidas de colegiales.	fo. 62. p. 1.
Procuradores de chancelleria. fo.	132. p. 1.	T.	
Procurador de Roma. fo. 132. p. 2.		Trabajo de monges.	fo. 94. p. 2.
Penas en que incurren algunos mō	ges delinquentes. fo. 139. p. 1.	Trabajos de manos de mōjas. fol.	155. p. 1.
Processos contra monjes como se	han de hazer. fo. 80. p. 1.	Tiempo en que ordinariamente se	visita la congregacion. fo. 47. p. 1.
Processos de las visitas como se hã	de hazer. fo. 55. p. 2.	V.	
R.		Vacaciõ de los officios por la nue	ua elecion. fo. 79. p. 2.
Renunciaciõ de los privilegios de	S. Benito de Valladolid fo. 2. p. 2.	Visita ordinaria de la congrega	cion. fo. 47. p. 1.
Relator de capitulo gen. fo. 28. p. 1.		Quãtas vezes y en que tiempo se	
Residencia que se toma en capitu			

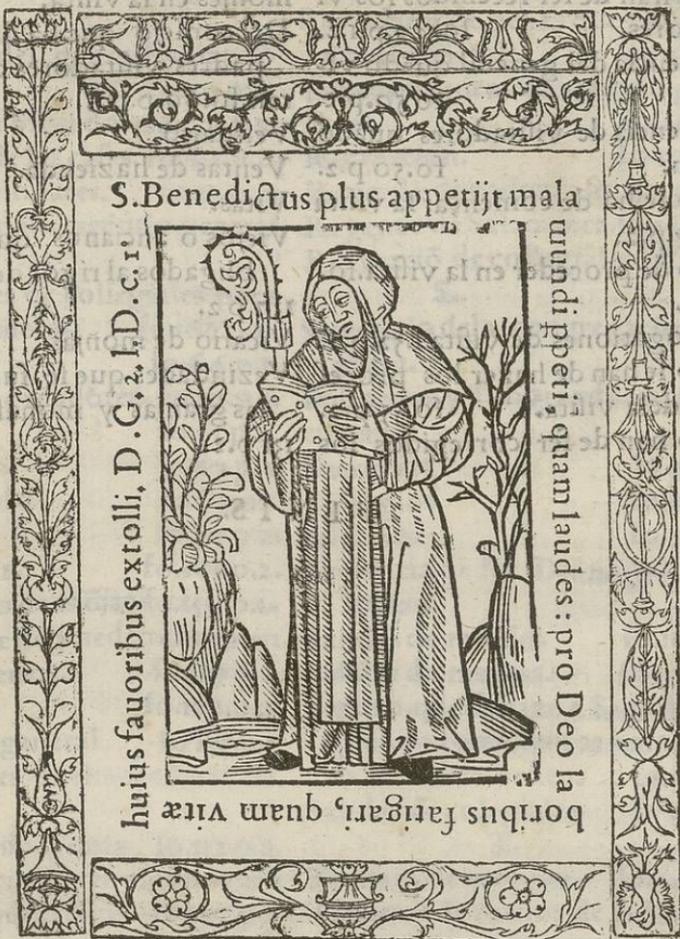
T A B L A

visita la cõgregacion. fo.47.p.2.	perlados en la visita. fo.55.p.2.
Visita extraordinaria. fo.49.p.1.	Como han de ser corregidos los
Como han de ser recebidos los vi	monjes en la visita. fo.55.p.2.
sitadores, fo.49.p.1.2.	Del consejo que hã de tomar los
Presidencia del general quãdo vi	padres visitadores quando visi
sita. fo.50.p.2.	tan.fo.60.p.112.
Presidencia de visitadores quãdo	Vestuario. fo.112.p.2.
visitan. fo.50.p.2.	Ventas de hacienda. fo.129.p.1.
Como se ha de començar la visita	Vitas. fo.129.p.1.
fo.50.p.2.	Viejos o ancianos que no son o
Modo de proceder en la visita.fo.	bligados al rigor dela regla.fo.
52.p.2.	137.p.2.
Interrogaciones de visita.f.52.p.2.	Vicario de monjas. fo.156.p.1.
Como se han de hazer los proces	Vezindades que se fundan unto
fos dela visita. fo.55.p.2.	las granjas y monasterios folio
Como han de ser corregidos los	131.p.2.

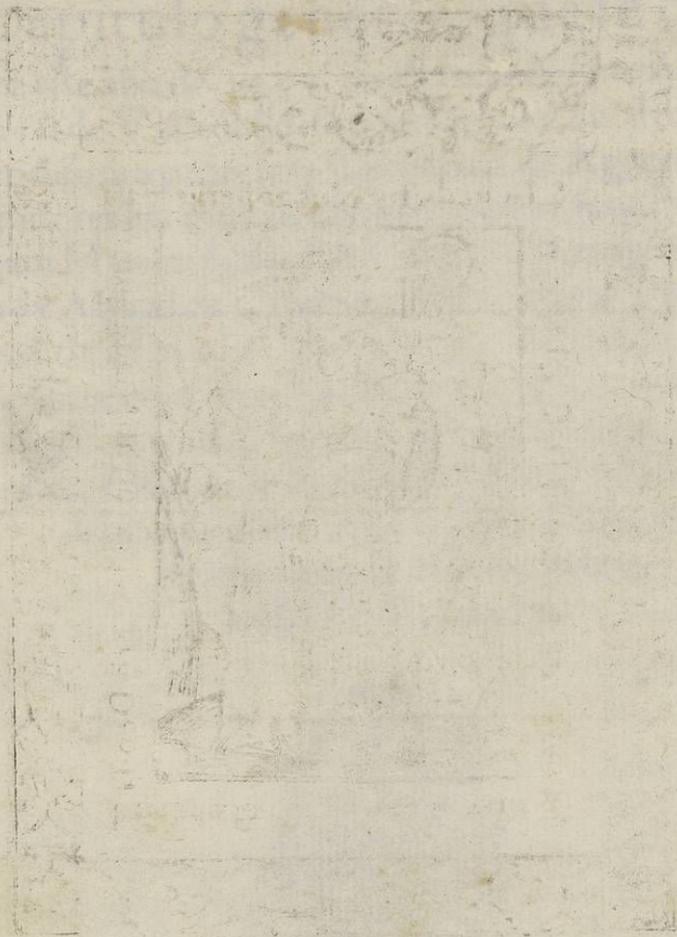
F I N I S .

THE WOODS LEGAL PRINTING

Este libro es el presente libro en Barcelona, en casa de  
 Pedro Alado Impresor de libros de la ciudad de  
 Barcelona el mes de Setiembre año del Señor de  
 M. D. LXXV.



HECHTEN EN



De teekening is gemaakt op 10/10/1871  
Door den heer J. van der Meulen  
In opdracht van de heer J. van der Meulen  
No. 10/10/1871



*Faint, illegible text, possibly a library stamp or ownership mark, located below the watermark.*